



# Sistematización Jurisprudencial sobre el delito de Trata de Personas





El presente informe fue elaborado en el marco del Eje N° 3 “Persecución y Control del Delito” del Plan Nacional contra la Trata de Personas 2023–2026, en cumplimiento de la Acción 2.1 del referido Eje.

La coordinación y ejecución del estudio estuvo a cargo de:

**Oriel González Scholtbach**, Subsecretaría de Seguridad Pública.  
Ministerio de Seguridad Pública.

El equipo de ejecución estuvo conformado por:

**Paulina Pérez Zapata**, Instituto Nacional de Derechos Humanos.  
**Camila Grebe Ramírez**, Instituto Nacional de Derechos Humanos.  
**Nicolás Santander Akkrass**, Ministerio Público.

## Índice

<b>Presentación</b>	<b>3</b>
<b>Resumen ejecutivo</b>	<b>4</b>
<b>I. Aspectos metodológicos</b>	<b>5</b>
<b>II. Análisis cuantitativo jurisprudencial</b>	<b>7</b>
<b>III. Análisis descriptivo jurisprudencial</b>	<b>8</b>
1. Verbos rectores	8
a) Captar	8
b) Trasladar	9
c) Acoger	10
d) Recibir	11
e) Promoción, facilitación y financiamiento	11
2. Medios comisivos	12
a) Aprovechamiento de situación de vulnerabilidad	12
b) Engaño	13
c) Violencia e intimidación	13
d) Coacción y abuso de poder	13
e) Pago de una persona que tenga autoridad sobre otra	13
3. Faz subjetiva	14
4. Finalidad	14
a) Sexual	14
b) Trabajo forzado	15
c) Servidumbre	16
d) Esclavitud	16
<b>IV. Particularidades del análisis jurisprudencial</b>	<b>17</b>
a) Trata de Niños, Niñas y Adolescentes (NNA)	17
b) Género	17
c) El consentimiento de la víctima	18
d) Concurso de delitos y reiteración	19
e) Valor de la prueba y testimonio de la víctima	21
f) Otros	23
<b>V. Conclusiones</b>	<b>24</b>
Notas al Pie	26
Anexo 1. Fichas jurisprudenciales	28





## Presentación

La Mesa Intersectorial sobre Trata de Personas tiene el agrado de presentar el Estudio Jurisprudencial sobre el delito de trata de personas, elaborado en el marco del Plan Nacional contra la Trata de Personas 2023-2026, en cumplimiento de la Acción 2.1 del Eje N° 3: Control y Persecución del Delito. Este trabajo se inserta, además, dentro de los esfuerzos del Estado de Chile por fortalecer la Política Nacional contra el Crimen Organizado, contribuyendo a una persecución penal más eficaz, a la protección de las víctimas y a la generación de conocimiento especializado para la acción pública.

El estudio es el resultado de un esfuerzo colaborativo coordinado por la Subsecretaría de Seguridad Pública, con la participación del Instituto Nacional de Derechos Humanos y del Ministerio Público. Se enmarca en un ejercicio interinstitucional destinado a revisar, sistematizar y analizar el conjunto de decisiones judiciales emitidas desde la entrada en vigencia de la Ley N° 20.507, constituyendo el primer levantamiento integral sobre la forma en que los tribunales han abordado el delito de trata de personas.

Esta iniciativa tiene por finalidad poner a disposición de operadores del sistema penal, instituciones públicas, academia y sociedad civil un insumo técnico que permita comprender de manera sistemática cómo los tribunales han abordado los elementos estructurales del delito de trata de personas.

El propósito de este estudio es fortalecer el acceso al conocimiento generado por las decisiones judiciales y, al mismo tiempo, contribuir a una gestión estatal más transparente y orientada a la mejora continua frente a fenómenos delictivos complejos como la trata de personas.





## Resumen ejecutivo

El presente estudio desarrolla un análisis jurisprudencial del delito de trata de personas previsto en el artículo 411 quáter del Código Penal, mediante la revisión cualitativa y cuantitativa de decisiones judiciales destinadas a identificar los criterios interpretativos aplicados por los tribunales en torno a los elementos típicos del delito. El período examinado comprende desde 2011 hasta el primer semestre de 2025, considerando únicamente sentencias dictadas por Tribunales de Juicio Oral en lo Penal y excluyendo aquellas que concluyeron mediante salidas alternativas, esto, con el fin de trabajar sobre un conjunto homogéneo y comparable de decisiones judiciales.

En cumplimiento de la acción 2.1 del Plan Nacional contra la Trata de Personas, se elaboró este documento de base jurisprudencial, orientado a revisar y sistematizar fallos condenatorios y absolutorios dictados en el país. Para ello, la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas de la Fiscalía Nacional identificó 25 casos que llegaron a juicio oral, y de los cuales se identificaron 27 sentencias que cumplían con los criterios de inclusión. Su análisis permitió sistematizar la manera en que los tribunales han entendido los verbos rectores, los medios comisivos y las finalidades de explotación, así como ciertos aspectos transversales vinculados al consentimiento de la víctima, la valoración de su testimonio, el enfoque de género y el tratamiento de casos que involucran a niños, niñas y adolescentes (en adelante, NNA).

La metodología utilizada consistió en el levantamiento, clasificación y análisis comparado de las sentencias, lo que permitió sintetizar de forma clara y ordenada cómo los tribunales han interpretado los distintos elementos del delito de trata de personas. Es importante destacar que este estudio adopta deliberadamente un enfoque descriptivo, orientado exclusivamente a sistematizar cómo los tribunales han resuelto los casos sometidos a su conocimiento, sin emitir juicios dogmáticos ni valorar la corrección de tales decisiones. Bajo esta premisa, el levantamiento realizado ordena y clarifica los ejes interpretativos predominantes durante más de una década, ofreciendo un insumo técnico útil para fortalecer la comprensión institucional del fenómeno, apoyar el diseño de políticas públicas y contribuir a la labor de operadores y operadoras del sistema penal en materia de trata de personas.



## I. Aspectos metodológicos

El estudio combina metodologías de análisis cualitativo y cuantitativo aplicadas sobre las sentencias remitidas por la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas de la Fiscalía Nacional. Estas resoluciones fueron distribuidas entre quienes integraron el equipo de trabajo, encargados de revisar cada caso y completar una ficha jurisprudencial especialmente diseñada para este estudio.

Es importante señalar que el estudio consideró exclusivamente causas que llegaron a la etapa de juicio oral. No se incluyeron casos que hayan terminado mediante salidas alternativas, esto, con el fin de trabajar únicamente sentencias definitivas que permitieran analizar de manera completa los razonamientos judiciales y los criterios aplicados por los tribunales en la resolución del delito de trata de personas.

Las fichas jurisprudenciales fueron diseñadas para levantar información homogénea y comparable entre casos, incorporando las siguientes variables:

- ✓ **Identificación del caso:** tribunal competente, año, RIT y rol.
- ✓ **Decisión judicial:** veredicto, fecha del veredicto, finalidad de explotación, y eventuales pronunciamientos de cortes superiores.
- ✓ **Calificación jurídica y datos cuantitativos:** delitos acusados, condenados y/o absueltos, número de acusados y número de víctimas vinculadas específicamente al delito de trata de personas.
- ✓ Resumen ejecutivo de los hechos del caso.
- ✓ **Características de las víctimas:** nacionalidad, sexo y, cuando correspondía, condición de niño, niña o adolescente.
- ✓ **Elementos del tipo penal:** verbos rectores, medios comisivos y finalidades reconocidas por el tribunal.
- ✓ **Aspectos relevantes de fundamentación:** criterios sobre consentimiento, valoración del testimonio, enfoque de género y otros elementos que ayudaran a comprender el caso.

Una vez elaboradas las fichas, se realizaron reuniones de trabajo para revisar los principales hallazgos, contrastar criterios y discutir puntos de interés común. Este proceso permitió construir una lectura compartida del conjunto de sentencias y orientar la descripción y análisis que se presentan en los capítulos siguientes.



## I. Marco normativo y conceptual del delito de trata de personas

El delito de trata de personas se encuentra regulado en el artículo 411 quáter del Código Penal, incorporado por la Ley N° 20.507. Esta normativa estableció por primera vez en Chile un marco específico para sancionar la captación, traslado, acogida o recepción de personas con fines de explotación, alineando la legislación interna con los estándares del Protocolo de Palermo y otros instrumentos internacionales vinculados a la materia.

El tipo penal estructura el delito sobre tres elementos centrales: una acción, un medio comisivo y una finalidad de explotación. La acción puede consistir en captar, trasladar, acoger o recibir personas, ya sea dentro del territorio nacional o desde y hacia el extranjero. La conducta se considera típica cuando se ejecuta mediante alguno de los medios comisivos descritos por la ley, tales como violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios. Estos medios buscan identificar formas en que la voluntad de la víctima puede verse anulada, alterada o condicionada.

El tercer elemento del tipo penal es la finalidad de explotación, que opera como un elemento subjetivo especial y determina el alcance del delito. El Código Penal contempla varias finalidades, entre ellas la explotación sexual, la pornografía infantil, el trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas, la servidumbre y la extracción ilícita de órganos.

Respecto del consentimiento, el artículo 411 quáter establece expresamente que este carece de efectos cuando la conducta se ejecuta mediante alguno de los medios comisivos previstos en la norma. Este tratamiento es coherente con la regla contenida en el Protocolo de Palermo, que reconoce que los medios comisivos limitan o anulan la capacidad real de autodeterminación de la víctima.

Desde la perspectiva subjetiva, la doctrina ha entendido que la trata de personas es un delito de tendencia interna trascendente y que exige dolo directo respecto de todos los elementos objetivos del tipo.<sup>1</sup>

Finalmente, los instrumentos internacionales desempeñan un rol complementario en la interpretación de los conceptos centrales del delito. Documentos como el Protocolo de Palermo, los convenios de la OIT sobre trabajo forzoso y el Manual para la lucha contra la trata de personas elaborado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (en adelante, Manual de la ONU), permiten delimitar nociones que la legislación nacional no desarrolla de manera exhaustiva, especialmente en materias como los medios comisivos y las finalidades.



## II. Análisis cuantitativo jurisprudencial

El presente análisis comprende las sentencias dictadas desde la entrada en vigencia de la Ley N° 20.507- promulgada el 1 de abril y publicada en el Diario Oficial el 8 de abril de 2011- hasta julio del año 2025. Se consideraron únicamente los casos con sentencias emanadas de Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, por cuanto en dichas decisiones es posible examinar con mayor precisión la fundamentación empleada por los sentenciadores para configurar o descartar los elementos del tipo penal de trata de personas.

En este sentido, se analizaron un total de 25 causas, de ellas, en 18 se interpusieron recursos judiciales, y en 2 casos debió celebrarse un nuevo juicio oral tras acogerse el recurso de nulidad respectivo, obteniendo así un total de 27 sentencias de primera instancia. Dentro de este universo, 16 casos culminaron con sentencias condenatorias y 9 con absoluciones.

En relación a la finalidad de la trata, de los 25 casos estudiados, 15 corresponden a sentencias de trata de personas con fines de explotación sexual, mientras que 10 corresponden a casos de trata de personas con fines de trabajo forzoso. La primera sentencia dictada en el ámbito sexual data del 2012, dictada en la causa RUC 1100440193-1, RIT 199-2012, por el 4º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. En cuanto a la finalidad de trabajo forzoso, la primera sentencia se registra en 2015, en la causa RUC 1110028038-K, RIT 31-2015, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz.

El universo de personas imputadas por trata de personas asciende a 65 acusados, cifra que se obtiene considerando exclusivamente a quienes enfrentaron cargos por este ilícito, aun cuando en algunos casos también se formularon imputaciones por delitos adicionales. Este criterio metodológico permite observar de manera más precisa la distribución de imputaciones según la finalidad de la explotación. Así, se identifica una marcada concentración en la trata con fines de explotación sexual, que alcanza a 48 acusados, mientras que los 17 restantes corresponden a trata con fines de trabajo forzoso.

En cuanto a las víctimas, los 25 casos revisados registran un total de 145 personas afectadas. De ellas, 57 corresponden a situaciones de trata con fines de explotación sexual y 88 a trata con fines de trabajo forzoso. En los casos de explotación sexual, todas las víctimas son mujeres, 10 de las cuales eran menores de edad al momento de los hechos. En los casos de trabajo forzoso, se identificaron 27 mujeres -incluidas 5 menores- y 61 hombres, entre los cuales 2 eran menores.

Por último, en cuanto a la distribución geográfica de las sentencias y los tribunales que las dictaron, se observa que 12 de ellas provienen de tribunales de la Región Metropolitana, mientras que las 13 restantes se concentran en otras jurisdicciones del país. Entre estas últimas, se registran 2 sentencias en Punta Arenas, 2 en Arica y 2 en Iquique, además de una en Puerto Montt, Rancagua, Ovalle, La Serena, Osorno, San Antonio y Santa Cruz. En total, el análisis abarca decisiones emitidas en 11 regiones del país, lo que permite apreciar una distribución territorial amplia de las sentencias revisadas.

### III. Análisis descriptivo jurisprudencial

#### 1. Verbos rectores

La jurisprudencia nacional ha sostenido de manera uniforme que el delito de trata de personas, previsto en el artículo 411 quáter del Código Penal, presenta una estructura de hipótesis múltiple o de acción múltiple alternativa, conforme a la finalidad perseguida por la Ley N° 20.507 y los estándares internacionales establecidos por la Convención de Palermo, su protocolo y los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile en la materia. Esto quiere decir, que el tipo penal sanciona diversas acciones que no son copulativas, lo que permite abarcar la complejidad del fenómeno y el ciclo completo de explotación.

En este marco, los tribunales han debido precisar el alcance de los verbos rectores que conforman la acción típica atendiendo a su sentido autónomo y a su función dentro de la secuencia del proceso de explotación.

Sobre la base de esa comprensión, la Corte de Apelaciones de Santiago, al conocer recurso de nulidad Rol N°5726-2018, precisó que el tipo penal contempla acciones que pueden realizarse en diferentes momentos y de manera independiente entre sí, iniciadas o no por el autor, configurando modalidades alternativas dentro de un mismo fenómeno delictivo. Por consiguiente, basta la concurrencia de cualquiera de estas acciones para la satisfacción del tipo penal, sin que sea exigible la verificación sucesiva o conjunta de ellas.<sup>2</sup>

##### a) Captar

Desde la entrada en vigor de la Ley N° 20.507, la jurisprudencia ha abordado la delimitación conceptual de los verbos rectores mediante dos criterios principales. Por un lado, un criterio de delimitación conceptual, que busca precisar dogmática y conceptualmente el alcance de dichos verbos a partir del Diccionario de la Real Academia Española y de los instrumentos internacionales aplicables. Por otro lado, un criterio de carácter fáctico-concreto, en el cual los tribunales se centran en las conductas específicas desplegadas por los sujetos activos, vinculando acciones probadas con la tipicidad del verbo rector correspondiente.

###### - Delimitación conceptual

En cuanto al primer criterio, de carácter más bien conceptual, los tribunales han optado por definir previamente qué debe entenderse por cada verbo rector. Para ello acuden a fuentes como el Diccionario de la Real Academia Española (en adelante, la RAE) y a instrumentos internacionales, especialmente el Protocolo de Palermo y el Manual de la ONU.



El verbo captar, según la RAE, es definido como “atraer a alguien, ganar su voluntad”. Asimismo, se han apoyado en el Manual de la ONU, el cual entiende la captación como el reclutamiento de la víctima, esto es, como la acción de atraerla y ejercer control sobre su voluntad con fines de explotación.<sup>3</sup>

Se ha profundizado este enfoque, al señalar que el delito de trata de personas constituye un proceso compuesto de cuatro etapas (captación, traslado, acogida y explotación) y que la captación puede realizarse mediante engaño, promesas laborales falsas u otros medios como violencia, intimidación o abuso de poder, todos orientados a influir en la voluntad de la víctima.<sup>4</sup>

- Criterio fáctico concreto

Los tribunales han determinado el contenido del verbo según las conductas ejecutadas por los sujetos activos; así, se ha entendido que “captar” se configura cuando se engaña a la víctima con una falsa oferta laboral en el rubro del turismo, induciéndola a viajar a Chile.<sup>5</sup> En otros casos, los tribunales han atendido a las prácticas culturales del lugar de origen, considerando acreditada la captación cuando adolescentes son enviados al extranjero mediante acuerdos entre sus padres y quienes los trasladan a trabajar, con pagos al retorno.<sup>6</sup> Asimismo, se ha reconocido la captación interna al establecer que la víctima fue atraída a través de avisos en la Plaza de Armas de Santiago y luego persuadida mediante llamadas telefónicas con promesas de empleo, buena remuneración, alojamiento y contacto con su familia.<sup>7</sup>

Asimismo, los Tribunales han aplicado este criterio en casos vinculados al crimen organizado, en donde la captación se produce al atraer la atención de la víctima mediante la oferta de traslado desde Venezuela a Chile, compra de ropa, alojamiento y comida, todo ello condicionado al pago de una suma denominada multa que la víctima debe saldar mediante el comercio sexual.<sup>8</sup>

**b) Trasladar**

Siguiendo la línea argumentativa expuesta, la delimitación del verbo rector trasladar también ha sido abordada por nuestra jurisprudencia nacional desde un criterio definitorio y uno más fáctico concreto.

- Delimitación conceptual

Bajo este criterio, los Tribunales también han recurrido a la RAE para establecer el sentido del término, señalando que trasladar implica la acción de “llevar a alguien o algo de un lugar a otro”.<sup>9</sup> A su vez, según el Manual de la ONU establecen que el traslado supone “mover a una persona de un lugar a otro utilizando cualquier medio disponible”, enfatizando que el núcleo de la conducta radica en el cambio que realiza la persona de comunidad o entorno.<sup>10</sup>



Resulta especialmente relevante la precisión efectuada por diversos Tribunales al señalar que la actividad de desplazamiento no exige necesariamente el cruce de fronteras, pues el traslado propio del delito de trata de personas puede verificarse tanto dentro del territorio nacional como mediante movimientos transfronterizos.<sup>11</sup>

Sobre esta base, la jurisprudencia ha reconocido y sancionado la figura de la trata interna, entendiendo que el desvalor del traslado no radica en su carácter transnacional, sino en el desarraigo impuesto a la víctima, el cual puede configurarse mediante desplazamientos interregionales o incluso dentro de una misma ciudad, siempre que dicho movimiento tenga por finalidad situar a la persona en un contexto de explotación.<sup>12</sup>

- Criterio fáctico concreto

En esta segunda dimensión, los tribunales han configurado el verbo rector a partir de las acciones materiales ejecutadas por las personas imputadas. Así, se ha tenido por acreditado el traslado cuando la persona imputada coordinó íntegramente el transporte de las víctimas, adquiriendo sus pasajes y acompañándolas durante el trayecto para asegurar su llegada al lugar destinado para la explotación.<sup>13</sup> Del mismo modo, se ha considerado configurado el verbo a partir de evidencia documental como tickets aéreos, tarjetas migratorias y pasaportes, cuyo financiamiento por parte del sujeto activo quedó demostrado mediante los comprobantes de compra y los respaldos de los mismos en sus correos electrónicos.<sup>14</sup>

**c) Acoger**

- Delimitación conceptual

Según la RAE, acoger implica “admitir en su casa o compañía a alguien. Refugiar o dar albergue”.<sup>15</sup> El manual de la ONU lo concibe como “admitir en su casa a alguien”, destacando que el término se centra en el recibimiento de las víctimas, ya sea de manera transitoria o como destino final para su explotación.<sup>16</sup>

- Criterio fáctico concreto

Respecto a este criterio, los tribunales lo han configurado atendiendo a las conductas materiales desplegadas en el lugar de arribo de las víctimas, vinculadas a su recepción, alojamiento y permanencia bajo control de los tratantes. Así, se ha establecido el acogimiento cuando las víctimas son recibidas en inmuebles arrendados o administrados por los tratantes, acreditado mediante contratos de arriendo, declaraciones de residentes y declaraciones policiales que constatan la estadía.<sup>17</sup> Del mismo modo, se ha reconocido esta conducta cuando se proporciona un lugar para vivir impuesto por quien dirige la explotación, aun mediando pagos exigidos a las víctimas y sin posibilidad real de elegir otra alternativa habitacional.<sup>18</sup>



#### d) Recibir

##### - Delimitación conceptual

La acción de "recibir", en lo pertinente quiere decir "dicho de una persona: tomar lo que le dan o le envían", "hacerse cargo de lo que le dan o le envían" o "admitir a otra en su compañía o comunidad."<sup>19</sup> La doctrina ha precisado que si bien acogida o recepción parecen términos homologables entre sí, la distinción radica en su prolongación temporal, mientras la recepción se identificaría con recibir a la víctima en un tiempo y lugar determinados, la acogida implicaría aún más, es decir, mantenerla en lugares y por tiempos cambiantes e indeterminados.<sup>20</sup> Es decir, la distinción radica en la prolongación en el tiempo de cada una. Mientras el verbo recibir implica la recepción en un tiempo y lugar determinado, la acogida implica una mantención de esta.

##### - Criterio fáctico concreto

En el criterio fáctico, los tribunales han tendido a homologar los verbos acoger y recibir. Aún así, se puede distinguir el recibimiento en algunas sentencias. Así, se ha configurado cuando los sujetos activos admiten a las víctimas en su domicilio, proveen alimentación, cuidado u otros medios de subsistencia, o incluso facilitan documentos para asegurar su permanencia.<sup>21</sup> Asimismo, se ha tenido por acreditado cuando los acusados concurren personalmente a puntos de arribo, como terminales o aeropuertos, para recoger a las víctimas y trasladarlas a los inmuebles destinados a la explotación.<sup>22</sup>

En casos de crimen organizado también se reconoce esta conducta, respecto de quienes, dentro de toda la cadena delictiva, tienen a su cargo brindar hospedaje o albergue en los locales donde finalmente se ejecuta la explotación, actuación que permite atribuirles autoría en el delito.<sup>23</sup>

#### e) Promoción, facilitación y financiamiento

Finalmente, cabe precisar que el legislador no sólo adoptó una estructura de acción múltiple, sino que el inciso final del artículo 411 quáter amplía el ámbito de punibilidad al sancionar, con las mismas penas del autor, a quienes promuevan, faciliten o financien la ejecución de cualquiera de las conductas típicas. Esto evidencia la intención del legislador de criminalizar integralmente todas las formas de intervención en la cadena de explotación humana.

- Delimitación conceptual

En términos definitorios, promover ha sido entendido como la acción de iniciar o tomar la iniciativa para que un tercero ejecute cualquiera de las conductas típicas de la trata (captar, trasladar, acoger o recibir) con fines de explotación. Facilitar, se ha comprendido como toda conducta objetiva de cooperación que contribuya a la captación, traslado, acogida o recibimiento de personas; y financiar, como aportar recursos económicos para la ejecución de dichas conductas o para cubrir los gastos que ellas generen.<sup>24</sup>

- Criterio fáctico concreto

En el plano fáctico, los tribunales han configurado solo la facilitación, al entenderlo cuando la víctima viaja sola pero es financiada y monitoreada por el sujeto activo del delito, quien la espera en Chile.<sup>25</sup>

## 2. Medios comisivos

En las fichas analizadas podemos ver como se han desarrollado los medios comisivos en el delito de trata de personas en la jurisprudencia chilena.

Un primer punto a relevar es que, tal como lo señala el propio artículo 411 quater del Código Penal, mientras que en las víctimas adultas es imperativo acreditar la concurrencia de al menos uno de estos medios, la ley dispone que tratándose de niños, niñas y adolescentes, el ilícito se configura sin que sea necesaria la prueba de estos métodos coercitivos o fraudulentos, y así lo ha fallado de manera consistente la jurisprudencia nacional.<sup>26</sup>

### a) Aprovechamiento de situación de vulnerabilidad

Uno de los medios más frecuentemente acreditados en los fallos es el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o dependencia de la víctima. Los tribunales han identificado patrones comunes que incluyen factores externos, como carencias económicas, la calidad de migrante<sup>27</sup> y el desarraigo<sup>28</sup>, así como factores internos o personales, tales como baja assertividad, tendencia a la sumisión, déficit cognitivo o inestabilidad emocional<sup>29</sup>, como elementos para determinar una situación de vulnerabilidad. Esta instrumentalización de la precariedad puede verificarse tanto en la etapa inicial del proceso, particularmente al momento de la captación, como con posterioridad, una vez que la víctima se encuentra en un contexto de mayor desprotección, acentuado por el desamparo propio de encontrarse en un país extraño<sup>30</sup>. En este contexto, conductas tales como la retención de documentos migratorios o pasaportes han sido valoradas por los tribunales como actos que profundizan dicha situación de vulnerabilidad, reforzando el control ejercido por el autor sobre la víctima.<sup>31</sup>



### b) Engaño

Por su parte, el engaño ha sido conceptualizado doctrinariamente como un ardid capaz de distorsionar la realidad e influir en la representación intelectual de la víctima para obtener su consentimiento.<sup>32</sup> En la práctica judicial, esto se acredita mediante la creación de falsas expectativas de trabajo o relaciones sentimentales que prometen una mejora en la calidad de vida. Los casos varían desde ofertas laborales engañosas -donde se promete un puesto de garzona o modelo cuando el fin real es la prostitución o el trabajo en locales nocturnos<sup>33</sup>- hasta modificaciones unilaterales de las condiciones contractuales, como la distorsión en el monto de deudas o el no pago de remuneraciones.<sup>34</sup> Asimismo, se ha observado el uso de engaños sofisticados, con reuniones en lugares exclusivos y promesas de altos ingresos, diseñados específicamente para captar a víctimas con mayor nivel educacional.<sup>35</sup>

### c) Violencia e intimidación

En cuanto a los medios que anulan directamente la autodeterminación, se distinguen la violencia y la intimidación. La violencia se entiende como la fuerza física ejercida para doblegar la voluntad<sup>36</sup>, mientras que la intimidación se configura mediante amenazas serias y verosímiles de un mal grave. La jurisprudencia ha recogido diversas manifestaciones de esta última, que van desde amenazas de daño físico a la víctima o sus familiares en el país de origen<sup>37</sup> y la exhibición de armas de fuego<sup>38</sup>, hasta formas de coacción psicológica como la amenaza de difundir fotografías íntimas en redes sociales<sup>39</sup> o la advertencia de denuncias migratorias que derivarían en detención o deportación.<sup>40</sup>

### d) Coacción y abuso de poder

Finalmente, el análisis judicial aborda la coacción y el abuso de poder como mecanismos de manipulación de la voluntad. La coacción incluye presiones que, sin alcanzar la inmediatez de la intimidación, obligan a la víctima a aceptar condiciones bajo una lógica de "todo o nada", como la exigencia de pruebas sexuales previas al viaje. Por otro lado, el abuso de poder implica el desvío de facultades en relaciones de dependencia, ya sea laboral, familiar o de cuidado.

Por último, nos parece relevante destacar que los tribunales han considerado que estos medios comisivos operan bajo una lógica de complementariedad; por ejemplo, el estado de vulnerabilidad económica preexistente es lo que permite que el engaño sea efectivo, cerrando así el círculo de explotación sobre la víctima.

### e) Pago de una persona que tenga autoridad sobre otra

Respecto de este medio comisivo, no encontramos en la jurisprudencia analizada ningún caso en que el Ministerio Público haya acusado considerando el mismo. Solo existe una referencia a este medio en una sentencia que se hace cargo de analizar cada uno de los



medios comisivos, aquella lo entiende de la siguiente manera: "En el caso del pago a una persona que tenga autoridad sobre otra para obtener su consentimiento, estamos ante un caso de aprovechamiento del temor reverencial de la víctima y, al mismo tiempo, frente a una situación similar a la del sicariato que también puede verse como un supuesto de autoría mediata con autor doloso, donde tanto el que paga como el que ejerce la autoridad sobre la víctima responden del delito, aunque el segundo como autor por facilitar su comisión." <sup>41</sup>

### 3. Faz subjetiva

El apartado denominado "Faz subjetiva" en las fichas se centra consistentemente en el análisis del elemento interno o dolo requerido para la configuración del delito de trata de personas.

La mayoría de las sentencias que condenan especifican que el tipo penal es un delito de tendencia<sup>42</sup> o un delito de intención trascendente<sup>43</sup>, lo cual requiere la existencia de dolo directo para lograr la finalidad específica de explotación, sin que sea necesaria la concreción efectiva de la explotación para su punición.

En este punto, es relevante mencionar que existe una sentencia que, en un delito de trata de personas con fines de explotación sexual, consideró que la indiferencia ante la minoría de edad de la víctima podría asimilarse al dolo eventual. Señala la sentencia que la minoría de edad constituía una posibilidad cierta, sin que ello haya causado preocupación ni mediado alguna acción por parte de los acusados destinada a cerciorarse de lo contrario, lo que constituye una indiferencia propia del dolo eventual.<sup>44</sup> Continúa la reflexión señalando que no realizar acciones tendientes a descartar la minoría de edad puede incluso constituir una estrategia de elusión de responsabilidad penal, la que debe ser asimilada al dolo eventual. Agrega, finalmente, que, aun cuando no fuera así, la dejación de los enjuiciados no podría concebirse sino como una estrategia para ignorar un conocimiento fácilmente alcanzable, destinada a eludir sus responsabilidades, situación igualmente asimilable al dolo eventual.

Finalmente, es menester señalar que existe una serie de sentencias que omiten el análisis de la faz subjetiva del delito, toda vez que desestiman la concurrencia del ilícito debido a la ausencia de verbos rectores o medios comisivos.

### 4. Finalidad

#### a) Sexual

El examen de la jurisprudencia respecto de este elemento reveló una evolución en la manera de comprender la finalidad sexual dentro de los Tribunales. Desde los primeros fallos se ha definido conforme al Manual de la ONU, esto es, como *la obtención de beneficios*



*financieros, comerciales o de otro tipo a través de la participación forzada de otra persona en actos de prostitución, servidumbre sexual o laboral, incluidos actos de pornografía y producción de material pornográfico.*<sup>45</sup> En esta línea, varias sentencias entendieron configurada la finalidad cuando se ejercía control sobre el ejercicio del comercio sexual de las víctimas<sup>46</sup> o cuando los tratantes se beneficiaban de los servicios sexuales prestados por ellas.<sup>47</sup> En general, la mayoría coincide en dotar de contenido este elemento cuando se acredita la obtención de beneficios económicos a través de la participación forzada de la víctima en actos de prostitución.<sup>48</sup>

No obstante, también existen sentencias que han descartado la finalidad sexual cuando la víctima no declara en juicio o parece capaz de negarse a actos sexuales.<sup>49</sup>

### b) Trabajo forzado

Respecto a esta finalidad, la jurisprudencia ha ido construyendo, con bastante coherencia, un estándar elevado para acreditar un trabajo forzado, restringiéndola a formas extremas de abuso, cercanas a la explotación severa o derechamente a prácticas análogas a la esclavitud. Para ello, se han valido de diversos instrumentos para dotar de contenido lo que se debe entender por trabajo forzado.

Por un lado, se han remitido al Convenio N° 29 de la Organización Internacional del Trabajo, que lo entiende como *todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente*.<sup>50</sup> Con el objeto de precisar su alcance, han recurrido a la Guía de la Oficina Internacional del Trabajo, según la cual, en términos generales, el concepto de "trabajo forzoso" engloba actividades manifiestamente más graves que el mero incumplimiento de la legislación laboral y de las condiciones de trabajo. Señala, por ejemplo, que el hecho de no pagar a un trabajador el salario mínimo obligatorio no implica un trabajo forzoso, mientras que sí lo implicaría, normalmente, el hecho de impedir que abandone el centro de trabajo.<sup>51</sup> Los criterios que permiten identificar el trabajo forzoso según esta Guía serían la restricción de movimientos del trabajador, retención de salarios o negativa tajante a pagar al trabajador, confiscación de pasaportes y documentos de identidad, y servidumbre por deuda o trabajo servil.

A su vez, también lo han definido según el Convenio sobre el Trabajo Forzoso de 1930, que lo designa como "todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el que no se ofrece voluntariamente".<sup>52</sup>

En términos más concretos, los tribunales entienden configurada esta finalidad cuando se acoge a las víctimas en jornadas de trabajo extensas, sin pago de remuneración y aislamiento.<sup>53</sup> Asimismo, se reconocen casos en que se realizan labores domésticas bajo jornadas igualmente extensas, en las que las víctimas son objeto de maltratos psíquicos y físicos directamente vinculados al desempeño de dichas tareas; así, se les golpea cuando no



satisfacen las exigencias impuestas respecto de la forma de realizar las labores domésticas, cuando se demoran en ir a buscar a los hijos de los acusados o cuando no logran que estos consuman la totalidad de los alimentos.

**c) Servidumbre:**

Si bien en la revisión jurisprudencial no se advierten sentencias que se pronuncien específicamente sobre las otras finalidades previstas en el artículo 411 quáter, distintas de la sexual y de trabajo forzado, en el desarrollo de estas dos sí se incorporan referencias breves a conceptos como la servidumbre y la esclavitud, definidos conforme a instrumentos internacionales.

Para definir servidumbre, los tribunales se remiten a la Organización Internacional del Trabajo, que establece que debe entenderse por tal, la prestación de servicios personales como garantía de una deuda, sin que los servicios prestados se apliquen a su pago ni se limite su duración o naturaleza.<sup>54</sup> En este sentido, la servidumbre se configura en aquellos casos en que se acredita que los acusados se apropián de la persona y de la fuerza de trabajo de la víctima, sin que esta reciba remuneración alguna.<sup>55</sup>

**d) Esclavitud:**

En cuanto a la esclavitud, la jurisprudencia recurre al Convenio sobre la Esclavitud de 1926, que la define como el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercen los atributos del derecho de propiedad o alguno de ellos.<sup>56</sup>





## IV) Particularidades del análisis jurisprudencial

### a) Trata de Niños, Niñas y Adolescentes (NNA)

En lo que respecta a las causas en que se identifican víctimas niños, niñas y adolescentes, si bien su presencia constituye un dato relevante desde el punto de vista cuantitativo dentro del estudio jurisprudencial, la revisión de las sentencias da cuenta de que la jurisprudencia nacional también aborda esta circunstancia desde una perspectiva sustantiva. En particular, la sentencia 113-2015 del Tribunal de Juicio Oral de Punta Arenas reconoce expresamente el derecho de los NNA a no trabajar, esto es, la prohibición del trabajo infantil, fundando dicho razonamiento en diversos instrumentos internacionales ratificados por Chile<sup>57</sup>. Asimismo, la sentencia RIT 91-2024 desarrolla de manera más profunda las consecuencias del delito en víctimas NNA, relevando el daño a la identidad como una forma específica de afectación derivada de la experiencia de ser sometida a trabajos o servicios forzados durante la niñez o adolescencia.

### b) Género

En relación con el enfoque de género, el análisis permite constatar que diversas sentencias incorporan de manera expresa factores estructurales que inciden en la configuración y comprensión del delito de trata de personas, particularmente en aquellos vinculados a la explotación sexual. Los datos cuantitativos del estudio refuerzan esta constatación, al evidenciar que, en los casos de trata con fines de explotación sexual, las víctimas son exclusivamente mujeres, lo que sitúa al enfoque de género como un elemento interpretativo relevante en la fundamentación judicial de este tipo de causas.

Desde esta perspectiva, la jurisprudencia no se limita a describir la situación individual de las víctimas, sino que en algunos fallos adopta una mirada contextual y estructural del fenómeno, integrando elementos como la inequidad de género, la feminización de la migración, la desigualdad social y la persistencia de patrones culturales patriarcales que incrementan la vulnerabilidad de mujeres y niñas frente a las redes de trata. Este enfoque holístico permite a los tribunales vincular la experiencia de explotación con condiciones sociales preexistentes que inciden directamente en la captación y sometimiento de las víctimas.

En esta línea, una de las sentencias analizadas señala que: *“Es gravitante destacar que juega un rol importante la inequidad de género en la trata de personas y sobre todo, en la trata sexual, ya que un número importante de víctimas son mujeres y niños, en su mayoría para fines de explotación sexual. Un factor relevante ha sido la feminización de la migración a nivel global, lo cual expone a un gran número de mujeres a convertirse en víctima de trata, al encontrarse en condiciones de vulnerabilidad. En efecto, al provenir muchas veces de sociedades discriminatorias en que el hombre ocupa un lugar superior y el rol*



*de la mujer se encuentra limitado a labores como jefa de hogar, ocurre el fenómeno de la feminización de la pobreza, lo que conlleva a la feminización de la migración, donde estas mujeres vulnerables buscan mejores oportunidades en otros países. La construcción de una sociedad con instituciones patriarcales y discriminatorias va a tender a situar a esta en una posición de subordinación con respecto al hombre. Esto implica que se pueda justificar a nivel moral la necesidad física del hombre de obtener sexo, en una relación de dominación física, monetaria e incluso violenta, sin importar los derechos o necesidades de la mujer. Por lo anterior, resultaba fundamental que los Estados elaboraren leyes que logren una efectiva prevención y penalización de conductas de trata de personas.”<sup>58</sup>*

### c) El consentimiento de la víctima

En relación con el consentimiento de la víctima, la jurisprudencia nacional ha sostenido de manera consistente que este elemento no resulta jurídicamente relevante cuando la conducta se ejecuta mediante alguno de los medios comisivos previstos en el artículo 411 quáter del Código Penal. Esta comprensión se construye a partir de la interpretación armónica de la normativa interna con los instrumentos internacionales vigentes en Chile, en particular el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de Palermo.

En efecto, el artículo 3, letra b), del Protocolo de Palermo dispone que el consentimiento otorgado por la víctima a toda forma de explotación carece de efectos cuando ha mediado alguno de los medios comisivos descritos en la norma. Sobre esta base, los tribunales han señalado que, aun cuando la Ley N° 20.507 no establece de manera expresa la irrelevancia del consentimiento, su análisis debe realizarse a la luz de dichos estándares internacionales, examinando si se trata de un consentimiento libre y prestado por una persona con plena capacidad de autodeterminación, o si, por el contrario, concurren constreñimientos que limitan su voluntad y la conducen a aceptar condiciones que no habría consentido en un contexto distinto.<sup>59</sup>

Así, se puede hablar de un principio de irrelevancia del consentimiento, en el sentido de que este delito busca tutelar la dignidad humana, la libertad y la autonomía de la persona. Por ello, incluso si la víctima declara haber aceptado inicialmente una propuesta realizada por un tratante, dicho consentimiento, mediante medios comisivos, no extingue la ilicitud del acto, no libera de responsabilidad penal al hechor y tampoco implica un saneamiento de la relación víctima-tratante. Es decir, el consentimiento de la víctima, no excluye la antijuricidad.<sup>60</sup>

Desde esta perspectiva, la jurisprudencia ha estimado que el elemento objetivo del tipo, consistente en la falta de consentimiento o en el consentimiento viciado, se satisface cuando se acredita que la aceptación de la víctima respecto de su captación, traslado, recepción o acogida se funda en condiciones que no se corresponden con la realidad, tales



como la promesa de desempeñar un trabajo en condiciones normales que luego deriva en un contexto de explotación. Así, por ejemplo, en un caso se reconoce expresamente la existencia de consentimiento viciado en casos en que las víctimas creyeron que desarrollarían labores lícitas y remuneradas, circunstancia que finalmente no se verificó, configurándose su sometimiento a trabajos o servicios forzados.<sup>61</sup>

Resulta relevante destacar que el engaño no necesariamente concurre de manera conjunta con el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de una posición desventajosa de la víctima, para efectos de entender viciado el consentimiento. Así lo entendió el 1º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en la causa RIT N° 291-2015, en la cual se analizó el caso de una víctima de nacionalidad coreana.

En dicha sentencia, el tribunal concluyó que el engaño desplegado fue sofisticado, toda vez que, atendido el nivel educacional de la víctima, esta no aceptaría cualquier oferta laboral, ni se dejaría sorprender por cualquier ofrecimiento, y menos aún por cualquier persona. En razón de ello, se le ofreció reunirse en un lugar exclusivo, frecuentado por personas de alto nivel socioeconómico en la ciudad de Seúl, a lo que se sumó la promesa de un alto monto de dinero por la realización de sesiones de modelaje y el alojamiento, durante la primera semana de su estadía en Chile, en el Hotel Hilton de Santiago.

Estas circunstancias provocaron que la víctima prestara su consentimiento, concretándose el traslado y aceptando el trabajo que ella creía que desempeñaría en nuestro país, llegando incluso a imprimir el pasaje aéreo e iniciar el viaje hacia Occidente. Este tipo de casos ha permitido a los tribunales concluir que dicho consentimiento, aunque aparente, se encuentra viciado desde su origen, por cuanto se sustenta en una representación distorsionada de la realidad, construida a partir del engaño desplegado por los autores.

#### d) Concurso de delitos y reiteración

##### - Concurso de delitos

Es usual que el fenómeno de la trata de personas, especialmente en contextos de crimen organizado, estén asociados a la migración irregular. Por ello, resulta trascendental identificar aquellas situaciones en las cuales pueden apreciarse concursos entre el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas, así como también aquellas en las que el tráfico ilícito de migrantes muta en trata de personas, especialmente cuando se refiere a la explotación sexual, en las cuales las víctimas adquieren una “deuda” por el ingreso ilegal que realizan promovido o facilitado por los traficantes, la cual es pagada con la explotación sexual a las cuales son sometidas las víctimas.

En este contexto, es posible identificar sentencias más antiguas en las que los tribunales abordan la relación entre el delito de tráfico ilícito de migrantes y el de trata de personas como un concurso aparente de leyes penales, resolviendo dicha concurrencia conforme a



los criterios clásicos de especialidad. En particular, la sentencia dictada en la causa RIT N° 927-2019 se pronuncia sobre esta cuestión, descartando la tesis defensiva que postulaba la aplicación preferente del artículo 411 bis del Código Penal por sobre el artículo 411 quáter del mismo cuerpo legal.

Sobre esta base, el tribunal razona que la figura prevista en el artículo 411 bis sanciona la facilitación o promoción, con ánimo de lucro, de la entrada ilegal al país de una persona que no sea nacional o residente, mientras que la conducta atribuida en el caso concreto consistía en captar, trasladar, acoger o recibir a una persona menor de edad con fines de explotación sexual, supuesto que se subsume plenamente en el tipo penal de trata de personas.

En consecuencia, el tribunal concluye que se está en presencia de un concurso aparente de leyes penales, el cual debe resolverse conforme al principio de especialidad, debiendo preferirse la aplicación del artículo 411 quáter inciso segundo del Código Penal por sobre el artículo 411 bis, por cuanto aquel describe de manera más específica y adecuada las conductas ejecutadas y los fines perseguidos por la imputada respecto de las víctimas.

Asimismo, hay jurisprudencia que consideraba que el actuar antijurídico que supone facilitar, a través de ánimo de lucro, el ingreso ilegal de una víctima, se sirve en interés de la explotación para trabajo forzado, obteniendo un lucro el cual sería doblemente castigando lo relativo con el interés económico que guía el accionar de los acusados, por lo que no podían ser acusados por ambos delitos, decantándose por la absolución.

Por otro lado, la jurisprudencia más reciente decanta por un concurso medial, siendo el delito de tráfico ilícito de migrantes el medio necesario para la comisión del delito de trata de personas en los términos establecidos en el artículo 75 del Código Penal. Además, se hace cargo de otras posiciones que han tenido otros tribunales, descartando la existencia de un concurso aparente de leyes penales, ya que se trata de delitos con bienes jurídicos protegidos diversos, así como también la existencia de un concurso real de delitos, pues -en este caso-no se trató de delitos totalmente independientes<sup>62</sup>.

- Reiteración:

En lo que respecta a la reiteración, es posible advertir cómo los tribunales abordan la pluralidad de víctimas o la multiplicidad de actos delictivos dentro del mismo esquema criminal de la trata de personas.

En primer término, resulta relevante señalar que esta materia es conocida y resuelta por la Excelentísima Corte Suprema, la cual establece que el delito de trata de personas constituye un delito de emprendimiento, en el sentido de que la participación puede producirse en cualquiera de las distintas etapas del ciclo de la trata. Agrega que, al tratarse de un delito cuyo objeto material, sujeto pasivo y víctimas son personas humanas, no es posible considerar que la trata respecto de determinadas víctimas comprenda el desvalor de la trata de otras. En consecuencia, en aquellos casos en que existe una pluralidad



de víctimas, se está en presencia de una reiteración de delitos, la que debe ser tratada conforme al régimen previsto en el artículo 351 del Código Procesal Penal<sup>63</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, en los tribunales de juicio oral en lo penal el criterio no es uniforme. En particular, llama la atención un fallo en el que, si bien se reconoce lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema, la sentencia no acoge la reiteración solicitada por el Ministerio Público, al estimar que las acciones del acusado, son ejecutadas en un lapso temporal muy breve y constituyen una única acción, y no actos diferenciados e independientes<sup>64</sup>.

En otro caso, tampoco se da lugar a la reiteración solicitada por el persecutor, por estimarse que la conducta específica atribuida al coautor no afecta el "sentido profundo de la dignidad de cada una de ellas como personas"<sup>65</sup>, considerando que la reiteración resulta desproporcionada. En dicha causa se condenó por el delito de trata de personas con fines de trabajo forzado, en grado de desarrollo tentado, cometido en perjuicio de tres víctimas. Finalmente, respecto de este apartado, se advierte la existencia de al menos una sentencia en la que se rechaza la reiteración de delitos pese a la concurrencia de más de una víctima, sin que se entreguen mayores fundamentos que expliquen dicha decisión<sup>66</sup>.

#### e) Valor de la prueba y testimonio de la víctima

Es ampliamente reconocido que el delito de trata de personas presenta una alta cifra negra, lo que dificulta su detección y persecución penal. Ello se explica, entre otros factores, porque muchas víctimas no se reconocen como tales, normalizan las condiciones de explotación o se abstienen de denunciar debido a situaciones de coacción, amenazas o temor a represalias por parte de las organizaciones criminales, ya sea contra su propia integridad o la de sus familiares. En este contexto, la posibilidad de contar con la declaración de la víctima, ya sea durante la investigación o en juicio oral, adquiere una especial relevancia probatoria, al permitir al tribunal conocer directamente el relato de la experiencia de explotación<sup>67</sup>.

En este marco, el análisis de las sentencias permite constatar que, en diversos casos, los tribunales valoran positivamente el testimonio de la víctima para efectos de acreditar los medios comisivos y, en determinados supuestos, la finalidad de explotación. No obstante, también se observan decisiones en las que la ausencia de declaración de la víctima incide de manera decisiva en la absolición o en la imposibilidad de tener por acreditado el delito, lo que evidencia las tensiones existentes en la valoración probatoria de este tipo de ilícitos. A continuación se expone la evolución que ha tenido la jurisprudencia en la materia:



La sentencia RIT N° 293-2013 constituye un paradigma de la exigencia de declaración directa de la víctima, toda vez que el caso involucró a seis víctimas, de las cuales solo dos prestaron declaración en estrados, mientras que las cuatro restantes optaron por no hacerlo. El tribunal sentenciador adoptó un criterio estricto, absolviendo respecto de aquellas víctimas que no comparecieron a declarar y condenando únicamente en relación con las dos que sí testificaron. Este pronunciamiento evidencia la relevancia central que, en ese momento, los tribunales otorgaban al testimonio directo de la víctima como un medio probatorio prácticamente insustituible para acreditar determinados elementos del tipo penal, particularmente tratándose de delitos que exigen la comprobación de aspectos subjetivos o de circunstancias conocidas primordialmente por quien ha sufrido el ilícito.

En una línea similar, RIT N° 291-2015 constituye un hito jurisprudencial en cuanto reafirma la centralidad del testimonio de la víctima para la acreditación de la finalidad específica exigida por el tipo penal. En dicho caso, la ausencia de declaración de las víctimas impidió al tribunal tener por acreditado dicho elemento subjetivo, lo que derivó en la absolución del acusado. Al efecto, el tribunal fue categórico al señalar que “las únicas que podían corroborar la finalidad eran las víctimas”, enfatizando así el carácter prácticamente insustituible del testimonio para la configuración de los elementos subjetivos del tipo.

Con posterioridad, la sentencia RIT N° 136-2017 introduce un matiz relevante en la valoración probatoria del testimonio de la víctima, al relativizar la preeminencia del testimonio prestado en estrados y reconocer valor probatorio preferente a la declaración extrajudicial. En este caso, tres víctimas declararon tanto durante la etapa investigativa como en juicio oral; sin embargo, el tribunal otorgó mayor credibilidad a las declaraciones rendidas en sede extrajudicial, por estimarlas más coherentes y consistentes con el conjunto del material probatorio incorporado al juicio.

Este desplazamiento en el estándar probatorio se profundiza en la sentencia RIT N° 264-2020, en la cual el tribunal otorgó una valoración probatoria positiva a la declaración de la víctima incorporada mediante el video de su declaración prestado ante la fiscal, validando su utilización como una medida destinada a resguardar a víctimas especialmente vulnerables y a evitar su victimización secundaria. En particular, el tribunal tuvo en consideración la decisión expresa y reiterada de la víctima de no participar en un juicio, atendida la profunda afectación emocional y el carácter traumático de los hechos sufridos, reconociendo que exigir su comparecencia implicaría forzarla a revivir episodios que intentaba superar.

En este contexto, el tribunal sostuvo que la ausencia de la víctima en juicio no puede traducirse en la impunidad de hechos graves, desplazando la exigencia probatoria hacia el cumplimiento de los criterios de valoración establecidos en el artículo 297 del Código Procesal Penal, los que estimó suficientemente satisfechos en el caso concreto.



Finalmente, en la sentencia RIT N ° 18-2024, el tribunal conoció el relato de las víctimas mediante la incorporación de sus declaraciones conforme a lo dispuesto en el artículo 331 letra f), en relación con el artículo 191, ambos del Código Procesal Penal, otorgando una valoración probatoria positiva a dichos medios de prueba. Este fallo evidencia una consolidación jurisprudencial en la admisión y valoración de mecanismos alternativos de incorporación del testimonio de la víctima, en coherencia con las particularidades probatorias del delito de trata de personas y con la necesidad de resguardar a víctimas en situación de especial vulnerabilidad.

#### f) Otros

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, se identifican a continuación otros aspectos relevantes observados en las sentencias analizadas, los cuales se presentan de manera sintética y cuyo desarrollo pormenorizado se encuentra contenido en las fichas individuales de cada caso.

#### **Los temas destacados son:**

- Sometimiento y daño psicológico de la víctima<sup>68</sup>.
- Tiempo de explotación exigido para configurar el delito de trata de personas<sup>69</sup>.
- Necesidad de un peritaje para acreditar el daño y la libertad de desplazamiento como exclusión del delito<sup>70</sup>.
- Cosificación de la víctima<sup>71</sup>.
- La trata de personas como un delito de Lesa Humanidad<sup>72</sup>.
- Pronunciamiento del Tribunal Constitucional respecto de recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase “u otras prácticas análogas” del art. 411 quáter del Código Penal<sup>73</sup>.
- El reconocimiento de los Derechos Humanos como límite al derecho consuetudinario de pueblos ancestrales<sup>74</sup>.
- Atipicidad por existencia de una sola víctima<sup>75</sup>.





## V. Conclusiones

El análisis jurisprudencial desarrollado en el presente estudio permite identificar tendencias interpretativas relevantes en la forma en que los tribunales nacionales han abordado el delito de trata de personas desde la entrada en vigencia de la Ley N° 20.507. A partir de la revisión sistemática de sentencias dictadas por Tribunales de Juicio Oral en lo Penal entre los años 2011 y el primer semestre de 2025, el estudio ofrece una visión consolidada sobre la aplicación judicial del artículo 411 quáter del Código Penal y sobre los principales criterios utilizados para configurar -o descartar- sus elementos típicos.

En términos cuantitativos, el análisis de 25 causas que derivaron en 27 sentencias de primera instancia evidencia un predominio de condenas, concentradas principalmente en trata con fines de explotación sexual, seguidas por condenas por trata con fines de trabajo forzado. En los casos de explotación sexual, la totalidad de las víctimas identificadas corresponde a mujeres y niñas, sin registrarse víctimas masculinas, mientras que en la trata laboral se observa una mayor diversidad de perfiles de víctimas. Asimismo, las sentencias se concentran mayoritariamente en la Región Metropolitana, con presencia relevante en otras regiones del país.

En el plano cualitativo, el estudio evidencia una comprensión relativamente uniforme de la estructura del delito como un tipo de acción múltiple alternativa, en el cual basta la concurrencia de uno de los verbos rectores para la configuración del ilícito. La jurisprudencia ha desarrollado criterios tanto conceptuales como fácticos para delimitar el alcance de los verbos rectores, los medios comisivos y las finalidades de explotación, recurriendo de manera constante a instrumentos internacionales como el Protocolo de Palermo, los convenios de la OIT y el Manual de la ONU. En cuanto a la faz subjetiva, la jurisprudencia ha sido uniforme en reconocer que la trata de personas es un delito de intención trascendente, que requiere dolo directo para su configuración.

Respecto del consentimiento de la víctima, la jurisprudencia ha zanjado la vigencia del principio de irrelevancia, conforme al cual la aceptación inicial de las finalidades típicas de la trata de personas no resulta jurídicamente válida cuando concurre alguno de los medios comisivos previstos por la ley.

Uno de los hallazgos centrales del estudio dice relación con la evolución en la valoración del testimonio de la víctima, evidenciándose un tránsito desde exigencias rígidas de declaración directa en juicio oral hacia una apreciación probatoria más contextualizada, racional e integral. En este marco, la ausencia de declaración de la víctima ya no es evaluada de manera automática ni conduce necesariamente a la impunidad, especialmente cuando se vincula a situaciones de trauma, temor o revictimización. Asimismo, la jurisprudencia ha validado, en determinados casos, mecanismos alternativos de incorporación del relato de la víctima, siempre que se resguarden las garantías del debido proceso y se satisfagan los estándares probatorios exigidos.



Esta tendencia resulta especialmente relevante en el contexto de la trata de personas, atendida la alta cifra negra que caracteriza este delito y las dificultades estructurales que enfrentan las víctimas para participar activamente en el proceso penal.

En materia de reiteración, la jurisprudencia de segunda instancia ha establecido que, al tratarse de un delito que afecta bienes jurídicos personalísimos, no es posible considerar que la trata de una persona comprenda la de otras.

Finalmente, el estudio permite identificar cómo la jurisprudencia ha compatibilizado la persecución penal del delito de trata de personas con el respeto a las garantías del debido proceso y la protección de los derechos de las víctimas, atendiendo a las particularidades estructurales de este ilícito. Los criterios sistematizados en este análisis constituyen un aporte relevante para la práctica judicial y para los operadores del sistema penal, en cuanto facilitan una aplicación del tipo penal coherente con el bien jurídico protegido, con la estructura típica del delito y con los estándares internacionales en la materia, así como con la realidad del fenómeno que se busca sancionar.





## Notas al Pie

<sup>1</sup> Defensoría Penal Pública. Informes de Derecho. Doctrina Procesal Penal 2012. Santiago de Chile: Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, 2013. I.S.B.N. N° 978-956-8349-38-7 (Volumen N° 12)

<sup>2</sup> 1º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, Sentencia de 24 de agosto de 2018, RIT 85-2018. Véase también: RIT 98-2021; RIT 362-2023.

<sup>3</sup> 4º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago. Sentencia de 2 de noviembre de 2013. RIT 293-2013. Véase también: RIT 362-2023.

<sup>4</sup> 4º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago. Sentencia de 2 de noviembre de 2023. RIT 319-2023.

<sup>5</sup> 4º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago. Sentencia de 7 de septiembre de 2012. RIT 199-2012.

<sup>6</sup> Tribunal Oral en lo Penal de Osorno. Sentencia de 14 de junio de 2018. RIT 136-2017.

<sup>7</sup> Idem.

<sup>8</sup> Tribunal Oral en lo Penal de Puerto Montt. Sentencia de 21 de junio de 2024. RIT 18-2024.

<sup>9</sup> Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, sentencia de 06 de diciembre de 2023, RIT 362-2023.

<sup>10</sup> 4º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago. Sentencia de 13 de diciembre de 2012. RIT 287-2012.

<sup>11</sup> RIT 293-2013. Op. Cit

<sup>12</sup> RIT 199-2012, Op. Cit.; Véase también: RIT 264-2020; RIT 319-2023; RIT 8-2023; RIT 18-2024 Pto. Montt.

<sup>13</sup> Tribunal de Juicio Oral de Santa Cruz. Sentencia de 08 de junio de 2015, RIT 31-2015.

<sup>14</sup> 1º Tribunal de Juicio Oral de Santiago. Sentencia de 26 de enero de 2016. RIT 291-2015.

<sup>15</sup> RIT 362-202. Op. Cit.

<sup>16</sup> RIT 319-2023. Op. Cit.

<sup>17</sup> Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, sentencia de 24 de abril de 2016, RIT 113-2015.

<sup>18</sup> RIT 291-2015. Op. Cit.

<sup>19</sup> 5º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, sentencia de 24 de febrero de 2025, RIT 91-2024.

<sup>20</sup> 4º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, sentencia de 13 de diciembre de 2021, RIT 98-2021.

<sup>21</sup> RIT 136-2017. Op. Cit.

<sup>22</sup> RIT 291-2015. Op. Cit. Véase también: RIT 91-2024.

<sup>23</sup> Tribunal Oral en lo Penal de Arica. Sentencia de 6 de marzo de 2025. RIT 41-2024.

<sup>24</sup> RIT 98-2021. Op. Cit. Véase también: RIT 91-2024.

<sup>25</sup> RIT 362-202. Op. Cit.

<sup>26</sup> Tribunal Oral en lo Penal de Iquique. sentencia de 14 de julio de 2025. RIT 18-2024; Véase también: RIT 245-2024; RIT 91-2024; RIT 927-2019.

<sup>27</sup> 4º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, sentencia de 01 de abril de 2021, RIT 264-2020; Véase también: RIT 8-2023; RIT 319-2023; RIT 199-2012.

<sup>28</sup> RIT 293-2013. Op. Cit.

<sup>29</sup> RIT 31-2015, Op. Cit.

<sup>30</sup> RIT 18-2024. Pto Montt. Op. Cit.

<sup>31</sup> RIT 293-2013. Op. Cit.

<sup>32</sup> RIT 18-2024. Pto Montt. Op. Cit.

<sup>33</sup> RIT 264-2020. Op. Cit.; Véase también: RIT 293-2013; RIT 291-2015; RIT 112-2017.

<sup>34</sup> RIT 18-2024 Pto Montt. Op. Cit.; Véase también: RIT 18-2024 Iquique.

<sup>35</sup> RIT 291-2015. Op. Cit.

<sup>36</sup> RIT 264-2020. Op. Cit.; Véase también: 319-2023; RIT 94-2021.

<sup>37</sup> Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, sentencia de 21 de junio de 2024, RIT 18-2024; Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, sentencia de 06 de diciembre de 2023, RIT 362-2023.

<sup>38</sup> RIT 18-2024 Iquique. Op. Cit.; Véase también: RIT 319-2023

<sup>39</sup> RIT 18-2024 Pto Montt. Op. Cit.; Véase también: RIT 362-2023.

<sup>40</sup> RIT 264-2020. Op. Cit.

<sup>41</sup> 3º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, sentencia de 10 de mayo de 2022, RIT 94-2021.

<sup>42</sup> RIT 362-202. Op. Cit.; Véase también: RIT 94-2021; RIT 8-2023.

<sup>43</sup> RIT 199-2012. Op. Cit.

<sup>44</sup> RIT 18-2024. Iquique. Op. Cit.

<sup>45</sup> RIT 98-2021. Op. Cit. Véase también: RIT 264-2020.

<sup>46</sup> RIT 18-2024 Pto Montt. Op. Cit.

<sup>47</sup> RIT 41-2024. Op. Cit.

<sup>48</sup> RIT 264-2020. Op. Cit.

<sup>49</sup> RIT 287-2012. Op. Cit. Véase también: RIT 291-2015.

<sup>50</sup> RIT 113-2015. Op.cit. Véase también: RIT 85-2018; RIT 21-2020; RIT 8-2023.

<sup>51</sup> RIT 85-2018. Op. Cit.

<sup>52</sup> RIT 113-2015. Op.cit.

<sup>53</sup> Idem.; Véase también: RIT 136-2017.

<sup>54</sup> Idem.

<sup>55</sup> RIT 91-2024. Op. Cit.

<sup>56</sup> Idem.

<sup>57</sup> RIT 113-2015. Op.cit.

<sup>58</sup> RIT 264-2020 Op. Cit.; Véase también: RIT 319-2023; RIT 98-2021.

<sup>59</sup> RIT 98-2021. Op. Cit.

<sup>60</sup> Tribunal Oral en lo Penal de San Antonio. Sentencia de 24 de noviembre de 2017. RIT 112-2017.

<sup>61</sup> Tribunal Oral en lo Penal de Punta Arenas. Sentencia de 20 de abril de 2023. RIT 8-2023.

<sup>62</sup> 4º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago. Sentencia de 02 de abril de 2025. RIT 254-2024.

<sup>63</sup> Corte Suprema. Sentencia de 16 de junio de 2022. Rol N°96.223-2021. Véase también: RIT 319-2023; RIT 927-2019; RIT 94-2021.

<sup>64</sup> RIT 8-2023. Op. Cit.

<sup>65</sup> RIT 85-2018. Op. Cit.

<sup>66</sup> 1º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Sentencia de 22 de enero de 2018, RIT 208-2017.

<sup>67</sup> Ministerio Público. 2025. Informe de Crimen Organizado en Chile. Disponible en: <<https://www.fiscaliaechile.cl/actualidad/noticias/nacionales/fiscalia-nacional-presenta-informe-de-crimen-organizado>>

<sup>68</sup> RIT 264-2020. Op. Cit.

<sup>69</sup> RIT 98-2021. Op. Cit.

<sup>70</sup> Idem.

<sup>71</sup> RIT 362-202. Op. Cit.

<sup>72</sup> RIT 31-2015, Op. Cit.

<sup>73</sup> Idem.

<sup>74</sup> Idem.

<sup>75</sup> RIT 91-2024. Op. Cit.



Subsecretaría  
de Seguridad  
Pública

Gobierno de Chile

Sistematización  
Jurisprudencial  
sobre el delito de  
**Trata de Personas**

# **ANEXO 1**

## **FICHAS JURISPRUDECIALES**



<b>TRIBUNAL</b>	4º TJOP Santiago	<b>RIT</b>	199-2012
<b>FINALIDAD</b>	Sexual	<b>RUC</b>	1100440193-1
<b>VEREDICTO EN TRATA DE PERSONAS</b>	Condena	<b>FECHA SENTENCIA TJOP</b>	07-11-2012
<b>DECISIÓN CORTE DE APPELACIONES</b>	Rechaza recurso (defensa) ROL N° 2624-2012	<b>FECHA SENTENCIA ICA</b>	07-11-2012

#### DELITOS CONDENADOS Y/O ABSUETOS

Condena por asociación ilícita para los delitos de trata de personas, (art. 411 quinque), por dos casos de trata de personas con fines de explotación sexual (art. 411 quater).

Absolución por un delito de trata de personas (art. 411 quater).

#### RESUMEN EJECUTIVO

Entre abril de 2010 y mayo de 2011 operó una asociación ilícita integrada por tratantes y víctimas de nacionalidad dominicana, dedicada a la trata de personas con fines de explotación sexual.

Se acreditó el traslado de una mujer desde República Dominicana y la captación de una segunda en territorio nacional, configurándose también trata interna. La organización funcionaba de manera jerárquica, utilizando el engaño y el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas para facilitar su entrada y traslado dentro del país, coordinando su captación, recepción y distribución en diversas ciudades, como Santiago, San Antonio y Concepción.

Cabe destacar que, en este caso, el Ministerio Público formuló acusación por un delito de asociación ilícita, dos delitos previstos en el artículo 367 bis y uno en el artículo 411 quáter del Código Penal. No obstante, el Tribunal estimó que, si bien uno de los hechos acreditados era anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.507 -razón por la cual se había acusado conforme al artículo 367 bis vigente a la época-, la norma aplicable, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, debía ser el artículo 411 quáter, por resultar más favorable en atención al tipo y extensión de la pena privativa de libertad que establece.

<b>CANTIDAD DE ACUSADOS</b>	5	<b>CANTIDAD DE VÍCTIMAS</b>	3
<b>NACIONALIDAD VÍCTIMA</b>	Dominicana	<b>SEXO VÍCTIMAS</b>	Mujeres

#### CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO

##### VERBOS RECTORES (ACTIVIDAD, CONDUCTA):

El Tribunal delimitó los verbos rectores del delito a partir de las conductas específicas ejecutadas por las acusadas, distinguiendo en cada caso según la víctima afectada. De este modo, tuvo por acreditadas las fases de captación (mediante engaño, a través de terceros), traslado (desde República Dominicana hacia Chile) y acogida (proporcionando alojamiento y destinándolas a prostíbulos para su explotación).

**Víctima del segundo hecho:** "Las acusadas, incurrieron en casi todas esas conductas. U. capta a la víctima Y.E.O en República Dominicana donde la engaña para que viaje a Chile diciéndole que puede trabajar en turismo, es decir, la contacta para reclutarla y convencerla para que viaje e incluso le consigue dinero con la otra acusada facilitándole las cosas, para luego una vez en Chile trasladarla al domicilio de M., quien la lleva a las calles a ejercer la prostitución; posteriormente, la recibe en Concepción, donde ejerce la prostitución en la boîte "Tía Olga", de lo cual estaba al tanto U., según se escuchó de las llamadas telefónicas entre ella y M.. Respecto de M., financió la venida de esa víctima e incluso preguntaba cuando iba a venir porque necesitaba el dinero, para luego acogerla en su casa, le facilitó el hospedaje y por último también la trasladó dentro de Santiago para que ejerciera la prostitución." (p. 53)

**Víctima del cuarto hecho:** "Las acusadas incurrieron en varias de ellas, así la primera capta a la víctima de iniciales M.P.F., es decir, la contacta para reclutarla y convencerla para luego trasladarla a la ciudad de San Antonio, al cabaret "El Sol", donde debió ejercer la prostitución. Respecto de A.R., acogió dicha víctima, brindándole hospedaje, como bien fue referido a través de las escuchas telefónicas, testimonial e incluso con los propios dichos de esta última acusada. Conducta similar fue la desplegada por F., ya que ésta estando a cargo del citado local comercial reemplazaba en la función de regente a A., como quedó acreditado, el día 25 de mayo de 2011, al irrumpir la policía en el lugar." (p. 57)

## MEDIOS COMISIVOS:

Nuevamente el tribunal los delimita a través de las acciones específicas realizadas por las acusadas.

### Engaño y aprovechamiento de situación de vulnerabilidad.

**Víctima del segundo hecho:** "En cuanto a los medios comisivos que le dan el carácter de calificado a este tipo penal, en este hecho son el engaño y el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad. En cuanto al engaño están los dichos de la propia víctima de iniciales Y.E.O., quien refirió que le dijeron que iba a trabajar como garzona sirviendo tragos o en turismo, versión que en el caso particular iba cumplir la finalidad de crearle una falsa expectativa de los hechos, por cuanto el ofrecimiento de trabajo efectuado para captarla fue realizada por una persona de confianza para ella, a saber, la tía de su ex pareja, hecho no menor, al decir de las sicólogas, puesto que representa un factor que no le daba motivos para cuestionar lo que le decían, unido al hecho de no tener arraigo ni pertenencia y su situación económica como sostenedora de su familia, la convertía en una persona vulnerable. Engaño que cobra relevancia al momento de la reclutación, es decir, cuando es captada por el tratante, en este caso por U., en quien confía, se aprovecha que la víctima de iniciales Y.E.O., requiere trabajo y le ofrece lo que necesita para que enganche con ella y viaje. Además, que tratándose de una migrante, que abandona a su familia de origen, llega a un país lejos de su tierra, ciudad, familia y recursos sociales lo que hace que se encuentre en estado vulnerabilidad, y sea una víctima ideal para organizaciones ilícitas que buscan aprovecharse de su desprotección para solucionar su situación, siendo manejada por aquellas, sin oposición por la indefensión que se encuentra una persona en esas condiciones. Todos estos elementos permiten configurar un perfil de vulnerabilidad."(p. 54)

**Víctima del cuarto hecho:** "En cuanto al engaño están los dichos de la propia víctima al indicar que iba a trabajar como garzona, sirviendo tragos, versión que en el caso particular iba cumplir la finalidad de crearle una falsa expectativa de los hechos, pues al ser evaluada por la sicóloga señaló que se trata de una persona con un funcionamiento psicológico, en general, por debajo de lo esperado, particularmente en el área cognitiva y la evaluada presenta un tipo de pensamiento muy concreto, con dificultad de comprensión y una descendida capacidad de reflexión y análisis, por lo que cabe estimar que el engaño en la misma era fácil de construir, el que cobra relevancia al momento de la reclutación, es decir, cuando es captada por el tratante en este caso G.M., se aprovecha que la víctima requiere trabajo y le ofrece lo que necesita para que enganche con ella. En cuanto a la situación de vulnerabilidad, se encuentra establecida, en especial con lo indicado por la perito Navarro al señalar que "a nivel personal destaca, en primer lugar, variables de personalidad relacionadas a lo ya descrito que tienen que ver con su baja assertividad y tendencia a la sumisión y a la pasividad en relación con los otros, también se incluye el déficit cognitivo importante que ella presenta, así como el antecedente de baja escolarización. A nivel social, se consideran los elementos de pobreza y de falta de oportunidades en general en su situación de origen y que se expresan en el momento actual, una vez que llega a Chile como una necesidad imperiosa de resolver una situación económica, necesidad de trabajo concretamente, con la finalidad de mantener y sostener a su familia, particularmente sus cuatro hijos. A esto se suma, la ausencia de redes sociales de apoyo en Chile, particularmente de redes de contención, así como el desconocimiento de las costumbres, la cultura y la normativa chilena, en especial en cuanto a sus derechos como inmigrante. Todos estos elementos permiten configurar un perfil de vulnerabilidad de la evaluada respecto del delito que se investiga. Todo lo cual significó que M.P.F. no pudo resistirse, como ella misma dijo, a ejercer la prostitución, por el estado de necesidad económica en que se encontraba y que fue graficado por la perito indicada, todo lo que genera un desamparo de la víctima al encontrarse en un país desconocido. Además, que tratándose M.P.F. de una migrante, que abandonó a su familia de origen, llegando a un país lejano, produciéndose un desarraigo familiar y social, que la hace encontrarse en un estado de vulnerabilidad, situación que M. y A. utilizaron y se aprovecharon." (pp. 57-58)

## FINALIDAD:

**Víctima del segundo hecho:** "Tanto el dolo como el citado elemento subjetivo fue acreditado respecto de las acusadas, por cuanto la primera engaña a la víctima para que viniera a Chile, en conocimiento de las condiciones de trabajo que aquí imperaban, porque ella misma lo vivió, sin embargo le crea falsas expectativas respecto de trabajos en turismo para que realice el viaje, con la finalidad que una vez aquí pueda ser explotada sexualmente, ardid efectuado para que ella consintiera en realizar una labor que no le generará realmente beneficio sino que en los hechos se lo generará al tratante, siendo en este caso lo que se sucedió. En cuanto a M., ella también estaba en conocimiento que vendría esta víctima e incluso facilitó dinero para que aquello se realizara, con la convicción de explotarla sexualmente y obtener lucro, pues cuando llega la lleva a prostituirse, reportándole a ambas beneficios económicos que se reflejan en sus envíos de dinero y en el cobro de dinero que M. le efectúa. Además, ambas hablaron de la posibilidad de llevarlas a San Antonio, al local de A., lugar donde quedó establecido se ejercía la prostitución, en ningún caso que fuera a trabajar en algún lugar lícito."(pp. 54-55)

**Víctima del cuarto hecho:** "Además, se exige la presencia de un elemento subjetivo, que es el ánimo o finalidad de lograr la explotación, en este caso, sexual de la víctima, elemento que también se desprende de las escuchas y en especial de lo indicado por la testigo J.A.P., quien fue víctima del mismo modus operandi por parte de M. y A., la que según sus dichos no aceptó prostituirse y como represalia le quitaron la pieza, pero logró huir ante un descuido al encontrar la puerta abierta del lugar, lo que daba cuenta en cierto sentido del control de libertad ambulatoria que se ejercía respecto de las víctimas, por lo menos en un comienzo para que se produzca el comercio sexual con los clientes."(p. 59)

## FAZ SUBJETIVA:

**Víctima del segundo hecho:** "Por último, en cuanto a la fase subjetiva del tipo penal cabe señalar que el delito de trata de personas claramente se ubica dentro de los delitos de intención trascendente, pues existe una finalidad de explotación de la víctima que puede concretarse efectivamente en los hechos, no siendo esa finalidad un requisito para estimar antijurídica la conducta, por lo que requiere de dolo directo y un elemento subjetivo consistente en la finalidad de explotación sexual, es decir, la obtención de beneficios económicos a través de la intervención de otro en actos de prostitución, de lo cual se desprende que los agentes deben actuar con dolo directo."(p. 54)

**Víctima del cuarto hecho:** "Cabe señalar que la fase subjetiva del tipo penal requiere el dolo directo de estar en conocimiento de la explotación que se persigue y que en este caso es la sexual, elemento que está acreditado en especial por las escuchas telefónicas entre M. y A. que dan cuenta que las mujeres eran requeridas por la segunda para la explotación sexual, objetivo que además se encuentra de manifiesto por las anotaciones en su agenda respecto del cobro de las piezas que ocupaban las mujeres con los clientes, situación que era conocida por M. por su viaje efectuado a conocer el lugar y los llamados preguntando por la cantidad de dinero que percibían las víctimas."(p. 59)

## DECLARACIÓN VÍCTIMA

**En los casos de condena se contó con la declaración de la víctima.**

**En el caso de absolución, se debió a la falta de prueba directa de la víctima:**

En cuanto al hecho número tres de la acusación, "los sentenciadores estiman que no puede ser encuadrado dentro de alguna de las figuras penales que contemplan los artículos 367 bis o 411 quáter, ambos del Código Penal, pues si bien se probó el ingreso de la supuesta víctima de iniciales M.C.U., según la testimonial y documental rendida al efecto, las calificantes o medios de comisión esgrimidas por el Ministerio Público no pudieron ser probadas de forma alguna, por cuanto era necesario contar con su testimonio o con alguna probanza que indicara la forma en que pudo haber sido engañada o probar el desamparo económico o situación de vulnerabilidad en que se encontraba. Si bien tenemos los dichos de U, en cuanto a que ella la habría contactado en República Dominicana, éstos no pueden ser los únicos antecedentes para arribar a una decisión condenatoria. Descartando entonces las figuras calificadas, cabe referirse a la posibilidad de las figuras simples, respecto de las cuales tampoco se cumplen los elementos requeridos, por cuanto como sostiene Luis Rodríguez Collao en su libro "Delitos Sexuales", atendido el amplio espectro de conductas posibles de la figura agravada, los únicos casos que podrían ser considerados en la figura simple, dicen relación con que la víctima cruce la frontera para ejercer la prostitución y como la indemnidad sexual es un bien jurídico disponible, la voluntad de la víctima excluye la ilicitud del hecho. En consecuencia, si no contamos con la versión de la víctima de iniciales M.C.U. ni con antecedentes que nos puedan dar luces respecto del consentimiento de dicha ofendida, nos encontramos en la imposibilidad de arribar a una sentencia condenatoria respecto de este hecho, debiendo absolverse a los acusados por tal cargo formulado." (p. 56)

GÉNERO

NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

## PARTICULARIDADES DE LA SENTENCIA

### **Desarrollo de elementos de la condena para la asociación ilícita para la trata de personas (artículo 411 quinqueis)**

"En cuanto a la persecución de un fin común, que en este caso era la trata de personas con fines de explotación sexual, del cual estaban al tanto todos sus integrantes, este elemento se encuentra establecido, por cuanto se trataba de mujeres extranjeras, migrantes y en el caso de dos de ellas conocidas de sus tratantes, confianza que las hacia no cuestionarse la falsa realidad que le contaban, unido a su situación de migrantes las colocaba en una situación de vulnerabilidad de sus derechos, que les impedía ejercerlos libremente y a la circunstancia que su arribo al país era para mejorar su calidad de vida y enviar dineros a su familia de origen. La finalidad era la explotación sexual, es decir, la obtención de beneficios económicos por la prostitución forzada de las mujeres dominicanas que se veían obligadas a efectuar algo que no deseaban. Aquí quedó de manifiesto que existieron muchas otras víctimas que no fueron identificadas como señaló la testigo Cañuta, lo que nos indica que como no nos encontramos en un caso de copartícipes en un delito, sino más bien en el acuerdo de voluntades para cometer un número indeterminado de delitos y también delitos indeterminados, por lo menos en cuanto a fecha y lugar de comisión." (pp. 50-51)

### **En cuanto a la faz subjetiva**

"Finalmente, de la prueba rendida en juicio se desprende en opinión de estos adjudicadores que existe entre los imputados un dolo de asociarse y pertenecer a una organización que atenta contra el orden social y las buenas costumbres, cuya finalidad era la comisión de ilícitos de trata de personas con fines de explotación sexual para lo cual ellos aportan para lograr esta finalidad común. Esta voluntad se exteriorizó en este caso por las conductas que llevaron a cabo cada uno de ellos, lo que se acreditó tanto a través de las escuchas telefónicas entre las imputadas M. y U. y A., como de traslado que realizaron o bien de encierro de una víctima, como lo fue en caso de F. Todas conductas realizadas con el fin común de buscar el éxito y provecho de la organización." (p. 52)

En cuanto a las alegaciones de la defensa, que dice relación con que el consentimiento excluye la ilicitud por cuanto la libertad sexual es disponible "Efectivamente el consentimiento de la víctima es incompatible pero con los medios comisivos, a saber, en este caso, engaño y situación de vulnerabilidad, porque aquí se castiga la finalidad de explotación sexual, no que ésta se consume, por ello resulta irrelevante el consentimiento posterior de la víctima en un acto de connotación sexual, sin perjuicio que hay otros bienes jurídicos que protege el tipo penal que son indisponibles." (p. 62)

<b>TRIBUNAL</b>	4 ° TJOP Santiago	<b>RIT</b>	287-2012
<b>FINALIDAD</b>	Sexual	<b>RUC</b>	1001114184-1
<b>VEREDICTO EN TRATA DE PERSONAS</b>	Absolución	<b>FECHA SENTENCIA TJOP</b>	13-12-2012
<b>DECISIÓN CORTE DE APPELACIONES</b>	-	<b>FECHA SENTENCIA ICA</b>	-
<b>DELITOS CONDENADOS Y/O ABSUETOS</b>			
Decisión absolutoria respecto del delito de asociación ilícita para el delito de trata de personas (art. 411 quinques) y para el delito de trata de personas con fines de explotación sexual (art. 411 quater) y decisión parcialmente condenatoria respecto del delito de asociación ilícita para tráfico ilícito de migrantes y delito de tráfico ilícito de migrantes.			

### RESUMEN EJECUTIVO

Entre noviembre de 2009 y mayo de 2011 operó en Chile un grupo delictivo dedicado a la trata de personas con fines de explotación sexual, integrado por tratantes y víctimas de nacionalidad dominicana. La organización desde República Dominicana captaba mujeres de este país, mediante una mujer que hacia el contacto con A.M.P. que reside en Chile, mediante engaños o aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, facilitando y promoviendo su ingreso ilegal al país, con ánimo de lucro y con el objetivo de someterlas a explotación sexual bajo su control.

Además, aprehendían a víctimas hombres para ingresarlos al país de manera ilegal, para luego dejarlos botados, engañándolos de que podían trabajar en el país recibiendo remuneraciones que bordeaban los \$1.500.00 al mes. Las víctimas debían realizar pagos tanto en República Dominicana como al ingresar al país donde eran recibidas en Santiago, por A.M.P., acompañada algunas veces por su hija o por su pareja chilena (existían más participantes que concurrian al aeropuerto, pero en menor medida), para luego trasladadas a Caldera o al centro de Santiago, para ser explotadas sexualmente. La información de los hechos que estaban viviendo las víctimas llegó a oídos del Presidente del Comité de Refugiados Peruanos, a través de un ciudadano de nacionalidad dominicana, denunciando que mantenían a las víctimas mujeres en un departamento obligadas y que luego eran destinadas al ejercicio de la prostitución en contra de su voluntad.

<b>CANTIDAD DE ACUSADOS</b>	10	<b>CANTIDAD DE VÍCTIMAS</b>	1
<b>NACIONALIDAD VÍCTIMA</b>	Dominicana	<b>SEXO VÍCTIMAS</b>	Mujer

### CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO

#### VERBOS RECTORES

##### I) Captación:

"El mencionado Manual de la ONU, indica que la captación, "es un concepto que se traduce en atracción. Es decir, atraer a una persona, llamar su atención o incluso atraerla para un propósito definido. En la trata de personas presupone reclutamiento de la víctima, atraerla para controlar su voluntad para fines de explotación." (p. 352)

"El desarraigo forma parte de la fase de captación de la trata pero se materializa en el traslado de la víctima al lugar de explotación. Cuando se llega al destino final la víctima es despojada, casi en todos los casos, de sus documentos de identidad y viaje y otras pertenencias que la liguen con su identidad y lazos familiares y afectivos. Lo usual es que se vea privada de su libertad desde ese momento pero en algunos casos se le permite comunicación con sus familiares o personas cercanas, incluso una visita ocasional pero bajo control total sobre lo que dice o hace de manera que no tenga oportunidad de comentar lo que le está pasando." (p. 356)

##### II) Traslado:

"El mismo texto refiere que por traslado, debe entenderse "el mover a una persona de un lugar a otro utilizando cualquier medio disponible (incluso a pie). A diferencia de "transportar", otro término que define esta fase delictiva, el traslado enfatiza el cambio que realiza una persona de comunidad o país. En este sentido este concepto se acerca con mucha precisión a la mecánica de desarraigo." (p. 353)

##### III) Acoger o recibir:

"Respecto a acoger o recibir debe entenderse como recepción, pues según el texto que se viene siguiendo este término "se enfoca en el recibimiento de víctimas de trata de personas. El receptor las oculta en un escondite temporal en tanto se reanuda el viaje hacia el destino final o las recibe y mantiene en el lugar de explotación." (p. 354)

#### MEDIOS COMISIVOS:

##### Aprovechamiento de situación de vulnerabilidad:

"En esta norma, a diferencia de la analizada precedentemente del artículo 367 bis N° 3 y 5, derogada por la Ley N° 20.507, el engaño o aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad de la víctima es para hacerla objeto de alguna forma de explotación sexual, terminología mucho más amplia que aquella de la finalidad única de prostitución. En este caso, para lograr aquello los verbos rectores son captar, trasladar, acoger o recibir." (p. 354)

**Engaño:**

"Respecto a que debe entenderse por engaño, el Manual sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, señala que se refiere a "crear hechos totales o parcialmente falsos para hacer creer a una persona algo que no es cierto. En la trata de personas se refiere a la etapa de reclutamiento donde el tratante establece un mecanismo de acercamiento directo o indirecto con la víctima para lograr el "enganche" o aceptación de la propuesta. Esencialmente se traduce en ofertas de trabajo, noviazgo, matrimonio y en general una mejor condición de vida. De igual forma, el engaño es utilizado por el tratante para mantener a la víctima bajo su control durante la fase de traslado y posteriormente en los lugares de explotación." (p. 347)

**FINALIDAD:****Explotación:**

"Respecto a qué entender por "explotación" se estará al texto de la ONU, pues el Protocolo de Palermo no incorpora un concepto específico sobre explotación, noción que tampoco se desprende claramente del análisis de la historia fidedigna de la Ley N° 20.507.

En efecto, el estudio de la discusión parlamentaria del proyecto de ley que derivó en la normativa actual, deja asentado palmaríamente, que el delito de trata de personas, es un ilícito "...contra las personas, pues la víctima resulta privada de libertad -o esta se ve severamente limitada- para ser objeto de explotación, lo cual se considera una forma de "esclavitud" y una flagrante violación a los derechos humanos..." (Palabras del H. Senador Navarro, durante la discusión general en sala del Senado. Legislatura 356. Sesión 24, de fecha 04 de junio, 2008, pg. 174 de la historia fidedigna de la ley).

Asimismo, en múltiples oportunidades se manifestó que este cuerpo legal tenía como finalidad ajustar los tipos penales de nuestro Código Sancionatorio a las recomendaciones del Protocolo de Palermo sobre esta materia, no obstante lo anterior, se extraña en este instrumento internacional un concepto inequívoco de lo que debe considerarse constitutivo de explotación sexual, omisión que se suple por el contenido expreso que le da la ONU, organización que entiende como "explotación", "la obtención de beneficios financieros, comerciales o de otro tipo a través de la participación forzada de otra persona en actos de prostitución, servidumbre sexual o laboral, incluidos los actos de pornografía y la producción de materiales pornográficos." (p. 356)

**Fines de explotación sexual:**

"De esta forma, en relación a todas las llamadas que habrían dado cuenta que A.M.P. tenía mujeres trabajando como prostitutas, no existe ningún antecedente que permita determinar si ellas lo hacían voluntariamente u obligadas. En este contexto, el tribunal deja constancia que todas las grabaciones indicadas se reprodujeron en el juicio, sin que en ninguna de ellas se escuchara a A.M.P. atesorando por las muchachas, incluso está la conversación con las dos mujeres a las que les informó que había un trabajo en un privado en La Florida, les preguntó si les interesaba, contestando ellas que sí. Circunstancia ésta, que una vez más queda fuera del contexto de explotación sexual, toda vez que aparece manifiestamente que está consultando si quieren hacerlo, por tanto, "libre y autónomamente" tales personas deciden si les interesa o no lo propuesto, no vulnerándose de esa forma su libertad sexual." (p. 360)

**FAZ SUBJETIVA:**

No se analiza la faz subjetiva del delito de trata de personas.

**DECLARACIÓN VÍCTIMA**

Declaración en juicio oral

**GÉNERO****NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES****PARTICULARIDADES DE LA SENTENCIA****Condena asociación ilícita para el tráfico ilícito de migrantes**

"En la Convención de Palermo se define como organización criminal "al grupo delictivo organizado", y por la cual se entiende "un grupo estructurado de tres o más personas que existe durante cierto tiempo y que actúa concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material."

Tal concepto señala los elementos que la doctrina y la jurisprudencia han fijado como necesarios para estar en presencia de una asociación ilícita, a saber, pluralidad de personas, organización, permanencia en el tiempo y objetivo común." (p. 372). La sentencia también analiza todos estos elementos, pero relativo al tráfico ilícito de migrantes, no de la trata.

**Consentimiento de la víctima**

"Circunstancia ésta, que una vez más queda fuera del contexto de explotación sexual, toda vez que aparece manifiestamente que está consultando si quieren hacerlo, por tanto, "libre y autónomamente" tales personas deciden si les interesa o no lo propuesto, no vulnerándose de esa forma su libertad sexual." (p. 358)

**Desarraigo**

"En la causa no se configura el ser captadas para ser "explotada sexualmente", pues la captación de ella por los miembros de la organización ilícita fue para ingresarlas ilegalmente al país. Si bien no hubo captación con el objetivo de explotación sexual, necesario es revisar la situación de ella en este país, sin redes de apoyo, lejos de su familia, sin un entorno protector, misma que también afectaba a las otras víctimas, en que podríamos entender hay desarraigo. Para esclarecer que se entiende por "desarraigo" en el delito de trata de personas, una vez más se recurrirá al texto de la ONU, que señala que "la víctima es separada del lugar o medio donde se ha criado o habita y/o se cortan los vínculos afectivos que tiene con ellos, mediante el uso de la fuerza, la coacción o el engaño. El objetivo del desarraigo es evitar el contacto de la víctima con sus redes sociales de apoyo: familia, amistades, vecinos, a fin de provocar las condiciones de aislamiento que permiten al tratante mantener control y explotarla. El desarraigo forma parte de la fase de captación de la trata pero se materializa en el traslado de la víctima al lugar de explotación. Cuando se llega al destino final la víctima es despojada, casi en todos los casos, de sus documentos de identidad y viaje y otras pertenencias que la liguen con su identidad y lazos familiares y afectivos. Lo usual es que se vea privada de su libertad desde ese momento pero en algunos casos se le permite comunicación con sus familiares o personas cercanas, incluso una visita ocasional pero bajo control total sobre lo que dice o hace de manera que no tenga oportunidad de comentar lo que le está pasando. Lo cierto es que los mecanismos de dominación mantienen el vínculo entre víctima y victimario. El desarraigo siempre se mantiene en situaciones de trata, incluso la víctima lo acepta como una medida de protección a sus mismos familiares y otras personas cercanas." (pp. 354-355)

<b>TRIBUNAL</b>	TJOP Arica	<b>RIT</b>	340-2012
<b>FINALIDAD</b>	Sexual	<b>RUC</b>	1100440193-1
<b>VEREDICTO EN TRATA DE PERSONAS</b>	Absolución	<b>FECHA SENTENCIA TJOP</b>	16-01-2013
<b>DECISIÓN CORTE DE APPELACIONES</b>	-	<b>FECHA SENTENCIA ICA</b>	-

**DELITOS CONDENADOS Y/O ABSUETOS**

Se condenó por el delito de facilitación de entrada al país para ejercer la prostitución, art. 411 ter del Código Penal. Se absolió por el delito de cohecho, art. 248 del Código Penal.

**RESUMEN EJECUTIVO**

El 30 de mayo de 2011, una fiscalización en un domicilio de la ciudad de Arica reveló que mujeres de nacionalidad peruana ejercían la prostitución en el lugar. Posteriormente, se comprobó que el establecimiento era regentado por una mujer, quien coordinaba con un funcionario fronterizo el traslado de las víctimas desde Tacna, Perú, hacia territorio nacional. Una vez en el país, eran hospedadas en la ciudad de Arica, donde debían prestar servicios sexuales, reteniéndoseles parte del dinero. El funcionario, principal acusado en la causa, aprovechaba su posición para asegurar que las mujeres no tuvieran problemas en el cruce fronterizo, a pesar de conocer la finalidad de su ingreso al país.

<b>CANTIDAD DE ACUSADOS</b>	1	<b>CANTIDAD DE VÍCTIMAS</b>	2
<b>NACIONALIDAD VÍCTIMA</b>	Peruana	<b>SEXO VÍCTIMAS</b>	Mujeres

**CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO****VERBOS RECTORES (ACTIVIDAD, CONDUCTA):**

Desarrollados en conjunto con los medios comisivos.

**MEDIOS COMISIVOS:**

*"En la especie, y como se dijo en el veredicto, no estamos en presencia del tipo penal previsto en el artículo 411 quáter, originalmente citado en la acusación, toda vez que no se ha probado, de manera fehaciente, la concurrencia de alguno de los medios comisivos que la citada norma contempla, concretamente, el supuesto abuso o aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad que se describe en la acusación. En efecto, el hecho descrito en la acusación supone que ciudadanas peruanas son captadas o acogidas en esta ciudad para prestar servicios sexuales abusando para tal efecto de su situación de vulnerabilidad", circunstancia que se invoca específicamente respecto de J.R.P. y B.Z.M.R.. Empero, de las probanzas vertidas en juicio no queda claro que tal situación de vulnerabilidad haya acontecido respecto de tales mujeres y menos que haya existido un aprovechamiento de tal circunstancia.*

Así, con relación a J.R.P., todos los testigos refieren que ella habría trabajado anteriormente en un Spa o sauna y por intermedio de un tercero habría llegado al domicilio de Colombia 114. El inspector incluso reconoce que conforme le declaró la propia J.R., al llegar a esa casa trabajó en la recepción y sólo posteriormente optó por prestar servicios sexuales.

Otro tanto ocurre con la mujer de iniciales B.Z.M.R., cuya única referencia en juicio es la que hace la testigo policial, quien tomó declaración a B.M.R., la que expresamente le manifestaba que se había enterado por intermedio de una amiga sobre esta casa de comercio sexual donde se pagaba bien, lugar donde ella llega voluntariamente y acepta trabajar.

*De consiguiente, la captación o acogida de estas mujeres en ningún caso obedece directamente a un abuso o aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad." (p. 29)*

**FINALIDAD:**

No se analiza la finalidad.

**FAZ SUBJETIVA:**

No se analiza la faz subjetiva.

<b>DECLARACIÓN VÍCTIMA</b>	Declararon en etapa investigativa.
<b>GÉNERO</b>	-
<b>NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES</b> -	
<b>PARTICULARIDADES DE LA SENTENCIA</b>	
<p><b>Se condena por el delito de facilitación o promoción de la entrada al país de personas para el ejercicio de la prostitución (del artículo 411 ter del Código Penal)</b></p> <p><i>"La figura en estudio precisa la existencia de una promoción o facilitación, sea para la entrada, o para la salida de personas del país, para que éstas ejerzan la prostitución en el territorio nacional o en el extranjero.</i></p> <p>El tipo penal está conformado por las conductas de facilitar o promover. Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua define la expresión promover como iniciar o impulsar una cosa o un proceso promoviendo su logro, en tanto que facilitar es hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin. Para estos efectos, existe consenso en que la conducta de promover importa inducir o inclinar a otro hacia la realización de un determinado comportamiento, mientras que por facilitar se ha entendido cualquier acto de cooperación que haga posible o más expedito algo.</p> <p>Ambas acciones están encaminadas, de manera inmediata, a lograr que personas entren o salgan del territorio nacional, y, en forma mediata, a permitir que efectivamente ejerzan la prostitución, aspectos que deben estar cubiertos por el dolo del agente, más no es necesario que las víctimas realmente salgan o entren al país ni que la víctima haya alcanzado a prostituirse, toda vez que se trata de un delito de mera actividad, que se consuma con la simple realización de la conducta prohibida.</p> <p>En el caso que nos ocupa, conforme la prueba de cargo producida en juicio, reseñada en el motivo sexto y ponderada en el fundamento que antecede, se encuentra plenamente acreditado que el acusado propiciaba el ingreso de ciudadanas extranjeras desde Tacna hacia Arica, trasladándolas a nuestro país con el objeto de que prestaran servicios sexuales remunerados en el domicilio de calle Colombia 114, para lo cual se valía de su cargo, mediante el cual facilitaba el paso a través del control fronterizo de Chacalluta." (p. 30)</p>	

<b>TRIBUNAL</b>	4º TJOP Santiago	<b>RIT</b>	293-2013
<b>FINALIDAD</b>	Sexual	<b>RUC</b>	1200922694-8
<b>VEREDICTO EN TRATA DE PERSONAS</b>	Condena	<b>FECHA SENTENCIA TJOP</b>	02-11-2013
<b>DECISIÓN CORTE DE APPELACIONES</b>	Rechaza recurso de nulidad de la defensa ROL 3649- 2013	<b>FECHA SENTENCIA ICA</b>	17-04-2014

### DELITOS CONDENADOS Y/O ABSUETOS

**Decisión condenatoria** respecto de los 3 acusados, por 2 hechos, de Trata de Personas con fines de explotación sexual del artículo 411 quater.  
**Decisión absolutoria** respecto de los 3 acusados por 1 hecho correspondiente a un delito de trata de personas con fines de explotación sexual.

### RESUMEN EJECUTIVO

Durante el año 2012, operó en Chile un grupo delictivo organizado cuya finalidad consistía en la trata de personas de nacionalidad extranjera, para ello, el condenado W.G. se trasladaba a la ciudad de Cali Colombia buscando a jóvenes de baja situación económica, para posteriormente engañarlas mediante el ofrecimiento de un trabajo en Chile que les presentaría grandes condiciones económicas, de habitación y de comodidad, una vez las víctimas aceptaban esta oferta ellas debían realizar un largo viaje de aproximadamente 7 días a Chile en donde serían recibidas por los condenados quienes las trasladaban a Salamanca en donde se darian cuenta que el trabajo prometido no presentaba las comodidades ofrecidas inicialmente tratándose de un lugar deficiente donde los condenados les exigían la entrega de sus pasaportes con la finalidad de elaborar el contrato laboral, sin embargo, estos pasaportes eran retenidos obligando a las víctimas a realizar actividades de explotación sexual para poder pagar la deuda en que habían incurrido por gastos del viaje, hospedaje y diversas multas que les imponían los condenados cuyo pago era imposible de realizar con la baja remuneración recibida a raíz del supuesto trabajo de meseras que habían venido a realizar inicialmente.

<b>CANTIDAD DE ACUSADOS</b>	3	<b>CANTIDAD DE VÍCTIMAS</b>	6
<b>NACIONALIDAD VÍCTIMA</b>	Colombianas	<b>SEXO VÍCTIMAS</b>	Mujeres

### CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO

#### VERBOS RECTORES (ACTIVIDAD, CONDUCTA):

"En relación a los verbos rectores, captar señala el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, significa "atraer a alguien, ganar la voluntad" y conforme al Manual sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas de la ONU, "la captación en la trata de personas presupone reclutamiento de la víctima, atraerla para controlar su voluntad para fines de explotación." (p. 62)

##### I) Captación:

"Captar señala el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, significa "atraer a alguien, ganar la voluntad" y conforme al Manual sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas de la ONU, "la captación en la trata de personas presupone reclutamiento de la víctima, atraerla para controlar su voluntad para fines de explotación." (p. 62)

"Acorde a lo reseñado, se logró determinar que M.F.H.G y J.R.M, fueron captadas, por G.B. primero telefónicamente, luego a través de video conferencia en contacto con M.F. y ambas a través de Wilman Gutiérrez en Colombia, enviado con tal propósito a ese país, manifestándoles que trabajaría como meseras o garzonas en un Bar en Salamanca, las contactan y atraen con esta oferta de trabajo..." (p. 62)

##### II) Traslado:

"En lo que dice relación con el traslado, el Diccionario citado, lo define como "llevar a alguien o algo de un lugar a otro" y el Manual de la ONU, lo entiende como "mover a una persona de un lugar a otro utilizando cualquier medio disponible (incluso a pie), enfatizando "el cambio que realiza una persona de comunidad o país. En este sentido este concepto se acerca con mucha precisión a la mecánica de desarraigo." (p. 62)

"....W. las traslada a Chile financiado por G.B. y M.H., les pagan sus pasajes, la documentación que requieren para salir de su país, el viaje de una semana por tierra, con la respectiva alimentación y alojamiento de dos días en Lima Perú, con una oferta de trabajo inmejorable en cuanto a la remuneración ofrecida, superior a un millón de pesos y un buen lugar para vivir, con comodidades y permitiéndoles el contacto telefónico y por internet con sus familias, lo que para ellas era indispensable considerando que ambas eran responsables de sus madres y J.R. además de un hijo menor." (p. 62)

##### III) Acogida:

"Respecto a acoger o recibir, se define como "admitir en su casa a alguien" y según el Manual de la ONU, el término "se enfoca en el recibimiento de víctimas de trata de personas. El receptor las oculta en un escondite temporal en tanto se reanuda el viaje hacia el destino final o las recibe y mantiene en el lugar de explotación."(p. 62)

"Efectuado el traslado a nuestro país, J.R.M. junto a W., es recibida en la casa de G. y M., en la ciudad de Santiago, una buena casa, con comodidades, según expresó J., para al día siguiente, ser trasladada al verdadero lugar donde viviría, que resultó ser una vivienda insalubre y llevadas luego al Bar 49, debiendo intimar con los clientes y prostituirse para poder solventar la deuda nacida a partir del financiamiento del viaje que había costeado G. y M. y que les exigieron pagar de inmediato, sin otorgarle plazo alguno para ello, además de aplicarles multas por cualquier comportamiento que no agradara a la tratante" (p. 62)

#### MEDIOS COMISIVOS:

El tribunal establece como medios comisivos el engaño y el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad.

##### Engaño:

"En cuanto a los medios comisivos que califican este tipo penal... el engaño se estableció con los dichos de las propias víctimas M.F. y J. a quienes les ofrecieron trabajar de meseras o garzonas, haciendo compañía a los clientes para que bebieran, conversando con ellos y acompañándolos, tal como ellas dicen, les pareció fácil hacer este trabajo y consideraron que estaban en condiciones de hacerlo y por eso aceptaron, pero ello solo consiguió que se hicieran una falsa expectativa de la realidad y, especialmente M.F. no dudó de la bondad de la oferta, puesto que G. B. y M. H. se presentaron ante ella, vía videoconferencia, como una familia, con hijas pequeñas, así no dudo de ellos y así se lo transmitió a J., luego quien las fue a buscar fue un connacional, que les habla del buen trabajo que tendrían en Chile, todo aquello les hizo dejar de lado cualquier temor o duda y les impidió visualizar riesgos y decidir el viaje, en el que, además, se les otorgaba una buena casa y comida. Sin embargo, ambas preguntaron si les iba a significar ejercer prostitución porque no estaban dispuestas a ello y G. B. y W.G les dijeron que no." (p. 64)

##### Aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad:

"Surge, el segundo elemento, esto es el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, esta oferta de trabajo, venía además, a paliar la difícil situación económica que ambas enfrentaban, no tenían redes familiares ni sociales que las contuvieran en sus propios países, J. tenía preso a su padre y fallecidos su hermano y su novio y J., un padre que las abandonó a ella y su madre, quedando ambas a cargos de sus madres que no trabajaban y J. además de un hijo, esta situación, lo explicaron las sicólogas Salazar, Rojas y Camplá, las convertía en personas muy vulnerables." (p. 63)

"Luego llegan a un país extranjero, han abandonado a sus familias de origen, en su calidad de migrantes, sin conocer el país, ni sus costumbres ni sus leyes, se las despoja de sus pasaportes, se las lleva a un lugar lejano del que no es precisamente fácil, entrar y salir, situación que las torna más vulnerables aún, se sienten absolutamente desprotegidas y a merced de las personas que las han traído que son las únicas que conocen y que además, las amenazan que de no cumplir lo que se les exige, serán acusadas de robo por tener ellos vínculos con la autoridad policial. Claramente se configura en ellas una situación de desarraigo que permite mantener el control y explotarlas." (p. 63)

La sentencia hace referencia a los dos medios comisivos, como complementarios para favorecer la ejecución del delito: "Para reclutarlas se las engaña y atendido su estado de vulnerabilidad económica previa, resulta incluso fácil concretar el engaño a través de esta oferta de trabajo que resulta irresistible porque les soluciona su situación económica y de sus familias." (p. 63)

#### FINALIDAD:

##### Explotación:

"Presionadas, para cancelar lo invertido en el viaje, sin sus pasaportes, sin redes de apoyo, con temor a las autoridades por las constantes amenazas de que eran víctimas con denunciarlas por robo y hacerlas deportar, por tener familiares en la PDI, sin poder cumplir con sus familias, puesto que el dinero se les retenía por la deuda y por las multas que les eran aplicadas, no les quedó otra alternativa que someterse a la prostitución que les planteaban los acusados, manteniéndolas en una evidente situación de explotación.

Se determinó, asimismo, que ambas víctimas enfrentaban una situación económica tan desmedrada en sus países, siendo responsables de sus madres y una de ellas de un hijo, que resultaban personas especialmente vulnerables que ante tan prometedora oferta, se vieron en la imposibilidad de resistirse a ella, no logrando visualizar los riesgos que ello implicaba, además de que al hacerles la oferta, se les había mostrado una realidad muy diferente respecto de la familia de los tratantes, de las condiciones de vida y de lo que se podía ganar, lo que las sedujo. Su situación de vulnerabilidad extrema se mantuvo y agravó en Chile, al encontrarse a merced de los tratantes, sin redes de apoyo, sin dinero y sin documentos, logrando de este modo, concretarse la explotación sexual de ambas, afectando no solo su libertad sexual, sino también la libertad de tránsito, de trabajo, etc." (p. 60)

"Visualiza la explotación cuando le piden el pasaporte para hacer contrato y aparecen los clientes pidiendo servicio de privado y al preguntarle dicen que es realizar el acto sexual, entonces se da cuenta que no contaba con redes, visualiza la explotación, hay amenazas y manipulación sicológica, cuyas consecuencias, significan un quiebre vital, que dice que no lo podrá olvidar." (p. 64)

#### FAZ SUBJETIVA:

"La fase subjetiva del delito dice relación con que debe existir una finalidad de explotación sexual, es decir la obtención de beneficios económicos o financieros, a través de la participación forzada y continua, de otra persona en actos de prostitución, desprendiéndose de ello que los autores deben actuar con **dolo directo**, lo que se acredita por cuanto los acusados B., H. y G., engañan a las víctimas para que vengan al país creándoles falsas expectativas de trabajo, negándose expresamente al ser preguntadas por éstas, que el trabajo significaría contacto sexual con los hombres, y que solo debían vender tragos a los clientes y sentarse con ellos si así lo requerían, ardid tendiente a que las muchachas consintieran en venir y una vez aquí, explotarlas sexualmente y lucrar con ello, lo que consiguieron a partir de exigirles de inmediato la devolución de todo el dinero invertido en traerlas al país, retenerles sus pasaportes y además aplicarles multas por cualquier motivo, lo que incrementaba constantemente la supuesta deuda y permitía que todo el dinero fuera ganancia para los tratantes." (p. 64)

## DECLARACIÓN VÍCTIMA

El tribunal recibió en estrados el relato de las víctimas de los hechos 1 y 2. De las 4 víctimas del hecho 3 solo se contó en juicio con la declaración de una de ellas.

Los hechos que resultaron en condena, contaron con la declaración en el juicio de las víctimas.

GÉNERO

NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

### PARTICULARIDADES DE LA SENTENCIA

#### Particularidades del delito

**Bienes jurídicos:** "Se establece el carácter plurifensivo del delito, en que se afecta gravemente una multiplicidad de bienes jurídicos vinculados a la dignidad humana tales como, la vida, la libertad, la seguridad personal y la libertad sexual y de trabajo. En el caso específico que nos ocupa, se apunta directamente a afectar la libertad sexual." (p. 62)

**Especial vulnerabilidad:** "Se determinó, asimismo, que ambas víctimas enfrentaban una situación económica tan desmedrada en sus países, siendo responsables de sus madres y una de ellas de un hijo, que resultaban personas especialmente vulnerables que ante tan prometedora oferta, se vieron en la imposibilidad de resistirse a ella, no logrando visualizar los riesgos que ello implicaba, además de que al hacerles la oferta, se les había mostrado una realidad muy diferente respecto de la familia de los tratantes, de las condiciones de vida y de lo que se podía ganar, lo que las sedujo. Su situación de vulnerabilidad extrema se mantuvo y agravó en Chile, al encontrarse a merced de los tratantes, sin redes de apoyo, sin dinero y sin documentos, logrando de este modo, concretarse la explotación sexual de ambas, afectando no solo su libertad sexual, sino también la libertad de tránsito, de trabajo, etc.. Concordemos en que el verse privadas de sus pasaportes y desconociendo sus derechos en un país extraño, les hacía absolutamente imposible pretender retirarse del lugar en que las tenían, sin que el poder ir a la plaza del pueblo o al pueblo contiguo, o caminar tres cuadras entre el lugar donde vivían y su lugar de trabajo, signifique tener libertad de movimiento, como pretende alegar la acusada B., además de la amenaza constante de ser acusadas de robo si no pagaban y pretendían irse, manifestando los tratantes tener vínculos en la policía." (p. 60)

#### Condena civil

"Que conforme a lo expuesto la prueba testimonial, pericial y documental rendida por el demandante civil es suficiente para tener por acreditados los fundamentos de su acción, toda vez que se estableció que el daño que presentan las demandantes proviene del sometimiento a que se vieron expuestas por la conducta de los demandados que las obligó a prostituirse; probó la legitimación activa de ambas actoras para demandar.

En consecuencia, se ha establecido que las actoras civiles han sufrido daño moral a consecuencia del actuar de los demandados, entendiendo dicho daño como la aflicción o dolor que éstos les causaron en sus sentimientos, que en justicia debe ser al menos intentado compensar o mitigar, se accederá a la indemnización de perjuicios solicitada, la que se regulará prudencialmente atendida la gravedad del daño y el pronóstico incierto del mismo en ambas, fijándose en la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos) para cada una de ellas, la que se reajustara de acuerdo a la variación que experimente el IPC desde la fecha de dictación de esta sentencia y hasta su pago efectivo, cantidad que así reajustada devengará intereses para operaciones reajustables desde que la sentencia quede ejecutoriada, con costas." (p. 74)

<b>TRIBUNAL</b>	1º TJOP Santiago	<b>RIT</b>	291-2015
<b>FINALIDAD</b>	Sexual	<b>RUC</b>	1401033682-2
<b>VEREDICTO EN TRATA DE PERSONAS</b>	Absolución	<b>FECHA SENTENCIA TJOP</b>	26-01-2016
<b>DECISIÓN CORTE DE APPELACIONES</b>	-	<b>FECHA SENTENCIA ICA</b>	-

#### DELITOS CONDENADOS Y/O ABSUETOS

Decisión absolutoria para los 3 acusados por los dos delitos de trata de persona con fines de explotación sexual.

#### RESUMEN EJECUTIVO

Durante el mes de agosto de 2014, las víctimas, mujeres de nacionalidad coreana, fueron captadas en su país, para luego en los meses de septiembre y octubre, ser trasladadas y recibidas por los acusados en Santiago.

Las mujeres fueron captadas en Corea mediante engaño y promesa de trabajo en el ámbito de la belleza y modelaje en donde se les prometió bienestar económico con sueldos superiores a 8.000 dólares mensuales.

Una vez en Chile, las mujeres fueron recibidas en un departamento operado por los acusados, se les retuvo sus pasaportes y se les informó que debían pagar los costos del viaje y mantenimiento. Se les informó que trabajarían en un karaoke en donde se encargarían de servir bebidas alcohólicas a clientes y según lo relatado por las victimas debían tener relaciones sexuales en caso de que fuera solicitado, relatando que incluso una vez, una de las victimas fue golpeada por haberse negado a tener relaciones sexuales con un cliente.

<b>CANTIDAD DE ACUSADOS</b>	2	<b>CANTIDAD DE VÍCTIMAS</b>	2
<b>NACIONALIDAD VÍCTIMA</b>	Coreana	<b>SEXO VÍCTIMAS</b>	Mujeres

#### CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO

##### VERBOS RECTORES (ACTIVIDAD, CONDUCTA):

*"En cuanto al primer elemento del tipo penal, correspondiente a la concurrencia de alguno de los verbos rectores, atingente a captar, trasladar, acoger o recibir personas, esto se cumple cabalmente, puesto que de la prueba de cargo incorporada, incluso con la prueba documental de la defensa, consistente en comprobante de pago, itinerario y ticket de vuelo de la presunta víctima B.K., se logró acreditar el primer elemento del tipo en cuestión, analizándose en este acápite uno a uno de los verbos rectores mencionados en el artículo 411 quáter del Código Penal." (p. 75)*

##### I) Captación:

*"En primer término, el verbo **captar** refiere atraer o ganar la voluntad de una persona, situación que fue probada en juicio, toda vez que las ciudadanas coreanas B.K. y K.M.A., fueron atraídas por el Sr. K., en el caso de la primera, y por S.K., la segunda." (p. 75)*

*"Asimismo, el nexo de estas terceras personas con los acusados quedó demostrado con la prueba documental incorporada. En el caso de la primera, consistente en el ya referido ticket de vuelo e itinerario recibido por B.K. en su casilla electrónica como en la del acusado K.M.L., ratificado por este último, en el sentido que fue él quien compró el respectivo ticket. En el caso de K.M.A., esta conoció a la madame en Corea, por trabajar en dependencias cercanas, señalándole esta última que se abriría un Karaoke en Chile, en el que ella podría trabajar, siendo esta tercera persona quien se convertiría en la madame del referido negocio, encargándose directamente de las chicas que en él trabajaban."*

*Así las cosas, ambas mujeres fueron seducidas con estas ofertas de trabajo, verificándose el primer verbo rector que rige el tipo penal en análisis." (p. 75)*

##### II) Traslado:

*"En cuanto a la segunda conducta consistente en trasladar, esto quedó fehacientemente acreditado con la evidencia material correspondiente en los tickets aéreos, tarjetas migratorias y pasaportes de ambas coreanas, signadas bajo los N.U.E 2581823 y 2581843, en el sentido que efectivamente se trasladaron, movieron, migraron de un lugar a otro, rompiendo las fronteras de su lugar de origen hasta arribar a nuestro país. Corrobora lo anterior lo expuesto por los testigos Sáez, Becerra, Calderón y Ortega, la misma evidencia material señalada anteriormente, y lo ratificado por ambos acusados(...). Sustenta aún más lo anterior, el hecho que se encontró en el domicilio de los acusados, específicamente en la caja fuerte ubicada en el dormitorio de K.M.L., los pasaportes de ambas mujeres coreanas, evitando con ello que pudieran desplazarse libremente, incluso, viajar hacia su país, cobrando mayor fuerza, el verbo rector en estudio." (p. 75-76)*

*"Que en este orden de ideas y tal como se ha analizado en los párrafos anteriores, el traslado de las mujeres fue costeado por el acusado de K.M.L., en atención a que tanto él como B.K. recibieron el ticket e itinerario en sus respectivos correos electrónicos; mientras que K.M.A. de acuerdo a lo declarado por el testigo Ortega Abarca, ella arribó a Chile y debió pagar a la madame los cobros por concepto del viaje, habiendo referido el acusado K.M.L., que él se hizo cargo de los pasajes, ya que así era más atractiva la oferta de trabajo." (pp. 75-76)*

### **III) Acogida:**

"Que es menester además precisar que el hecho de **acoger a una persona, debe ser entendida en un sentido amplio**, puesto que de la prueba rendida en juicio, principalmente lo declarado por los testigos Sáez, Becerra, Ortega y Calderón, quienes tomaron la declaración a las presuntas víctimas, como también de la prueba pericial, ha quedado establecido que las propias ciudadanas coreanas debían pagar por vivir en el departamento, la suma de \$350.000.- pesos cada una, por lo que esta conducta, entendiéndose en un sentido restringido, no se configuraría, pero errónea resulta para estos sentenciadores, arribar a dicha conclusión, puesto que el lugar fue proporcionado por el acusado K.M.L., puesto que era él quien les facilitó el lugar, no teniendo ellas la voluntad de contraer dicho contrato, ni mucho menos la opción de cotizar otros departamentos, sino que fue netamente impuesto por el acusado antes señalado." (p. 76)

### **IV) Recibir:**

"Respecto de la conducta consistente en recibir, aquello quedó demostrado con la intervención del acusado J.K., quien concurrió personalmente al aeropuerto para esperar a ambas mujeres, como él mismo lo admitió, llevándolas al tan mencionado departamento de Huechuraba." (p.78)

### **MEDIO COMISIVO:**

Para el tribunal los medios comisivos consistentes en: "**falta de consentimiento por parte de la víctima o que el consentimiento de la víctima haya sido obtenido de forma viciada.**"(p.77)

"Respecto a la primera situación, esta no fue acreditada, por cuanto la salida de territorio coreano con posterior arribo a nuestro país, fue voluntario, no viajaron mediante la fuerza, amenaza o coacción, por el contrario ellas efectivamente se trasladaron de acuerdo a la oferta de trabajo que les ofrecieron en Chile, esta situación, fue corroborada por los testigos Sáez, Becerra, Ortega, y por los peritos Azolas y Rojas, quienes dieron cuenta de que la llegada a Chile tenía como causa, esta oferta laboral."(p.77)

### **Consentimiento viciado por engaño:**

"De acuerdo a la misma prueba antes referida, logró establecerse que tanto B.K. como K.M.A., llegaron a Chile con la idea de trabajar en el rubro del modelaje y de belleza, respectivamente, pero no atendiendo un Karaoke. La oferta que se les hizo fue bastante seductora, ya que les permitía obtener una buena remuneración y conocer un país de occidente.

Desde este análisis, **fue posible advertir que la captación y oferta que se les brindó a ambas mujeres coreanas fue engañosa**, pues se les ofreció algo que no se cumplió en la realidad."(p. 77)

"Tal como lo refirió la perito Rojas, este engaño, en el caso de B.K., fue sofisticado, por cuanto de acuerdo al nivel educacional que tenía la periciada, ella no aceptaría cualquier oferta de trabajo, como tampoco se dejaría sorprender con cualquier ofrecimiento y mucho menos con cualquier persona. Es por eso que se reunió con Mr. K. en un lugar exclusivo para personas con un nivel socioeconómico alto en la ciudad de Seúl, siendo aquellas circunstancias parte del referido engaño. Se une a lo anterior, el hecho que se le ofreció un alto monto de dinero por realizar sesiones de modelaje y que se alojaría la primera semana de su estadía en Chile, en el Hotel Hilton de esta ciudad, situaciones todas que provocaron en B.K. el interés de viajar a Chile, concretándose el traslado y aceptando el trabajo -que ella creía que desempeñaría en nuestro país- imprimiendo el ticket de vuelo y comenzando el viaje a occidente.

En lo que dice relación con la segunda ciudadana coreana, la situación fue diversa, pero siempre mediando el engaño, y que por ende permitió su captación y traslado a Chile, por cuanto ella fue contactada directamente por S.K. -la madame- señalando esta última que efectivamente trabajaría en el rubro del Karaoke, pero en el ámbito de la belleza, de acuerdo al relato prestado por el Inspector Ortega Abarca. En este caso, el vicio del consentimiento se da en el engaño en la actividad laboral que desempeñaría K.M.A., como además en la confianza que depositó ella en S.K., puesto que a ella la conocía y mantenían incluso un grupo por un sistema similar a Whatsapp, llamado kakaotalk, mediante el cual mantenían contacto respecto del viaje y los asuntos en Chile. De hecho y tal como lo refirieron los testigos Silva Vega y Cárcamo Quezada, quienes mantuvieron la vigilancia en el departamento de Huechuraba, exponiendo que en una oportunidad esta ciudadana salió del mencionado departamento para reunirse en mall Costanera Center con S.K., lo que cobra más fuerza esta cercanía que mantenían ambas.

De acuerdo a lo antes señalado es dable concluir, en el presente juicio, que a fin que las ciudadanas coreanas sindicadas como víctimas salieran de su país, con destino a Chile, medió el engaño, viciando con ellos el consentimiento para llevarse a cabo el respectivo traslado y se mantuvieran en el domicilio de Huechuraba, para luego, ser llevadas al local de Antonia López de Bello N°34, Recoleta. Que, así las cosas, se ha cumplido con los dos primeros elementos del tipo penal." (pp. 77-78)

### **FINALIDAD:**

#### **Fines de explotación sexual:**

"DÉCIMO CUARTO: Valoración del requisito del fin del delito, consistente en la explotación sexual de las víctimas. En lo atingente al tercer requisito establecido, esto es, la finalidad para la cual fueron captadas, trasladadas y recibidas B.K. y K.M.A., la situación cambia, configurándose débil la prueba de cargo incorporada, no satisfaciéndose los indicios a los que aludió el Ministerio Público para lograr establecer este tercer elemento del tipo penal." (p. 78)

#### **Falta de declaración de las víctimas, impidió la acreditación de la explotación sexual**

"Respecto a esta situación es importante señalar que **la presunta víctima no compareció en juicio** a fin de ratificar lo expuesto en sus declaraciones, por lo que no se dio la instancia que la defensa pudiera ejercer su derecho a contrastar o contrainterrogar a la ofrecida testigo a fin de permitir desvirtuar tal relato expuesto por los testigos y peritos, lo que sin duda afecta el derecho de la defensa.

En este sentido, y dado que la ciudadana coreana abandonó el país el día 12 de Noviembre de 2014, de acuerdo al ordinario N° 9068 de fecha 20 de Julio de 2015, emitido por el Departamento de Control de Fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile, efectivamente pudo haberse recibido tal declaración mediante videoconferencia o bien haciendo uso del derecho de recibir el testimonio como prueba anticipada, situaciones que no ocurrieron, motivo por el cual el Ministerio Público, para lograr acreditar este último elemento, solicitó que los testimonios y en general, la prueba de cargo sea considerada como prueba indiciaria.

Respecto a la segunda ciudadana coreana ocurre una situación similar pero más desmejorada, toda vez que ella declaró ante la Policía el día 29 de Enero de 2015, ante el Inspector Ortega Abarca, también con la intervención de un intérprete, **sin haber sido K.M.A. periciada**, por lo que de ella sólo se cuenta con una declaración ante la Policía." (pp. 78-79)

"Sólo las dos peritos psicólogas fueron quienes relataron que a B.K. se le habló de que el trabajo en el Karaoke constaba de dos etapas: la primera que consistía en atender a los clientes y hacer que consumieran alcohol en el local, y la segunda, si el cliente lo solicitaba, debían tener sexo con ellos. Sin embargo, tal situación no fue ratificada por ningún otro medio probatorio, por cuanto ningún otro testigo dio cuenta de tal situación, señalando la misma presunta víctima que no hubo sexo y que en una oportunidad, cuando un cliente trató de tocarle sus pechos, ella se negó y se retiró." (p. 79)

"En este mismo orden de ideas, resulta importante señalar que se ventiló en juicio una supuesta pelea por agresión de la madame a otra ciudadana coreana que trabajaba en el local, por negarse a tener sexo con un cliente. Esto, de acuerdo a los supuestos dichos de B. en sus declaraciones. De haber sido así, estos jueces pueden concluir, que la supuesta finalidad de explotación sexual del local tampoco ha sido comprobada, porque de acuerdo a lo relatado, las mujeres que atendían en él podían efectivamente negarse a tener sexo, máxime si ninguna de las supuestas víctimas tuvo sexo en el local y dentro del contexto, si los clientes consumían mucho alcohol, como fue referido por los testigos, efectivamente pudo darse la situación que alguno de ellos, frente a la cercanía de esta mujeres trató de tocarlas sin que dicha situación superara esos márgenes, con lo cual no se puede dar por acreditado que el fin del karaoke era explotar sexualmente a las mujeres que en él trabajaban." (p. 80)

"Así las cosas, de acuerdo a la prueba del ente persecutor, no existe ningún medio probatorio que permita establecer fehacientemente que el local comercial estaba destinado a la explotación sexual de las mujeres coreanas." (p. 80)

"De acuerdo a lo expuesto con anterioridad, las únicas personas que pudieron corroborar la finalidad de la supuesta explotación sexual, eran las presuntas víctimas; sin su relato en juicio no logró ser suficiente la prueba de cargo rendida en juicio." (p. 81)

#### FAZ SUBJETIVA:

##### Dolo:

"Respecto del dolo, y no habiéndose establecido el tercer elemento normativo, no corresponde analizar este último elemento del tipo, toda vez que la conducta realizada por los acusados es atípica." (p. 83)

#### DECLARACIÓN VÍCTIMA

Ninguna de las víctimas declaró en juicio.

#### GÉNERO

#### NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

#### PARTICULARIDADES DE LA SENTENCIA

##### Distinción de cómo se produce el engaño dependiendo de las características de la víctima

"Tal como lo refirió la perito Rojas, este engaño, en el caso de B.K., fue sofisticado, por cuanto de acuerdo al nivel educacional que tenía la periciada, ella no aceptaría cualquier oferta de trabajo, como tampoco se dejaría sorprender con cualquier ofrecimiento y mucho menos con cualquier persona. Es por eso que se reunió con Mr. K. en un lugar exclusivo para personas con un nivel socioeconómico alto en la ciudad de Seúl, siendo aquellas circunstancias parte del referido engaño. Se une a lo anterior, el hecho que se le ofreció un alto monto de dinero por realizar sesiones de modelaje y que se alojaría la primera semana de su estadía en Chile, en el Hotel Hilton de esta ciudad, situaciones todas que provocaron en B.K. el interés de viajar a Chile, concretándose el traslado y aceptando el trabajo -que ella creía que desempeñaría en nuestro país- imprimiendo el ticket de vuelo y comenzando el viaje a occidente." (p.77)

En lo que dice relación con la segunda ciudadana coreana, la situación fue diversa, pero siempre mediando el engaño, y que por ende permitió su captación y traslado a Chile, por cuanto ella fue contactada directamente por S.K. -la madame- señalando esta última que efectivamente trabajaría en el rubro del Karaoke, pero en el ámbito de la belleza, de acuerdo al relato prestado por el Inspector Ortega Abarca. En este caso, el vicio del consentimiento se da en el engaño en la actividad laboral que desempeñaría K.M.A., como además en la confianza que depositó ella en S.K., puesto que a ella la conocía y mantenían incluso un grupo por un sistema similar a Whatsapp, llamado kakaotalk, mediante el cual mantenían contacto respecto del viaje y los asuntos en Chile."(p. 78)

##### Acreditación de los interpretantes

"En conclusión y de acuerdo a toda la prueba de cargo rendida, valorada libremente, sin contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, estos Jueces han arribado a la convicción que no se configuraron en la especie todos los elementos del tipo penal, tal como se había analizado y anunciado anteriormente, por cuanto el último elemento en estudio, no fue probado, siendo inidónea la prueba incorporada respecto a este punto, centrada en la pericial y la testimonial de los testigos que tomaron declaración a la víctima, por cuanto el resto de la prueba acreditó los otros elementos o bien, en nada decía relación con el tipo penal, como la tarjeta de presentación de K.M.L. o la máquina contadora de billetes, por ejemplo; y, en este sentido, los dichos de ellos correspondieron a relatos de terceros y que no fueron ratificados por las víctimas, y que peor aún, fueron expuestos mediando un intérprete, de quien no se contó con ningún antecedente." (pp. 86-87)

##### Necesidad de concretar la explotación sexual

"Cabe además señalar y haciéndonos cargo de la tesis planteada por el Ministerio Público y las querellantes, aún en el entendido amplio del concepto de explotación sexual, no logró ser concretizado ni siquiera una supuesta tocación en la pierna de alguna de las mujeres coreanas, toda vez que no fue ratificado por las presuntas víctimas y tampoco logró ser unívoca la prueba indicaria indicada por el persecutor penal, para acreditar este punto, siendo completamente desvirtuada por la prueba de la defensa, cuyos testigos sí refirieron que la labor de las mujeres dentro del Karaoke era para entreteneros, servirles las bebidas y conversar, y que las chicas rotaban cada quince minutos de una sala a otra." (p. 81)

"El punto que genera extrañeza en estos Magistrados es que en concreto nunca lo hubo, de acuerdo a la demás prueba incorporada en juicio, como tampoco se señaló que esta ciudadana haya sido violentada sexualmente, sólo dio cuenta que en una oportunidad un cliente le tocó la pierna, tratando de tener algo más con ella, pero que ella se negó, apartándose del lugar, es decir, sólo se dio cuenta de esta situación, lo que no permite ser suficiente para estimarla como explotación sexual.

De acuerdo a esta prueba, sumada a la anterior, ha quedado de manifiesto, que ambas mujeres tuvieron la capacidad suficiente de resistir, situación que no se da en el ámbito de la explotación, ya sea sexual o de cualquier otra índole." (p. 84)

<b>TRIBUNAL</b>	TJOP San Antonio	<b>RIT</b>	112-2017
<b>FINALIDAD</b>	Sexual	<b>RUC</b>	1500990320-5
<b>VEREDICTO EN TRATA DE PERSONAS</b>	Absolución	<b>FECHA SENTENCIA TJOP</b>	24-11-2017
<b>DECISIÓN CORTE DE APPELACIONES</b>	-	<b>FECHA SENTENCIA ICA</b>	-

#### DELITOS CONDENADOS Y/O ABSUETOS

Fallo absolutorio del único hecho de trata con fines de explotación sexual.  
Condena a 4 de los 5 acusados por los siguientes delitos.  
a) artículo 411 quinqueis, en relación con los artículos 292, 293 y 411 ter del Código Penal  
b) artículo 411 ter del Código Penal  
c) artículo 367, inciso primero, del Código Penal  
d) artículo 374 bis

#### RESUMEN EJECUTIVO

Una organización criminal operó entre junio de 2015 y mayo de 2016 en San Antonio, teniendo como finalidad central promover y facilitar el ingreso al país de mujeres extranjeras y menores de edad para explotarlas sexualmente\*\* en los locales "Angels" y "American Bar". La organización estaba estructurada con roles específicos en donde su método operativo consistía en contactar a mujeres en el extranjero (principalmente Ecuador y Brasil) bajo engaños, ofreciéndoles trabajo legal y financiando sus pasajes.

Una vez en Chile, las coaccionaban a firmar contratos falsos como "copetineras o bailarinas" para regularizar su visa, mientras las forzaban a ejercer la prostitución para pagar su viaje y estadía. De manera paralela, reclutaban y explotaban habitualmente a menores de edad chilenas en ambos locales, con pleno conocimiento de su edad, abusando de su vulnerabilidad para ofrecerles a los clientes servicios sexuales que incluían desde exhibición hasta penetración.

<b>CANTIDAD DE ACUSADOS</b>	1	<b>CANTIDAD DE VÍCTIMAS</b>	1
<b>NACIONALIDAD VÍCTIMA</b>	Ecuatoriana	<b>SEXO VÍCTIMAS</b>	Mujer

#### CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO

##### VERBOS RECTORES (ACTIVIDAD, CONDUCTA):

###### I) Captación - traslado - acogimiento:

"En opinión de la mayoría del tribunal, concurren en la especie los elementos del tipo descritos en el artículo 411 quater del Código Penal, por cuanto existió una acción desplegada por D.M.P.V., tía de K.M.H.P., consistente en su **captación, traslado y acogimiento**, esto último a través de terceras personas, por cuanto P.V. no se encontraba presente cuando la ofendida arribó a Chile el día 10 de octubre de 2015." (p. 369)

##### MEDIOS COMISIVOS:

###### Engaño:

"Se acreditó, asimismo, que el medio empleado en este caso fue el engaño, tanto en su dimensión objetiva como subjetiva. Desde el punto de vista objetivo, porque D.P.V., abusando de la confianza que la víctima había depositado en ella, considerando los lazos familiares que las unían, transmitió a la ofendida una falsa representación de la realidad, tanto de la realidad que P.V. tenía en nuestro país, pues le ocultó a su sobrina que trabajaba en un night club en el cual se ejercía la prostitución, como de la realidad con la que se encontraría K.M.H.P. una vez que arribara a Chile, específicamente, a la ciudad de San Antonio, pues le manifestó que acá trabajaría en un restaurante, sin detallar específicamente qué tipo de labores debía desempeñar en concreto, ni en qué lugar lo haría, sabiendo P.V., de antemano, que se trataba de prestaciones de tipo sexual en el night club Angels, en el cual se ejercía la prostitución. Desde el punto de vista subjetivo, el engaño se radica en la persona de la víctima, pues, de hecho, la víctima se sintió engañada e, incluso, traicionada por su tía D.P.V., en quien había depositado su confianza al momento de dejar su país de origen y viajar a Chile, en busca de mejores horizontes y perspectivas laborales." (p. 369)

**FINALIDAD:****Fines De Explotación Sexual:**

"Por último, en lo referente a los fines, la víctima fue captada, trasladada y recibida en la ciudad de San Antonio con el propósito de explotarla sexualmente, ya que si bien no se le dijo explícitamente que tenía el "deber" de ejercer la prostitución en el club Angels, indirectamente fue cominada a prostituirse, pues A.A.B., nombre de fantasía "Jenny", amiga de D.P.V., le señaló que debía obtener dinero para reembolsar el costo de los pasajes aéreos, además de solventar los gastos relativos a sus necesidades básicas en el domicilio donde K.M.H.P. se estaba alojando. De hecho, cuando la víctima ejerce efectivamente la prostitución con un cliente uruguayo, el día miércoles 14 de octubre de 2015, al interior del club Angels, fue "Jenny" quien la instó a prostituirse, indicándole cómo debía hacerlo, la suma de dinero que debía cobrarle al cliente, etc.

**Por otro lado, si bien la ofendida no estaba encerrada en ningún lugar, ni tenía su pasaporte retenido, su libertad ambulatoria estaba restringida, pues no podía retornar libremente a su país de origen sin antes devolver la totalidad del dinero que su tía le había prestado para viajar a Chile, exigencia que le transmitió D.P.V., por intermedio de A. A.B.. Y, si quería ganar dinero, la víctima estaba obligada a prostituirse en el club Angels, lugar en el cual debía desempeñar funciones conforme al contrato de trabajo que suscribió en horas de la tarde del 14 de octubre de 2015, con el representante legal de la sociedad Inversiones Alarcón Limitada: el imputado J.P.A.M.." (pp. 369-370)**

**FAZ SUBJETIVA:**

No se analiza la faz subjetiva.

**DECLARACIÓN VÍCTIMA**

La víctima declaró en juicio.

**GÉNERO**

-

**NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

-

**PARTICULARIDADES DE LA SENTENCIA****Absuelven el delito del 411 quater por falta de participación**

"Sin embargo, pese a haberse acreditado la existencia del hecho punible, los acusadores no lograron acreditar la participación del imputado A. M. con el estándar que exige la ley, por las razones que se expondrán más adelante."(p. 370)

"Trata de personas agravada en perjuicio de K.M.H.P. (Hecho N°2), si bien los acusadores lograron acreditar la existencia del hecho punible, que la mayoría del tribunal asiló en la figura tipificada en el artículo 411 quater del Código Penal, no ocurrió lo mismo con la participación de autor que se atribuyó a A. M.." (p. 393)

"Los acusadores no lograron acreditar, con el estándar que exige la ley, que A.M. y D.M.P.V. actuaron de manera organizada y concertada; o, a lo menos, que A.M. se valió de P.V. para captar a la víctima, promoviendo o facilitando su entrada al país mediante engaño, o que se hubiere aprovechado de la situación socioeconómica desmedrada que la ofendida tenía en su país de origen, ni menos que el propósito de la captación, mediante engaño, tenía por objeto su explotación sexual en Angels o American Bar."(p. 393)

**El fallo desarrolla en extenso los verbos rectores del delito de trata de personas con fines de prostitución (Art. 411 ter)**

"La conducta típica consiste en promover o facilitar la entrada o salida del país de El personas para que éstas ejerzan la prostitución en el territorio nacional o en el extranjero."(p. 378)

**Promover:** "De acuerdo con la posición dominante en doctrina, promover "significa inducir o inclinar a otro hacia la realización de un determinado comportamiento. Se trata, en consecuencia, de una actitud análoga a la instigación delictiva y que consiste, básicamente, en formar en otro individuo la resolución de ejecutar un acto o desarrollar una determinada actividad." (p. 378)

**Facilitar:** "Respecto del término **facilitar**, hay acuerdo también en que éste alude a cualquier acto de cooperación que haga posible o más expedito una determinada actividad" (Mardones, Fernando y Fernández, José, op. cit., página 20)." (p. 378)

**Tipo Subjetivo:** "En la especie, es menester que las mujeres extranjeras "entren" al país. Sin embargo, una vez que dicho resultado se ha verificado, no es necesario que la víctima ejerza efectivamente la prostitución. Lo único que se requiere es que el dolo del agente -que debe ser un **dolo directo**- incluya la promoción o facilitación de la entrada al país de personas para que ejerzan la prostitución en Chile. Si ese elemento subjetivo estaba presente en el ánimo y voluntad del agente, el delito está consumado."(p. 373)

**La sentencia aborda la discusión del Bien jurídico protegido por el Delito de trata de personas con fines de prostitución (Art. 411 ter)**

Para esto utiliza diversas posturas doctrinarias (p. 371 y siguientes) y toma la siguiente postura. En nuestra jurisprudencia, aunque referido a la figura del derogado inciso 1º del artículo 367 bis del Código Penal, este mismo tribunal ha sostenido "que el bien jurídico protegido en este tipo penal no sólo es la afectación a la libertad sexual, sino que a la integridad sexual de la persona y, en definitiva, a la dignidad de la misma, haciendo especial énfasis en que el reproche penal no recae sobre la actividad que puedan desarrollar un grupo de personas que salen del país, sujetos que, además, son considerados víctimas del delito, sino que sobre los individuos que ejecutan las labores de promoción y facilitación de la entrada o salida del territorio nacional de dichos sujetos para ejercer la prostitución."(Tribunal Oral en lo Penal de San Antonio, RIT 16-2007, sentencia de 02 de abril de 2007, fundamento vigésimo).

#### **Respecto del consentimiento de la víctima:**

"En el caso del tipo del artículo 411 ter del Código Penal el consentimiento de la víctima no excluye la antijuridicidad, existiendo igualmente lesión del bien jurídico protegido por el legislador." (p. 407)

"En cuanto al argumento de que el ejercicio de la prostitución no era el fin de A.M., y que la misma no era obligatoria para las trabajadoras que se desempeñaban en Angels y American Bar, se reitera que el consentimiento de la ofendida no excluye la antijuridicidad, como se señaló en el fundamento décimo sexto." (p. 408)

#### **Prueba ilícita respecto de la declaración videograbada de víctimas NNA**

"En efecto, la prueba introducida por el Ministerio Público consistente en la entrevista videograba de las menores Y.A.P.P. y A.A.L.G. ha sido estimada por el tribunal, por unanimidad, **como una prueba ilícita**, pues fue obtenida con inobservancia y vulneración de garantías fundamentales de los acusados, especialmente de los imputados A.M. y G.M., por tres razones diferentes:

a) En primer término, porque la entrevista videograbada es, en estricto rigor, solo un registro de una diligencia investigativa consistente en la toma de declaración a una víctima menor de edad, que en definitiva no declaró en el juicio. En consecuencia, al incorporar esta prueba sólo a través de su reproducción por mecanismos audiovisuales y sin que la víctima haya prestado declaración en el juicio oral, **se ha infringido la regla del artículo 334 del Código Procesal Penal**, que prohíbe la incorporación de antecedentes obtenidos durante la etapa de investigación, salvo para los fines del artículo 332, cuyo no es el caso. A su turno, esta infracción al artículo 334 del Código Procesal afecta indudablemente la garantía del debido proceso, establecida en el artículo 19 Nº3 inciso sexto de la Constitución Política, pues los imputados y su defensa técnica **no han tenido ninguna posibilidad de ejercer los derechos que los tratados internacionales en materia de derechos humanos**, la Constitución Política y la ley reconocen a favor de todo acusado, en el contexto del derecho a defensa, que constituye una de las piedras angulares de un proceso legalmente tramitado.

b) En segundo lugar, porque la forma en que se desarrolló el interrogatorio, especialmente en el caso de la menor de iniciales A.A.L.G., en concepto de estos jueces dio pábulo para que la víctima diera respuestas que no necesariamente reflejaban su estado de ánimo y lo que realmente quería decir u omitir a su entrevistador. En efecto, si bien el funcionario Cárcamo Quezada fue autorizado por el fiscal de la causa para tomarle de declaración a la menor A.A.L.G. e, incluso, habría seguido una pauta de preguntas confeccionada por el fiscal, lo cierto es que varias de las preguntas realizadas a esta menor no fueron abiertas, sino más bien cerradas y con un alto contenido sugestivo, incluso podría decirse quasi vulneratorio de su dignidad personal, en tanto víctima menor de edad. Por ejemplo, cuando se le consulta si acaso ella podía, eventualmente, aparecer grabada en los registros audiovisuales de alguna de las cámaras del club Angels, momento en que la menor modifica la respuesta originalmente negativa sobre su práctica de actividades sexuales, contestando, ahora, de manera positiva a la pregunta de su interrogador, dando a entender que sí había tenido relaciones sexuales en ese local.

c) Por último, porque la diligencia de toma de declaración a un testigo menor de edad, más aún si es la víctima de un ilícito, debe ser realizada en presencia de su adulto responsable, no bastando cualquier adulto que lo陪伴e, sino que debe tratarse de su representante legal, tutor o adulto responsable. La ratio legis de esta disposición parece evidente: el legislador pretende evitar que una persona menor de edad pueda verse expuesta a preguntas que puedan afectar su intimidad, honra, dignidad y, en general, los derechos garantizados en la Convención sobre los Derechos del Niño, sin perjuicio de evitar que responda preguntas que, eventualmente, podrían incriminarlo. La misma razón de fondo inspira, por ejemplo, la norma del inciso final del artículo 78 bis del Código Procesal Penal, que obliga al juez de garantía a designar un curador ad litem en favor de una persona menor de edad que fuere víctima de alguno de los delitos tipificados en los artículos 411 bis y 411 quater del Código Penal, cuando sus intereses sean independientes o estén en contradicción con los de la persona llamada a representarlo." (p. 391)

#### **Denominación del delito contenido en el 411 ter CP**

La sentencia se refiere al delito contenido en el artículo 411 ter como Trata de personas con fines de prostitución.

"**Determinación del marco penal aplicable a los delitos y concretización de las penas.** Que la pena asignada por ley a los delitos respecto de los cuales se emitió veredicto condenatorio es la siguiente:

a) **Asociación ilícita para cometer el simple delito de trata de personas con fines de prostitución**, previsto y sancionado en el artículo 411 quinque, en relación con los artículos 292, 293 y 411 ter del Código Penal, con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.

b) **Trata de personas con fines de prostitución**, previsto y sancionado en el artículo 411 ter del Código Penal, con las penas de reclusión menor en su grado máximo y multa de veinte unidades tributarias mensuales.

c) **Favorecimiento de la prostitución infantil**, previsto y sancionado en el artículo 367, inciso primero, del Código Penal, con la pena de presidio menor en su grado máximo.

d) **Almacenamiento de material pornográfico infantil**, previsto y sancionado en el artículo 374 bis, inciso segundo, del Código Penal, con la pena de presidio menor en su grado medio." (p. 412)

<b>TRIBUNAL</b>	TJOP Iquique	<b>RIT</b>	927-2019
<b>FINALIDAD</b>	Sexual	<b>RUC</b>	1801072086-5
<b>VEREDICTO EN TRATA DE PERSONAS</b>	Condena	<b>FECHA SENTENCIA TJOP</b>	17-02-2020
<b>DECISIÓN CORTE DE APPELACIONES</b>	-	<b>FECHA SENTENCIA ICA</b>	-

### DELITOS CONDENADOS Y/O ABSUETOS

Dos delitos de trata de menores de edad con fines de explotación sexual. (art. 411 quater inciso segundo).

### RESUMEN EJECUTIVO

Entre agosto y octubre de 2018, la acusada contactó a dos menores de edad bolivianas en Santa Cruz, Bolivia, con el objetivo de someterlas a explotación sexual en Chile. Posteriormente, organizó y pagó el traslado de ambas hacia Chile, ingresando con ellas al país por un paso no habilitado, una vez en territorio nacional, las menores fueron acogidas en un inmueble de Alto Hospicio, lugar destinado para el ejercicio de la prostitución.

En el caso de la primera víctima, la explotación se concretó al ser obligada a ejercer la prostitución desde el 26 de agosto de 2018 hasta un día antes de que cumpliera la mayoría de edad. En el caso de la segunda, el delito se consumó con el traslado y acogida para el fin de explotación, aun cuando la menor alertó a la policía y no llegó a realizar el comercio sexual.

<b>CANTIDAD DE ACUSADOS</b>	1	<b>CANTIDAD DE VÍCTIMAS</b>	2
<b>NACIONALIDAD VÍCTIMA</b>	Boliviana	<b>SEXO VÍCTIMAS</b>	Mujer

### CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO

#### VERBOS RECTORES (ACTIVIDAD, CONDUCTA):

##### I) Captación, traslado y acogida:

###### Víctima nº1:

"Ya el mes de agosto de 2018, que la encartada V.M., a través de un conocido de nombre Y., que trabajaba en una casa de empleo en Santa Cruz, Bolivia, ubica y contacta a B.D.S., nacida el 29 de septiembre de 2000, conforme se desprende de su certificado de nacimiento introducido, quien entonces tenía 17 años de edad. Explicó la acusada que le ofreció trabajar prostituyéndose en el inmueble que tenía para ello ubicado en pasaje 6 N° 2913 de Alto Hospicio, lo que ésta aceptó. Lo expuesto por la encartada fue plenamente ratificado por B.D.S., quien dijo que la encartada, quien se hacia llamar Nicole, le ofreció venir a Chile a trabajar como "dama de compañía", esto es, tomando alcohol con los clientes y teniendo relaciones sexuales con estos por dinero, lo que aceptó, para así cubrir sus necesidades económicas. Añadió B.D.S. que se vino a Chile con la acusada, pagando ésta los costos del viaje, ingresando por un paso no habilitado, lo que la encausada explicó que decidió hacer por ser por entonces B. menor de edad." (p. 9)

###### Víctima nº2:

"Explicó la acusada que volvió a ir a Santa Cruz, Bolivia, siendo ya fines de octubre de 2018, ya que Y. le habló de alguien que quería trabajar para ella. Al llegar a Bolivia se entrevistó con dos mujeres, una mayor de edad de nombre J.M. y otra que era menor de edad, que corresponde a J.Y.S.A., a quienes -dijo la acusada- les explicó de qué se trataban los servicios que debían prestar, siendo aceptadas por ellas, por lo que viajaron las tres con destino a Chile, ingresando nuevamente por un paso no habilitado, por la minoría de edad de J., quien tenía por entonces 16 años de edad.

J. dijo que producto del desempleo de su madre decidió buscar trabajo en Santa Cruz, Bolivia, sin que ella supiese, contactando a J.M., quien le dijo que iba a ir a trabajar a Chile, por lo que se quedó con ella, ofreciéndole la acusada también laburar en nuestro país para ella, como mesera, lo que aceptó. Ratificó que viajaron las tres a Alto Hospicio, ingresando a Chile por un paso no habilitado, siendo la imputada, quien se decía llamar Nicole, la que solventó los gastos del viaje." (p. 10)

#### MEDIOS COMISIVOS:

Tratándose de la trata de menores de edad (inciso segundo del Art. 411 quáter), el delito no exige la concurrencia de medios comisivos.

**FINALIDAD:**

"La encartada admitió en estrados haber traído al país a ambas menores de edad y haberles dado cobijo con el fin de explotarlas sexualmente, para que ejerciesen -en provecho de económico de ella- la prostitución, admitiendo así los extremos de los crímenes por los cuales se le acusó."(p. 15)

"No obsta a lo concluido el hecho que únicamente una de las ofendidas haya realizado el comercio sexual en favor de la encausada y la otra no, ya que ésa fue trasladada a Chile, acogida y recibida por la encausada justamente para ese fin, consumándose así el delito aún respecto de esta, por cuanto es aquello lo que exige el agotamiento de la figura típica en cuestión."(p. 13)

**FAZ SUBJETIVA:**

"La encartada admitió en estrados haber traído al país a ambas menores de edad y haberles dado cobijo con el fin de explotarlas sexualmente, para que ejerciesen -en provecho de económico de ella- la prostitución, admitiendo así los extremos de los crímenes por los cuales se le acusó, incluso en su faz subjetiva, ya que indicó saber qué ambas ofendidas eran, al tiempo de reclutarlas, trasladarlas y darles cobijo con el fin del comercio sexual, menores de edad."(p. 15)

**DECLARACIÓN VÍCTIMA**

Una de las víctimas declaró en juicio y la otra en etapa de investigación.

**GÉNERO**

-

**NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

Las dos víctimas son NNA

**PARTICULARIDADES DE LA SENTENCIA****Concurso con tráfico ilícito de migrantes**

"La defensa, estimó que la figura típica que podría configurarse es la del artículo 411 bis del Código Penal por sobre la propuesta por el acusador del 441 quáter del mismo cuerpo legal, lo que **no es posible de acoger a razón del principio de especialidad**, ya que aquella sanciona el facilitar o promover, con ánimo de lucro, la entrada ilegal al país de alguien que no sea nacional o residente, pero la figura atribuida contempla el captar, trasladar, acoger o recibir a un menor de edad para que sea objeto de alguna forma de explotación sexual, que fue precisamente aquello realizado por la actora respecto de ambas víctimas. En realidad, **nos enfrentamos a un concurso aparente de leyes penales, que debe ser resuelto conforme al principio de especialidad**, debiendo preferirse la figura del artículo 411 quáter inciso segundo del Código Punitivo por sobre el del 411 bis del mismo cuerpo legal, por avenirse a las conductas y los fines ejecutadas y dispuestos, respectivamente, por la hechora."(p. 14)

**En cuanto a la reiteración del delito**

"Pues bien, en este caso se trata de dos delitos, por lo que existe reiteración de crímenes, resultando sí más favorable a la encausada la pena única de que trata el artículo 351 del Código Procesal Penal por sobre la acumulación material, establecida en el artículo 74 del Código Penal, por lo que se estará a aquélla."(p. 15)

**Delito de emprendimiento**

"No obsta a lo concluido el hecho que únicamente una de las ofendidas haya realizado el comercio sexual en favor de la encausada y la otra no, ya que ésa fue trasladada a Chile, acogida y recibida por la encausada justamente para ese fin, consumándose así el delito aun respecto de esta, por cuanto es aquello lo que exige el agotamiento de la figura típica en cuestión, conforme se desprende de su simple lectura."(p. 13)

<b>TRIBUNAL</b>	4º TJOP Santiago	<b>RIT</b>	264-2020
<b>FINALIDAD</b>	Sexual	<b>RUC</b>	1700264150-K
<b>VEREDICTO EN TRATA DE PERSONAS</b>	Condena	<b>FECHA SENTENCIA TJOP</b>	01-04-2021
<b>DECISIÓN CORTE DE APPELACIONES</b>	Rechaza recurso (defensa) Rol N°1581-2021	<b>FECHA SENTENCIA ICA</b>	07-06-2021

#### DELITOS CONDENADOS Y/O ABSUETOS

Decisión condenatoria respecto de trata de personas de personas con fines de explotación sexual (artículo 411 quater del CP).  
 Decisión absolutoria respecto de los delitos de facilitación de la prostitución (artículo 411 ter del CP).

#### RESUMEN EJECUTIVO

Entre los años 2017 y 2019, los acusados promovieron o facilitaban la entrada al país de mujeres de diversa nacionalidad, especialmente peruana y colombiana, con la finalidad de ejercer la prostitución. Asimismo, captaban a las mujeres mediante avisos en la vía pública y en redes sociales en que se les ofrecía trabajo de garzona en una schopería en la comuna de Salamanca (Coquimbo, Chile), siendo engañadas por los acusados, para ser, en realidad, explotadas sexualmente, y para ello fueron coaccionadas a través de la violencia e intimidación, aprovechándose de sus condiciones de vulnerabilidad.

<b>CANTIDAD DE ACUSADOS</b>	2	<b>CANTIDAD DE VÍCTIMAS</b>	1: Trata de personas con fines de explotación sexual (art. 411 quáter)
<b>NACIONALIDAD VÍCTIMA</b>	Peruana (3) y colombiana (1)	<b>SEXO VÍCTIMAS</b>	Mujer

#### CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO

##### VERBOS RECTORES (ACTIVIDAD, CONDUCTA):

###### I) Captación:

"Se logró determinar que A., fue captada, por los acusados mediante un anuncio que se encontraba colocado en las inmediaciones de la Plaza de Armas de Santiago y luego, mediante llamadas telefónicas y mensajes y audios de WhatsApp, manifestándole que trabajaría como mesera o garzona en una schopería en Salamanca, ofreciéndole una excelente remuneración, un buen lugar para vivir, con comodidades y permitiéndole el contacto telefónico con sus familias, lo que para ella era indispensable considerando que era responsables de su hija menor." (p. 111)

###### II) Traslado, recepción y acogimiento:

"Los ofrecimientos espurios de los acusados, motivaron que A. viajara a Salamanca, en cuanto ya se encontraba en Santiago cuando vio la oferta laboral y fue recibida en el terminal de buses por P., quien la trasladó a la casa en que la recibió C., la acogió con comida y comodidades, siendo luego trasladada al Paraíso, que era el local del tipo cabaret que ambos acusados administraban, lugar en que la obligaron a intimar con los clientes y prostituirse, mediante el uso de la fuerza, intimidación y haciéndola beber grandes cantidades de alcohol y la ingesta de una pastilla que mermaba su capacidad de movimiento y defensa." (p. 111)

##### MEDIOS COMISIVOS:

En el caso en commento, se verificaron varios medios comisivos, entre ellos: violencia, intimidación, engaño y aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad.

###### Engaño:

"El engaño se estableció como la forma en que los imputados disuadieron a la víctima para viajar a Salamanca, en cuanto le ofrecieron trabajar de mesera o garzona, haciendo compañía a los clientes para que bebieran, conversando con ellos y acompañándolos, siendo los servicios sexuales totalmente voluntarios, consiguiendo que A. se hiciera una falsa expectativa de la realidad, toda vez que C. fue muy convincente y el hecho de que fuera de nacionalidad peruana al igual que ella, le generó confianza, tal como indicó el testigo H., teniendo además en consideración que se le otorgaría una buena casa y comida. En cuanto al ejercicio de la prostitución, C. fue clara en señalar a A. que ello era una actividad del todo voluntaria. Dicha dinámica de engaño y las condiciones que C. y P. ofrecían a las trabajadoras fue acreditada además, por una multiplicidad de escuchas telefónicas efectuadas al celular de C. y que P. ofrecía a través de Facebook y grupos de WhatsApp que mantenía con personas de comunidades de extranjeros." (p. 112)

**Violencia e intimidación:**

"Por otra parte, la libertad ambulatoria de A. se vio limitada en cuanto C. y P. se encontraban en poder de su tarjeta migratoria, sin la cual la víctima pensaba que no podía permanecer en el territorio nacional de manera legal, y por ende, no se atrevía a movilizarse de Salamanca, trasladándose a Santiago sólo cuando la pudo recuperar. El sometimiento permanente de A. a los acusados era además, obtenido por todas las condiciones ya anotadas de intimidación, violencia, lo que generaba una posición de poder que la víctima no se sentía capaz de sortear y que generaba la convicción de que las amenazas contra su familia, la existencia de contactos, y la circunstancia que sin su tarjeta migratoria podía ser detenida, era verídicas." (p. 93)

"En cuanto a la violencia e intimidación, fue reportado por A. en cada una de las instancias en que dio a conocer lo que le había sucedido, indicando que había recibido bofetadas, que la habían bañado con una manguera, que la habían encerrado y le habían quitado su celular. Asimismo, le decían que ellos tenían contactos en el norte y que "sabían todo", representándose A. que como la habían despojado de su celular, conocían los antecedentes de su madre y su hija."(p. 112)

**Aprovechamiento de situación de vulnerabilidad:**

"En cuanto a la situación de vulnerabilidad de A., quedó ampliamente acreditada con las declaraciones de M.T. y E.R., quienes conocieron la vivienda que la víctima y su familia ocupaban en la ciudad de Talara en Perú, dando cuenta de la extrema pobreza del inmueble, el cual ni siquiera contaba con servicios básicos como agua o alcantarillado, siendo sólo la madre quien trabajaba como ayudante de cocina, para dar sustento a sus cuatro hijas y su nieta, hija de A."(p. 94)

"En relación al aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, fue acreditado en el transcurso de las audiencias de juicio que A. venía de una familia que vivía en extrema pobreza, en condiciones que ni siquiera podían satisfacer las más mínimas necesidades, contaba con escasa educación y no tenía en Chile redes sociales y en cuanto a sus redes familiares, sólo contaba con el apoyo de su primo, que por cierto, se encontraba a más de 400 kilómetros de distancia en Santiago. En esas condiciones, A. creyó todas y cada una de las amenazas que los imputados le efectuaban, sobre todo en cuanto le decían que sin su papel de migraciones la llevarían presa. Como elemento adicional, para la víctima resultaba de extrema urgencia contar con recursos para poder costear su viaje de regreso a Perú que era relevante para ella, ya que nunca quiso permanecer en Chile."(pp. 112-113)

**"Por otra parte, su género y su calidad de migrante, por cierto la dejaban en una situación aun más vulnerable, ya que desconocía el país, sus costumbres y sus leyes, y fue despojada de su documento migratorio, sintiéndose absolutamente desprotegida y a merced de los acusados, lo que configura en ella una situación de desarraigamiento que permite mantenerla bajo control y explotarla."**(pp.113)

**FINALIDAD:**

"(...) debe existir una finalidad de explotación sexual, es decir la obtención de beneficios económicos o financieros, a través de la participación forzada y continua, de otra persona en actos de prostitución, desprendiéndose de ello que los autores deben actuar con dolo directo, lo que se acreditó por cuanto los acusados D. y C., engañaron a la víctima para que se trasladara a la ciudad de Salamanca, creándole falsas expectativas de trabajo, mintiéndole expresamente al ser preguntada por ésta, que el trabajo significara contacto sexual con los hombres, indicándole que solo debía vender tragos a los clientes y sentarse con ellos si así lo requerían, ardid tendiente a que la muchacha consintiera trasladarse a una ciudad diversa y explotarla sexualmente y lucrar con ello, lo que consiguieron a partir retenerle su documento migratorio, golpearla, encerrarla y amenazarla que debía efectuar los servicios sexuales que eran solicitados por los clientes de ella, para así obtener réditos económicos." (p. 113)

**FAZ SUBJETIVA:**

"La fase subjetiva del delito dice relación con que debe existir una finalidad de explotación sexual, es decir la obtención de beneficios económicos o financieros, a través de la participación forzada y continua, de otra persona en actos de prostitución, desprendiéndose de ello que los autores deben actuar con dolo directo, lo que se acreditó por cuanto los acusados D. y C., engañaron a la víctima para que se trasladara a la ciudad de Salamanca, creándole falsas expectativas de trabajo, mintiéndole expresamente al ser preguntada por ésta, que el trabajo significara contacto sexual con los hombres, indicándole que solo debía vender tragos a los clientes y sentarse con ellos si así lo requerían, ardid tendiente a que la muchacha consintiera trasladarse a una ciudad diversa y explotarla sexualmente y lucrar con ello, lo que consiguieron a partir retenerle su documento migratorio, golpearla, encerrarla y amenazarla que debía efectuar los servicios sexuales que eran solicitados por los clientes de ella, para así obtener réditos económicos." (p. 113)

## DECLARACIÓN VÍCTIMA

Fue posible tomarle una declaración en la fiscalía, la cual se realizó mediante grabación de video, la cual fue exhibida en el juicio oral. Al respecto, se señala que: *"la declaración de A. fue conocida a través de un video de su entrevista efectuada por la fiscal, lo que afecta su derecho a defensa, en tanto no es posible efectuar un contra examen a la víctima. Al respecto, resulta menester señalar que dicha diligencia fue observada por tres funcionarios de la Policía de Investigaciones que dieron cuenta de ella en audiencia, a quienes por cierto, el defensor efectuó varias preguntas en contra examen. Adicionalmente, el testimonio de la víctima fue complementado por numerosa prueba de diversa índole, como el testimonio de su primo H., sus conversaciones a través de WhatsApp, y el audio en que A. va reportando su huida a su primo, prueba que además fue coincidente y concordante con otras probanzas que permitieron que el tribunal se formara convicción más allá de toda duda razonable."* (p. 108)

## GÉNERO

Hay especial mención del enfoque de género a propósito del delito de trata de personas. Para ello, se citan normas de carácter internacional en la materia, tales como: la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y que en Chile se establece como ley, mediante el Decreto N°789, promulgado el 27 de octubre de 1989; la Declaración sobre eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas de 20 de diciembre de 1993, que define y condena la violencia contra la mujer; la Convención de Belém Do Pará, o Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que entró en vigencia a nivel internacional el 5 de marzo de 1995 y se promulgó en Chile, mediante Decreto N°1640 del Ministerio de Relaciones Exteriores, el 11 de noviembre de 1998; y finalmente, el Protocolo de Palermo, o Convención de las Naciones Unidas Contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire y para prevenir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

En ese sentido, el tribunal indica: *"Es gravitante destacar que juega un rol importante la inequidad de género en la trata de personas y sobre todo, en la trata sexual, ya que un número importante de víctimas son mujeres y niños, en su mayoría para fines de explotación sexual. Un factor relevante ha sido la feminización de la migración a nivel global, lo cual expone a un gran número de mujeres a convertirse en víctima de trata, al encontrarse en condiciones de vulnerabilidad. En efecto, al provenir muchas veces de sociedades discriminatorias en que el hombre ocupa un lugar superior y el rol de la mujer se encuentra limitado a labores como jefa de hogar, ocurre el fenómeno de la feminización de la pobreza, lo que conlleva a la feminización de la migración, donde estas mujeres vulnerables buscan mejores oportunidades en otros países. La construcción de una sociedad con instituciones patriarcales y discriminatorias, va a tender a situar a esta en una posición de subordinación con respecto al hombre. Esto implica que se pueda justificar a nivel moral, la necesidad física del hombre de obtener sexo, en una relación de dominación física, monetaria e incluso violenta, sin importar los derechos o necesidades de la mujer. Por lo anterior, resultaba fundamental que los Estados elaboraren leyes que logren una efectiva prevención y penalización de conductas de trata de personas."* (pp. 47-48).

*"Que, por otra parte, la condición de mujer resulta relevante en esta clase de ilícitos, ya que posicionaba a la víctima en una situación de desigualdad social, teniendo en cuenta que en la ciudad de Salamanca, es un lugar eminentemente minero y cuenta con un gran número de night clubs y cabarets de similares características que El Paraíso, en que factores culturales de un país como el nuestro y la cultura minera, muchas veces identifican a las mujeres como un mero objeto promoviéndose la cosificación de ellas, tratándolas como una simple mercancía, situación que se evidencia en forma palmaria en una de las escuchas telefónica efectuadas al celular de C. en que sujeto apodado P. le dice que quiere "arrendar" unas chicas para llevarlas a Illapel y en la existencia de catálogos con fotografías de ellas."* (pp. 95-96)

## NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

## PARTICULARIDADES DE LA SENTENCIA

### Sometimiento de la víctima

*"Con tales conductas, vulneratorias de derechos, los acusados lograron doblegar la voluntad de la víctima, quien no tuvo más opción que cumplir los designios de sus tratantes, ya que los actos violentos de encierro y golpes obviamente generan en la víctima temor de verse expuestos a ellos, pero sin duda que la amenaza hacia su familia, especialmente su hija menor de edad, ocasionaron en A. miedo, temor, amedrentamiento, toda vez que los acusados tenían en su poder información acerca de la identidad de su familia, fotografías y acceso a su celular. Prueba de ello es que incluso amenazaron a H. desde el celular de A., ya que en las comunicaciones que él mantenía con ella, mostraba preocupación e insistía en que le proporcionara antecedentes de dónde se encontraba, lo que motivó que fuera amenazado, tal como se evidenció en el documento N°1 exhibido en audiencia, y que determinó que efectuara la denuncia que dio inicio a esta investigación. Tales actos de intimidación evidentemente fueron de relevancia, ya que la víctima veía amenazado todo su entorno familiar, tanto en Chile como en Perú, lo que la hicieron aceptar tener sexo con los sujetos que C. y P. le llevaban tanto al local como al domicilio en el que pernoctaba."* (p. 90)

### Daño psicológico y físico de la víctima

*"El tribunal no puede dejar de mencionar el impactante audio que se reprodujo en audiencia en que en tiempo real, A. reportaba a su primo su escape, pidiéndole que la esperara en el terminal de buses al día siguiente, en el cual quedó claro y sin lugar a dudas, el miedo que tenía, su desesperación y angustia. Tal estado emocional sólo puede presentarse respecto de quien ha vivido algo que le ha producido un impacto, un trauma emocional, el que sin duda la víctima sufrió por los hechos relatados, y que también se evidenciaron con la prueba que el tribunal conoció, como la declaración de la funcionaria C.S., quien incluso en Santiago debía llevarla a las distintas diligencias a las que debía concurrir, tomada de la mano por el profundo miedo y angustia que A. presentaba. Asimismo, su expresión corporal, su llanto y tono de voz que el tribunal observó cuando declaró acerca de estos hechos en el Ministerio Público dejaron de manifiesto la gravedad del impacto que estos hechos ocasionaron en la víctima."* (pp. 96-97)

**Defensa presenta metapericias con la finalidad de desvirtuar informe de CAVAS e informe del Servicio Médico Legal**

"Que, las alegaciones de la defensa y su prueba, no lograron desvirtuar la que respecto del ilícito en estudio rindió el Ministerio Público. En efecto, se debe tener en cuenta que **las características del tipo no necesariamente importan violencia física para la concreción de las conductas de índole sexual, resultando éstas plenamente compatibles con un sometimiento moral**, y aun cuando se estableció la existencia de violencia consistente en que la acusada abofeteó a la víctima y la encerraron en un baño, tales conductas claramente no dejan una secuela física pesquisable después de cinco días - que fue la distancia aproximada entre tales conductas y la práctica del examen médico - y asimismo, la intimidación no deja rastro físico alguno, ya que per sé ésta importa un acatamiento basado en el miedo. Resultaba relevante además establecer - como se hizo previamente - las condiciones de vulnerabilidad de la víctima, que determinaron su acatamiento a realizar esta clase de conductas y que por cierto, tampoco dejan una evidencia física que los peritos puedan constatar y consiguientemente, atribuir a los hechos en estudio." (p. 101)

"(...)la metapericia del psicólogo A. apuntó a desvirtuar el informe de su colega P.A., apuntando a la metodología utilizada, sin embargo, los cuestionamientos a las pericias de daño realizadas a A., no lograron alterar la decisión de condena del tribunal, **toda vez que el daño emocional resulta ser un elemento de contexto, que no es parte del tipo** y que aun cuando el daño provenga de estos hechos o de la experiencia vital previa de la víctima, por cierto, confirman la vulnerabilidad que experimentaba A. y que la hacían sentir totalmente desprotegida, sin redes de apoyo y a merced de los acusados, quienes lograron su sometimiento aprovechándose de su condición. Ahora bien, como se dijo anteriormente, en este caso resultaba palmario el miedo y la afectación emocional que presentaba A., de ello se conoció a través del audio de su huida, de la declaración de la funcionaria de la Policía de Investigaciones C.S. que la acompañó durante su estancia en Santiago hasta que viajó a Perú y que dio cuenta del profundo miedo que ella sentía en que la debía llevar de la mano y ni siquiera se atrevía a bajar a comer al hotel en que la ubicaron. Asimismo, en la entrevista video grabada que el tribunal apreció su frágil estado emocional." (pp. 102-103)

**Valoración de declaración videograbada de la víctima**

"Por otra parte, nuestra legislación procesal penal contempla la libertad de prueba, de modo tal que no pueden existir exigencias acerca de la rendición de alguna prueba específica para acreditar un delito, sino que el tribunal debe ceñirse a los estándares legales existentes. El tribunal concuerda con la defensa que lo óptimo habría sido conocer el relato de la víctima de primera fuente, pero éste se reprodujo en juicio a través de la evidencia que fue presentada por el Ministerio Público y que logró respecto de la víctima A. establecer que los hechos ocurrieron de la manera descrita en la acusación fiscal." (pp. 108-109)

<b>TRIBUNAL</b>	4º TJOP Santiago	<b>RIT</b>	98-2021
<b>FINALIDAD</b>	Sexual	<b>RUC</b>	1700398060-K
<b>VEREDICTO EN TRATA DE PERSONAS</b>	Condena	<b>FECHA SENTENCIA TJOP</b>	13-12-2021
<b>DECISIÓN CORTE DE APPELACIONES</b>	Rechaza recurso de nulidad (defensa) ROL N° 96.223-2021	<b>FECHA SENTENCIA ICA</b>	16-06-2022
<b>DELITOS CONDENADOS Y/O ABSUETOS</b>			

El Ministerio Público formuló acusación por un total de diecisiete hechos: tres por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual (Art. 411 quater) y catorce por el delito de trata de personas con fines de prostitución (art. 411 ter). El Tribunal condenó a la imputada por tres delitos de trata de personas con fines de explotación sexual (hecho n° 7, n°12 y n°16), previstos en el artículo 411 quáter del Código Penal, y por catorce delitos de trata de personas con fines de prostitución, contemplados en el artículo 411 ter del mismo cuerpo legal.

### RESUMEN EJECUTIVO

Entre febrero de 2017 y el 27 de noviembre de 2019, la imputada M.E.S.A., desde distintos departamentos ubicados en la comuna de Santiago, promovió y facilitó la entrada a Chile de mujeres de nacionalidad paraguaya para que ejercieran la prostitución en el país. Una vez que las víctimas ingresaban a Chile, la imputada las acogía e inscribía en páginas web destinadas a ofrecer servicios sexuales, siendo ella la única que mantenía contacto con los clientes, acordando el tipo de servicio que cada víctima debía prestar. Para ello, se hacía pasar por ellas en las comunicaciones, informándoles posteriormente las instrucciones correspondientes. Asimismo, controlaba y vigilaba sus actividades mediante cámaras de seguridad. En los casos en que los servicios sexuales se prestaban a domicilio, la imputada trasladaba a las víctimas en su vehículo, cobrándoles por ello. Las víctimas debían entregar al menos la mitad del valor de los servicios sexuales a la imputada. Además, cuando esta financiaba los pasajes de viaje a Chile, las víctimas debían pagarle la deuda correspondiente antes de recibir cualquier tipo de pago por los servicios prestados.

<b>CANTIDAD DE ACUSADOS</b>	1	<b>CANTIDAD DE VÍCTIMAS</b>	3
<b>NACIONALIDAD VÍCTIMA</b>	Paraguaya	<b>SEXO VÍCTIMAS</b>	Mujeres

### CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO

#### VERBOS RECTORES (ACTIVIDAD, CONDUCTA):

##### Hechos N°7, 12 y 16:

"En relación con los verbos rectores, resulta ilustrativo el Manual Sobre la Investigación del delito de Trata de Personas, de la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el Delito, que contiene un glosario de las diversas conductas que resultan de relevancia para esta clase de ilícitos. Es así como cuando el verbo rector captar señala el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, significa "atraer a alguien, ganar la voluntad" y conforme al Manual sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas de la ONU, "la captación en la trata de personas presupone reclutamiento de la víctima, atraerla para controlar su voluntad para fines de explotación. En lo que dice relación con el traslado, el Diccionario citado, lo define como "llevar a alguien o algo de un lugar a otro" y el Manual de la ONU, lo entiende como "mover a una persona de un lugar a otro utilizando cualquier medio disponible (incluso a pie), enfatizando "el cambio que realiza una persona de comunidad o país. En este sentido este concepto se acerca con mucha precisión a la mecánica de desarraigo. Para efectos jurídicos se debe especificar que esta actividad puede realizarse dentro del país o con cruce de fronteras". Respecto a acoger o recibir, se define como "admitir en su casa a alguien" y según el Manual de la ONU, el término "se enfoca en el recibimiento de víctimas de trata de personas. El receptor las oculta en un escondite temporal en tanto se reanuda el viaje hacia el destino final o las recibe y mantiene en el lugar de explotación." (p. 301)

Respecto de una alegación de la defensa en cuanto a la inexistencia de los verbos rectores, el Tribunal estima que:

"La etapa de captación o de "contacto" en el delito de trata de personas se puede materializar en un número indeterminado de acciones, no exigiéndose por el tipo que el agente sea quien personalmente busque, llame y transporte directamente a las víctimas. Tal y como lo señala el artículo 411 quáter, se requiere en una primera etapa que el agente "capte, traslade, acoja o reciba personas", admitiendo entonces como destaca la doctrina que esta primera fase se complete con acciones tales como recibir a una persona, que surge voluntariamente y por medio del "boca a boca" en relación con la red de recursos existente. (Orbegozo O., Izaskún. "La trata de personas y/o prostitución: perspectiva de género", Editorial Académica Española, 2012, p. 21). Precisamente, dadas las características del fenómeno de la trata de personas, en donde de manera habitual, pero no exclusiva, se verifican esta clase de comportamientos, es que el legislador de la ley 20.507 utilizó verbos rectores alternativos y no copulativos, que abarquen de manera suficiente el contacto o captación inicial necesario, ya que se hace cargo de un fenómeno que se vincula con otros de tanta complejidad como la migración irregular, la instrumentalización de personas en condición vulnerable (mayoritariamente mujeres y niños) y el establecimiento de comercios tan reprochables como la explotación sexual, los trabajos forzados o la extracción ilegal de órganos, entre otros. Tal entendimiento, además, es el único que surge como armónico con la legislación internacional vigente y ratificada por Chile." (pp. 303-304)

## MEDIOS COMISIVOS:

### Aprovechamiento de situación de vulnerabilidad:

*"En cuanto a los medios comisivos que califican este tipo penal, se verificó en la especie el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad. Fue acreditado en el transcurso de las audiencias de juicio S., H. y S. provenían de familias disfuncionales y pobres, en donde no existía el debido aseguramiento de las condiciones de vida mínimas. Todas ellas, ya sea para cubrir necesidades vitales esenciales o bien para cubrir los gastos de mantenimiento de hijos, familiares o bien intentar cambiar el rumbo de su vida laboral, tomaron la decisión de abandonar su país y venir a Chile en búsqueda de mejores alternativas de vida. cabe reiterar aquí, que la palabra necesidad fue utilizada por todas las víctimas a la hora de relatar sobre sus razones para ejercer la prostitución. La falta de recursos, de redes de apoyo, sumado a una sensación de incertezza, hicieron que estas mujeres no lograrán ponderar adecuadamente los riesgos de la actividad en la que se estaban involucrando, ni adoptar otras medidas de autocuidado que fueran eficientes. De hecho, su situación de vulnerabilidad es tal, que hasta les impide considerarse a sí mismas como víctimas. Por otra parte, su género y su calidad de migrante, por cierto, las dejaban en una situación aún más vulnerable, ya que desconocían el país, sus costumbres y sus leyes, y en todo momento estuvieran sujetas a control y sometimiento, lo que configura en ellas una situación de desarraigo que permite a su vez, que sean explotadas."*(p. 302)

## FINALIDAD:

*"La fase subjetiva del delito dice relación con que debe existir una finalidad de explotación sexual, es decir la obtención de beneficios económicos o financieros, a través de la participación no voluntaria y continua, de otra persona en actos de prostitución."*(p. 302)

*"Adicionalmente, se entiende por explotación sexual a aquella situación en que un tercero obtiene beneficios financieros, comerciales o de otro tipo a través de la participación forzada de otra persona en actos de prostitución, servidumbre sexual, actos de pornografía y la producción de materiales pornográficos."*(p. 298)

## FAZ SUBJETIVA:

*"Los autores deben actuar con dolo directo, lo que se acredító por cuanto la acusada M.S., ejecutó constantemente actos tendientes a la captación, acogida, traslado y recepción de mujeres paraguayas, que implicaban hacer una oferta de trabajo, quedarse luego con la mitad de las ganancias, controlarlas en movimientos y en el ejercicio de la prostitución propiamente tal, controlándolas por medio de recriminaciones, pero por sobre todo, conociendo y tomando provecho de su situación de vulnerabilidad es que pudo explotar a las víctimas ya mencionadas, para así obtener réditos económicos."*(p. 302)

## DECLARACIÓN VÍCTIMA

En los tres casos condenados, en dos se contó con la declaración de la víctima en juicio y en el otro, en donde la víctima se encontraba fallecida, fue la propia prueba de la defensa quien ubicó a la víctima en los hechos.

## GÉNERO

*"Es gravitante destacar que juega un rol importante la inequidad de género en la trata de personas y, sobre todo, en la trata sexual, ya que un número importante de víctimas son mujeres y niños, en su mayoría para fines de explotación sexual. Un factor relevante ha sido la feminización de la migración a nivel global, lo cual expone a un gran número de mujeres a convertirse en víctima de trata, al encontrarse en condiciones de vulnerabilidad. En efecto, al provenir muchas veces de sociedades discriminatorias en que el hombre ocupa un lugar superior y el rol de la mujer se encuentra limitado a labores como jefa de hogar, ocurre el fenómeno de la feminización de la pobreza, lo que conlleva a la feminización de migración, donde estas mujeres vulnerables buscan mejores oportunidades en otros países. La construcción de una sociedad con instituciones patriarcales y discriminatorias va a tender a situar a esta en una posición de subordinación con respecto al hombre. Esto implica que se pueda justificar a nivel moral, la necesidad física del hombre de obtener sexo, en una relación de dominación física, monetaria e incluso violenta, sin importar los derechos o necesidades de la mujer. Por lo anterior, resultaba fundamental que los Estados elaboraren leyes que logren una efectiva prevención y penalización de conductas de trata de personas."*(p. 296)

## NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

-

## PARTICULARIDADES DE LA SENTENCIA

### Fenomenología del delito de trata de personas

"Es así como la globalización genera múltiples factores que contribuyen a la proliferación de esta clase de ilícitos, ya que la estrecha comunicación entre los países permite reducir los costos de la migración, generando una gran masa de población migrante. Esta población es esencialmente vulnerable, concepto clave para entender el fenómeno de la trata de personas, y está dada por la lejanía de los migrantes con sus redes sociales de apoyo en el país de origen, por las dificultades con el idioma del país al que llegan, por la falta de redes de apoyo social en el país receptor, la falta de conocimiento de los derechos en el país al que llegan, entre otros problemas. También es importante destacar que generalmente los migrantes provienen de situaciones precarias en su país de origen, los que les genera la necesidad de enviar remesas de dinero, exponiéndose frecuentemente a factores de riesgo y sacrificio para sostener a sus familias económicamente. La vulnerabilidad es el factor principal que posibilita que estas personas se conviertan en víctima a un bajo costo para sus tratantes, donde un elemento clave es la violencia, que genera una relación asimétrica de poder y dependencia entre los tratantes y las víctimas, posibilitando así la explotación."(p. 295)

### En cuanto al bien jurídico tutelado por el artículo 411 quater

"Se trata de un **delito plurifensivo**, en que se afecta gravemente una multiplicidad de bienes jurídicos vinculados a la dignidad humana, tales como, la vida, la libertad, la seguridad personal y la libertad sexual y de trabajo."(p. 300)

### Respecto al consentimiento de la víctima:

"En cuanto al consentimiento, el mismo Protocolo de Palermo refiere en el mismo artículo 3 acápite b), que el consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo, no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado. Resulta menester destacar que aun cuando nuestra ley 20.507, no se indica de manera expresa que el consentimiento de la víctima no será tomado en cuenta cuando se haya incurrido en conductas de trata de personas, es un elemento que se debe analizar a la luz de los instrumentos internacionales vigentes en Chile, y determinar si se trata de un consentimiento libre, aceptado por una persona con plenas facultades para tomar una decisión, o existen constreñimientos que limitan su voluntad y que pueden hacer que tome una decisión que en condiciones más favorables no hubiere tomado."(p. 297)

### Diferenciación del artículo 411 ter con el artículo 411 quater

"Como ya se apuntó, este delito introducido por la ley 20.507 contempla una sanción para quienes participen en la trata de personas. Sin embargo, en este artículo el legislador, cuenta con menos requisitos a cumplir (o medios y finalidades) en relación con el artículo 411 quáter, por cuanto de igual manera (aunque con menor sanción) pretende reprochar con una sanción penal quienes faciliten o promuevan la prostitución. Cabe apuntar que las expresiones o verbos rectores de promover o facilitar son comprensivas de acciones que facilitan o proporcionan algo, o "hacen posible la ejecución de algo" (Diccionario de la Real Academia de la Lengua). Y es aquí en donde es relevante entender el contexto de la norma, ya que lo que pretende la normativa nacional e internacional es prohibir y sancionar a colaboraren activamente en el traslado de personas, para que éstas ejerzan la prostitución, no exigiendo que tenga un determinado fin, ni aún un beneficio propio para el tratante. No se debe perder de vista que la ley 20.507 no solo pretende sancionar la trata con fines de explotación sexual, sino todo tráfico o trato humano, inclusive tipifica expresamente el tráfico de migrantes en el artículo 411 bis del Código Penal. En consecuencia, los únicos elementos que requieren ser acreditados son el haber dispensado de alguna ayuda o medio, o haber ofertado o promocionado el ingreso o salida del país y; que el objetivo de ese movimiento es que la persona ejerza la prostitución, sin que tampoco sea requisito del tipo que se compruebe su efectivo ejercicio."(p. 299)

### Respecto a la alegación de la defensa relativa a que la libertad de desplazamiento y elección de clientes se configuraría como exclusión del delito de trata de personas

El Tribunal razona lo siguiente; "que se sugirió por la defensa en sus alegaciones y como parte de sus preguntas a los diversos peritos y testigos que las mujeres que estuvieron trabajando como prestadoras de servicios sexuales en los inmuebles de M.S. lo hacían libremente, sin que existieran verdaderas restricciones a su libertad de desplazamiento, ya que podían salir libremente y, además, podían elegir si rechazaban o no a un cliente, podían bajar las publicaciones o incluso irse del todo de los inmuebles, ya que M. no las tenía encerradas ni con los documentos de identificación o migratorios retenidos. Que, en efecto, todos esos aspectos que señaló la defensa resultaron ser efectivos, pero concluir de ellos que las mujeres eran libres, constituye un sofisma. Los mismos hechos, pero vinculados a su verdadero contexto fáctico, ya no parecen ser una evidencia de la supuesta libertad plena que insinúa dicho interviniente. Tal y como se ha citado reiteradamente, las víctimas podían salir, pero solo les era admitido que salieran por tiempos breves. En verdad, no existía la prohibición de salida propiamente tal, sino la obligación de estar disponible para la eventual o inminente llegada de clientes. Por eso, era importante controlarlas, y saber dónde iban y cuando volverían, porque lo relevante era el negocio, que la mujer estuviera pendiente y dispuesta, si el cliente demandaba por sus servicios. Que, desde ya suponer libertad, en la posibilidad de rechazar o no a un cliente, en el contexto de un ejercicio de la prostitución al que accedieron todas por necesidad, ya es bastante cuestionable. Pero, al efecto es absolutamente claro el relato de S. que refiere que el rechazo del cliente sólo traía consecuencias negativas para la trabajadora sexual, ya que M. habitualmente ofrecía los servicios que se demandaban respecto de otra de las chicas, y así ella conservaba el porcentaje de la ganancia. Dio cuenta además de severas reclamaciones, en donde utilizaba herramientas manipuladoras ya sea haciéndolas sentir como malas madres (por no producir dinero para enviar) o bien, imponiendo el miedo, ya que les decía que las echaría a la calle, todo ello en conocimiento que ninguna de ellas tenía redes de apoyo, o alternativas de trabajo o de habitación distintas a las que tenían en ese momento. Personas con una vulnerabilidad alta, como era el caso de las trabajadoras que M. buscaba, captaba, acogía o recibía, ciertamente no son personas libres, aun cuando puedan ir a un mall o un bar de tanto en tanto. Lo cierto es que quedó totalmente acreditado que todo el resto del tiempo, estaban a disposición del negocio de M.S, en condiciones de hacinamiento y con un alto control, llegando incluso a actos tan intrusivos como el ver actividades cotidianas por medio de cámaras al interior de los domicilios." (p. 285)

#### **En cuanto al tiempo de explotación exigido para configurar el delito de trata de personas**

"Se cuestionó por la defensa el relato de S. por haber pasado "poco tiempo" en el departamento de L.T.O. ya que llegó a Chile el 30 de marzo de 2019, pero estuvo dos semanas en otro lugar, y luego, la denuncia data de 19 de abril de 2019. Es cierto que S. no estuvo el tiempo que permanecieron otras afectadas, de hecho, F.P la ubica con M.S a partir del día 8 de abril y es cierto (conforme la testimonial rendida) que se hizo una denuncia el 19 de ese mismo mes. Ahora bien, ¿es posible sostener cuál es el plazo necesario que debe transcurrir para considerar que una mujer está siendo explotada sexualmente? ¿qué es lo prudente si estamos hablando de graves atentados a la integridad y derechos humanos de las mujeres? Sin duda, calificar de "poco" un periodo de un día o más de un día en ese contexto, es un argumento que no se puede sostener ni desde la lógica, ni menos desde el Derecho."(p. 286)

#### **En cuanto a la necesidad de un peritaje para acreditar el daño**

La defensa sostiene que sin un peritaje en relación a las víctimas es imposible considerar como acreditado un daño. A este respecto, el Tribunal razona; "Las probanzas rendidas, buscan que se genere convicción, en los términos del artículo 340 del Código Procesal Penal, y en ese contexto, especialmente cuando los hechos se vinculan a ciertos aspectos técnicos o especializados, es que los peritos, en tanto testigos expertos colaboran con el cúmulo de antecedentes que en un juicio ha de ser analizado y dilucidado. Sin embargo, como ya se ha dicho, teniendo presente, además, que en nuestro sistema existe libertad probatoria, no puede tener asidero que la falta de un peritaje no prueba el hecho, ya que éste puede ser demostrado por otros medios. "En efecto, la evaluación de la credibilidad de relatos de víctimas y testigos en juicio es algo que por excelencia corresponde de manera exclusiva al trabajo de los jueces llamados a resolver el caso, una de las funciones centrales de un juez de juicio es valorar la credibilidad de los relatos a partir de la información obtenida en juicio y percibida directamente. Admitir a un testigo experto para declarar sobre ello significa invadir la parcela de un trabajo que es de responsabilidad exclusiva del juzgador y, en alguna medida, sustituirlo en su función". (Duce, Mauricio. Riego, Cristián. "Proceso Penal", Edit. Jurídica, Santiago, 2009, pág. 435)." (p. 287)

#### **SENTENCIA CORTE SUPREMA:**

##### **Reiteración del delito**

"La tesis del recurrente deberá desestimarse, pues, en lo tocante al delito de trata de personas propia del inciso 1º del artículo 411 quáter del Código Penal, no obstante que se considera un auténtico delito de emprendimiento -en los que la regla general es que la participación en diferentes etapas del ciclo de la empresa criminal que la ley sanciona no constituye diferentes delitos, aunque exista discontinuidad en el tiempo y en el espacio-, en estos casos, tratándose de un delito cuyo objeto material, sujeto pasivo y víctimas son personas humanas, no es posible considerar que la trata de unas comprende el desvalor de la trata de otras, pues no estamos ante cosas cuya individualidad pueda disolverse en un número o cantidad más o menos indeterminada. Por lo tanto, en caso de que el delito recaiga en diferentes víctimas habrá de considerarse una reiteración de delitos regulada en el artículo 351 del Código Procesal Penal."(p. 13)

<b>TRIBUNAL</b>	4º TJOP Santiago	<b>RIT</b>	319-2023
<b>FINALIDAD</b>	Sexual	<b>RUC</b>	2200143764-3
<b>VEREDICTO EN TRATA DE PERSONAS</b>	Condena	<b>FECHA SENTENCIA TJOP</b>	02-11-2023
<b>DECISIÓN CORTE DE APPELACIONES</b>	Rechaza recurso (defensa) ROL N° 5837-2023	<b>FECHA SENTENCIA ICA</b>	28-12-2023

#### DELITOS CONDENADOS Y/O ABSUELtos

Se condena por dos delitos de trata de personas con fines de explotación sexual (art. 411 quater). Se condena por el delito de sustracción de menores (art. 142). Se absuelve por el delito de asociación ilícita para la trata de personas (art. 411 quinque) y por el delito de tráfico ilícito de migrantes (art. 411 bis).

#### RESUMEN EJECUTIVO

Entre diciembre de 2021 y febrero de 2022 operó en Chile un grupo delictivo organizado dedicado a la trata de personas con fines de explotación sexual, integrado por tratantes y víctimas de nacionalidad venezolana.

Desde el centro de Santiago, la organización captaba mujeres venezolanas mediante engaños o aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, facilitando y promoviendo su ingreso ilegal al país, con ánimo de lucro y con el objetivo de someterlas a explotación sexual bajo su control.

Las víctimas eran recibidas en Santiago y trasladadas a distintas ciudades, donde eran explotadas sexualmente para pagar supuestas deudas impuestas por los tratantes. Una de las víctimas fue captada en Venezuela con la promesa de un trabajo como niñera en Santiago, pudiendo viajar con su hija de 3 años y con los gastos cubiertos por la tratante. Al llegar a Chile, fue informada de que debía ejercer la prostitución para pagar una "multa" de US\$5.000. Su hija fue retenida como forma de coacción, y al revelar su situación fue golpeada y amenazada con un arma de fuego por los acusados. La segunda víctima fue rescatada de una situación de prostitución forzada en Concepción, pero la organización le impuso una nueva "multa" que incluía el pago de la mitad de 150 servicios sexuales, además de gastos por publicaciones, vestuario y un cobro adicional por la administración de su perfil en una página web sexual.

<b>CANTIDAD DE ACUSADOS</b>	2	<b>CANTIDAD DE VÍCTIMAS</b>	2
<b>NACIONALIDAD VÍCTIMA</b>	Venezolana	<b>SEXO VÍCTIMAS</b>	Mujeres

#### CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO

##### VERBOS RECTORES (ACTIVIDAD, CONDUCTA):

"De la norma transcrita, se desprende que el delito en estudio se desarrolla en un proceso en el cual es posible distinguir cuatro etapas, que se resultan de utilidad para efectos de determinar la existencia de un ilícito de trata de personas con fines de explotación sexual y que son las siguientes:

**I) Captación:** la víctima puede ser captada mediante engaño, haciéndole promesas de trabajo que luego no son tales, o a través de otros medios (incluidos medios violentos como intimidación, coacción o abuso de poder).

**II) Traslado:** la víctima es trasladada desde su lugar de origen, que puede ser con o sin cruce de frontera y en ambos casos lo que se busca es provocar el desarraigo de la víctima para que quede en una situación de desprotección al no contar con redes personales, sociales y/o institucionales de apoyo.

**III) Acogida:** es el acto de recibir en forma transitoria o como destino final a la víctima.

#### **IV) Explotación:** consiste básicamente en la utilización de una persona en provecho propio (económico)." (p. 204)

"En relación con los verbos rectores, resulta ilustrativo el Manual Sobre la Investigación del delito de Trata de Personas, de la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el Delito, que contiene un glosario de las diversas conductas que resultan de relevancia para esta clase de ilícitos. Es así como cuanto al verbo rector **captar** señala el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, significa "atraer a alguien, ganar la voluntad" y conforme al Manual sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas de la ONU, "la captación en la trata de personas presupone reclutamiento de la víctima, atraerla para controlar su voluntad para fines de explotación". En lo que dice relación con el **traslado**, el Diccionario citado, lo define como "llevar a alguien o algo de un lugar a otro" y el Manual de la ONU, lo entiende como "mover a una persona de un lugar a otro utilizando cualquier medio disponible (incluso a pie), enfatizando "el cambio que realiza una persona de comunidad o país. En este sentido este concepto se acerca con mucha precisión a la mecánica de desarraigo. Para efectos jurídicos se debe especificar que esta actividad puede realizarse dentro del país o con cruce de fronteras". Respecto a **acoger o recibir**, se define como "admitir en su casa a alguien" y según el Manual de la ONU, el término "se enfoca en el recibimiento de víctimas de trata de personas. El receptor las oculta en un escondite temporal en tanto se reanuda el viaje hacia el destino final o las recibe y mantiene en el lugar de explotación."(p. 205)

#### **Víctima N°1:**

"Acorde a lo reseñado, Y.A.R. captó y trasladó a C.E.B.D. en su calidad de comadre y por ese medio, le transmitió la oferta de trabajo para cuidar en Chile al hijo que A.E.C. que nacería próximamente, acompañando a la víctima y a su hija al terminal de buses el día 20 de diciembre de 2021 para iniciar el viaje a Chile. A su turno, la acusada A.E.C., ejecutó los verbos rectores captar, trasladar y recibir respecto de C. En cuanto a la **captación**, se acreditó que mantuvo una conversación con la víctima por video llamada, en la que le especificó las condiciones de su viaje, indicándole que le pagaría los pasajes y que vendría a Chile a cuidar a su hijo, asimismo, intervino en su **traslado** por cuanto no solo la puso contacto con asesores que le ayudaron a llegar a Chile, sino que además ella mantenía comunicación directa con los asesores mientras C. viajaba a Chile con su hija, pidiéndole fotos de sus vestimentas para hacérselas llegar a los asesores y que la pudieran reconocer en los puntos de encuentro, y por último, también recibió a la víctima cuando esta llegó a Santiago, en el departamento N°2416 ubicado en Moneda N°1617, lo que se encuentra reconocido expresamente por la acusada E. al prestar declaración."(p. 205)

#### **Víctima N°2:**

"Que a su turno, en relación a la víctima E.A.D.C.H, se configuró el verbo rector **acoger**, al haberse acreditado que la acusada A.E.C junto con C.Y.H recibieron a la víctima E.A.D.CH, y la destinaron a Rancagua luego de que C. la rescatara de una situación de explotación sexual de la que estaba siendo víctima en la ciudad de Concepción. Con la múltiple evidencia incorporada y especialmente con el propio reconocimiento de esta circunstancia por parte de la acusada E.C. al prestar declaración en juicio, se demostró que C. rescató a E. de la situación de prostitución forzada en la que esta se encontraba y que por dicho rescate le cobró una multa, consistente en el pago de la mitad de 150 servicios, además del pago de las publicaciones, de la lencería y de ropa, y que la acusada E. además le cobraba 10 dólares por cada servicio por concepto de "llave", demostrándose además que la acusada A. gestionó que le tomaran fotografías a E. y que dichas fotos se publicaran en la página web sexo sur con el nombre de "Gabriela", pagando dicha publicación mediante una transferencia realizada con la misma cuenta utilizada para el pago de la publicación de la víctima C."(p. 208)

#### **MEDIOS COMISIVOS:**

#### **Víctima N°1:**

##### **Aprovechamiento de situación de vulnerabilidad:**

"En cuanto a los medios comisivos que califican este tipo penal, se verificó en la especie el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad y el engaño. Fue acreditado en el transcurso de las audiencias de juicio que C. se encontraba en una evidente situación de vulnerabilidad, y que dicha situación era conocida por las acusadas. Al efecto, no sólo la acusada dio cuenta de lo anterior, sino que también la psicóloga Sch. refirió al tribunal que pudo observar factores asociados al contexto, una situación política inestable, escasas fuentes laborales y remuneración muy baja, que trabajó de manera informal sin poder costear sus necesidades y de su hija, y una mirada muy positiva respecto a la posibilidad de venir a trabajar a Chile por existir conocidos que viajaron anteriormente, también observó una historia vital de inestabilidad en sus cuidados por su grupo familiar, el reciente fallecimiento de su madre, días antes de venir a Chile, lo que da cuenta de que se encontraba en una situación de duelo, lo que generó la necesidad de buscar un nuevo proyecto vital, a lo cual se le suma un entorno familiar donde había inestabilidad económica, hacinamiento, lo que generaba problemas de convivencia, por lo que la posibilidad de viajar era una opción de cambiar de vida. Por otra parte, su género y su calidad de migrante, por cierto, la dejaba en una situación aún más vulnerable, ya que desconocía el país, sus costumbres y sus leyes, y permaneciendo en todo momento sujeta a control y sometimiento, lo que configura en ella una situación de desarraigo que permitió, a su vez, que fuese explotada."(p. 206)

##### **Engaño:**

"En cuanto al engaño, la víctima C. en sus distintas declaraciones refirió que tanto su comadre Y., como la acusada E. le indicaron que ella vendría a Chile a cuidar al hijo de esta última que estaba por nacer, señalando que ella confiaba en Y. porque era su comadre, y que sólo al llegar a Chile, al departamento de A. y C., estos riéndose le indicaron que ellos le pagaron el pasaje para que se prostituyera en Chile."(p. 207)

##### **Intimidación y violencia:**

"Por otra parte, también se acreditó la intimidación y violencia ejercida respecto de C., ya que en su declaración judicial no sólo indicó que A. y C. le señalaron que en caso de no hacerles devolución de la multa, le harían cualquier cosa a ella o a su hija, sino que también, luego de dar cuenta de su situación de multada a la persona encargada de la casa de Rancagua, esta fue golpeada y amenazada de muerte con un arma de fuego por parte de C."(p. 207)

**Víctima N°2:****Aprovechamiento de situación de vulnerabilidad:**

"En cuanto a los medios comisivos que califican este tipo penal, se verificó en la especie el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, lo que fue reconocido expresamente por A.E. al prestar declaración reconociendo que E. estaba ejerciendo la prostitución en Concepción contra su voluntad, que estaba secuestrada con otros sujetos que la obligaban a ejercer el comercio sexual y que le pidió ayuda a C. Sin duda que la situación descrita se circunscribe con una hipótesis de vulnerabilidad importante y que, unido a su género y su calidad de migrante, la dejaba en una situación aún más vulnerable, ya que desconocía el país, sus costumbres y sus leyes, y en todo momento permaneció sujeta a control y sometimiento, lo que configuró en ella una situación de desarraigo que permitió a su vez, que fuese explotada." (p. 208)

**FINALIDAD:**

"En cuanto a la fase subjetiva del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, dice relación con que debe existir una finalidad de obtención de beneficios económicos o financieros, a través de la participación no voluntaria y continua, de otra persona en actos de prostitución, desprendiéndose de ello que los autores deben actuar con dolo directo, lo que se acreditó por cuanto las acusadas A.E.C. y Y.A.R., ejecutaron actos tendientes a la captación, acogida, traslado y recepción de mujeres venezolanas y luego controlarlas en el ejercicio de la prostitución propiamente tal, publicándolas en portales de internet, redactando el contenido de los avisos con el detalle de los servicios sexuales que ofrecerían, enviándoles clientes y llevando el detalle de los ingresos que generaban." (p. 209)

**FAZ SUBJETIVA:**

"En cuanto a la fase subjetiva del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, dice relación con que debe existir una finalidad de obtención de beneficios económicos o financieros, a través de la participación no voluntaria y continua, de otra persona en actos de prostitución, desprendiéndose de ello que los autores deben actuar con dolo directo, lo que se acreditó por cuanto las acusadas A.E.C. y Y.A.R., ejecutaron actos tendientes a la captación, acogida, traslado y recepción de mujeres venezolanas y luego controlarlas en el ejercicio de la prostitución propiamente tal, publicándolas en portales de internet, redactando el contenido de los avisos con el detalle de los servicios sexuales que ofrecerían, enviándoles clientes y llevando el detalle de los ingresos que generaban." (p. 209)

**DECLARACIÓN VÍCTIMA**

Respecto de la víctima N°1 se contó con prueba anticipada. Respecto a la víctima N°2, no se tuvo declaración.

**GÉNERO**

"Que en esta problemática juega un rol importante la inequidad de género en la trata de personas y, sobre todo, en la trata sexual, ya que un número importante de víctimas son mujeres y niños, en su mayoría para fines de explotación sexual. Un factor relevante ha sido la feminización de la migración a nivel global, lo cual expone a un gran número de mujeres a convertirse en víctima de trata, al encontrarse en condiciones de vulnerabilidad. En efecto, al provenir muchas veces de sociedades discriminatorias en que el hombre ocupa un lugar superior y el rol de la mujer se encuentra limitado a labores como jefa de hogar, ocurre el fenómeno de la feminización de la pobreza, lo que conlleva a la feminización de migración, donde estas mujeres vulnerables buscan mejores oportunidades en otros países. La construcción de una sociedad con instituciones patriarcales y discriminatorias va a tender a situar a esta en una posición de subordinación con respecto al hombre. Esto implica que se pueda justificar a nivel moral, la necesidad física del hombre de obtener sexo, en una relación de dominación física, monetaria e incluso violenta, sin importar los derechos o necesidades de la mujer. Por lo anterior, resultaba fundamental que los Estados elaboraren leyes que logren una efectiva prevención y penalización de conductas de trata de personas." (p. 199) (p. 296)

**NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

-

## PARTICULARIDADES DE LA SENTENCIA

### En cuanto a la fenomenología del delito

"Se debe tener en cuenta, que estos fenómenos son un problema que supera las fronteras y, por ende, los países han debido adecuarse al proceso de globalización para acoger las demandas de los más vulnerables y generar instrumentos legales que permitan otorgar protección a estas víctimas. Es de suma relevante para comprender la esencia de la esclavitud moderna, que el proceso de globalización es un eje central del fenómeno, en que la actividad económica y política han tomado nuevas formas al estar supeditadas a la estrecha interdependencia entre los países y a la interacción de nuevos actores no estatales, que han ido surgiendo en el ámbito internacional.

Es así como la globalización genera múltiples factores que contribuyen a la proliferación de esta clase de ilícitos, ya que la estrecha comunicación entre los países permite reducir los costos de la migración, generando una gran masa de población migrante. Esta población es esencialmente vulnerable, concepto clave para entender el fenómeno de la trata de personas, y está dada por la lejanía de los migrantes con sus redes sociales de apoyo en el país de origen, por las dificultades con el idioma del país al que llegan, por la falta de redes de apoyo social en el país receptor, la falta de conocimiento de los derechos en el país al que llegan, entre otros problemas. También es importante destacar que generalmente los migrantes provienen de situaciones precarias en su país de origen, los que les genera la necesidad de enviar remesas de dinero, exponiéndose frecuentemente a factores de riesgo y sacrificio para sostener a sus familias económicamente.

La vulnerabilidad es el factor principal que posibilita que estas personas se conviertan en víctima a un bajo costo para sus tratantes, donde un elemento clave es la violencia, que genera una relación asimétrica de poder y dependencia entre los tratantes y las víctimas, posibilitando así la explotación." (p. 198)

### Bien jurídico

"La trata de personas también es una figura pluriofensiva en la que se afecta gravemente una multiplicidad de bienes jurídicos vinculados a la dignidad humana, tales como, la vida, la libertad, la seguridad personal y la libertad sexual y de trabajo. Lo anterior se encuentra reconocido en el proyecto de la ley 20.507 en que se indica que "el tráfico es un delito contra el Estado, una violación a las leyes migratorias, y la trata de personas por su parte es un delito contra las personas, quienes son víctimas de explotación y su libertad se ve limitada" (historia de la ley N°20.507, página 46)." (p. 201)

### Absolución asociación ilícita

"En efecto, estos jueces estimaron que la prueba rendida por las acusadoras, no tuvo la suficiente contundencia para acreditar los presupuestos descritos en la acusación relativos a este capítulo y si bien se aportaron pruebas que podrían otorgar indicios de los presupuestos descritos en este primer hecho, dichos elementos o indicios no fueron suficientes para que estos jueces arribaran a una decisión de condena, sin perjuicio de haberse probado la existencia de un grupo delictivo organizado, en los términos del artículo 2 letra a) de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional, conformado por las acusadas A.E.C., Y.A.R. y por C.Y.H, M.V.M.F. y por un sujeto apodado "Sonrisa" para traer ciudadanas venezolanas a nuestro país con el fin de explotarlas sexualmente, cobrándoles sumas de dinero por concepto de multas, llaves, préstamos y otros, y que tenía la forma de un grupo estructurado, en los términos que define la letra c) del mismo artículo." (p. 212)

"Así las cosas, el tribunal no contó con suficiente prueba que permita tener por acreditada la jerarquía de la organización atribuida a las acusadas, en la que se le imputó a A.E.C. el rol de líder de la misma, ni tampoco su permanencia de esta en el tiempo -cabe destacar que la propia acusación refiere que el periodo de desarrollo de esta organización fue entre diciembre de 2021 y el 13 de febrero de 2022-Sin perjuicio de lo antes referido, el tribunal sí pudo dar por acreditado que las acusadas A.E.C. y Y.A.R., como asimismo, C.Y.H., M.V.M.F. y un sujeto apodado "Sonrisa" conformaban un grupo delictivo organizado, que el artículo 2 letra a) de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional, define como "un grupo estructurado de tres o más personas que existe durante un cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves tipificados con arreglo a la presente Convención" y que en este caso específico decía relación con traer ciudadanas venezolanas a Chile, con el fin de explotarlas sexualmente, cobrándoles sumas de dinero por concepto de multas, llaves, préstamos y otros, y que tenía la forma de un grupo estructurado, en los términos que define la letra c) del mismo artículo, esto es, "un grupo formado no fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada", elementos que si bien concurren en la especie, no son suficientes para configurar el delito de asociación ilícita del artículo 411 quinque en relación al 292 del Código Penal." (p. 213)

### En cuanto al presunto consentimiento de la víctima en venir a ejercer el comercio sexual

"Pero aun cuando dicha tesis hubiera tenido algún tipo de sustento -lo que no ocurrió en la especie- cabe recordar y tener presente que nuestro país ratificó el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada", cuerpo legal que precisamente en su artículo 3º prohíbe tener en cuenta el consentimiento dado por la víctima a toda forma de explotación intencional, incluyendo la prostitución ajena y otras formas de explotación sexual, conforme la letra a) del mismo artículo." (p. 218)

### En cuanto a la alegación de que el delito de trata de personas supone una pluralidad de víctimas, atendido el tenor del artículo 411 quater (atipicidad por existencia de solo una víctima)

"se rechazará esta alegación de la defensa, en primer lugar, por cuanto el mismo artículo 411 en su inciso segundo emplea la expresión víctima en un sentido singular, y en segundo término, habida consideración de la multiplicidad de bienes jurídicos que se protegen a través de este delito, como se indicó en el considerando décimo segundo, vinculados a la dignidad humana, tales como, la vida, la libertad, la seguridad personal y la libertad sexual y de trabajo, de manera que el desvalor del injusto está dado por cada una de las víctimas del delito. Abona el planteamiento anterior lo resuelto por la Excmo. Corte Suprema en el rol 96.223-2021, que pronunciándose acerca de la posibilidad de que se pueda considerar un solo delito de trata de personas, no obstante haberse acreditado que recayó en más de una, señaló que "tratándose de un delito cuyo objeto material, sujeto pasivo y víctimas son personas humanas, no es posible considerar que la trata de unas comprende el desvalor de la trata de otras, pues no estamos ante cosas cuya individualidad pueda disolverse en un número o cantidad más o menos indeterminada. Por lo tanto, en caso de que el delito recaiga en diferentes víctimas habrá de considerarse una reiteración de delitos regulada en el artículo 351 del Código Procesal Penal." (p. 219)

<b>TRIBUNAL</b>	TJOP Rancagua	<b>RIT</b>	362-2023
<b>FINALIDAD</b>	Sexual	<b>RUC</b>	2100697005-k
<b>VEREDICTO EN TRATA DE PERSONAS</b>	Condena	<b>FECHA SENTENCIA TJOP</b>	06-12-2023
<b>DECISIÓN CORTE DE APPELACIONES</b>	Rechaza recurso de nulidad de la defensa. ROL 1970-2023	<b>FECHA SENTENCIA ICA</b>	26-01-2024

#### DELITOS CONDENADOS Y/O ABSUETOS

Decisión condenatoria, por delito trata de personas con fines de explotación sexual, respecto de dos víctimas mayores de edad y una menor.

#### RESUMEN EJECUTIVO

Desde el año 2019 hasta el momento de su detención, J. P. M. B., se dedicó a contactar a mujeres colombianas, entre ellas una adolescente, para ofrecerles trabajo en Chile, bajo condiciones que resultaron muy atractivas para las víctimas atendida su situación de vulnerabilidad. Una vez en Chile, las víctimas fueron sometidas a explotación sexual, no cumpliendo las condiciones ofrecidas.

Las víctimas fueron captadas en Colombia y trasladadas a Chile, facilitando y promoviendo su ingreso ilegal al país mediante engaño y aprovechándose de su vulnerabilidad. Estando en Chile el tratante ejerció amenazas y coacciones para mantener a las víctimas en situación de explotación y bajo su control.

Las víctimas fueron recibidas en Rancagua, donde fueron explotadas sexualmente para pagar supuestas deudas impuestas por su tratante.

<b>CANTIDAD DE ACUSADOS</b>	1	<b>CANTIDAD DE VÍCTIMAS</b>	3
<b>NACIONALIDAD VÍCTIMA</b>	Colombiana	<b>SEXO VÍCTIMAS</b>	Mujeres

#### CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO

##### VERBOS RECTORES (ACTIVIDAD, CONDUCTA):

El tribunal desprende de la norma **una distinción de tres etapas o elementos**, el primero, en el fallo se denomina como **“movilización” y comprende la captación, el transporte, el traslado, la acogida y recepción.”** (p. 51)

##### I) Captación, traslado, acoger, recibir, promover, facilitar:

“Las conductas de captación, traslado, transporte, acogida y recepción de una persona son constitutivas de los pasos del proceso de la trata de personas, y estos pasos pueden ser cometidos por una o varias personas dentro del contexto de un delito de emprendimiento, y no suponen el cruce de fronteras, ya que pueden realizarse dentro, desde y hacia el territorio nacional.” (p. 54)

“Según el diccionario de la Real Academia Española, **Captar** es Atraer a alguien o ganar su voluntad o afecto. A su vez, **Trasladar** consiste en, Llevar a alguien o algo de un lugar a otro. Por otra parte, la conducta de **Acoger** implica 1. tr. Dicho de una persona: Admitir en su casa o compañía a alguien. 2. tr. Refugiar o dar albergue. Finalmente, **Recibir** dice relación con 8. tr. Dicho de una persona: Admitir a otra en su compañía o comunidad. 9. tr. Dicho de una persona: Admitir visitas, ya en día previamente determinado o, ya en cualquier otro cuando lo estima conveniente. Además, el inciso final del artículo 41 quáter del Código Penal estima autores a quienes **promuevan, faciliten o financien** cualquier conducta de las 4 anteriores, esto es, captación, traslado, acogimiento o recepción de personas.” (pp. 54-55)

“En el caso de P. y M., las dos viajan juntas con J.P., quien es el que paga los pasajes, el alojamiento, alimentación y conoce el camino, él es quien les dice por dónde ir y en qué medio de movilización; en cambio, en el caso de ANDREA, ella viaja sola, pero siendo financiada y monitoreada a diario por el acusado, el cual la espera en Chile. Todas ellas coinciden que el acusado vivía en Bobadilla, sector de San Javier, y que este las lleva a vivir a las cercanías.” (p. 98)

## **MEDIOS COMISIVOS:**

El segundo elemento para la configuración del delito, sería "los medios." (p. 52)

El fallo refiere a los medios comisivos, como el segundo elemento del delito, al que llama "empleos de medios de determinación de la voluntad de la víctima." (p. 115)

"Por ello, los **medios empleados** para ejercer poder y sometimiento sobre la víctima de trata de personas dicen relación con el empleo de formas coercitivas, fraudulentas o abusivas de obtener el sometimiento del afectado a la voluntad del malhechor o grupo de malhechores, es decir, son herramientas utilizadas para alcanzar un consentimiento viciado de las víctimas a la realización de las conductas que se le exigen, **pues no se puede consentir a conductas lesivas a la dignidad humana**, la voluntad de la víctima en estos casos no tiene valor exculpatorio de la conducta del tratante, ni menos constituye causal de atipicidad." (p. 116)

### **Aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad:**

"La razón de lo anterior se funda en la circunstancia previa de vulnerabilidad de las víctimas, **las que son elegidas principalmente por dicha circunstancias**, pues ya han estado sometidas previamente a violencia, desvalorización y deshumanización durante su vida previa, por lo que esa "niña abusada o afectada por lo que le ha tocado vivir" difícilmente puede elegir libremente o bien no tiene las herramientas para oponerse a las concitas de engaño, coerción o abuso a la que es sometida por el tratante" (p. 116)

La sentencia reproduce partes de los relatos de las víctimas, para dar cuenta de los elementos fácticos que configuran la vulnerabilidad:

"Como puede apreciarse de esta declaración, la testigo M.P.R.V., nombre de pila **PAULINA**, ha dado cuenta de una situación de pobreza extrema, vive en un pequeño villorrio, alejado de alguna ciudad grande, cuando hay necesidades médicas hay que viajar a la localidad de Jamundí, porque en Quinamayó no existe tal atención. Ella vive con su madre y tres hermanos menores, y la única fuente de ingresos es su madre, la cual debe trabajar desde casa porque cuida a sus hermanos y, además, sufre dermatitis en sus manos. Ella acababa de cumplir 18 años, recién podía empezar a trabajar" (p. 56)

### **Engaño:**

"Me ofrece \$4.000.000, le pregunté «¿haciendo qué?», me dijo «viniendo a Chile a trabajar de dama de compañía», él me dijo «'¿qué tal si yo te pago por salir con hombres? porque los hombres de Chile son inseguros, necesitan mujeres bonitas que salgan con ellos para agradarles a la sociedad», pero no me dijo de ningún contacto sexual. La propuesta de 4 millones era para salir con personas a restaurantes. Me dijo que me iba a pagar, que iba a vivir en un departamento, me iba a hacer cirugías plásticas, me iba a comprar ropas, maletas y en ese entonces yo no tenía teléfono celular. Él habló de un apartamento, una casa donde vivir acá en Chile. Eso venía incluido. Las cirugías plásticas, me dijo que me iba a hacer operar lo de la cara, me iba a sacar la grasa del estómago, me iba a poner nalgas y senos. Me ofreció celular, las maletas, la ropa, incluso me dijo que para salir de viaje era por avión." (p. 57)

Respecto de otra de las víctimas:

"la víctima (**M.P.R.V.**) jamás negó saber a qué venía a Chile, el acusado desde un comienzo le indicó que venía como dama de compañía y más adelante le fue agregando que, también, trabajaría como prostituta. La víctima no reclama engaño en dicha información, pero sí en el ofrecimiento dado a ella para su captación y traslado desde Colombia hasta Chile. El acusado conocía su vulnerabilidad socioeconómica, conocía a algunos miembros de su familia o círculo cercano, y en base a esa información es que le hizo una oferta económica que, para su nivel de pobreza extrema, era casi imposible de rechazar. Le ofreció casa, le compró un teléfono celular, le ofreció comprarle ropa, ganar una cantidad de dinero mensual inimaginable para ella en esos momentos, promesas que luego, ya en Chile, no se cumplirían." (p. 74)

### **Intimidación y violencia:**

"Él necesitaba que yo le pagara rápido la plata. Si no pagaba me dijo que me iba a publicar y que él sabía dónde estaba mi mamá y le iba a hacer algo a mi mamá, que me podía esconder en cualquier parte de Chile, que él como fuera me iba a encontrar. Me dice que me va a publicar, **montando fotos en Facebook y mandárselas a mi familia**, las que nos tomaron en Colombia, con lencería, en el motel con M.." (p. 119)

"**Valorada** esta declaración, la testigo y víctima **PAULINA (M.P.R.V.)** se observa un relato claro y preciso de las amenazas que ella sufrió en Chile por parte del acusado para no dejar de trabajar para él y para pagarle la supuesta deuda por los gastos del viaje y que después aumentó porque no se quiso acostar con él. El acusado le exigió antes del viaje fotografías desnuda, o con poca ropa, en poses sugerentes, y ya en Chile la amenaza con difundir esas fotografías, hacérselas llegar a su familia y amigos en Colombia, e incluso la amenaza con a ver daño físico a ella, y a sus familiares en Colombia, en especial su madre. Estos dichos de Paulina, se refrendan luego en las conversaciones acompañadas y que fueron exhibidas." (p. 128)

Este relato estremecedor de la testigo protegida de iniciales **A.C.M.**, nombre de pila **ANDREA**, es concordante con lo expuesto por la otra víctima Paulina (**M.P.R.V.**) pues las coacciones y amenazas sufridas son del mismo tenor, publicación en redes de las fotografías eróticas o sin ropa de la afectada, envío de las mismas a sus familiares y amigos en Colombia, amenazas de agresión física y de causar la muerte a ellas y a sus familiares en Colombia, amenazas con las que el acusado lograba manipular y determinar la voluntad de las afectadas realizar lo que él quisiera, a pagarle dinero, mucho más allá de lo acordado, a tener sexo con él y a cualquier otra exigencia que este tuviera." (p. 134)

### **Coacción**

"Como **explica** la testigo P, después del ofrecimiento, pero antes del viaje, el encartado les hizo requerimientos de pruebas sexuales o eróticas a las que no fueron obligadas a realizar, pero sin las cuales no se podía hacer el viaje y, por ende, acceder a las condiciones laborales ofrecidas. Lo anterior, implica manipulación y coacción de las víctimas, pues se determina su voluntad, ya no son libres de elegir a qué acceder y a qué no, o aceptan todo o nada." (p. 62)

*"Ella le mandó las fotos desnuda que él le pidió, para irla subiendo a la página Skokka, ella le envió fotos, videos, todo, él le mando la plata y ella cambió de número, no le volvió a contestar, se quedó con la plata. No sé cómo sacó mi número, es inteligente para el hackeo J.P., dio con mis redes sociales y mi WhatsApp, me contactó a mí y me empezó a escribir «perra, hija de puta, mal parida», que, si no le pagaba alguna parte de lo que mi prima se había quedado, me iba a publicar fotos desnuda. Yo acepté pagarle la mitad, \$400.000 colombianos, porque tengo un hijo y me da vergüenza que mi hijo las llegase a ver o el papá de mi hijo.*

Después de narrar esta experiencia coactiva, la testigo **ANDREA (A.C.M.)** recordó que..."(p. 68)

#### **FINALIDAD:**

*Por último el fallo señala que la tercer elemento para la configuración del delito sería el "propósito de explotación sexual"(p. 52)*

#### **Fines de explotación sexual:**

*"En el delito de trata de personas, la ventaja económica por parte del tratante se obtiene del ejercicio de la explotación laboral o sexual de la víctima, el que en este caso se produce a través de la explotación sexual de estas, cuando la víctima se ve forzada a realizar estas conductas sexuales de prostitución para pagarle a su explotador, y evitar así que éste concrete las amenazas con las que manipula su voluntad. En muchas ocasiones, el precio originalmente pactado pagar por la persona que es objeto del delito de tráfico de migrantes es incrementado por quien proporcionó el traslado pactado, lo que obliga al trasladado a un endeudamiento no previsto, lo que lo obliga a realizar un trabajo forzado para pagar esta nueva deuda."(p. 170)*

*"Como puede observarse de este largo relato de lo conversado por la funcionaria policial **VALDÉS FUENTES** con la menor M.D.M.M. y de la información obtenida de los mensajes de textos que se contenían en los dos teléfonos celulares móviles de la menor, se aprecia que el objetivo desde un inicio del traslado de la menor a Chile era para que trabajara como dama de compañía y cobrara por tener sexo a los clientes."(p. 203)*

*"Lo expuesto por este último testigo, **JAVIER CÁRCAMO QUEZADA**, y lo que le fue expuesto para que identificara, permiten tener por establecidas las dinámicas entre las víctimas y su tratante, cómo éste manipulaba los lugares, momentos y precios de sus servicios, cómo controlaba a aquellas para que éstas le depositaran casi a diario ingentes cantidades de dineros, producto del comercio sexual, estableciéndose o corroborándose de esta manera, que toda la conducta realizada por el acusado está destinada a controlar la actividad y vida de sus tres víctimas, para así generar un negocio rentable para el tratante."(p. 220)*

#### **FAZ SUBJETIVA:**

*"Elemento subjetivo del tipo penal de trata de personas con fines de explotación sexual, dado sus verbos rectores nos obliga a pensar que pueden ser cometidos tanto con dolo. En este delito, el dolo de captar, trasladar, emplear medios coactivos y dirigir la voluntad de las víctimas a un propósito de negocio sexual abarca el conocimiento de la acción realizada (u omitida) y sus efectos en la persona de las ofendidas, y puede ser tanto un dolo tanto directo como eventual. -*

*La comisión imprudente o negligente de estas conductas no es posible, dada la exigencia de someter a trato degradante."(p. 220)*

*"En el caso de autos, la conducta de someter a la situación de trata de personas, no puede ser considerada de otra forma sino como un ataque doloso, destinado precisamente a causar una determinación de la voluntad de las víctimas, aprovechando su situación de vulnerabilidad o dependencia, ese tipo de conductas son siempre dolosas, dada su naturaleza abusiva."(p. 221)*

*"En definitiva, con la prueba de cargo, a juicio de estos sentenciadores, ha sido posible tener por acreditada la existencia de dolo en la conducta del acusado que se ha tenido por probada"(p. 221)*

#### **DECLARACIÓN VÍCTIMA**

Las 3 víctimas prestan declaración en juicio

#### **GÉNERO**

-

#### **NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

De las tres víctimas mujeres, una es menor de edad

## PARTICULARIDADES DE LA SENTENCIA

### Fenomenología y vinculación a crimen organizado

*"Que, la trata de personas sanciona el comercio de personas que migran, -sea de país, sea de región- y que se ven captadas y trasladadas por sujetos que, generalmente a través de falsas ofertas de empleo, los fuerzan, física o psicológicamente, a realizar labores a los que no pueden ofrecer resistencia una vez que han llegado al destino prometido, lugar en el cual las víctimas están solas, desconectadas de su mundo, no conocen a nadie y, muchas veces, ni siquiera hablan su idioma."*

*Al desarrollar los elementos constitutivos del delito de trata de personas, es posible advertir que se trata de un delito de emprendimiento, es decir, es un delito que engloba todas las operaciones de la empresa criminal, propias del crimen organizado. De hecho, la trata de personas es hoy en día uno de los negocios más lucrativos a nivel mundial de la criminalidad organizada." (p. 53)*

### Referencia expresa a la falta de concreción de la explotación

*"Sin embargo, la obtención o no de ganancias económicas con el desarrollo del delito en cuestión, así como el efectivo ejercicio de la actividad de prostitución no son elementos del tipo penal, el requisito es que estas conductas se cometan con el propósito que las víctimas "sean objeto de alguna forma de explotación sexual", lo que significa que no estamos ante un delito de resultado, sino ante un delito de tendencia con resultado cortado." (p. 170)*

### Cosificación de seres humanos

*"En este fenómeno se produce lo que se suele denominar cosificación de la persona humana, su voluntad, deseos o intereses no tienen importancia, porque la persona humana pasa a ser simplemente un instrumento para la obtención de riqueza por parte de quien comete este delito. La instrumentalización del ser humano para obtener riqueza a costa de aquél es una manifestación de lo que se ha denominado nuevas formas de esclavitud." (p. 53)*

### Consentimiento de la víctima:

*"El artículo 3, en su literal b), del Protocolo de Palermo indica expresamente que el consentimiento dado por la víctima de trata de personas no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios señalados para someter la voluntad de la persona afectada. En el caso de los menores de edad, según el inciso 2 del artículo 411 quáter del Código Penal, no es necesaria como exigencia típica el uso de estos medios para obtener el consentimiento de la víctima, pues se entiende que los menores de edad no están habilitados para consentirlo, dada su incompleta evolución psíquica y mental derivada de su minoría de edad. formas de explotación sexual, conforme a la letra a) del mismo art." (p. 53)*

<b>TRIBUNAL</b>	TJOP Puerto Montt	<b>RIT</b>	18-2024
<b>FINALIDAD</b>	Sexual	<b>RUC</b>	210896442-1
<b>VEREDICTO EN TRATA DE PERSONAS</b>	Condena	<b>FECHA SENTENCIA TJOP</b>	21-06-2024
<b>DECISIÓN CORTE DE APPELACIONES</b>	Rechaza recurso (defensa) Rol N°24.818-2024	<b>FECHA SENTENCIA ICA</b>	16-09-2024

### DELITOS CONDENADOS Y/O ABSUETOS

Condenas por los delitos de trata de personas con fines de explotación sexual (distinguiendo por número de hecho y por acusado), asociación ilícita y lavado de activos [arts. 411 quáter, 411 quinquies (en relación con los art. 292 y siguientes), todos del CP; y art. 27 de la Ley N°19.913, respectivamente].

Absoluciones por los delitos de asociación ilícita (respecto de un imputado) y trata de personas con fines de explotación sexual (distinguiendo por número de hecho y por acusado) [arts. 411 quáter y 411 quinquies (en relación con los art. 292 y siguientes), todos del CP].

### RESUMEN EJECUTIVO

Entre agosto de 2021 y marzo de 2022 operó en Chile una asociación ilícita dedicada a la trata de personas con fines de explotación sexual, integrado por extranjeros de nacionalidad venezolana.

Desde Chile, captaban a mujeres jóvenes venezolanas (que residían en el extranjero o en Chile), usualmente con residencia en Venezuela y Colombia, para trasladarlas a Chile de manera clandestina, cruzando la frontera de diversos países de forma irregular y por pasos no habilitados, para finalmente recibirlas en distintos puntos de Chile con la finalidad de explotarlas sexualmente.

En definitiva, se acusa por 11 delitos de trata de personas con fines de explotación sexual (2 de ellos contra menores de edad). Esta organización criminal ofrecía a estas mujeres desempeñarse como trabajadoras sexuales en Chile bajo condiciones determinadas que fueron cambiadas al ser recibidas en las diversas localidades del país, usualmente en inmuebles ubicados en Temuco, Osorno, Talca e Iquique.

La organización captaba mujeres mediante engaños o aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, facilitando y promoviendo su ingreso irregular al país, con ánimo de lucro y con el objetivo de someterlas a explotación sexual bajo su control. Las víctimas eran explotadas sexualmente para pagar supuestas deudas impuestas por los tratantes, por los costos de traerlas a Chile. La organización funcionaba imponiendo un sistema de "multas" por incumplimiento de obligaciones, como: intentos de escape, salidas sin autorización, dejar a los clientes esperando, etc., todo aquello era adicionado a su "deuda" personal.

Además, producto de las ganancias derivadas de la explotación sexual, lograron ocultar y disimular el origen de estas mediante diversas maniobras, dando lugar al lavado de activos. Cabe destacar que esta es la primera sentencia dictada en juicio oral en la que se condena por lavado de activos con delito precedente de trata de personas.

<b>CANTIDAD DE ACUSADOS</b>	4	<b>CANTIDAD DE VÍCTIMAS</b>	12
<b>NACIONALIDAD VÍCTIMA</b>	Venezolana	<b>SEXO VÍCTIMAS</b>	Mujeres

### CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO

#### VERBOS RECTORES (ACTIVIDAD, CONDUCTA):

##### I) Captar:

"La asociación ilícita conformada, tenía la finalidad central de captar mujeres jóvenes venezolanas en el extranjero o en Chile, particularmente en Venezuela y Colombia, para trasladarlas a Chile en forma clandestina, cruzando la frontera por pasos no habilitados, para acogerlas y recibirlas en distintos puntos del país con la finalidad de explotarlas sexualmente." (p. 328)

*"Es así que en cuanto a la captación, evidentemente ella se verifica ya que si bien la ofendida D. toma conocimiento del encausado A.O. por intermedio de terceras personas, queda de manifiesto que era conocido por reclutar mujeres para ser trasladadas ilegalmente a Chile con el fin de ejercer la prostitución o, como se menciona de la prueba, "subir mujeres a Chile", en las que ya aparecen participando en cada caso su pareja D.M. y en Chile el encausado Y.S.L., la captación se refleja en atraer la presencia de la víctima, ello en las conversaciones con la misma en que ofrece el traslado, compra de ropa, alojamiento, comida, y otro, a cambio del pago de una suma de dinero, que es la denominada multa, por \$4.000.000, que la mujer pagaría sometida a prostituirse desde su llegada y hasta satisfacer el pago total de dicha deuda más adicionales que se le imponen con posterioridad y que serán explicados a continuación, ello evidentemente es una captación, con publicaciones en redes o plataformas sociales, publicitando por esa vía y el boca a boca o fama que se ofertaba a mujeres ser subidas o trasladadas a Chile para dicho fin, que es, como lo ha descrito el testigo, la figura de la mujer multada, existente preliminarmente en otros países como Colombia y Perú, en los que participan organizaciones criminales como el denominado "Tren de Aragua". Por ello la captación se encuentra probada, como una modalidad que se repite, como se describirá, en cada hecho que se ha tenido por acreditado del 2 a 12, consiste en atraer a la víctima para luego controlar su voluntad para fines de explotación." (p. 373)*

## **II) Trasladar:**

*"Por su parte, el traslado o movilización de las víctimas, los otros medios de prueba descritos y exhibidos al testigo C. más su explicación, refieren con un detalle pormenorizado la forma en que el captador A.O. llevada un seguimiento constante de los movimientos de la ofendida, desde su origen hasta llegar donde aquel se encuentra y poder comenzar a explotarla, la prueba demuestra que A.O. conocía y coordinaba el sistema de trocha para el movimiento de la mujer en cada país o frontera, coordinando viajes terrestres y en menos casos aéreos, pago de alimentación, si es necesario hospedaje y organización de cada detalle del traslado con la finalidad de acoger o recibir a la víctima en territorio nacional y estando ya instalada proceder a explotarla sexualmente, previa toma de fotografías en lencería, grabación de video para dar una falsa apariencia de escort independiente, a lo que se agrega las participación de facilitadores, demás justiciables y terceros no acusados, para así rápidamente, primero recuperar lo que ellos llaman su inversión inicial y obtener los créditos de dicha explotación ilegal. La prueba referida, describe con absoluta claridad que el traslado es enteramente realizado y coordinado en cada detalle o aspecto por el captador, logrando mover a la ofendida desde fuera de Chile hasta instalarla en nuestro país. A su vez, se acreditó también, en el caso especial de D. y las demás mujeres, que las ofendidas una vez instaladas en Talca, es a su vez trasladada, desde Talca a Puerto Montt, para ser explotada sexualmente y con posterioridad a Osorno, según se referirá, por lo que en el ámbito , nos encontramos frente a una trata externa e interna." (pp. 373-374)*

## **III) Acoger y recibir:**

*"Referido a acoger o recibir, acreditado el traslado, las acciones que se realizan por los encausados en el lugar de arribo de la víctima, tales como brindar hospedaje en Santiago, lo que realiza Y.S.L., quien recoge a D. en el terminal de buses de Estación Central, le compra el pasaje para trasladarse desde la capital a Talca y suministra alimentación, según se percibió por estos sentenciadores de las capturas, audios y conversaciones por Whatsapp entre A.O., D. y S.L., rescatados desde el móvil de la ofendida. Una vez en Talca, la acoge o recibe H. hijo y su pareja D.M., dando hospedaje y demás acciones análogas, lo que es replicado con cada víctima." (p. 374)*

## **MEDIOS COMISIVOS:**

Se verificó por el tribunal la concurrencia de los siguientes medios comisivos: aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima, engaño e intimidación.

### **Aprovechamiento de situación de vulnerabilidad:**

*"(...) si bien prácticamente todas las ofendidas, a excepción de la víctima del hecho 9, manifestaron saber que venían a ejercer el comercio sexual a Chile, se debe considerar que según el relato de las ofendidas, hasta aquí incorporado en parte del testigo S.C. y otros medios de prueba, casi en su totalidad dan cuenta de una situación difícil en su país de origen, lo que es de público conocimiento debido a los conflictos políticos, crisis económica y violencia por los que ha atravesado Venezuela, lo que se traduce en pobreza, falta de oportunidades, temor a los actos de violencia, es así que estudios reflejan que más de 5,4 millones de personas han abandonado Venezuela, de las cuales 4,6 millones han llegado a países de América Latina y el Caribe, representando la crisis migratoria y humanitaria más relevante en el continente americano durante el siglo XXI, y una de las dos principales en el mundo, junto al éxodo de Siria." (p. 397)*

*"Como si ello no fuera suficiente, relativo al aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima, tal como se ha expuesto por la doctrina, aquel puede presentarse en el origen, es decir al momento de la captación o previo al traslado, (como es el caso de las ofendidas que en su gran mayoría señalaron que vivían una difícil situación en su país), como también y ratificando dicha vulnerabilidad, aquella se produce a posteriori, es decir precisamente por el desarraigo, situación de desamparo al encontrarse en un país extraño, sin conocer su cultura, su normativa laboral, sus derechos como migrante y sin poder subsistir con sus propios medios, a lo que se agrega y no menos trascendente, sin redes sociales, familiares y de ningún tipo, lo que evidentemente afecta la voluntad y vician el consentimiento, aun el originalmente otorgado, en torno a no ver otra alternativa que seguir siendo explotadas sexualmente, trabajando en una actividad que en sí no es ilícita como la prostitución, pero bajo la administración y control abusivo de los captores y demás partícipes, relacionados con el delito de trata de personas para dichos fines, quienes actúan como asociación u organización delictual (...)." (pp. 397-398)*

### **Engaño:**

*"(...) también se ha establecido que concurre en todos hechos establecidos por el tribunal, el medio comisivo de engaño, el que consiste en algún **ardid destinado a distorsionar la realidad o bien inducir a error a la víctima** para que consienta en realizar una labor que no le generará realmente beneficio, sino que en los hechos se lo generará al tratante o también concurre cuando se crea una falsa expectativa acerca del trabajo que iba a ejecutar en Chile, creando hechos total o parcialmente falsos para hacer creer a una persona algo que no es cierto, o distorsionar total o parcialmente un acuerdo, trato o explicación inicial, poniendo a la ofendida en situación de tener que asumir dichos cambios de condiciones al encontrarse a su vez en situación de vulneración y situación migratoria irregular, que el captor aprovecha, como ya fuera explicado." (p. 398)*

"(...) aquello se manifiesta principalmente en las condiciones en que las víctimas acuerdan venir al país o ser trasladadas dentro de Chile, para ejercer la prostitución, en su interés inicial de salir de la situación en que se encuentran, se les ofertaba el viaje o ser subidas, a cambio del pago de una suma de dinero, denominada multa, haciéndose cargo los captores del traslado, alimentación hospedaje y compra de ropa, lencería entre otros. Pues bien, el engaño que ha sido expresado por las víctimas, tal como refirió el testigo C., es principalmente y respecto de todas, en el cambio de las condiciones en que son traídas, sin perjuicio de saber que deben pagar \$4.000.000 por un viaje que sería cubierto por cerca de \$800.000, considerando que muchas de ellas, y así debe ser entendido, no sabían a cuánto asciende realmente esa cantidad de dinero en moneda Chilena, como tampoco conocen demás aspectos de la realidad económica."(pp. 398-399)

#### **Intimidación:**

"Del mismo modo, aunque no en todos los casos o hechos acreditados, algunos de los enjuiciados realizaron acciones de intimidación que serán descritos en caso caso, que consisten en amenazas de causar un mal en la ofendida o en contra de alguna persona vinculada con aquella, que ocasionaron conmoción tal en su psiquis que permite el tratante encausar su voluntad en un sentido no querido ni aceptado. En el caso de D. ya se ha descrito por el testigo C. que una vez que intenta huir, es interceptada en el terminal de buses por Y.S. y trasladada a las cabañas FX Las Quemas, lugar donde se encontraban los justiciables H.A.O., H.A.R. y D.M., allí la ofendida refiere que habría sido amenazada o intimidada con la exhibición de fotografías de su familia, lo cual guarda relación con el resto de la prueba como se explicará en los considerandos futuros, entre ellos el propio Y.S. ratifica que en dicha época suceden esos hechos."(p. 399)

#### **FINALIDAD:**

"En relación a lo anterior, se puede emplear la regulación de nuestra legislación contenida en el artículo 367 de Código Penal, que contiene los presupuesto básicos que configuran la explotación sexual, disponiéndose que, "se entenderá por explotación sexual la utilización de una persona... para la realización de una acción sexual o de una acción de significación sexual con ella a cambio de cualquier tipo de retribución hacia la víctima o un tercero.

Respecto de la definición indicada, se contiene como primer elemento la utilización de una persona para realizar acciones sexuales y como segundo elemento, que dichas acciones lo sean a cambio de cualquier tipo de retribución hacia la víctima o de un tercero, aspectos ambos que en el desarrollo del juicio se dio por establecido con toda precisión y claridad al respecto.

En este mismo sentido concluye nuestra doctrina nacional respecto de la explotación sexual, señalando que, "Indirectamente, el artículo 367 ter al castigar el favorecimiento impropio de la prostitución de menores de edad nos ofrece en un concepto aproximado de la misma, que puede entenderse como la obtención de servicios sexuales a cambio de dinero u otras prestaciones (Matus Acuña, Jean Pierre y Ramírez Guzmán, María Cecilia. Manual de Derecho Penal chileno. Parte Especial, 2<sup>a</sup> Edición corregida y actualizada. Tirant Lo Blach, Valencia 2018. Págs. 202). Complementando lo anterior, estos mismos autores consideran que; "Por finalidad de explotación sexual debe entenderse la de que la víctima llegue a dedicarse al ejercicio de la prostitución o a ser parte en una producción de material pornográfico, por cuenta ajena, en ambos casos. Por ejercicio de la prostitución, debemos entender, siguiendo el criterio del art. 367, que se trata de la obtención de servicios sexuales a cambio de dinero u otras prestaciones". (Matus Acuña, Jean Pierre y Ramírez Guzmán, María Cecilia. Manual de Derecho Penal chileno. Parte Especial, 4<sup>a</sup> Edición corregida y actualizada. Tirant Lo Blach, Valencia 2021. Págs. 253)." (pp. 349-350)

"Se refiere a la figura en sudamérica de la mujer multada, como una modalidad del Tren de Aragua, que significaba pagos a través de la explotación sexual, muy común en Perú y Colombia, que el Tren estaba operando en la zona, la vinculación de H.A., y surgen los indicios que se estaba ejecutando el delito de trata de personas como ya se tuvo por establecido en los considerandos que preceden."(p. 513)

"La explotación consistía en ofrecer a las mujeres desempeñarse como trabajadoras sexuales en Chile bajo ciertas condiciones, las que fueron cambiadas una vez que son recibidas en diversas ciudades del país, tales como Puerto Montt, Temuco, Osorno, Talca e Iquique. Las ofendidas no podían elegir a los clientes, ni definir sus horarios, lugares de trabajo y su desplazamiento, además su tiempo libre se encontraba restringido, pues debían estar siempre disponibles para atender clientes y dar aviso a los acusados del lugar donde estaban, debiendo trabajar para pagar la multa impuesta por su traslado desde el extranjero a Chile o dentro del país."(p. 518)

#### **FAZ SUBJETIVA:**

"En el caso de autos, la conducta de someter a la situación de trata de personas, no puede ser considerada de otra forma sino como un ataque doloso, destinado precisamente a causar una determinación de la voluntad de las víctimas, o viciarla, tal como ya se ha descrito, a través del aprovechando de su situación de vulnerabilidad, engaño o intimidación, entre las formas de comisión, ese tipo de conductas son siempre dolosas, dada su naturaleza abusiva." (p. 474)

## DECLARACIÓN VÍCTIMA

*El tribunal pudo conocer el relato de las víctimas a través de la incorporación de sus declaraciones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 331 letra f) en relación del artículo 191, ambos del Código Procesal Penal.*

Sobre el particular, el tribunal señaló: "Pues bien, los testimonios ex propriis sensibus de las victimas referidas en remisión a lo ya trascrito, en síntesis, dan cuenta sin dudas conforme a la consonancia y coherencia de los mismos, y sin perjuicio del correlato probatorio del que están dotados, conforme el respaldo que les proporciona la prueba indicaria que ya ha sido también analizada, que cada una de la ofendidas, en distintas fechas pero en el periodo comprendido por el mes de agosto de 2021 hasta el 23 de marzo de 2022, son víctimas de al menos H.J.A.O., J.C.U.M., Y.A.S.L y terceras personas, todos de nacionalidad venezolana, quienes formaron parte de una organización criminal estructurada, en la que cada uno de ellos cumplía funciones y roles específicos y determinados, que se creó y destinó a la comisión reiterada, sistemática y permanente, de la trata de personas con fines de explotación sexual. Como lo relataron las ofendidas." (p. 518).

GÉNERO

-

NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

De las víctimas, dos son NNA.

## PARTICULARIDADES DE LA SENTENCIA

### Consentimiento de la víctima

"En lo que respecta a los medios de comisión referidos en la norma y los vicios de la voluntad de las víctimas, se debe considerar aspectos señalados en el artículo 3 del Protocolo de Palermo referido, en cuanto a que existiendo la explotación y cualquier medio comisivo que restrinja la voluntad sexual de las mujeres afectadas, se considera que 'El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado'.

De esta forma, de acuerdo a la descripción típica del artículo 411 quáter del Código Penal, respecto a las modalidades de comisión se evidencia tanto la falta de consentimiento de las víctimas, como así también su consentimiento viciado. Es más, sobre este aspecto de la falta de consentimiento o consentimiento viciado de las víctimas, por la sola concurrencia de alguno de estos medios comisivos, genera el efecto que cualquier eventual manifestación de voluntad se encuentre viciada, lo anterior se produce por el hecho de no darse las condiciones básicas para su formación libre, circunstancia por la cual, cualquier consentimiento inicial queda consecuencialmente anulado o viciado al concurrir alguna de las referidas circunstancias de comisión, por lo que de igual forma, un eventual consentimiento de la víctima en alguna de las etapas del desarrollo del delito no puede ser tampoco considerada como un consentimiento en todas sus etapas de ejecución. (Oficina contra la Droga y el Delito. Naciones Unidas. Manual para la Lucha contra la Trata de Personas. Programa Mundial Contra la Trata de Personas. Nueva York 2007. Pág. xix)." (p. 350)

### Alegación de la defensa sobre la aplicación de la teoría del dominio del hecho funcional

"Sobre este respecto se debe considerar como primera cuestión, como ya se analizó, que el delito de trata de personas del artículo 411 quáter del Código Penal corresponde a aquellos denominados como **delitos con hipótesis múltiple de comisión**, antecedentes que ha de vincularse a que además de la referida clasificación, el ilícito de trata de personas corresponde a aquellos denominados como "**delitos de emprendimiento**, en los cuales el autor participa una y otra vez en una empresa criminal iniciada o no por él, en la cual cada participación es punible por sí sola,...". Se denomina así a la clase de delitos, "donde distintas conductas que pueden realizarse en diferentes momentos aparecen como modalidades independientes de una misma actividad compuesta de una serie indeterminada de acciones, iniciadas o no por el autor, y en las que éste participa una y otra vez. El criterio de unificación aquí es la identidad subjetiva del autor que opera dentro de una empresa criminal existente o iniciada por él". (Politoff, Matus y Ramírez. Lecciones de Derecho Penal chileno. Parte general. Editorial Jurídica de Chile. Segunda edición. 2003. Págs. 189, 454 y 455)." (p. 559)

"Como puede apreciarse, estas particulares características del delito de trata, como delito de emprendimiento, **impiden el análisis de la autoría bajo la teoría del dominio del hecho**, puesto que el propio tipo penal contempla una serie de conductas y verbos rectores que abarcan una multiplicidad de acciones a realizar por los copartícipes que se enmarcan como hipótesis de autoría directa en la perpetración del delito." (pp. 559-560)

"(...) en este caso por lo demás, se acreditaron aspectos esenciales para descartar las alegaciones de la defensa respecto de la participación, toda vez que se determinó en cada caso que los delitos perpetrados se consumaron en su integridad, toda vez que las mujeres y adolescentes víctimas, fueron efectivamente explotadas sexualmente, sancionándose por el tipo penal a este respecto en calidad de título de autores, igualmente a quienes han promovido, facilitado o financiado desde la captación de las víctimas con la finalidad de explotación referida, siendo este amplio rango de conductas las sancionada a título de autoría." (p. 560)

### **Finalidad de la asociación ilícita**

"Dicha asociación ilícita tenía la finalidad central de captar mujeres jóvenes venezolanas en el extranjero o en Chile, particularmente en Venezuela y Colombia, para trasladarlas a Chile siempre de una forma clandestina, cruzando la frontera por pasos no habilitados, para acogerlas y recibirlas en distintos puntos del país con la finalidad de explotarlas sexualmente. La explotación consistía en ofrecer a las mujeres desempeñarse como trabajadoras sexuales en Chile bajo ciertas condiciones, las que fueron cambiadas una vez que son recibidas en diversas ciudades del país, tales como Puerto Montt, Temuco, Osorno, Talca e Iquique. Las ofendidas no podían elegir a los clientes, ni definir sus horarios, lugares de trabajo y su desplazamiento, además su tiempo libre se encontraba restringido, pues debían estar siempre disponibles para atender clientes y dar aviso a los acusados del lugar donde estaban, debiendo trabajar para pagar la multa impuesta por su traslado desde el extranjero a Chile o dentro del país. Se arrendaba habitaciones en distintas ciudades de Chile para aparentar que las víctimas trabajaban de manera independiente y sin ningún vínculo con ellos." (p. 518)

*"En cuanto a la persecución de un fin común, que en este caso era la trata de personas con fines de explotación sexual, del cual estaban al tanto todos sus integrantes, este elemento se encuentra establecido, por cuanto se trataba de mujeres extranjeras, migrantes irregulares, dicha situación de migrantes las colocaba en una situación de vulnerabilidad de sus derechos, que les impedía ejercerlos libremente y a la circunstancia que su arribo al país en la mayoría de los casos era para mejorar su calidad de vida y enviar dineros a su familia de origen. Así las mujeres captadas por los tratantes eran trasladadas al país, o al sur del territorio, y bajo la modalidad o figura de la mujer multada, tantas veces explicado, fueron objeto de explotación sexual, en específico en el ejercicio de la prostitución o la prestación de servicios sexuales de forma exclusiva para el provecho de la organización y sus miembros, en tanto debían prostituirse y los réditos de dicha actividad eran destinados exclusivamente al pago de la denominada multa, sobre multa o llave, según se explicitó en los motivos que preceden, trato y cobros abusivos que las ofendidas no podían eludir debido a la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban, en desarraigo, sin conocer la realidad de nuestro país, sin redes de apoyo y en situación migratoria irregular, que solo es detectada en razón de una denuncia anónima de un tercero."* (pp. 538-539)

### **Absolución de un imputado por el delito de asociación ilícita**

Se considera que la prueba de cargo no fue suficiente para acreditar el rol que cumplía unos de los acusados dentro de la asociación ilícita, por lo que se desestimaron los cargos formulados en su contra. Al respecto, el tribunal señala que:

*"En efecto en la acusación se incorporó como presupuesto fáctico respecto del encartado A.R. que ejercía labores de liderazgo de la organización financiaba los pasajes de las mujeres venezolanas para trasladarse a Chile y hasta la zona sur de Chile, instruía y realizaba pagos vinculados a gastos de los inmuebles, en algunas oportunidades recaudaba los dineros de los servicios sexuales prestados por las mujeres, financiaba las operaciones realizadas y exigía le rindan cuenta los demás integrantes de la asociación; y realizaba en general todas las labores propias e inherentes de la jefatura de la asociación. Cuando alguna víctima no seguía las instrucciones la amenazaba con hacer daño a su familia. Sobre ello y si bien se establecieron conductas desplegadas por el sentenciado en el ilícito de trata de personas para fines de explotación sexual, en las figuras del inciso 1º y 2º del artículo 411 quáter del Código Penal teniendo participación en los hechos 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11 y 12, de la prueba incorporada al juicio valorada por estos sentenciadores no es posible determinar que tal como lo pretendían los acusadores, el encartado ejercía labores de liderazgo de la organización o realizaba las propias e inherentes de la jefatura de la asociación, lo que incluso no pudo ser sustentado por la declaración de oficial del caso Castro Benítez, y los demás funcionarios de PDI que depusieron en juicio, lo que concatenado con el resto de la prueba no fue apta para superar la razonabilidad de la duda en lo concerniente a dichas labores que se le atribuyeron."* (pp. 540-541)

### **Respecto del delito de lavado de activos**

*"Justipreciada la prueba incorporada al juicio a propósito de este ítem acusatorio, en especial el testimonio de Aguilera Valenzuela y otros medios de prueba y prueba material exhibidas al mismo e incorporadas por dicha vía al juicio, se puede tener por establecido la comisión del delito de lavado de activos, en tanto los cuatro encausados en conocimiento del origen ilícito de los dineros obtenidos a propósito de la comisión del delito base o previo de trata de personas con fines de explotación sexual y la de asociación ilícita constituida para dicho fin, buscaron los mecanismos o variantes para ocultar o disimular la naturaleza u origen de dinero y/o bienes obtenidos ilegalmente, mediante el uso de testaferros, uso del sistema financiero introduciendo en la economía activos de procedencia ilícita, dándoles apariencia de legalidad, lo que les permitió disfrazar el origen ilegal de su producto, sin poner en peligro su fuente, agregado al uso de la sociedad sin movimientos o llamadas de papel."* (p. 555)

### **Resolución de Corte Suprema**

Respecto a la aplicación del artículo 331 letra f) del Código Procesal Penal, la Corte Suprema, más allá del cumplimiento o no de los aspectos formales que permiten la aplicación de esta herramienta procesal, es necesario que, de existir vicio, es necesario acreditar la trascendencia, cosa en que en la especie no ocurre.

La Corte, en su considerando quinto, señala: "lo cierto es que los jueces de instancia incurren en un error al permitir la aplicación de esta norma procesal pues, al ser posterior a los hechos sometidos a su conocimiento, debieron observar la limitación que establece el artículo 5º del Código Procesal Penal, de tal manera que existe un yerro en este aspecto y, aun cuando explicitaren y razonaren conforme a la obligación estatal de carácter internacional de promover los derechos de las víctimas de delitos de esta clase, ello no puede ir el total desmedro de los derechos de los inculpados y que implique una limitación total de las facultades de examen de las probanzas que, en definitiva, permiten concluir la culpabilidad en las imputaciones criminales que se les endilga." No obstante, señala que: "además de la existencia del vicio, es necesario acreditar la trascendencia, el carácter sustancial que ello importe a los derechos del interveniente. En ese sentido, no se trata de un desvío cualquiera sino que se requiere que ello sea fundamental, real y grave para que autorice la sanción de nulidad que se pretende. Ello no puede ser de otra forma ya que estos aspectos, en definitiva, trasuntan a la expresión de legitimidad de la sanción punitiva, de tal manera que es necesario un vicio de esa clase para proceder en los términos pretendidos".

<b>TRIBUNAL</b>	TJOP Arica	<b>RIT</b>	41-2024
<b>FINALIDAD</b>	Sexual	<b>RUC</b>	2100943519-8
<b>VEREDICTO EN TRATA DE PERSONAS</b>	Condena	<b>FECHA SENTENCIA TJOP</b>	06-03-2025
<b>DECISIÓN CORTE DE APPELACIONES</b>	Rechaza recurso (defensas) ROL N° 13.888-2025	<b>FECHA SENTENCIA ICA</b>	09-07-2025

#### DELITOS CONDENADOS Y/O ABSUELtos

Se realiza acusación por 22 hechos, dentro de ellos, el hecho N° 9 se refería al delito de trata de personas con fines de explotación sexual. En este hecho el Tribunal advirtió que, aunque el Ministerio Público y el Ministerio del Interior describieron los mismos hechos de trata con fines de explotación sexual, cada parte acusó delitos distintos y a grupos diferentes de imputados. Aplicando el artículo 342 letra e) del CPP, el Tribunal sólo pudo pronunciarse respecto de quienes sí aparecían mencionados en el marco fáctico del hecho. (p. 3897)

Se absuelve a ocho acusados del Ministerio Público (incluyendo asociación ilícita, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes y lavado de activos), por no estar individualizados en el hecho N.º 9 ni atribuirseles una conducta concreta. (p. 3.900)

Se condena a cuatro acusados por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual: dos por la modalidad del inciso 1º del artículo 411 quáter y dos por la del inciso 2º (p. 3.921)

Se absuelve a siete acusados adicionales respecto del delito de trata del artículo 411 quáter, por la misma razón: no figuran en el relato fáctico del hecho. (p. 3.923)

#### RESUMEN EJECUTIVO

La causa aborda las actividades ilícitas desarrolladas por la organización criminal "Los Gallegos", brazo operativo del Tren de Aragua en Chile, desde enero de 2022 hasta la detención de todos sus integrantes el 16 de enero de 2023. Esta organización mantenía una estructura jerarquizada y funcional orientada a la comisión de múltiples delitos –homicidios, secuestros, tráfico ilícito de drogas, tenencia de armas de fuego y trata de personas con fines de explotación sexual, entre otros– mediante el uso sistemático de la violencia y el control territorial en la Región de Arica y Parinacota.

En total, el fallo analiza 22 hechos atribuidos a distintos integrantes de la organización. Entre ellos, el Hecho N° 9 reviste especial relevancia, por involucrar delitos de trata de personas con fines de explotación sexual y lavado de activos. El encargado de esta arista reclutaba mujeres en Venezuela, gestionaba su ingreso irregular a Chile y las trasladaba a dos locales comerciales en Arica, donde se ejercía el comercio sexual. Estos locales eran administrados por las coacusadas de esta arista, quienes acogían, controlaban y explotaban a las víctimas.

Las mujeres captadas desde el extranjero adquirían una "multa" o deuda de entre USD 3.000 y 4.000, que debían pagar mediante la explotación sexual, lo que generaba dependencia y control. Asimismo, mujeres que ya ejercían comercio sexual en Arica debían pagar una "vacuna" por operar en el "territorio" de la organización.

<b>CANTIDAD DE ACUSADOS</b>	10	<b>CANTIDAD DE VÍCTIMAS</b>	11
<b>NACIONALIDAD VÍCTIMA</b>	Venezolanas	<b>SEXO VÍCTIMAS</b>	Mujeres

#### CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO

##### VERBOS RECTORES (ACTIVIDAD, CONDUCTA):

###### I) Captación, traslado, acogida, recibimiento:

"En lo que dice relación con los verbos rectores, de los hechos que hemos asentado, aparece que claramente que la acción desarrollada se ajustan, indistintamente, a las formas comisivas que exige el tipo penal, como lo son: por una parte, un sujeto que se encarga de la captación y traslado de mujeres, esto es, en ganar o atraer la atención de la víctima, así como en llevarla de un lugar a otro; y, por otra parte, sujetos encargados de acogerlas y recibirlas, lo que se orienta fundamentalmente a la facilitación de hospedaje o albergue." (p. 3.920)

#### En cuanto a la víctima mayor de edad:

"Lo que se ha venido señalando, por una parte, resulta ser subsumible en la hipótesis del artículo 411 quáter, inciso primero, por tratarse de una mujer captada y trasladada por F.G. desde el extranjero a Chile, aprovechándose de su condición de vulnerabilidad, la que ha sido acogida y recibida en el local administrado por L.S.O., para su explotación sexual, lo que, además, permite atribuirle participación a aquella en calidad de autores, del numeral 1 del artículo 15 del Código Penal." (p. 3.921)

#### En cuanto a la víctima menor de edad:

"Además, los hechos que hemos asentado, también resultan ser subsumibles en la hipótesis que establece el inciso segundo del artículo 411 quáter de la norma antes referida, en la medida que, con independencia de las modalidades comisivas, lo cierto es que F.G. captó y trasladó a una mujer venezolana, menor de edad, con la finalidad de ser ubicada y, de hecho, así aconteció, siendo recibida y hospedada en el domicilio de calle Thompson, que es administrado por P.C., sometiéndola a explotación sexual, al ofertar sus servicios sexuales, lo que, a su vez, también permite atribuirle participación en calidad de autores del artículo 15 N° 1, del Código Penal." (p. 3.921)

#### **MEDIOS COMISIVOS:**

#### Aprovechamiento de situación de vulnerabilidad:

"En cuanto a la forma comisiva, lo cierto es que las dos mujeres que fueron habidas, a quienes hemos atribuido la calidad de víctimas, resultan ser de nacionalidad venezolana, dedicadas al comercio sexual, que fueron trasladadas e ingresadas ilegalmente al país, aprovechándose de sus condiciones de vulnerabilidad social y económica que la llevan a migrar, lo que las dejan en una posición de inferioridad y sujeción respecto de los acusados." (p. 3.921)

#### **FINALIDAD:**

"Y, en lo que se refiere a la finalidad, lo cierto es que aquella ha sido la explotación sexual de las mujeres, esto es, el aprovechamiento en beneficio del acusada y acusados el servicio sexual que desarrollan las mujeres, bajo indicaciones e instrucciones de trabajo abusivas, transformándolas más en cosas que en seres humanos, lo que viene a afectar, entre otros atributos, a la dignidad humana." (p. 3.921)

#### **FAZ SUBJETIVA:**

No se analiza la faz subjetiva.

#### **DECLARACIÓN VÍCTIMA**

Las víctimas declararon en etapa de investigación.

#### **GÉNERO**

-

#### **NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

Una de las víctimas era menor de edad.

#### **PARTICULARIDADES DE LA SENTENCIA**

##### **Explicación del tipo penal en base a la normativa internacional**

"Como punto de partida, debemos tener presente que el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo) proporciona la definición ampliamente aceptada de trata, a partir de tres elementos constitutivos, a saber: acto, medios y propósito de explotación. Estableciendo el estándar mínimo que los Estados parte deben adoptar en sus legislaciones internas. Al efecto, para que exista trata, en los términos del Protocolo de Palermo, deben estar presentes: a) una acción, que consiste en la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas; b) un medio por el que se realiza la acción, como es la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el raptor, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o la recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra; c) un fin o propósito de la acción, o sea, la explotación.

Asimismo, la definición en comento precisa que el consentimiento dado por la víctima a la explotación intencional no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados. En los casos en que la víctima es un menor de edad, el elemento medio no se incluye en la definición." (p. 3.919)

##### **Reiteración del delito/Delito continuado**

"Finalmente, hemos rechazado la tesis pedida por el acusador particular, de reiteración de delitos de trata, en la medida que de S.O. y P.C., a lo menos, en cada caso, se trata de una sola víctima que se pudo acreditar; y, en el caso de M.Y.F., la conducta por éste desarrollada más bien queda circunscrita a la continuación de la acción criminal, que a la reiteración de la misma." (p. 3.921)

##### **En cuanto a la absolución de la asociación ilícita del artículo 411 quinque del Código Penal**

"Ahora, del hecho acreditado, lo primero que debemos advertir es que las conductas que aparecen imputadas a G.G., G.M., M.H., P.V., Y.F., D.P., P.R., A.O., S.O. y P.C., son, en resumen, ser integrantes de la organización criminal Los Gallegos, desarrollando actividades vinculadas a la trata de personas con fines de explotación sexual y cobro de vacunas de mujeres, los que si bien, aunque vagamente, podrían resultar subsumidos en las hipótesis de la asociación para la trata de personas con fines de explotación sexual, o la trata propiamente tal para dicha finalidad, lo cierto es que el examen atento de toda la imputación que ha efectuado el persecutor penal, en el presente juicio, nos permite advertir que la misma descripción fáctica de hechos, atribuida a los mencionados acusados lo ha efectuado detalladamente en el denominado Hecho N° 1, por lo que, además, se le ha condenado, de modo que, considerar los mismos, para una nueva sanción implica una abierta vulneración al principio de *nen bis in idem*, lo que obliga a la absolución de todos ellos, en relación a este Hecho N° 9, sin perjuicio de la absolución dada, concretamente, respecto de G.G., G.M., M.H., P.V., D.P., A.O. y P.R., por carecer de todo tipo de participación." (p. 3.922)

<b>TRIBUNAL</b>	4º TJOP Santiago	<b>RIT</b>	245-2024
<b>FINALIDAD</b>	Sexual	<b>RUC</b>	2200877949-3
<b>VEREDICTO EN TRATA DE PERSONAS</b>	Condena	<b>FECHA SENTENCIA TJOP</b>	02-04-2025
<b>DECISIÓN CORTE DE APPELACIONES</b>	Rechaza Nulidad de defensa Rol N° 2015-2025	<b>FECHA SENTENCIA ICA</b>	09-06-2025

### DELITOS CONDENADOS Y/O ABSUETOS

Decisión condenatoria respecto del acusado por el delito de trata de personas de personas con fines de explotación sexual y tráfico ilícito de migrantes, respecto de 3 víctimas.

### RESUMEN EJECUTIVO

La acusación es por tres hechos ocurridos el primero de ellos en octubre de 2021 y los otros dos en agosto de 2022.

Se le imputa al acusado que, en conjunto con otros imputados, captaron a las 3 víctimas, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, promoviendo y facilitando su ingreso ilegal a Chile a través de pasos no habilitados.

Llegando a Santiago les exigieron el pago de una "multa" correspondiente al valor del viaje a Chile, siendo mantenidas en situación de explotación sexual, debiendo prestar servicios sexuales a distintos clientes para poder pagar la deuda. El acusado se encargaba de trasladar a las víctimas a los domicilios acordados con los clientes y de solucionar cualquier otro problema que pudiera presentarse.

<b>CANTIDAD DE ACUSADOS</b>	1	<b>CANTIDAD DE VÍCTIMAS</b>	3
<b>NACIONALIDAD VÍCTIMA</b>	Venezolana	<b>SEXO VÍCTIMAS</b>	Mujeres

### CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO

#### VERBOS RECTORES (ACTIVIDAD, CONDUCTA):

##### I) Captación:

"Tampoco existió debate, en lo referente a que las menores de edad fueron captadas en su país de origen Venezuela (V.R.B.) y Colombia (V.S.M. y W.B.M.), siéndolo en el caso de la primera derechamente a través de la oferta de trabajo en Chile para servicios sexuales y las segundas mediante engaño de una menor de edad de nombre M., de que vendrían a realizar labores de modelos webcam con muy buena paga."

Que, en el caso de las tres afectadas, se acreditó que la captación se logró, además, ofreciéndoles costear gastos de traslado, alimentación y vestuario, so pena del pago de una multa, la que en el caso de V.R.B. ascendió a \$ 9.500.000 chilenos y de V.S.M y W.B.M. de \$ 4.500.000 chilenos, resultando que en el caso de las dos últimas, inicialmente se les señaló que la cifra era en pesos colombianos, lo que equivalía a unos 1000 dólares americanos, monto que resultó ostensiblemente mayor en los hechos."(p. 86).

### MEDIOS COMISIVOS

Se verificó por el tribunal el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad y engaño: "Que, sin perjuicio de no ser necesario acreditar medio de comisión alguno de los descritos en el inciso 1º de la norma citada, pues se trató de tres menores de edad, se atestó en juicio, que en el caso de W.M.B. y V.S. existió un aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad y engaño para lograr que aquellas accedieran a viajar a Chile, siendo objeto también de amenazas de muerte una vez que llegan al país, lo que posibilitó que permanecieran bajo la explotación sexual por cerca de 10 a 12 días, pues se calcula, de acuerdo a lo que señaló el testigo BUSTOS MONTECINOS que arribaron a Chile alrededor del 25 de agosto."(p. 86)

### FINALIDAD:

"Que, la finalidad de explotación sexual quedó suficientemente asentada, pues cuando las jóvenes llegan a Chile, en octubre de 2021 V.R.B. y en agosto de 2022 V.S.M. y W.B.M. fueron obligadas a ejercer el comercio sexual para pagar la "multa que adeudaban" bajo amenazas, tomando noticia, además, que estaban siendo sometidas por una organización criminal peligrosa vinculada al Tren de Aragua."(p. 86).

#### FAZ SUBJETIVA:

"Que, en cuanto al elemento subjetivo de ambos delitos, teniendo presente la dinámica de los hechos que se dio por acreditada, se puede sostener, que el acusado J.C.T. actuó con dolo directo, con el conocimiento y voluntad de realizar las conductas que establecen los tipos penales, es decir facilitar el ingreso ilegal de las menores de edad para, con ánimo de lucro, lograr su explotación sexual. Lo anterior, pues si bien las acciones que se le pueden atribuir de una manera directa dieron relación con el traslado y custodia de las víctimas, así como la recepción de los dineros que se pagaban por la prestación de los servicios sexuales, se pudo establecer, conforme al estándar que exige el artículo 340 del Código Procesal Penal, que además, mantenía estrecha relación con los líderes de la banda los Orientales así como también con el llavero E.T., alias Morty, que pasó a ser líder una vez que Junior y Fagua huyeron del país, realizando para ellos servicios específicos e importantes que permitieron establecer que no se trataba de un simple taxista, labor que en todo caso, resultó ser esencial y necesaria para el ejercicio de la empresa delictual, razón por la cual, inequívocamente, la prueba de cargo permitió establecer que era miembro de la organización delictual, tal como se razonó a propósito de la valoración de la prueba y como se explicitará en el acápite correspondiente a la participación."(p. 88)

#### DECLARACIÓN VÍCTIMA

El testimonio de dos de las tres víctimas fue incorporado mediante sus declaraciones grabadas durante la etapa investigativa. La tercera víctima declaró en la etapa de investigación.

GÉNERO	-	NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	Todas las víctimas son menores de edad.
--------	---	-----------------------------	---

#### PARTICULARIDADES DE LA SENTENCIA

##### Concurso con tráfico ilícito de migrantes

"Que afín con lo anterior, cabe hacer presente como punto relevante, que, dado la dinámica de los hechos establecida en juicio, el tribunal estimó que estábamos en presencia de un concurso medial de delitos, siendo el delito de tráfico ilícito de migrantes el medio necesario para la comisión del delito de trata de personas en los términos establecidos en el artículo 75 del Código Penal. Resultando relevante esclarecerlo, pues si bien no fue materia de debate, resultó necesario descartar la existencia de un concurso aparente de leyes penales, ya que se trata de delitos con bienes jurídicos protegidos diversos, así como también la existencia de un concurso real de delitos, pues -en este caso- no se trató de delitos totalmente independientes."(p. 87)

Sin perjuicio de esto, al momento de determinar pena la sentencia razonó de la siguiente manera: "Que, tal como se consignó en el motivo relativo a la decisión del tribunal y su calificación jurídica, se estimó por estas sentenciadoras que -en este caso- el delito de tráfico ilícito de migrantes fue el medio necesario para la comisión del ilícito de trata de personas, por lo cual, estaríamos en presencia de un concurso medial de delitos, resultando en principio aplicable lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal.

Que, sin perjuicio de lo anterior, no se puede soslayar que de resultar más favorable para el encausado la aplicación del artículo 74 del Código Penal, a saber, norma de punición del concurso real de delitos, debe preferirse esta última por sobre la norma citada en el párrafo que antecede.

Para despejar lo anterior, sabe efectuar el cálculo de pena aplicable en ambos escenarios al encartado C.T. y optar por la menos gravosa para él.

Que, de aplicarse la norma del artículo 75 del Código Penal, debe aplicarse la pena mayor asignada al delito más grave, siendo en este caso la pena base la de reclusión mayor en su grado máximo, a saber 15 años y un día a 20 años (pena del delito de trata de personas). Seguidamente, debe subirse uno o dos grados esta pena, conforme lo establece el artículo 351 del Código Procesal Penal, por cuanto tanto delito medio como delito fin, son reiterados.

Que, teniendo presente lo dispuesto en la referida norma, al subir un grado estamos en presencia del presidio perpetuo simple y que si subimos dos grados en el presidio perpetuo calificado, optando estas juezas por subir un grado teniendo presente entre otras cosas, la concurrencia de la aminorante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código Penal y que si bien se entendió que el encartado era miembro de la organización criminal que mantuvo sometida a las víctimas, no era uno de los líderes de la misma.

Que, en lo tocante a la pena específica a imponer, y teniendo presente, lo establecido por la norma precedentemente citada, sólo es posible condonar al encartado a presidio perpetuo, que resulta ser una pena no divisible que por su naturaleza no permite graduaciones, por lo cual, no resulta procedente efectuar un análisis de la extensión del mal causado conforme lo prevé el artículo 69 del Código Punitivo.

Que, en el evento de preferirse la norma del artículo 74 del Código Penal, debe determinarse la pena de cada delito que resultaría procedente en la especie. Así las cosas, por el delito reiterado de trata de personas con fines de explotación sexual la pena es reclusión mayor en su grado medio a máximo, la debe aumentarse un grado (por las mismas razones que fueron explicitadas), quedando en la pena de reclusión mayor en su grado medio a presidio perpetuo simple, por aplicación del artículo 351 del Código Penal, siendo delitos de la misma especie, y concurriendo una circunstancia atenuante y ninguna agravante, no puede imponerse el grado máximo, quedando entonces la pena en los 15 años y un día a 20 años, prefiriendo estas juezas imponer 20 años de presidio mayor en su grado máximo, teniendo presente la extensión del mal causado, al tratarse de 3 menores de edad y que existió -respecto de dos de ellas- engaño, intimidación y aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad, lo que ciertamente provocó un daño en aquellas.

*En relación al delito de tráfico ilícito de migrantes, la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, debe aumentarse en un grado por disposición del artículo 351 del Código Procesal Penal, quedando el marco penal en reclusión mayor en su grado mínimo a reclusión mayor en su grado medio, es decir desde 5 años y un día a 15 años, y existiendo una atenuante, debe imponerse el grado mínimo, a saber, la pena de 5 años y un día a 10 años, prefiriendo el tribunal la imposición de la pena de 10 años, teniendo presente las mismas consideraciones que se mencionan para el delito de trata de personas a propósito de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal.*

*Así las cosas, realizado el ejercicio de cálculo de pena en concreto de acuerdo a los artículos 74 y 75 del Código Penal, el tribunal optará por dar aplicación al artículo 74 del mentado cuerpo legal, por ser más beneficioso para el enjuiciado.” (p. 94)*

*Este razonamiento fue confirmado por la Ilustrísima Corte de Santiago en el siguiente sentido: “En efecto, si la defensa pretende la aplicación del artículo 75 del Código Punitivo, la pena mayor asignada al delito más grave -trata de menores de edad- es presidio mayor en su grado máximo. Hasta aquí, sin considerar la reiteración que acredító el tribunal a quo, tanto respecto al delito de “Trata de menor de edad” -en este caso tres víctimas menores de edad- y en relación al delito de “Tráfico ilícito de migrantes (tres ofendidas). Por lo tanto, reconociendo que existe reiteración -cuestión que no fue alegada por el recurrente-, la pena mínima a imponer es la de presidio perpetuo simple, pudiendo llegar incluso a presidio perpetuo calificado si consideramos que el artículo 351 del Código Procesal Penal autoriza el aumento en dos grados según fuere el número de delitos, en este caso, seis ilícitos.*

*En consecuencia, tal como lo señalan las sentenciadoras en la motivación décima cuarta del fallo impugnado, acorde el análisis razonado, tanto del contenido del artículo 75 del Código Penal, como del artículo 74 del mismo estatuto, optan por la aplicación de este último precepto, por ser más beneficioso para el acusado. Por ende, no concurre perjuicio, y no existiendo detrimento, no es reparable por la declaración de nulidad.” (p. 21)*

#### **Bien jurídico protegido**

*“Acorde con lo señalado pretéritamente, cabe asentar que los bienes jurídicos protegidos por ambas normas, si bien pueden coincidir en parte en lo referente a la dignidad humana y seguridad individual de las afectadas al tratarse de menores de edad, el tráfico ilícito de migrantes busca proteger el sistema o regulación migratoria del respectivo país, resultando que la trata de personas no necesariamente implica el traspaso de fronteras de víctimas, ni tampoco que aquel sea ilegal, aunque en estos hechos sí ocurrió.” (p. 88)*

#### **Delito de emprendimiento**

*“En lo referente a los grados de desarrollo de los ilícitos que se estimaron configurados, se encuentran en carácter de consumado, al haberse ejecutado en su totalidad los hechos típicos y antijurídicos. Ello, teniendo presente que tratándose de delitos e emprendimiento, basta con que se efectúe la conducta típica establecida en las normas penales, que en el caso, dijeron relación con facilitar el ingreso ilegal de menores de edad desde país extranjero y de la captación de las mismas con la finalidad de explotación sexual, acciones que sin lugar a dudas son atribuibles al encartado como participante de la banda delictual que de una manera organizada, sometió a las tres menores de edad al trabajo sexual, percibiendo la totalidad de las ganancias que se obtenían por el servicio sexual.” (p. 88)*

#### **Organización criminal**

*En esta sentencia también es relevante que, aunque no se acusó por el delito de asociación ilícita, la sentencia tuvo por acreditada la existencia de una organización criminal: “En ese orden de ideas, cabe aseverar en esta parte (aunque ya se explicitado antes) que la prueba rendida permitió establecer la existencia de una organización criminal integrada principalmente por sujetos venezolanos, dedicada a promover y facilitar el ingreso de mujeres a Chile desde el extranjero por pasos no habilitados con la finalidad de explotarlas sexualmente, determinándose que en el caso subjudgetice se trató de una banda denominada Los Orientales. Siendo necesaria la distinción, por cuanto, de acuerdo a los dichos de los funcionarios policiales que participaron en la investigación, existen otras bandas de origen venezolano dedicadas al comercio sexual, a saber, Los Valencianos y El Tren de Aragua, aunque con algunas diferencias.*

*Seguidamente, es dable mencionar, que se pudo determinar, que esta organización contaba con líderes tales como los sujetos apodados Coro Coro o Dady Junior, Faguá, Rosma, Taku y Pancho, quienes estaban en lo más alto de la banda criminal, siendo los que daban las órdenes y directrices a quienes se encontraban en estratos más bajos. Luego de ellos, se pudo distinguir la presencia de llaveros, taxistas, testaferros y encargados de hacer los tops o publicaciones de los servicios sexuales en páginas web, funciones que podían estar radicadas en sujetos diversos, o como sucedió con el encartado, ser desempeñadas por un mismo sujeto.*

*Relacionado con la afirmación última, se acreditó que C.T. ejercía labores de “taxista” de la organización criminal, a saber, era el encargado del transporte de las menores de edad (también había adultas pero eran principalmente menores de edad) desde el domicilio en que permanecían cautivas hasta el lugar en que se llevaba a cabo la prestación de servicios, para luego de esperarlas, haciendo una función de resguardo, trasportarlas de regreso hasta el inmueble en que habitaban o a veces mantenerlas esperando en el mismo vehículo, hasta que fueran enviadas nuevamente a atender un cliente, encargándose además de recibir los dineros que eran pagados vía transferencia por los clientes a cuentas que aquel se conseguía con personas chilenas o extranjeras con cédula de identidad nacional, quienes servían de testaferros para la recepción de los mismos, los que posteriormente eran entregados a sujetos como Morty que era uno de los administradores de mujeres, entre ellas de V.S.M. y W.B.M.” (p. 89)*

*“Que finalmente, no puede soslayarse, que siendo C.T. miembro de la banda delictual necesariamente es responsable de todo aquello que dice relación con el giro por así llamarlo de la misma, pues si bien, sus funciones específicas no se relacionaban directamente con la captación de las menores de edad en sus países, con la coordinación de ingreso irregular o con la trocha, aquellas eran labores esenciales que significaban un eslabón dentro de la cadena de conductas que permitían la existencia de la empresa ilícita; el aporte de cada miembro era necesario en las labores específicas que efectuaban, actuando con un dolor común para la consecución de su fin delictual.” (p. 91)*

TRIBUNAL	TJOP Iquique	RIT	18-2024
FINALIDAD	Sexual	RUC	2100450306-3
VEREDICTO EN TRATA DE PERSONAS	Condena	FECHA SENTENCIA TJOP	14-07-2025
DECISIÓN CORTE DE APELACIONES	Pendiente	FECHA SENTENCIA ICA	-

#### DELITOS CONDENADOS Y/O ABSUELTOS

Condenas por los delitos de asociación ilícita (arts. 292 y siguientes), secuestro con homicidio y secuestro con mutilación (ambos del art. 141 inciso final), secuestro (art. 141 inc. 3º), tráfico ilícito de migrantes (art. 411 bis), trata de personas con fines de explotación sexual (art. 411 quáter), robo con intimidación (art. 436), tenencia ilegal de arma de fuego prohibida y sus municiones (art. 13 y 3º Ley N°17.798), amenazas condicionales (art. 296 N°1 y 3) [hay que distinguir por imputado y por hecho].

Absoluciones: Tráfico ilícito de drogas (art. 3º Ley N°20.000), robo con intimidación (art. 436), amenazas condicionales (art. 296 inc. 1º), trata de personas con fines de explotación sexual (art. 411 quáter), tráfico ilícito de migrantes (art. 411 bis), tenencia ilegal de municiones [art. 9º inc. 2º, en relación con el art. 2º letra c) Ley N°17.798], usurpación de identidad (art. 214), secuestro calificado (art. 141 inc. final) [hay que distinguir según imputado y hecho].

#### RESUMEN EJECUTIVO

A lo menos desde el año 2021, en la Región de Tarapacá, operó una organización criminal transnacional, vinculada al Tren de Aragua, cuya célula que componen los acusados de la causa, se ha asentado en diversas ciudades de la región entre ellas Colchane; Pozo Almonte; Alto Hospicio e Iquique, entre otras comunas, como también se ha extendido hasta otras partes del país.

Dicha organización criminal se dedicó a la comisión de diversos delitos de carácter transnacional, alterando el orden y la seguridad en el territorio de la región, a través de la ejecución de crímenes y simples delitos tales como el delito de tráfico de migrantes, en su modalidad simple y agravada; tráfico ilícito de drogas; trata de personas; secuestros calificados; robos; amenazas extorsivas reiteradas; usurpación de identidad, organizados bajo el mando del líder en Chile, esto es, bajo el mando del acusado C.G.V alias "E".

Los acusados se organizaron y actuaron como célula o grupo dentro del cual uno de ellos ejerce en Chile la jefatura del grupo y reporta al jefe (H.G.F alias "N.G.") de la banda en Venezuela, que se encuentra en la cárcel del Tocorón, de quien se desprende el poderío de los líderes de las células que se instalan fuera de las paredes de dicha cárcel.

Las células son territoriales y toman el control de un espacio geográfico determinado, en él cobran lo que ellos llaman "vacuna" que implica un cobro de un monto de dinero a quienes ejecuten actos lícitos o ilícitos en dicho territorio, se trata de una especie de impuesto al crimen.

En ese contexto, algunos acusados cumplían el rol de brazos operativos de la organización, encargados del control de las mujeres víctimas de trata de personas por parte de la organización, cumpliendo un rol de cobro y vigilancia respecto de las mujeres captadas fuera de Chile por parte de la organización, para que estas mediante la explotación sexual a la que son sometidas, trabajen como prostitutas, oficio que ejercen en la comuna de Iquique, entre otras.

CANTIDAD DE ACUSADOS 4 (por delitos de trata de personas con fines de explotación sexual)

CANTIDAD DE VÍCTIMAS	2	NACIONALIDAD VÍCTIMA	Coreana	SEXO VÍCTIMAS	Mujeres
----------------------	---	----------------------	---------	---------------	---------

#### CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO

##### VERBOS RECTORES (ACTIVIDAD, CONDUCTA):

###### I) Captar:

"El hecho 10 constituye el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, tipificado en el artículo 411 quáter del Código Penal, por cuanto los hechores recibieron y acogieron a las víctimas con la finalidad de explotarlas sexualmente, habiendo sido estas captadas con engaño y mantenidas bajo el control de aquellos mediante intimidación y aprovechándose de su situación de vulnerabilidad."(p. 733).

## **II) Acoger y recibir:**

"El hecho 10 constituye el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, tipificado en el artículo 411 quáter del Código Penal, por cuanto los hechores recibieron y acogieron a las víctimas con la finalidad de explotarlas sexualmente, habiendo sido estas captadas con engaño y mantenidas bajo el control de aquellos mediante intimidación y aprovechándose de su situación de vulnerabilidad."(p. 733).

### **MEDIOS COMISIVOS:**

En este caso, los medios comisivos que se verificaron por el tribunal fueron los de engaño, intimidación y aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad.

#### **Engaño:**

"En efecto, a las víctimas se les ocultó las reales condiciones en que ejercerían el comercio sexual. Si bien en principio se ha entendido que el engaño debe tener por objeto la actividad misma, también se ha aceptado que abarque otras circunstancias. Así, se ha opinado que "la conducta pudiera tener más trascendencia si las condiciones de ejercicio de la prostitución acordada variaran sustancialmente hasta el punto de suponer un menoscabo de la dignidad personal de quienes lo protagonizaran" (MAQUEDA ABREU, María Luisa: El tráfico sexual de personas, Valencia, España, Editorial Tirant Lo Blanch, s.e., 2001, p. 55). Es eso lo que sucede en la especie, en que habiéndoseles mentido en torno a la cuantía de la 'multa' que se les impondría, la magnitud de esta fue la excusa ideal para someter a las víctimas a los designios de la organización."(p. 733)

#### **Intimidación y aprovechamiento de situación de vulnerabilidad:**

"Pero, aun obviando lo anterior, los imputados recibieron y acogieron a las ofendidas, manteniéndolas alojadas en departamentos de la ciudad de Iquique, y valiéndose de la intimidación y aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, controlaron férreamente el ejercicio del comercio sexual de las víctimas, devenido, por lo mismo, en explotación sexual. Si bien es ostensible el aprovechamiento de dicha vulnerabilidad –de mujeres extranjeras, sin redes en el país, en situación migratoria irregular, con obvias carencias económicas–, más palpable aún es la intimidación, concretada en la exhibición de armas de fuego, por parte de miembros de una organización criminal transnacional, quienes las monitoreaban, reprendían y les impartían instrucciones constantemente, al extremo de que las afectadas no podían disponer del dinero obtenido y a las que hasta se les mandaba en su vida personal –prohibiéndoles tener relaciones de pareja o actividades de recreación–."(p. 733)

Hay referencias expresa en el caso de menores de edad: "Es conveniente tener en cuenta que para la configuración del ilícito, no se requiere la concurrencia de alguno de los medios comisivos del inciso 1º del artículo, pese a que en la especie se ejerció violencia y coacción –como se avizoró en las comunicaciones de L.G.–."(p. 733)

### **FINALIDAD:**

"Pero, aun obviando lo anterior, los imputados recibieron y acogieron a las ofendidas, manteniéndolas alojadas en departamentos de la ciudad de Iquique, y valiéndose de la intimidación y aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, controlaron férreamente el ejercicio del comercio sexual de las víctimas, devenido, por lo mismo, en explotación sexual."(p. 733)

### **FAZ SUBJETIVA:**

A propósito de una alegación de delito continuado por parte de los acusados: "En efecto, tratándose de conductas únicas e indivisibles, donde la voluntad del agente es la de afectar la libertad o indemnidad sexual de varias víctimas en cada hecho por separado, no está presente la "unidad de conciencia colectiva" que reconoce la doctrina, lo que impide estimar las conductas como delito continuado, debiendo considerarse como reiteradas y con un dolo específico para cada ocasión en que el acto se materializa, considerando especialmente además, la desprotección de las víctimas frente a los sujetos activos, es evidente que las conductas violentadoras de su libertad e indemnidad sexual son unas y determinadas para cada caso como bien ocurre en la especie. En consecuencia, al tener esta sentencia por establecidos hechos distintos en espacio y tiempo respecto de distintas víctimas -una de ellas adolescente- y concurriendo un dolo específico para cada conducta delictiva, es más que suficiente para tener por acreditado que cada hecho espaciado, determinado y agotado, constituye una conducta única y separada."(p. 742)

"En cuanto al conocimiento de la minoría de edad, que solo fue discutido por la Defensa de M.R., esta conocía personalmente a D.C.G.D. –como se colige de los mensajes de WhatsApp–, y siendo evidente la juventud de esta, M.R. sabía que la afectada no alcanzaba los 18 años de edad –y ni siquiera los 17 años–. Aún más, siendo víctimas otras jóvenes con edades no muy superiores a los 18 años, la minoría de edad era una posibilidad cierta, sin que ello haya causado preocupación y menos que haya mediado alguna acción destinada a cerciorarse de lo contrario, lo que constituye una indiferencia propia del dolo eventual. E incluso si no fuera así, la dejación de los enjuiciados no podría ser concebida más que como una estrategia para ignorar un conocimiento fácilmente alcanzable, destinada a eludir sus responsabilidades, situación asimilable al dolo eventual."(p. 735)

## DECLARACIÓN VÍCTIMA

Algunas de las víctimas prestaron declaración, dando cuenta de las formas en que fueron captadas, trasladadas, acogidas y recibidas por los acusados. Estás víctimas declararon en etapa de investigación, no siendo posible su deposición en estrados.

GÉNERO

-

NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

De las víctimas, una era NNA.

### PARTICULARIDADES DE LA SENTENCIA

#### Consentimiento de víctima

"Por estos motivos, son sorprendentes los planteamientos de alguna Defensa, en el sentido de preguntar por qué las ofendidas no se dedicaron a otra actividad, que en un caso de trata forzada no es muy distinto a preguntar por qué la víctima de un robo con intimidación no entrega sus pertenencias y se va del lugar. Y no deja de llamar la atención que esta idea es la inversa de la esgrimida sobre otras coacciones, ya que respecto de las amenazas se arguyó que no tendrían la entidad suficiente en razón de que el afectado no habría cedido ante ellas, en cambio acá se reprocha que las ofendidas claudicaran." (pp. 733-734)

#### Consentimiento de víctima

"Por estos motivos, son sorprendentes los planteamientos de alguna Defensa, en el sentido de preguntar por qué las ofendidas no se dedicaron a otra actividad, que en un caso de trata forzada no es muy distinto a preguntar por qué la víctima de un robo con intimidación no entrega sus pertenencias y se va del lugar. Y no deja de llamar la atención que esta idea es la inversa de la esgrimida sobre otras coacciones, ya que respecto de las amenazas se arguyó que no tendrían la entidad suficiente en razón de que el afectado no habría cedido ante ellas, en cambio acá se reprocha que las ofendidas claudicaran." (pp. 733-734)

#### Participación de acusada

"La Defensa de M.R. hizo presente que su representada participó con posterioridad a la comisión de los delitos y que no ejecutó ninguna conducta que calzara en los verbos rectores. Para zanjar lo primero, debe recordarse que el delito tiene como verbos rectores el captar, trasladar, acoger y recibir. Si bien la mayoría de estos verbos implican una conducta fugaz o acotada en el tiempo, no ocurre así con la palabra 'acoger'. Así, se ha señalado que "la conducta de acoger, [...] perfectamente puede llevarse adelante por períodos prolongados de tiempo, con lo cual el delito se consuma por todo el periodo de tiempo por el que dure la acción de acoger" (CÁRDENAS ARAVENA, Claudio: "Sobre ciertos problemas que se han suscitado en relación al delito de trata de personas", en Informes en derecho. Doctrina procesal penal 2012, N° 12, Santiago de Chile, Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, 2013, p. 160). Luego, como una de las conductas que concurre es esa, se debe desestimar la primera argumentación, toda vez que M.R. intervino durante la ejecución del delito. Y sobre lo segundo, al ser coautora, basta remitirse a lo explicado a propósito del Hecho 6, en lo relativo a la imputación recíproca, lo que hace irrelevante si personalmente realizó o no alguno de los verbos rectores del inciso 1º del artículo 411 quáter del Código Penal, y ello dejando de lado lo regulado en el inciso final de la disposición." (pp. 734-735)

#### Configuración de la asociación ilícita

"En relación con el delito de asociación ilícita, se cumplen todas las exigencias del tipo penal de asociación ilícita de los artículos 292, 293 y 294 del Código Penal –vigente a la época de los hechos–. Primero, estaba compuesta por mucho más de dos personas, entre ellos los acusados, pero también por otros integrantes, quienes además tenían vínculos entre sí. Este conjunto de personas estaba organizado, en la medida que respondía a una estructura tanto vertical como horizontal. Así, había una línea jerárquica, con un claro mandamás, que era quien la dirigía y decidía en última instancia, y bajo él otros miembros también detentaban poder sobre los restantes, pudiendo identificarse varios eslabones en esa cadena de mando. Horizontalmente, existía una distribución de funciones, definida por las diferentes tareas que cada integrante asumía –lo que no obstaba a la flexibilidad y aparentemente alguna clase de rotaciones y/o ascensos–, siendo notorio un actuar coordinado y no improvisado, casi automático. Este colectivo operó por al menos un año, pero teniendo en cuenta dicha mecanicidad, redes, logística –por ejemplo, hoteles España, Mollo, La Fontana–, entre otras cosas, es claro que operaba desde mucho antes y, especialmente, que se proyectaba indefinidamente hacia el futuro. Esta organización estaba destinada a cometer delitos de distinta naturaleza –entre ellos crímenes–, algunos como parte de su giro ordinario –como la trata de personas o el tráfico de migrantes– y otros como medio para prevalecer en el desarrollo de actividades lucrativas que pretendían controlar –como las amenazas condicionales, aunque también el secuestro–. Esta entidad contaba con una estructura más que idónea para lograr sus finalidades, las que consiguió hasta la detención de los imputados." (p. 736)

<b>TRIBUNAL</b>	TJOP Santa Cruz	<b>RIT</b>	31-2015
<b>FINALIDAD</b>	Trabajo forzoso	<b>RUC</b>	1110028038-K
<b>VEREDICTO EN TRATA DE PERSONAS</b>	Absolución	<b>FECHA SENTENCIA TJOP</b>	08-06-2015
<b>DECISIÓN CORTE DE APPELACIONES</b>	-	<b>FECHA SENTENCIA ICA</b>	-

#### DELITOS CONDENADOS Y/O ABSUETOS

Absolución tanto en tráfico ilícito de migrantes (art. 411 bis del CP) como trata de personas con fines de trabajos o servicios forzados (art. 411 quáter del CP).

#### RESUMEN EJECUTIVO

Se acusa a dos imputados de que, entre los meses de abril y mayo del año 2011 coordinaron el ingreso al país, en distintos grupos, de un total de 163 ciudadanos de nacionalidad paraguaya, a las que se sumaron dos más de nacionalidad brasileña.

Todos ellos se trasladaron en buses desde Paraguay, donde vivían, e ingresaron a Chile por tierra desde Argentina, a través del Paso Fronterizo Los Libertadores, ubicado en la comuna de Los Andes. En su totalidad accedieron en calidad de turistas, con la intención de venir a Chile a trabajar para el empresario F.J.E.T, a raíz de una invitación efectuada por este último.

Además, los imputados captaron, trasladaron, recibieron y acogieron a 55 mayores de edad y a 2 persona menores de edad, todos ellos residentes en Paraguay, a quienes, con engaño y aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, derivada esta última de una evidente condición de pobreza y de difíciles condiciones de subsistencia, les ofrecieron venir al país a trabajar en condiciones muy ventajosas en comparación a las existentes en su país de origen, pero cuyo fin real y oculto era el trabajo forzado, esclavitud y servidumbre, en los predios rurales ubicados en las comunas de Pichilemu y Marchigüe, ubicados en la Región de O'Higgins.

<b>CANTIDAD DE ACUSADOS</b>	2	<b>CANTIDAD DE VÍCTIMAS</b>	57
<b>NACIONALIDAD VÍCTIMA</b>	Paraguaya (55) y Brasilera (2)	<b>SEXO VÍCTIMAS</b>	15 mujeres y 42 hombres

#### CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO

##### VERBOS RECTORES (ACTIVIDAD, CONDUCTA):

###### I) Captar:

"El ingreso ilegal al país de los aludidos extranjeros fue facilitado y promovido por F.J.E.T., quien fue ayudado a su vez por otras personas, quienes realizaron conductas de captación de los extranjeros en Paraguay, su traslado vía terrestre al país, les impartieron instrucciones respecto de que debían señalar al momento del control migratorio que venían en calidad de turistas, su posterior traslado a las oficinas de E.T. donde se reunían con éste, siendo luego llevados a los fundos de sus empresas para comenzar a trabajar." (p. 157)

###### II) Trasladar:

"El traslado de esa forma, segundo verbo rector de esta figura penal, fue gestionado por diversas personas vinculadas al Grupo Errázuriz, siendo de cargo de este conglomerado el costo de los pasajes, los que eran remitidos a estos extranjeros a través de las personas que los contactaban en Paraguay, quienes previamente confeccionaban listas con los viajeros y los remitían a las oficinas de la compañía para ese fin." (pp. 168-169)

###### III) Acoger y recibir:

"(...) el caso era que el empresario les financiaba su pasaje y los acogía en Chile para trabajar, siéndole claramente beneficioso para sus fines tal contacto inicial, sin perjuicio que se desconectaba del mismo en cuanto a lo que hayan podido ofrecerles a los paraguayos aquellas personas. Esto puede ejemplificarse tomando los casos de O.S.D. y L.P.C.T., paraguayos que dijeron haber conocido la oferta de trabajo en Paraguay a través de Aníbal Aquino, la que aceptaron, siéndoles pagados sus pasajes y efectivamente realizando el trayecto a Chile, donde, ya en las oficinas del empresario, tuvieron una reunión con él, quien les explicó lo que ganarían y las labores que realizarían, para luego ser trasladados al fundo La Esperanza, donde comenzaron sus labores." (p. 168)

## MEDIOS COMISIVOS:

Se verificó por el tribunal el aprovechamiento de una situación de engaño y aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas.

### Aprovechamiento de situación de vulnerabilidad:

"Para iniciar el análisis en comento es necesario partir estableciendo que se debe entender por la una situación de vulnerabilidad, y en ese entendido dentro del contexto del delito que se analiza, se debe entender por tal que se trata de personas que, por la condición que ostentan, son más susceptibles a ser objeto de engaños o abuso de poder, y que, tratándose de la imputación delictiva efectuada en el libelo pretensor, se vincula generalmente con personas que presentan carencias referidas al ámbito económico, educacional, emocional o bien que pertenecen a algún sector minoritario de la sociedad." (p. 180)

"De lo anterior concluye, como factores comunes, la baja escolaridad, embarazo adolescentes en 3 de los 4 casos, dificultades económicas, percepción de vivir en un país que ofrece pocas posibilidades de trabajo, elementos que son facilitadores para tomar una decisión respecto de una oferta que parece tan atractiva y que pueden presentarse además como factores de vulnerabilidad personal. Indica que además se trata de personas que al llegar a Chile conocen de un cambio en las condiciones laborales, pero se ven imposibilitados de hacer otra cosa por lo que se resignan y pensar que después de un tiempo puedan retornar a su país, es decir, alude a factores de vulnerabilidad presentes en cualquier ser humano que determinan el daño que puedan tener por vivir una experiencia difícil." (p. 183)

### Engaño:

"Finalmente agregó que por esta falta de conocimiento son fácilmente influenciables, como se dio en este caso, siendo permanentemente engañados pues les representaban ganar el mínimo en Paraguay lo que les permitía poder acceder a muchas cosas, mejorando su calidad de vida, pero que llegando al lugar se les presentó una realidad totalmente diferente a la planteada." (p. 181)

"En conclusión, pudo establecerse que hubo un engaño con respecto a las condiciones prometidas y un aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de estas personas en su país de origen, que redundó en que su voluntad de aceptar la oferta y venir a Chile a trabajar estuviera viciada, lo que satisface en este punto el tipo penal." (p. 186)

## FINALIDAD:

"En el juicio se acreditó que los extranjeros aludidos trabajaban y residían en lugares apartados de los centros urbanos donde habrían podido acudir a servicios básicos, como supermercados u hospitales; es más, dada su condición de extranjeros y la forma en que fueron trasladados, puede decirse que desconocían dónde se encontraban, como muchos de los afectados que testificaron así aseveraron. También refirieron que se les había instruido no salir de los fundos pues podían ser detenidos por la policía dada su condición de ilegales. Además señalaron que fueron obligados a realizar extensas jornadas de trabajo, con esfuerzo físico excesivo como fue graficado al hablar del traslado de postes, especialmente por parte de algunas mujeres; sin la debida alimentación al dar cuenta de recibir un desayuno exiguo, un almuerzo escaso y de mala calidad para ellos, que incluso debían parcializar para poder cenar; respecto de las condiciones de vivienda, alegaron hacinamiento, falta de calefacción lo que les complicó particularmente al no estar acostumbrados al frío; falta de vestimenta adecuada al clima y carencia de agua potable y luz eléctrica en algunas horas durante el día. A todo ello se debe agregar los incumplimientos en materia laboral relativos al no pago de sueldos y horas extras, descuentos ilegales, la falta de información sobre las labores a realizar y ausencia de medidas de seguridad, entre otros." (p. 187)

### FAZ SUBJETIVA:

"En este punto hay que hacer una distinción necesaria: una cosa es que alguien interviniéra con alguna acción de, por ejemplo, trasladar a los extranjeros desde su ciudad de origen al lugar donde se encontraban las empresas en que trabajarían, pero otra cosa es lo que se imputó, que es un todo complejo, un delito con múltiples elementos, que deben estar relacionados por una vinculación de causalidad y ciertamente con dolo del sujeto activo." (p. 197)

## GÉNERO

## NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

De las víctimas mujeres, una es NNA; de las víctimas hombres uno es NNA.

## PARTICULARIDADES DE LA SENTENCIA

### Decisión de absolución

"La absolución de los encartados M.P.G.F. y B.C.B. fue la única opción posible, a mayor abundamiento, puesto que en los hechos establecidos no se pudo determinar, con sustento en la prueba de cargo, la participación culpable que se les atribuyó, en general que, junto a F.J.E.T. y otros sujetos, captaron, trasladaron recibieron y acogieron a las 55 víctimas adultas y 2 menores individualizadas en la acusación, con los medios y fines previstos en la ley para este delito." (p. 197)

### Estándar probatorio

"A este respecto el tribunal apreció que las exigencias del tipo penal son altísimas, pues revisten la máxima gravedad internacional. En tal sentido, el alcance que debe darse a las expresiones aludidas debe responder a tan alto nivel para evitar que meros incumplimientos laborales puedan enmarcarse dentro de esta figura penal, tal como quedó consignado en la Historia de la Ley 20.507 que introdujo el artículo 411 quáter al Código Penal y esta figura punible en nuestra legislación. Allí aparece que, al eliminarse de las hipótesis delictivas la explotación laboral, durante la discusión en la comisión de Constitución del Senado, se tuvo en cuenta que el delito quedaba reservado para casos extremos, en que se traslada al país a un extranjero para que trabaje sin que hable nuestro idioma y se le encierra, se le quitan los documentos de identidad apenas arriba al país en forma ilegal, se le niega la posibilidad de comunicarse, se lo obliga a trabajar sin pausa y no se le paga, no bastando que se diera una de estas circunstancias aisladamente, puesto que en tal caso correspondería a la judicatura laboral su conocimiento (página 206 del documento aludido, el que puede ser consultado y descargado desde el sitio web de la Biblioteca del Congreso Nacional, sin perjuicio que se menciona lo mismo en el fallo del Tribunal Constitucional señalado)." (p. 194)

### **La trata de personas como Crimen de Lesa Humanidad**

*"De la relación de estos textos, expresados a modo ilustrativo, queda claro el marco de la figura punible que estamos analizando y su extrema gravedad, pues no solo atenta contra cada una de las víctimas sino contra toda la humanidad, al igual que los otros crímenes catalogados como de lesa humanidad, de modo que la exigencia de gravedad de las conductas que pueden enmarcarse en este delito salta a la vista. Esa máxima gravedad, además, se ve reflejada en la alta penalidad prevista por la ley para estos delitos, que va de 5 años y un día a 15 años de reclusión por cada víctima adulta y de 10 años y un día a 15 años tratándose de menores. Sin embargo, esa gravedad o intensidad en la violación de los derechos humanos esenciales de los afectados, su libertad, su vida e integridad física y síquica, y otros, fue muy distinta de aquella acreditada en el juicio." (p. 196)*

El TOP de Santa Cruz considera que la trata de personas del artículo 411 quater del Código Penal es un crimen de lesa humanidad, justificándolo en el artículo 7 del Estatuto de Roma que lo incluiría en su definición genérica, esta es: "Otras actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física". Desde nuestra perspectiva, este numeral genérico del artículo 7º, no cumpliría en Chile, ni en ningún otro ordenamiento jurídico de tradición continental, con el principio de tipicidad ni de legalidad. Luego, mezclando el numeral genérico del artículo 7 del Estatuto de Roma con la definición de esclavitud del mismo Estatuto, entiende que cuando define esclavitud, alude a la trata de personas, siendo finalmente la concurrencia de ambos lo que daría como resultado que la trata del artículo 411 quater del Código Penal sea un crimen de lesa humanidad, y justificaría, a criterio del tribunal, una mayor exigencia al ente persecutor.

### **Resolución del Tribunal Constitucional**

El TC rechaza el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad impetrado por la defensa por estimar inconstitucionales las disposiciones contenidas en los artículos 277 y 320 del Código Procesal Penal, y el artículo 411 quáter del Código Penal, en sentencia Rol N°2615-14, dictada con fecha 30-10-2014. En este recurso, la defensa argüía, en lo relativo al delito de trata de personas, que el artículo 411 quáter, en la parte "o prácticas análogas a ésta" se establecería una cláusula analógica, que por tener tal carácter, importaría una falta de enunciación de la conducta prohibida, lo que infringiría el principio de tipicidad, consagrado en el inciso final del numeral 3º del artículo 19 de la Constitución.

A este respecto, el Tribunal Constitucional indica que "la prohibición de la esclavitud, en todas sus formas, llega a constituir una norma de ius cogens, es decir, un precepto imperativo o perentorio inderogable de Derecho Internacional Público, que no admite ni exclusión ni alteración de su contenido por fuente alguna de Derecho Internacional, ni mucho menos por fuente de derecho interno o acto de autoridad nacional. Por consiguiente, en esas condiciones, es virtualmente imposible sostener seriamente que se desconoce lo que es esclavitud, o sus prácticas análogas modernas, sobre todo en el contexto de una ley penal nacional."

Esta misma norma está reconocida en diversos instrumentos internacionales de Derecho Humanos, tales como: artículo 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, artículo 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 10 y 11 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Sobre esto, el Tribunal señala: "a partir de ese corpus iuris internacional sólidamente asentado sobre la materia de esclavitud en todas sus formas, se derivó a otro aspecto específico -aunque nada baladí-, cual es la lucha en contra de las organizaciones criminales dedicadas -entre otros fines ilícitos, tales como el tráfico de estupefacientes o de armas- a la trata de personas (virtuales esclavos modernos), sea con fines de explotación sexual de cualquiera especie (prostitución o pornografía, inter alia), extracción de órganos o explotación laboral. En ese contexto, entonces, las formas análogas a la esclavitud, también llamadas formas modernas de la misma, no son una figura residual o extendida, sino la figura basal (la esclavitud del presente!), ya que la esclavitud clásica -verbigracia, al modo romano, o propia de la mita o encomienda, o afroamericana- es jurídicamente imposible actualmente, desde que todos los seres humanos han sido declarados formalmente libres e iguales, por normas internacionales y constitucionales."

Finalmente: "Si, para acotar aún más el concepto, la ley precisa algunos casos y refiere otros como similares, que también se incriminan, estos últimos no son una analogía prohibida sino un recurso de técnica legislativa tendiente a acotar un concepto jurídico que es imposible formular en abstracto con mayor precisión, sin dejar fuera casos claramente repudiables, según las valoraciones del legislador (no del juez, como ocurre en la integración analógica). Por lo demás, en esta especie, el juez a quo podría considerar más las figuras de prisión por deudas o servidumbres (personales), claramente definidas en instrumentos internacionales, que una forma análoga a la esclavitud, bajo la cual -por último- está no una extensión del tipo sino la figura penal rectora."

<b>TRIBUNAL</b>	TJOP Punta Arenas	<b>RIT</b>	113-2015
<b>FINALIDAD</b>	Trabajo forzoso	<b>RUC</b>	1300269504-3
<b>VEREDICTO EN TRATA DE PERSONAS PRIMER JUICIO</b>	Absolución	<b>FECHA SENTENCIA TJOP</b>	27-04-2016
<b>VEREDICTO EN TRATA DE PERSONAS SEGUNDO JUICIO</b>	Condena	<b>FECHA SENTENCIA ICA</b>	31-12-2016
<b>DECISIÓN CORTE DE APELACIONES</b>	Acoge Recurso (MP Y Qtes.) Rol N° 69-2016	<b>FECHA SENTENCIA ICA</b>	25-06-2016

#### DELITOS CONDENADOS Y/O ABSUELTO

En el primer juicio se absolió a ambos imputados por los 2 hechos constitutivos de trata de personas con fines de explotación laboral. En el segundo juicio se absolió por el primer hecho de trata de personas y se condenó a uno de los imputados por el segundo hecho de trata de personas (art. 411 quater).

#### RESUMEN EJECUTIVO

Se les acusa a ambos imputados de que en el año 2012 coordinaron el traslado de tres menores de edad ecuatorianas obteniendo el permiso de los padres de las mismas, abusando de su precaria condición social, económica y cultural. En Chile las acogieron y trasladaron hacia Punta Arenas. Allí, las obligaron a trabajar sin pagarles (tejer gorros, vender artesanías, labores domésticas), restringieron sus comunicaciones y tampoco las enviaron al colegio.

<b>CANTIDAD DE ACUSADOS</b>	2	<b>CANTIDAD DE VÍCTIMAS</b>	3
<b>NACIONALIDAD VÍCTIMA</b>	Ecuatoriana	<b>SEXO VÍCTIMAS</b>	Mujeres

#### CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO

##### VERBOS RECTORES (ACTIVIDAD, CONDUCTA):

###### PRIMER JUICIO

###### I) Captación:

"De tal forma, si bien la captación de las niñas en Ecuador es obra de un tercero no imputado en la causa, (...) L.H.T.T., este último incurrió en las conductas de traslado a Punta Arenas y acogimiento de las niñas en esta ciudad.

A ambas les dijo que debían venir a Punta Arenas y ellas sabían que a trabajar, pues ya habían estado realizando labores de vendedoras ambulantes para él en fiestas costumbristas de nuestro país, a saber Santa Rosa y la Pampilla, festividad la primera que coincide con la fecha de su llegada a Chile y la segunda con su posterior traslado a Punta Arenas.

Quedó acreditado además que la adquisición de esos pasajes fue de cargo del acusado, quien proporcionó su email y número de teléfono celular a la línea área donde los adquirió." (p. 107)

###### II) Traslado:

"(...) este último incurrió en las conductas de traslado a Punta Arenas y acogimiento de las niñas en esta ciudad.

A ambas les dijo que debían venir a Punta Arenas y ellas sabían que a trabajar, pues ya habían estado realizando labores de vendedoras ambulantes para él en fiestas costumbristas de nuestro país, a saber Santa Rosa y la Pampilla, festividad la primera que coincide con la fecha de su llegada a Chile y la segunda con su posterior traslado a Punta Arenas.

Quedó acreditado además que la adquisición de esos pasajes fue de cargo del acusado, quien proporcionó su email y número de teléfono celular a la línea área donde los adquirió." (p. 107)

### **III) Acogida:**

"Que, primeramente habiendo permanecido la niña Ñ.S.R.F. por más de diez meses en dos domicilios que los acusados mantienen en Chile, donde en compañía de su padre y con conocimiento de éste según manifestó realizó las actividades domésticas de cocina y aseo para los imputados y su grupo familiar y el cuidado de una niña menor que ella, no puede entenderse concurrente la conducta típica de acogimiento, a partir de su estadía por más de 4 meses en la ciudad de Santiago y su traslado posterior a Punta Arenas, donde permaneció hasta su regreso a Ecuador, toda vez que el perito antropólogo Cristian Carrere Alvarez, al ser contraintervrogado por la defensa estableció que el caso de Ñ.S.R.F. era distinto al de las otras dos niñas ya que su voluntad era originalmente de realizar actividades de apoyo familiar, impresionándole que el concepto de ayuda familiar funcionaba bien en su caso."(p. 94)

### **SEGUNDO JUICIO**

#### **I) Acoger y recepción:**

"El acogimiento y recepción de las niñas en el inmueble que los acusados arriendan, se establece de los respectivos contratos de arrendamiento incorporados con relación al inmueble de calle Arauco 1140 B de esta ciudad en que los acusados habitan, documentos que acreditan que a lo menos desde el año 2008, L.T.T., es arrendador del mismo; circunstancia refrendada por la declaración de la testigo de la defensa María Vargas Cárdenas, y en el que Ñ.S.R.F., señaló vivir junto a su padre, la familia del acusado y dos niñas, también de nacionalidad ecuatoriana, referencia hecha a J.M.A.M y a N.M.A.M. La primera situó en su declaración anticipada el inmueble en el sector del Mirador y los funcionarios policiales Poblete Erices, Garrido Cáceres, Vega Ortiz, Ramírez Martínez y Cornejo Canales concurrieron a esa dirección con motivo de las diligencias en que les tocó intervenir.

Se trata en consecuencia de documentos idóneos, por su finalidad, para acreditar la residencia del acusado y su grupo familiar, lo que unido las declaraciones de la propietaria del inmueble, a las de las niñas que permanecieron allí viviendo por más de cinco meses, y de los funcionarios policiales que realizaron diligencias en el inmueble, permiten tenerlo por plenamente establecido."(p. 103)

### **DECLARACIÓN VÍCTIMA**

Declaración anticipada y juicio oral.

**GÉNERO**

**NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

Las 3 víctimas son NNA, como se vió a propósito de la finalidad, se analizan los instrumentos internacionales relativos a NNA

### **PARTICULARIDADES DE LA SENTENCIA**

#### **PRIMER JUICIO**

##### **Bien jurídico**

En la primera sentencia se hace la siguiente consideración en cuanto al bien jurídico protegido en la trata de personas cuando se trata de NNA: "En cuanto al bien jurídico que se busca proteger los autores Matus y Ramírez señalan que tratándose del delito de trata impropia se protege exclusivamente la seguridad personal del menor, atento que en este caso el consentimiento del mismo en caso alguno obsta a la configuración del delito."(p. 147).

Asimismo, la primera sentencia hace una distinción entre la retención de documentos (pasaportes) y la custodia y conservación de los mismos: "La prueba referida no permite establecer con precisión si realmente existió retención de documentos, más aún si se considera que el hermano de las menores, que depuso como testigo de cargo denunciando los supuestos abusos que él pudo presenciar en su estadía en Chile, en su explicación de por qué vuelve a su país sin sus hermanas no hace referencia a la retención de documentos como uno de los motivos que impidió sustraerlas del maltrato de que eran objeto.

El hecho que T. haya comparecido a la unidad policial con los pasaportes y autorizaciones de las menores, atendido lo razonado, debe más bien interpretarse en el sentido que en su calidad de responsable de las menores mantenía la custodia y conservación de sus documentos a fin de evitar su deterioro o pérdida."(p. 158).

#### **SEGUNDO JUICIO:**

##### **Derechos Humanos como límite al Derecho consuetudinario**

En relación a la afirmación de un perito antropólogo respecto a un presunto pacto entre los padres de las víctimas y el acusado "Sin perjuicio de lo anterior, basta para descartar la licitud de tal estipulación, en el evento de poder estimarse una costumbre, lo dispuesto en el artículo 8 numerales 1 y 2 del Convenio Nº 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la OIT, contenido en el Decreto 236 del Ministerio de Relaciones Exteriores, promulgado el 14 de octubre de 2008, y que dispone "Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias siempre que estos no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos en el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos"; de tal forma que gozando de reconocimiento constitucional e internacional el derecho a obtener una retribución justa por el trabajo realizado, ningún efecto exculpatorio puede producir tal acuerdo, máxime si se acredita según oficio de la Gobernación Provincial de Magallanes que el acusado tiene residencia permanente en Chile desde el año 2002, por lo que algún conocimiento de la normativa laboral vigente en nuestro país podía serle exigible."(p. 108-109)

#### **Desarrollo del concepto de aislamiento/incomunicación**

*"De otra parte la incomunicación que afectó a las niñas deriva primeramente de la falta de familiares en este país, careciendo de algún referente proteccional (...) y en seguida de la ausencia de comunicaciones con ellos; las tres veces que sus padres refirieron haberse contactado con las niñas lo fueron en un periodo de 3 meses, y no obstante que J.M.A.M. había salido antes de su país a trabajar y que el día de la develación N.M.A.M. portaba un teléfono, la falta de dinero que ambas señalaron debió impedirles de una manera frecuente poder utilizar medios de comunicación.*

*Ahora bien, el aislamiento antes aludido, no se relaciona con el encierro o la prohibición de salida del hogar, cuestiones por cierto no probadas, sino con el hecho de su permanencia en esta ciudad, la que por su ubicación, lejana del resto del territorio del país impide un traslado expedito que no sea la vía área, posibilidad a la que las niñas no iban poder acceder por su falta de recursos y su residencia irregular en el país de conformidad a lo que informó la misma Gobernación Provincial." (p. 109)*

#### **Afectación psicológica**

Se refiere a que no sirve como argumento de la defensa para no configurar el ilícito que las víctimas no se vean afectadas psicológicamente: *"La argumentación de que las niñas no están afectadas psicológicamente por los hechos, en razón de su situación actual no desvirtúa el acaecimiento de los hechos de la manera que resultaron probados."* (p. 110)

#### **Alegación de eximiente por costumbre indígena en favor del acusado**

*"Que, en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, la defensa del acusado L.T.T. solicitó se considerara en favor de su representado la concurrencia de la circunstancia eximiente prevista en el artículo 10 N° 10 del Código Penal en su carácter de eximiente incompleta de conformidad a lo previsto en el artículo 11 N° 1 de dicho cuerpo legal, fundada en su condición de extranjero indígena de la etnia otavaleña, la que se caracteriza por la trashumancia de sus integrantes para el ejercicio del comercio, según lo expuso el perito antropólogo Cristian Carrere Alvarez y lo refrendan principalmente la pericia elaborada por Luis De la Torre Amaguaña y la meta pericia realizada por Fabien Le Bonniec, ambos también antropólogos y cuyos informes fueron acompañados en dicha instancia procesal.*

*Sobre el particular y sin perjuicio de las observaciones que la meta pericia concluyó respecto del informe del perito Carrere, éste y De la Torre están contestes en que la externalización de la producción de artesanía es una situación generalizada en la cultura kichwa otavaleña, ya sea como estrategia de ascenso social o como finalidad de sustento a sus familias, cuestión esta última que también indicó la asistente social Sandra Chicaiza Díaz.*

*Entonces, entendida tal actividad como una norma de comportamiento en el seno de la etnia kichwa otavaleña, destinada a la regulación de su orden económico y social desde una larga data (década de los 50 expuso el perito Carrere), bien puede concluirse que la práctica del oficio de comerciante extranjero de sus productos constituye una costumbre para dicha etnia y no una mera práctica o uso. Su generalidad entre los jóvenes fue descrita por el citado perito y aludida por la perito Chicaiza como una exigencia que éstos hacen a sus padres para la satisfacción de sus necesidades económicas, práctica que en su descripción y finalidad en nada se opone a los derechos fundamentales*

*En inmediata relación con lo antes expuesto ha de tenerse presente que el artículo 54 de la ley 19.253, que establece normas de protección, fomento y desarrollo de los indígenas, dispone que: la costumbre hecha valer en juicio entre indígenas pertenecientes a una misma etnia, constituirá derecho, siempre que no sea incompatible con la Constitución Política de la República. En lo penal se la considerará cuando ello pudiere servir como antecedente para la aplicación de una eximiente o atenuante de responsabilidad; y que el Convenio 169 de la OIT, antes citado, en su artículo 8.2 señala que las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.*

*De tal forma, el acusado según los hechos que se han dado por probados en lo que dice relación al delito de trata impropia de las niñas J.M.A.M. y N.M.A.M. obró en el ejercicio de su oficio al cual ellas contribuyeron, ilegítimamente a su respecto, según se estableció, amparándose indebidamente en una costumbre de su etnia, sin que le sea admisible alegar desconocimiento de la normativa interna sobre protección de infancia o trabajo infantil, en atención a su ya prolongada estadía en el país ejerciendo reglamentariamente su oficio según los documentos del SII citados por su defensa, incurriendo de esta manera en un error de prohibición vencible, el que por su naturaleza no lo exime de responsabilidad pero permite considerar la atenuación del castigo que corresponda imponer haciendo aplicación de la eximiente del artículo 11 N° 1 del código punitivo la que opera ante la ausencia del elemento de legitimidad que exige la causal de justificación.*

*No obstante lo anteriormente concluido que ley 19.253 disponga exclusivamente su aplicación a las etnias que su artículo 1 refiere, entre las cuales no se menciona por cierto la kichwa otavaleña, toda vez que el Convenio 169 ninguna restricción plantea al respecto, norma esta última que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política, deberá preferir a aquella (Paredes Peña Pedro, La Costumbre Indígena y la Responsabilidad Penal. Tesis de Grado de Magister, Universidad de Chile, Santiago 2015, pp 67); ni que no se cuente en esta causa con el informe de la CONADI para acreditar la costumbre a que alude el artículo 54 de la ley, por regir en nuestro proceso penal el principio de libertad de prueba habiéndose recibido las declaraciones e informes idóneos para ello de conformidad a lo antes señalado." (pp. 117-118)*

<b>TRIBUNAL</b>	1º TJOP Santiago	<b>RIT</b>	208-2017
<b>FINALIDAD</b>	Trabajo forzoso	<b>RUC</b>	1300508178-K
<b>VEREDICTO EN TRATA DE PERSONAS</b>	Condena	<b>FECHA SENTENCIA TJOP</b>	22-01-2018
<b>DECISIÓN CORTE DE APPELACIONES</b>	Rechaza recurso (defensa) ROL N° 736-2018	<b>FECHA SENTENCIA ICA</b>	12-04-2018

**DELITOS CONDENADOS Y/O ABSUELTO**

Condena por un delito de trata de personas (art. 411 quater).  
 Absolución de un delito de trata de personas (art. 411 quater), y de un delito de tráfico ilícito de migrantes (art. 411 bis)

**RESUMEN EJECUTIVO**

Entre 2014 y 2015, el dueño de un restaurante indio en Santiago, viajaba a India, donde captaba a las víctimas mediante promesas laborales falsas, asegurándoles empleo estable y condiciones dignas en Chile.

Posteriormente, organizó su traslado internacional hacia Santiago, donde eran recibidos y alojados directamente en dependencias controladas por él. Una vez en el país, las víctimas eran sometidas a jornadas laborales extensas sin remuneración, trabajaban todos los días sin descanso, vivían en condiciones precarias dentro del propio restaurante y estaban sometidas a restricción de movimientos producto de la retención de sus pasaportes, mecanismo que aseguraba su control y permanencia forzada.

El engaño constituyó el medio comisivo central empleado por el tratante para captarlas y someterlas.

<b>CANTIDAD DE ACUSADOS</b>	2	<b>CANTIDAD DE VÍCTIMAS</b>	4
<b>NACIONALIDAD VÍCTIMA</b>	India	<b>SEXO VÍCTIMAS</b>	Hombre

**CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO****VERBOS RECTORES (ACTIVIDAD, CONDUCTA):****I) Acoger y trasladar:**

"Los afectados fueron engañados para venir a Chile y fue realizado directamente por R.A., quien por medio de un tercero los ubicó por la función que ejercían y luego les ofreció personalmente las condiciones laborales a cada uno de ellos como ya se ha señalado lo que implica que los captó, esto es siguiendo el concepto de la Real Academia Española consiguió lo que se buscaba, lo que los llevó a continuación a tramitar la visa de trabajo en la Embajada de Chile en India. Luego, viajaron en su oportunidad junto a R.A. a Chile, lo que conlleva su traslado y finalmente los acoge y recibe en las dependencias que el inmueble del restaurante donde ellos trabajarán y residirán." (p. 268)

**MEDIOS COMISIVOS:****Engaño:**

"El primer elemento del tipo penal que se pudo distinguir fue el engaño producido por una oferta de trabajo aceptada cuyas condiciones en lo esencial cambiaron." (p. 259)

"Segundo, en lo relativo al pago de las remuneraciones a las víctimas de esta causa, a éstas se les retuvo por algunos meses y luego se les pagó menos de lo convenido." (p. 285)

"El engaño por el acusado A. quedó determinado con esas modificaciones contractuales, adoptada de manera unipersonal al hacer creer a la persona que se actuará de determinado modo, cuando en realidad pensó actuar de otro. (Concepto en Informe en Derecho para la Defensoría Penal Pública. Claudia Cárdenas Aravena. Sobre ciertos problemas que se han suscitado en relación al delito de trata de personas)." (p. 267)

"Habiéndose configurado el engaño para los afectados, que significó una modificación unilateral del contrato de trabajo en aspectos esenciales, y que es algo que se puede apreciar solo transcurrido el tiempo hallándose los afectados en una situación muy difícil quebrantar, por la lejanía de su país, por no hablar del idioma castellano, por carecer de dinero y de redes sociales que los pidieren ayudar sumado a la escasa instrucción como se ha dicho y por los vínculos culturales que en definitiva los unían con el señor A." (p. 274)

**Aprovechamiento de situación de vulnerabilidad:**

"El Tribunal no apreció el aprovechamiento de alguna situación de vulnerabilidad en los afectados sino que elementos personales que contribuyeron al engaño. La primera supone un estado límite en que el sujeto ante el ofrecimiento del tratante no se pudo resistir por el estado de necesidad que se encontraba. En cambio el engaño tiene lugar por medio de un ardil destinado a que la víctima incurra en error o también ante el ofrecimiento que en definitiva no se cumplirá generando una falsa expectativa, como ha tenido en este caso." (p. 276)

**FAZ SUBJETIVA:**

"El dolo del acusado quedó establecido con su conducta tendiente a la generación de expectativas de los afectados valiéndose del engaño, para captarlos, trasladarlos y recibirlas, no cumpliendo el sueldo y horario prometido, dejando de pagar a S. y U. por cuatro meses y a K. y R. por un mes de los tres que estuvieron vinculados con el señor A., rodeado de circunstancias ejecutadas por este último y que sin lugar a dudas conducía a la trabajo forzado. La circunstancias referidas no pueden ser comprendidas como un simple incumplimiento laboral y la leve infracción vía administrativa impuesta con posterioridad a los hechos no impide que se haya cometido el ilícito bajo el contexto descrito." (p. 276)

**DECLARACIÓN VÍCTIMA**

Sí, declaran en juicio oral

**GÉNERO****NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES****PARTICULARIDADES DE LA SENTENCIA****En cuánto al tipo de delito y el bien jurídico del art. 411 quáter**

"El delito de trata de personas es un **ilícito de emprendimiento** que supone el adelantamiento de las barreras de punibilidad al no exigir una lesión efectiva del bien jurídico que se intenta proteger: se trata de un delito de **peligro concreto cuyo bien jurídico protegido se estima por la mayoría de los autores que es la libertad personal.**" (p. 278)

**Rechazo a la reiteración del delito**

"Atendida la pluralidad de verbos rectores y la existencia de dos o más sujetos pasivos **no es posible concebirlo en la hipótesis de reiteración** aunada la gran extensión de la pena asociada al delito." (p. 278). Cabe mencionar que es la única referencia a la reiteración del delito en toda la sentencia.

**En cuanto a la alegación de la defensa de que al haberse pagado la Isapre y la AFP no estaríamos en presencia del delito**

"Efectivamente se pagó la Isapre y la AFP de los acusados pero ello no impide que se haya cometido el ilícito, ya que importan signos de regularidad, como no e por ejemplo pactar un sueldo verbal distinto del contrato de trabajo, utilizando éste para los efectos de la visa de trabajo." (p. 276)

**En cuanto a la absolución en el delito de trata de uno de los acusados**

Se absuelve por falta de participación en el delito. (p. 276)

<b>TRIBUNAL</b>	TJOP Osorno	<b>RIT</b>	136-2017
<b>FINALIDAD</b>	Trabajo forzoso	<b>RUC</b>	1600335828-7
<b>VEREDICTO EN TRATA DE PERSONAS</b>	Condena	<b>FECHA SENTENCIA TJOP</b>	14-06-2018
<b>DECISIÓN CORTE DE APPELACIONES</b>	Rechaza recurso (defensa) Rol N°506-2018	<b>FECHA SENTENCIA ICA</b>	17-08-2018

#### DELITOS CONDENADOS Y/O ABSUETOS

Condenados por los delitos de tráfico ilícito de migrantes (art. 411 bis del CP) y trata de personas con fines de trabajos o servicios forzados (art. 41 quáter del CP).

#### RESUMEN EJECUTIVO

Entre los meses de julio y agosto de 2015, los acusados de nacionalidad ecuatoriana, y residentes en Chile, viajaron desde Otavalo, Ecuador, hasta Chile, con las 3 víctimas, entre ellos un menor de edad.

Esto con el objetivo de que trabajaran para ellos vendiendo en los puestos de ferias itinerantes, debiendo pernoctar en el puesto de trabajo. Para ello les ofrecieron pagar a cada uno de ellos US\$150 mensuales, que se harían cargo de solventar su comida, y regularizar su situación migratoria en Chile.

Ingresaron por el paso Colchane, habiendo instruido previamente a las víctimas para que declararan que venían a vacacionar a Chile. Además de entregarles una cantidad de dólares que estos exhibieron a los policías en control migratorio; dinero que una vez en el país devolvieron íntegramente a los acusados.

Una vez en Chile, en casa de los imputados, los jóvenes vivían hacinados y eran explotados laboralmente, vendían diversos artículos en jornadas de trabajo que duraban alrededor de doce horas diarias, sin días libres y sin que, por ello, a la época, hubieren recibido algún pago asociado. Además, vivían en precarias condiciones.

<b>CANTIDAD DE ACUSADOS</b>	2	<b>CANTIDAD DE VÍCTIMAS</b>	3
<b>NACIONALIDAD VÍCTIMA</b>	Ecuatoriana	<b>SEXO VÍCTIMAS</b>	Hombres

#### CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO

##### VERBOS RECTORES (ACTIVIDAD, CONDUCTA):

###### I) Captar:

"Además aportó con que los adolescentes de Otavalo comúnmente son llevados a distintos países y para captarlos generalmente hay un acuerdo entre el padre del joven y el que lo va a llevar a trabajar y se le paga a los padres al retorno del joven; también dijo que suele suceder que la víctima trate de desmentir todo lo que le ha pasado impidiendo que se continúe con la investigación."(pp. 24-25).

"En cuanto al perfil de las víctimas dijo que corresponde personas de entre los 12 y 30 años que provienen de hogares empobrecidos, que presentan problemas de violencia intrafamiliar, violencia de género y maltratos. Respecto de las personas que hacen la captación señaló que son principalmente ecuatorianos muy vinculados a las poblaciones, que tienen una vinculación a las comunidades y familias."(p. 30)

###### II) Trasladar:

"Los sujetos activos fueron precisamente quienes trasladaron a los afectados, lo que se encuentra en evidencia desde que fueron precisamente los empleadores quienes incitaron y concretaron el viaje de los ofendidos, proporcionado para ello todos los medios necesarios, esto es, los documentos, pasajes, alimentación, y junto a lo anterior prestaron la asesoría necesaria para que el cometido pudiera concretarse. Luego de cumplido lo anterior, también acogieron y recibieron a los jóvenes a quienes los acusados admitieron en su casa y corrieron con su mantención, llegando a entregar a uno de ellos un documento de identidad extendido a nombre de un tercero."(p. 15)

###### III) Acoger y recibir:

"Luego de cumplido lo anterior, también acogieron y recibieron a los jóvenes a quienes los acusados admitieron en su casa y corrieron con su mantención, llegando a entregar a uno de ellos un documento de identidad extendido a nombre de un tercero."(p. 15)

#### **MEDIOS COMISIVOS:**

En la especie los acusados se hicieron valer de ambos medios comisivos, el engaño y el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad.

#### **Engaño:**

"El engaño y aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad quedan constituidos y fundados en que las condiciones ofertadas inicialmente para venir a trabajar no fueron cumplidas conforme a derecho y en que la condición particular de las víctimas concurrió en que los sujetos obtuvieran el consentimiento de los afectados para hacerlos trabajar para ellos." (p. 15)

#### **Aprovechamiento situación de vulnerabilidad:**

"En efecto, aunque la remuneración hubiere sido pactada para haber sido pagada, a cada víctima, a su regreso a Ecuador, el artículo 44 del Código del Trabajo -en consonancia con lo dispuesto en nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 19 n°16 que asegura a toda persona el derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución y, con la legislación internacional que dispone que toda persona tiene derecho a obtener una retribución justa por el trabajo realizado- dispone que en ningún caso la unidad de tiempo para pagar una remuneración puede exceder de un mes. La vulnerabilidad de las víctimas ha quedado establecida precisamente con los informes sicosocial y antropológico relativos a éstas, que dan cuenta que se trata de personas con muy baja escolaridad, gran deprivación socio cultural y una clara y arraigada sobrevaloración de encontrar desarrollo y bienestar económico fuera de Ecuador bajo la figura del sujeto migrante exitoso, todo ello aumentado con el desarraigo experimentado por las dos víctimas, quienes al estar inhibidas de poder contactar a sus familias y a terceros adquirieron, por cierto, una dependencia de su empleadores quienes así pudieron controlarlas y hacerlas trabajar para ellos." (p. 14-15)

#### **FINALIDAD:**

"Los trabajos forzados, a que se debieron aplicar los afectados, han quedado caracterizados por la retención de sus documentos personales, la imposibilidad de que los trabajadores se comunicaran con terceros, las extensas jornadas de trabajo a la que eran sometidos sin descanso razonable y legal, la falta de pago y el aislamiento, aumentado por las diferencias socioculturales de los ofendidos para con el medio local." (p. 15)

#### **FAZ SUBJETIVA:**

"El dolo en el actuar de los acusados quedó en evidencia porque ellos sabían que la trata de personas es sancionada y tenían todo planificado. J. dijo que se sentía como un esclavo y tenía un trato miserable, estaba en un estado de abandono y desolación. Por su parte los imputados mintieron sobre como los conocieron, en cuanto a que trabajaban con ellos y sobre el envío de dinero al exterior." (p. 6)

### **DECLARACIÓN VÍCTIMA**

El tribunal pudo conocer el relato de las víctimas a través de la declaración durante la investigación y en estrados, quienes dieron una versión conteste, armónica y corroborada por evidencia consistente en documentos, declaraciones, información extraída de los celulares de los imputados, etc.

Al respecto, destacamos: "Especial explicación requiere la valoración del testimonio de A.S. prestada en la fase de investigación ante la Fiscal de la causa por sobre el rendido, ante estrados, oportunidad en que refirió una versión que desacreditaba sus dichos anteriores. En el caso de autos se habrán de preferir la declaración extrajudicial por ser esta más conteste y concordante con el resto de la prueba y muy especialmente porque las explicaciones provenientes de la sicología, expuesta por Gonzalo Horstmeier y Elías Valdés, hacen fuerza en cuanto a considerar que el testigo se encontraba en tal grado de vulnerabilidad y control en relación a los enjuiciados que ello lo ha llevado a justificar los hechos que lo afectaron e incluso a negar la gravedad de los mismos, al punto de haber retorna do al aero de los enjuiciados. Además se ha de considerar que J.A. tomó contacto con los enjuiciados en tanto estos salieron en libertad, ocasión en que las encartados le pidieron explícitamente, en una conversación telefónica, que dijera que vino con ellos a aprender y no a trabajar, a lo que el afectado respondió que ya había entregado su versión diciendo la verdad." (p. 30)

**GÉNERO**

-

**NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

Una de las víctimas era un menor de edad.

### **PARTICULARIDADES DE LA SENTENCIA**

#### **Bien jurídico / Aplicación del artículo 75 del Código Penal**

Teniendo presente que tanto el artículo 411 bis como el 411 quáter del Código Penal sancionan la conductas cuando han sido cometidas respecto de una persona, como aparece de la lectura de los tipos en comento al usar formulas en singular tales como "... promueva la entrada ilegal al país de una persona..." o "Si la víctima..." y, considerando que el primer delito está constituido por un solo hecho respecto de tres sujetos pasivos al unísono y el segundo de igual manera respecto de dos, esto es con una misma conducta, y no existiendo reiteración por cuanto se trata de delitos que no comparten un mismo bien jurídico, corresponde que las penas sean impuestas conforme lo dispone el artículo 75 del Código Penal." (p. 42)

#### **Cultura otavaleña**

"La Antropóloga María Quintana Arroyo explicó que en julio de 2016 recibió una solicitud para realizar un informe pericial antropológico cuyo objetivo era un acercamiento a la realidad socio cultural histórica del pueblo quechua otavaleño, con un especial acercamiento a la organización colectiva, económica y laboral de este pueblo, para entender las condiciones en las que se está dando el proceso.

*Luego de explicar la metodología concluyó que en Ecuador se adoptaron políticas para integrar a los indígenas a los proyectos nacionales, con las que se fortalecía mucho la idea de un sujeto migrante, exitoso, que se consideraba continuador de una tradición de un sujeto nómada que luego de la conquista española se consideraban el único pueblo libre. Agregó que se ha profundizado una diferenciación social, una jerarquización social al interior de un grupo étnico; generalmente las familias que están en situación de pobreza extrema y vulnerabilidad tienen que recurrir a cualquier posibilidad de viaje y de trabajo. Expresó que por ello han sido víctimas de explotación laboral y víctimas de tráfico y trata de personas, aprovechándose de ello para hacer tratos con los familiares.” (pp. 29-30)*

#### **Resolución Corte de Apelaciones de Valdivia**

Respecto a la valoración que se hace de la declaración extrajudicial de la víctima:

Considerando Quinto: “Que, en lo tocante a la retractación de la víctima A.S., resulta fundamental en nuestro proceso penal el principio de inmediación, en virtud del cual los sentenciadores se hallan en situación de poder apreciar directamente la rendición de pruebas, y la valoración que de ellas posteriormente realicen necesariamente ha de fundarse en su contacto directo con víctimas, imputados, testigos y peritos. En la sentencia de autos se refleja el análisis que el tribunal A Quo realiza con arreglo a este principio, prefiriéndose los dichos que la misma víctima emitió previamente ante los funcionarios policiales que declararon directamente en el juicio, y cuya incorporación se realizó acorde con lo dispuesto en artículo 332 del Código Procesal Penal, por resultar efectivamente concordante con el resto de los antecedentes allegados al proceso.

*En consecuencia, se advierte que la sentencia ha considerado y valorado la totalidad de la prueba rendida, entregando suficiente fundamentación acerca de sus conclusiones, y con apego a las reglas de la sana crítica; por lo que el recurso de nulidad no podrá prosperar respecto de la causal principal alegada.” (p. 5)*

#### **Respecto al bien jurídico protegido:**

Considerando séptimo: “En cuanto a la eventual infracción del principio de Non Bis In Idem, no cabe considerar el primer ilícito como medio necesario para la comisión del segundo, desde que las condiciones de explotación y dependencia que concurren en el trabajo desarrollado por las víctimas no suponen necesariamente del ingreso ilegal que han promovido y gestionado los condenados. Así, el primer ilícito se ha consumado y agotado por el ingreso al país de las tres víctimas, utilizando para ello un pretexto falso y aparentando solvencia económica inexistente, bajo la guía, influjo y gestión de los imputados, quienes a su vez pretenden lucrar obteniendo réditos con el trabajo de mano de obra barata. El segundo ilícito se tiene por configurado ya encontrándose las víctimas en territorio nacional y habiendo transcurrido el tiempo sin percibir remuneraciones, sin condiciones de vida mínimamente dignas y manteniendo dependencia absoluta de los imputados, quienes obtienen provecho económico de tal situación.” (pp. 6-7)

<b>TRIBUNAL</b>	1º TJOP Santiago	<b>RIT</b>	85-2018
<b>FINALIDAD</b>	Trabajo forzoso	<b>RUC</b>	1601210162-0
<b>VEREDICTO EN TRATA DE PERSONAS PRIMER JUICIO</b>	Condena	<b>FECHA SENTENCIA TJOP</b>	24-08-2018
<b>VEREDICTO EN TRATA DE PERSONAS SEGUNDO JUICIO</b>	Absolución		08-03-19
<b>DECISIÓN CORTE DE APELACIONES</b>	Acoge recurso (defensa) 5726-2018	<b>DECISIÓN ICA</b>	26-11-19

#### DELITOS CONDENADOS Y/O ABSUELTO

En el primer juicio se absuelve al acusado por el delito de tráfico ilícito de migrantes (411 ter) y se le condena por el delito de trata de personas en grado de desarrollo tentado (411 quater). Este primer fallo fue anulado por la ICA y en el segundo juicio se absolvió al acusado de todos los delitos.

#### RESUMEN EJECUTIVO

En cuanto a la trata, se imputa al acusado que en octubre de 2016 captó, trasladó, recibió y acogió a 3 víctimas de nacionalidad China, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, ofreciéndoles un trabajo en Chile en condiciones muy ventajosas en comparación a las de su país de origen. Una vez en Chile, fueron trasladadas hasta el local de venta de productos importados del acusado con la finalidad de realizar trabajos forzados, debiendo trasladar carga pesada sin las medidas de seguridad necesarias, reteniendo sus pasaportes desde su llegada al país, sin pagarles la remuneración que correspondía al trabajo realizado, incumpliendo el tipo de trabajo y el pago prometido en China. Asimismo, no recibían alimentación, tenían extensas jornadas laborales, contando con solo 10 minutos para almorzar.

Cuando las víctimas manifestaron su intención de volver a China, el acusado les señaló que debían pagar una multa de 68.000 yuanes, bajo amenaza de que si no trabajaban no recibirían alimento.

<b>CANTIDAD DE ACUSADOS</b>	1	<b>CANTIDAD DE VÍCTIMAS</b>	3
<b>NACIONALIDAD VÍCTIMA</b>	China	<b>SEXO VÍCTIMAS</b>	1 mujer, 2 hombres

#### CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO

##### VERBOS RECTORES (ACTIVIDAD, CONDUCTA):

##### PRIMER JUICIO

###### I) Captación:

"Para captar, por cierto, continúan, a las víctimas, primero se debe contactarlas, luego comunicarse con ellas, para finalmente, en la especie de la presente causa, engañarlas o abusar de alguna de las situaciones de desmedro como las que ya se señalaron como debidamente acreditadas y que indica desde luego el tipo penal del 411 Quáter, del Código del Ramo." (p. 156)

##### SENTENCIA CORTE DE APELACIONES

La sentencia de la ICA que anuló el primer juicio, señala en relación con los verbos rectores lo siguiente: "Que el inciso primero del artículo 411 quáter del Código Penal, tipifica el delito de trata de personas como un delito de hipótesis múltiple, donde cualquiera de las acciones: captar, trasladar, acoger, recibir, pueden realizarse en diferentes momentos, como modalidades independientes de la misma actividad compuesta por una serie indeterminada de acciones, iniciadas o no por el autor. Y en su inciso final, agrega las conductas punibles de promover, facilitar o financiar la ejecución de las conductas descritas en este artículo, sancionándolas con las mismas penas del autor del delito para quienes las realicen [...]

De esta manera, basta que concurra cualquiera de las acciones que se señalan para que se satisfaga el tipo" (p. 18)

##### SEGUNDO JUICIO

###### I) Acoger y recibir:

La segunda sentencia señala en relación con estos verbos rectores lo siguiente: "De tal manera que el hecho de haberles proporcionado alojamiento y comida durante las fechas aludidas y en los lugares y condiciones descritos en los considerandos previos, no es - en el contexto fáctico asentado - constitutivo de las acciones de acoger y recibir, considerados como verbos rectores del delito en comento y atribuidas al acusado." (p. 322)

## MEDIOS COMISIVOS:

### PRIMER JUICIO

En el primer juicio se verificó por el tribunal el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad y el engaño en los siguientes términos: "al ofrecerles venir a Chile a trabajar en condiciones muy ventajosas, engañandolos y aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, especialmente del desconocimiento de nuestro país, su normativa y el idioma, indicándoles que realizarían un trabajo liviano y bien remunerado, asegurándoles por otro lado alimentación y alojamiento."(p. 148)

### SEGUNDO JUICIO

La segunda sentencia se remite al manual de la ONU para conceptualizar el engaño y la situación de vulnerabilidad:

**"Engaño:** se refiere a crear hechos total o parcialmente falsos para hacer creer a una persona algo que no es cierto. En la trata de personas se refiere a la etapa de reclutamiento donde el tratante establece un mecanismo de acercamiento directo o indirecto con la víctima para lograr el "enganche" o aceptación de la propuesta. Esencialmente se traduce en ofertas de trabajo, noviazgo, matrimonio y en general una mejor condición de vida. De igual forma, el engaño es utilizado por el tratante para mantener a la víctima bajo su control durante la fase de traslado y posteriormente en los lugares de explotación. La normativa penal ha incorporado este concepto en los tipos que sancionan la trata como parte integral del tipo base o de alguna de las agravaciones. Este es uno de los aspectos más importantes para lograr que una víctima no sea culpada por delitos que haya cometido durante el proceso de trata al que fue sometida.

**"Situación de vulnerabilidad:** este concepto se basa en dos presupuestos básicos: i) que la víctima no tenga capacidad para comprender el significado del hecho (persona menor de edad, incapaz) y ii) que la víctima no tenga capacidad para resistirlo (discapacitado, estado de necesidad económica, bajo nivel cultural, sometido o sometida a engaño, coerción o violencia). La situación de vulnerabilidad de la víctima es un medio utilizado por el tratante para el acercamiento y control y se incluye en el tipo penal base o como uno de los agravantes del delito." (p. 283)

Luego, se descarta la concurrencia de engaño por los siguientes motivos: "no es posible en ese aspecto estimar que se configura el "engaño" en los términos que exige el artículo 411 quáter del Código Penal, porque no se acreditó que F.Z. dolosamente concertado con P.Q.Q. haya hecho creer a los denunciantes algo que no era cierto, fabricando situaciones y/o contextos total o parcialmente falsos y de tal envergadura que hayan sido determinantes para que tomaran la decisión de viajar a Chile. El tipo penal requiere para que exista engaño, que la diferencia entre las labores ofrecidas y aquellas efectivamente realizadas sea sustancial y que, además, la mutación afecte tanto la integridad física como moral de las víctimas, ello sucedería por ejemplo, si a una persona se le ofrece trabajar como vendedor en una tienda comercial en un sector urbano y en definitiva se lo traslada al norte o al sur del país para trabajar en labores de temporero agrícola o minero, o si instalándolo en un local comercial en zona urbana, se lo mantuviera aislado del resto de los trabajadores, encerrado en alguna dependencia con malas condiciones higiénicas y/o de luminosidad, obligándolo a realizar confección de prendas de ropa en jornadas extenuantes u otras labores que afectaran su integridad física y psíquica." (p. 296)

Para descartar el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, el tribunal realiza la siguiente reflexión: "el Tribunal concluye que una cosa es encontrarse en una situación de vulnerabilidad que convierta a una persona en un sujeto susceptible de ser engañado por un traficante que quiere explotarlo y que no teniendo otra opción deba aceptar una oferta para irse a trabajar a un país del cual desconoce idioma y cultura y, otra cosa muy distinta, es que un grupo de ciudadanos mayores de edad con un nivel educacional a lo menos técnico con actividad laboral adecuadamente remunerada en su país de origen decidan ir a trabajar a un país distante como Chile en pos tener un trabajo más liviano o "placentero" y juntar dinero para adquirir una vivienda en un mejor sector habitacional, como es lo que se verificó en el caso de los denunciantes, descartándose a su respeto la situación de vulnerabilidad en los términos que lo entienden los organismos internacionales como necesaria para la configuración del delito de trata de personas con la finalidad de explotación por trabajos forzados." (p. 304).

## FINALIDAD:

### PRIMER JUICIO

#### Fines de trabajos forzados:

El primer fallo señala lo siguiente: "el fin de que realizaran principalmente trabajos forzados, debiendo trasladar carga pesada y empaquetar dicha mercadería, sin los medios auxiliares ni las medidas de seguridad necesarias, habiendo retenido sus pasaportes pretextando que era para resguardarlos solamente, sin pagar la remuneración pactada en China, respecto de C.M. y J.Z. salvo lo pertinente a los gastos corrientes u ordinarios, acorde a lo estipulado, sin recibir alimentación suficiente, trabajando sin contrato suscrito en Chile y consecuentemente, sin pago de cotizaciones previsionales, ni beneficios de salud, en jornadas laborales de extensión variable con un descanso de solo 10 minutos para almorzar. Las víctimas alojaban de manera estrecha en Av. España N°199, departamento 802, junto a otros familiares del acusado y en el mismo edificio en que habita este."(p. 149)

### SEGUNDO JUICIO

El segundo fallo realiza el siguiente análisis respecto de qué debe entenderse por trabajos forzados: "el concepto de "trabajos forzados", se tendrá en consideración fundamentalmente el Convenio N°29 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Trabajo Forzoso de 1930 y la Guía sobre la Legislación y su Aplicación sobre Trata Seres Humanos y Trabajo Forzoso como Forma de Explotación de la Oficina Internacional del Trabajo del año 2006.

El Convenio N°29 de la OIT establece que la expresión trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

Para dotarlo de contenido se recurrirá a lo que señala la Guía de la Oficina Internacional del Trabajo, según la cual, en términos generales, el concepto de "trabajo forzoso" engloba manifiestamente actividades más graves que el mero incumplimiento de la legislación laboral y de las condiciones de trabajo. Señala como ejemplo que el hecho de no pagar a un trabajador el salario mínimo obligatorio no implica un trabajo forzoso, mientras que sí lo implicará normalmente el hecho de impedir que abandone el centro de trabajo.

De acuerdo a los criterios contemplados en la Guía de la Oficina Internacional del Trabajo los acusadores alegaron los siguientes: 1.- restricción de movimientos, 2.- retención de salario, 3.- retención de documentos y 4.- servidumbre por deudas.

Siguiendo el orden de ideas expuesto, se referirá brevemente qué debe entenderse por cada uno de ellos al tenor de la citada guía.

1. **Restricción de movimientos del trabajador.** Es muy corriente que se recurra al encierro y el aislamiento para obligar a trabajar. Se recluye a los trabajadores en el lugar de trabajo o se restringen sus movimientos a una zona muy limitada, con el objetivo a menudo de impedir todo contacto suyo con la población local y de obtener el volumen máximo de trabajo. La restricción de movimientos encaja en el delito de seudo encarcelación del common law (derecho común), consistente en una restricción de la libertad de una persona sometida a la custodia de otra.

2. **Retención de los salarios o negativa tajante a pagar al trabajador.** El interesado trabaja convencido de que se le va a pagar, mientras que el empleador no tiene la intención de pagarle por su trabajo, o bien pretende sin causa ni fundamento mermar sensiblemente el salario. Semejante sustracción del salario -cuando una persona se apropiá malévolamente de bienes pertenecientes a otra con la intención de privarla definitivamente de ellos- está tipificada como un delito de robo en el derecho penal. El hecho de que esos bienes revistan la forma de un salario no invalida su carácter delictivo, si bien la retención del salario puede engendrar a faltan en tipificados en el derecho laboral.

3. **Confiscación de pasaportes y documentos de identidad.** No es infrecuente, sobre todo en el caso de trabajadores migrantes, que el empleador se quede con sus documentos de identidad y/o pasaporte, alegando a menudo que los necesita para algún trámite de inmigración, y que se niegue a devolvérselos si no siguen trabajando para él. La imposibilidad de acreditar su identidad, o incluso su nacionalidad, intimida muchas veces tanto al trabajador que se somete voluntariamente al empleador. Según cuál sea la intención del empleador, su confiscación de documentos de identidad y pasaportes puede ser un robo o bien formar parte de un delito de engaño. Normalmente, los pasaportes siguen siendo propiedad del Estado, que los expide y que tiene derecho a su devolución y el deber de expedir a sus nacionales un nuevo pasaporte, en las condiciones estipuladas en la legislación.

4. **Servidumbre por deudas/trabajo servil.** Se da cuando una persona pasa a ser la garantía o fianza de un préstamo. Esta situación es límitrofe entre el trabajo forzoso y la esclavitud ya que, el individuo trabaja parcial o exclusivamente para reembolsar la deuda que ha contraído. En la mayoría de los casos, se perpetúa la deuda ya que, por un lado, el trabajo o los servicios prestados se infravaloran y, por otro, el empleador puede proporcionar comida y alojamiento a unos precios tan exorbitantes que al trabajador le resulte sumamente difícil zafarse de la deuda. Pueden contraerse también deudas en las fases de captación o reclutamiento y transporte, lo cual menoscabará el grado de libertad de la relación laboral en la fase final. La clave del poder del empleador sobre el trabajador es la licitud aparente del contrato. Al ser ilegal un contrato -lo que se produce, en muchos sistemas jurídicos, ya que se da la utilización ilícita de una persona como garantía de una deuda o de las condiciones leoninas del acuerdo referente a las comidas y el alojamiento-, el trabajador recibe una versión engañosa del empleador sobre sus derechos y que al segundo de un poder ficticio. Esto encaja en el delito de obtención de servicios o ventajas pecuniarias recurriendo al engaño, lo cual está prohibido en casi todos los países."(p. 309)

Más adelante incluso hace referencia a la sentencia dictada por la Corte IDH en el caso "Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde v/s Brasil", en particular los párrafos 297, 298, 299 y 303 de la misma.

#### FAZ SUBJETIVA:

#### SENTENCIA CORTE DE APELACIONES

La sentencia de la ICA que anuló el primer juicio señala en relación con el elemento subjetivo lo siguiente: "Y en lo subjetivo, este delito requiere de dolo respecto de todos los elementos objetivos del tipo, el que consiste en realizar las acciones del inciso primero con una finalidad de explotación respecto de las personas que sufren la trata."(p. 18)

#### DECLARACIÓN VÍCTIMA

Las víctimas declararon anticipadamente ante el Juzgado de Garantía

GÉNERO

NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

#### PARTICULARIDADES DE LA SENTENCIA

#### PRIMER JUICIO

##### Delito de emprendimiento

"(...) tratándose de esta clase de delitos, considerados como cosas o entes naturalísticos, llamados así de emprendimiento, cabe analizar sin embargo si las conductas de captación, traslado, acogimiento o recepción son pues conductas o situaciones susceptibles de desagregación o fraccionamiento como se apreció en la especie desde ya, por cierto y de manera evidente, en la presentación de los propios hechos por los que persigue la Fiscal en la presente causa, consignados y probados, en todo caso, como ya se dijo, durante el desarrollo del Juicio de la Audiencia. Pues, es el caso también que la respuesta de ambos, en el párrafo y página ya consignados, es que aquello es posible."(p. 156)

#### **Grado de desarrollo del delito**

"En el caso de este co autor, sin perjuicio de las amplias conductas ejecutadas por su madre, su socia y copropietaria de la empresa que trajera de China a trabajar, en la realización de trabajos pesados en Chile, sin medidas de protección ni de seguridad y sin pagarles sus salarios convenidos a cada uno de los tres jóvenes ciudadanos chinos, reteniendo al parecer sus pasaportes, se apreció la realización del tipo penal en cada una de sus faces, objetiva y subjetiva, con dolo directo, cuestión que se acreditó claramente en la Audiencia como ha quedado antes establecido, no obstante haber negado F.Z. de manera reiterada la comisión por su parte, de forma abierta, directa, de los señalados elementos que alcanzara él a desplegar por su parte en el cumplimiento del mismo, esto es, en la realización, sólo en grado tentado, de dicho ilícito penal del artículo 411 Quáter, del Código Criminal Chileno." (p. 156)

#### **Reiteración**

Sin perjuicio de que se trata de tres víctimas, el tribunal entiende lo siguiente: "a la luz del cúmulo de evidencias que arrojara la extensa y muy larga investigación del Ministerio Público, los dichos de los tres afectados, el grado de desarrollo efectivo alcanzado por aquél en su precisa acción delictiva de acoger, por completo diferente a la conducta muy activa de su madre P.Q.Q., en relación con cada una de las víctimas en China, el tiempo y condiciones o circunstancias de su duración como trabajadores de ellos en Chile, la durée de Bergson en su sentido existencial, amén de lo señalado por testigos de la Audiencia del Juicio, comprendido el propio acusado, corresponde entender por este tribunal que en el caso sublite los tres afectados por la acción de aquél en calidad de coautor fue un solo hecho de trata de personas con fines de abuso de sus fuerzas laborales que en caso alguno alcanzaron a afectar el sentido profundo de la dignidad de cada una de ellas como personas, más allá, desde luego de los daños que de dicha acción se derivaron para cada una de las mismas individualmente. Un prurito sancionatorio, como lo pretende la Fiscal, además de desproporcionado, no tiene un real sustento ni justificación en el presente caso. Del juicio se desprende que por lo que atañe a la conducta de F.Z. este no actuó de manera tal que su conducta incidiera en la afectación de la dignidad humana en su sentido profundo de cada una de las víctimas de acuerdo a como el tipo penal en ocasiones parece referirse." (p. 157)

### **SENTENCIA CORTE DE APELACIONES**

#### **Grado de desarrollo del delito**

Respecto de este punto, el fallo de la ICA que anuló la primera sentencia, señaló lo siguiente: "Que en este caso conforme los hechos establecidos en el fallo, se ejecutaron todas las acciones del tipo, el que se inició con la captación de las víctimas y terminó con el ingreso de éstas al país, con el objeto, también acreditado, de someterlos a trabajos forzados, con lo que, no se puede estimar que el delito se configuró en grado de tentado, sino de consumado, por cuanto para que pudiere considerarse como resuelve el Tribunal tendría que haberse frustrado en alguna de sus etapas y no haberse logrado la finalidad de ingreso al país, y la finalidad de explotación de las víctimas en trabajos forzados." (p. 18)

### **SEGUNDA SENTENCIA**

#### **Bienes jurídicos**

La segunda sentencia señala lo siguiente: "la figura de la trata de personas protege la dignidad del ser humano, su integridad moral y física y la libertad, esto por cuanto su instrumentalización destinada a la obtención de un beneficio económico supone denigrarla y doblegar su voluntad para alcanzar dicho fin." (p. 45). Más adelante asevera: "podemos sostener que se protege la dignidad del ser humano, su integridad moral y física y la libertad, ya que la persona es transformada en un instrumento para la consecución de determinadas finalidades mercantilistas generando el agente una situación humillante que doblega la voluntad de la víctima permitiéndole al autor alcanzar dichos fines." (p. 283)

<b>TRIBUNAL</b>	TJOP La Serena	<b>RIT</b>	21-2020
<b>FINALIDAD</b>	Trabajo forzoso	<b>RUC</b>	1800771636-9
<b>VEREDICTO EN TRATA DE PERSONAS</b>	Absolución	<b>FECHA SENTENCIA TJOP</b>	08-08-2020
<b>DECISIÓN CORTE DE APPELACIONES</b>	Rechaza recursos de nulidad de INDH, fiscalía y SERNAMES ROL 359-2020	<b>FECHA SENTENCIA ICA</b>	22-09-2020

**DELITOS CONDENADOS Y/O ABSUELTO**

Sentencia absolutoria por el delito de Trata de Personas con fines de trabajos forzados, artículo 411 quater CP y Trafico de Migrantes del 411 bis CP.

**RESUMEN EJECUTIVO**

Durante los años 2017 y 2018 aproximadamente, los acusados operaron un esquema de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas con fines de trabajos forzados para obtener mano de obra gratuita o de muy bajo costo en su local comercial, el "Bazar Chino" de Vicuña. Su método consistió en facilitar el ingreso ilegal de connacionales chinos mediante visas de turismo obtenidas con cartas de invitación falsas, pagando sus pasajes e instruyéndolos para que mintieran a las autoridades migratorias declarándose como turistas.

El hecho N° 2 corresponde al delito de trata de personas, en la cual se da cuenta que A. H. fue captada, trasladada y recibida por los tratantes para ser trasladada al local y sometida a condiciones de explotación laboral, con jornadas exhaustivas sin días libres, alimentación deficiente y sin recibir la remuneración prometida. Para mantener el control, los acusados retenían sus pasaportes, restringían su libertad de movimiento, la coaccionaron con deudas inventadas por los gastos de viaje y la sometieron a malos tratos físicos y psicológicos, creando una situación de dependencia y vulnerabilidad que les impedia escapar.

<b>CANTIDAD DE ACUSADOS</b>	2	<b>CANTIDAD DE VÍCTIMAS</b>	2
<b>NACIONALIDAD VÍCTIMA</b>	China	<b>SEXO VÍCTIMAS</b>	Mujer

**CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO****VERBOS RECTORES (ACTIVIDAD, CONDUCTA):**

No se desarrollan los verbos rectores.

**MEDIOS COMISIVOS:**

La sentencia no da por acreditado los medios comisivos:

"Que, el aludido testimonio de la víctima se demostró, también asaz inseguro para dar cuenta del requisito típico de la **falta de consentimiento de la víctima o de su obtención en forma viciada** respecto de las condiciones de su supuesta captura, traslado, acogimiento o recepción para fines de explotación laboral, toda vez que la existencia de un pacto entre su madre y los acusados para que ésta viniera a trabajar a Chile a un comercio de éstos – convención a la que A.H. solo se refirió a groso modo, sin precisar su contenido específico, y respecto de cuya existencia no se rindió prueba objetiva alguna por los persecutores – **no se revela en sí mismo como un engaño o ardil para doblegar su voluntad**, y menos revela un acto de coacción o intimidación ejercido por los acusados sobre ella, ni da cuenta de un aprovechamiento de su vulnerabilidad o de una eventual situación de dependencia en que pudiera encontrarse. Así, no existe prueba que conduzca a concluir, sin posibilidad de yerro, que la víctima se encontraba expuesta a condiciones de vulnerabilidad en sus circunstancias de vida en China o que los acusados crearan o se aprovecharán de alguna de estas condiciones para luego prevalerse de ellas con el propósito de convencerla para que viajara a Chile donde se la sometería a trabajos forzados, esto es, contra su voluntad y bajo amenaza. El testimonio de la propia Anqi Hong, se circunscribe sólo a los dichos de su madre desde meses antes que se concretara el viaje a Chile o a otro país de América, quien era la que propiciaba dicho viaje y a quien le manifestó su oposición a hacerlo, debiéndose tener presente ahora sobre este punto que los funcionarios Salinas y Ortega, fueron coincidentes en atestigar que no se pudo establecer si dicha negativa de la víctima también fue conocida por los imputados." (p. 30)

#### **Aprovechamiento de situación de vulnerabilidad:**

"Que, en cuanto a la vulnerabilidad a que se haya visto expuesta la ofendida una vez ingresada al país e incorporada al trabajo en el establecimiento comercial de los acusados, en la comuna de Vicuña, en razón de no conocer el idioma español, carecer de todo arraigo, encontrarse sujeta a la autoridad de sus empleadores, tanto en su lugar de trabajo como en su lugar de residencia, que compartía con los acusados, lo que les permitía a éstos ejercer un mayor control sobre su persona, como asimismo el abuso en el trato que pudo haber recibido, llegando al maltrato físico en una oportunidad y la sobrecarga laboral a que pudo ser expuesta, con incumplimiento del pago de sus remuneraciones y cotizaciones previsionales, son todos elementos que, incluso, asumiendo que concurrieron, resultan de todas formas insuficientes para colmar los requisitos típicos de la figura de trata de personas propuesta por el persecutor, pues ninguno de ellos, por sí mismo, ni unidos a los demás, se apartan demasiado de la situación de vulnerabilidad de muchos migrantes que ingresan al país con la esperanza de mejorar la situación económica de sus familias que se han quedado en el país de origen y se ven expuestos a trabajar en condiciones extremas en lo que se ha denominado eufemísticamente el campo laboral informal de nuestro país. Una atenta lectura del tipo del artículo 411 quáter del Código Penal, en cuanto al objeto que persiguen los agentes con sus conductas de captar, trasladar, acoger o recibir personas, cual es el de someterlas contra su voluntad a formas de explotación humana repudiadas por la comunidad internacional, como la prostitución, la pornografía, servicios o trabajos forzados, servidumbre o esclavitud o para extraerle sus órganos, con una penalidad afflictiva que abarca la reclusión mayor en sus grados mínimo a medio, asignada precisamente por la gravedad de este tipo de criminalidad, exigen del adjudicador judicial la máxima rigurosidad en la concreción de sus supuestos normativos, a fin de evitar el peligro siempre latente de la aplicación analógica de la norma penal cuando se trata de abarcar con ella conductas que aun cuando puedan resultar de muy alto reproche moral, su control y castigo es más bien resorte de otras agencias estatales."(pp. 30-31)

#### **FINALIDAD:**

#### **Explotación laboral:**

"Que se ha de compartir, además, con los profesores Matus y Ramírez, que respecto de la exigencia típica del sometimiento de la víctima a explotación laboral, la norma del artículo 411 quáter, limita las posibilidades amplias de dicho concepto –comprehensivo en principio de una trabajo bajo dependencia y subordinación–, a la noción de servicios o trabajos forzados, que según la definición de la Organización Internacional del Trabajo, es todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente (Convenio sobre el Trabajo Forzoso, de 28.6.1930), lo que unido a la expresión "o prácticas análogas a ésta" (a la esclavitud), viene a impedir la posibilidad de asilar en la descripción típica los servicios que se prestan bajo contrato, pero por un ingreso inferior al mínimo legal o mediante contratos que no corresponden a su calidad o al servicio efectivamente prestado, al no alcanzar a configurar el elemento subjetivo del tipo" (p. 32)

#### **FAZ SUBJETIVA:**

"Que, además, junto con la acreditación objetiva y precisa de estos supuestos normativos, el tipo penal requiere la acreditación de la vinculación subjetiva del o los agentes con dichos supuestos, en cuanto al saber y querer, y en cuanto al actuar conforme a dicha volición, con los objetivos deleznables que se señalan en la norma, en cualquiera de sus hipótesis, toda vez que, como enseñan los citados autores, siendo las conductas de captar, trasladar, acoger o recibir personas, aisladamente lícitas, la ley exige para su punición –además de la falta de consentimiento de la víctima–, "que concurre en el responsable el elemento subjetivo del tipo que las tiene de ilicitud, esto es la finalidad específica con que el responsable del hecho las comete: para que sus víctimas sean objeto de explotación sexual, laboral, reducción a la esclavitud o extracción de órganos."(p. 31)

"Pues bien, resulta evidente que los testimonios de la víctima y de los testigos que pretendieron refrendarla, no aportaron mayor convicción sobre la concurrencia de este aspecto subjetivo del tipo, debiéndose dejar asentado ahora que para estos sentenciadores, el conocimiento por parte de los acusados de la situación de desmedro en que pudiera encontrarse la víctima, en razón de compartir la región del país de origen, saber de su estrato social y económico y del condicionamiento cultural que le imponía su origen –aspecto éste que, en todo caso, se encuentra relativizado en la prueba de cargo, como ya se dijo–, unido a los demás elementos ya citados de afectación de su independencia y autonomía que concurren con el ingreso de dicha persona a nuestro país, no pueden asociarse sin más con una predisposición psicológica de los acusados a favorecerse de ellos, desde que en sí mismo no constituyen un engaño, que es el medio comisivo que proponen los perseguidores, ni tampoco conforman una coacción o intimidación, otros de los medios comisivos que también parecen desentrañarse de sus libelos."(pp. 31-32)

### **DECLARACIÓN VÍCTIMA**

Víctima no declaró en juicio, pero se contó con su declaración prestada como prueba anticipada, en cuyo relato el tribunal estimó que se evidencian ciertas inconsistencias.

**GÉNERO**

**NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

## PARTICULARIDADES DE LA SENTENCIA

### Consentimiento

*El tribunal entiende que la falta de consentimiento o bien su obtención viciada son requisitos típicos del delito de trata: "Que, el aludido testimonio de la víctima se demostró, también, asaz inseguro para dar cuenta del requisito típico de la falta de consentimiento de la víctima o de su obtención en forma viciada respecto de las condiciones de su supuesta captura, traslado, acogimiento o recepción para fines de explotación laboral, toda vez que la existencia de un pacto entre su madre y los acusados para que ésta viniera a trabajar a Chile a un comercio de éstos –convención a la que A.H. solo se refirió a groso modo, sin precisar su contenido específico, y respecto de cuya existencia no se rindió prueba objetiva alguna por los persecutores– no se revela en sí mismo como un engaño o ardil para doblegar su voluntad, y menos revela un acto de coacción o intimidación ejercido por los acusados sobre ella, ni da cuenta de un aprovechamiento de su vulnerabilidad o de una eventual situación de dependencia en que pudiera encontrarse." (p. 30)*

### Concurso con el delito de tráfico de migrantes

*"Habiéndose atribuido a los acusados también la perpetración del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, del artículo 411 quáter del Código Penal, respecto de A.H., de intensidad punitiva ostensiblemente mayor, el supuesto actuar antijurídico desplegado por éstos ahora para facilitar previamente el ingreso de la misma víctima al país, se encuentra más bien sirviendo el interés de explotación laboral que supuestamente pretendían hacer con dicha persona, una vez ingresada al país, los mismos agentes, obteniendo así un lucro que provendría del trabajo forzado en beneficio propio a que la someterían, esto es, integrando más bien el beneficio económico proveniente de este segundo ilícito, con lo que se debe coincidir con la defensora que, de aceptarse la concurrencia del delito de tráfico ilícito de migrantes, se estaría castigando dos veces por lo mismo en lo relativo al interés económico que guiaba la conducta de los acusados, lo que constituiría una infracción al non bis in idem." (p. 28)*

<b>TRIBUNAL</b>	3º TJOP Santiago	<b>RIT</b>	94-2021
<b>FINALIDAD</b>	Trabajo forzoso	<b>RUC</b>	1900745932-K
<b>VEREDICTO EN TRATA DE PERSONAS</b>	Absolución	<b>FECHA SENTENCIA TJOP</b>	10-05-2022
<b>DECISIÓN CORTE DE APPELACIONES</b>	Rechaza recurso (Ministerio Público y querellantes) ROL N° 2226-2022	<b>FECHA SENTENCIA ICA</b>	15-09-2022

#### DELITOS CONDENADOS Y/O ABSUETOS

Se absuelve por el delito de tráfico ilícito de migrantes (art. 411 bis) y trata de personas con fines de trabajo forzado (art. 411 quater).

Entre 2016 y 2020, J.N, ciudadano tailandés y dueño de la cadena de restaurantes "Lai Thai" en Santiago, captó, trasladó y explotó laboralmente a connacionales que ingresaban al país bajo visas de turista. Los contactaba directamente o por intermediarios en Tailandia, ofreciéndoles empleo y alojamiento en Chile, pero una vez aquí eran sometidos a condiciones abusivas de trabajo y vida.

Algunas de estas víctimas fueron engañadas respecto de las condiciones laborales, endeudadas por el costo de sus pasajes aéreos y dependientes del imputado para su alimentación, vivienda y regularización migratoria. Al llegar, eran alojadas en su casa o en dependencias de los restaurantes, en condiciones precarias, y obligadas a trabajar largas jornadas sin descanso, con sueldos ínfimos o impagos, debiendo además realizar tareas domésticas para el acusado y su familia.

El acusado ejercía un control integral sobre las víctimas, decidiendo sus movimientos, salarios y documentación, aprovechándose de su vulnerabilidad, aislamiento cultural y desconocimiento del idioma.

<b>CANTIDAD DE ACUSADOS</b>	1	<b>CANTIDAD DE VÍCTIMAS</b>	2
<b>NACIONALIDAD VÍCTIMA</b>	Tailandesa	<b>SEXO VÍCTIMAS</b>	Mujeres

#### CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO

##### VERBOS RECTORES (ACTIVIDAD, CONDUCTA):

"Las conductas punibles (que no suponen el cruce de fronteras y pueden realizarse dentro, desde y hacia el territorio nacional) son captar, trasladar, acoger o recibir personas sin su consentimiento (o con su consentimiento viciado) para que sean objeto de explotación sexual, laboral, reducción a la esclavitud o extracción de órganos. Según el Diccionario, **captar** una persona es atraerla, ganar su voluntad o afecto; **trasladarla** es llevarla de un lugar a otro; **acogerla o recibirla** es admitirla en su compañía, casa o comunidad. Si bien **acogida** o **recepción** parecen términos homologables entre sí, la distinción radica en su prolongación temporal, mientras la recepción se identificaría con recibir a la víctima en un tiempo y lugar determinados, la acogida implicaría aún más, es decir, mantenerla en lugares y por tiempos cambiantes e indeterminados, respectivamente (Aboso, Trata, 78).

El inciso final del artículo 411 quáter señala que han de considerarse autores a **quienes promuevan, faciliten o financien** la ejecución de tales conductas. Promover significa en este contexto iniciar o tomar la iniciativa para que otro capte, traslade, acoja o reciba personas para su explotación sexual, reducción a la esclavitud o la extracción de sus órganos; facilitar, cualquier conducta objetiva de cooperación con la captación, traslado, acogida o recibimiento de personas para tales fines; y **financiar**, aportar dineros para la realización de dichas conductas o sufragar los gastos que ellas irroguen." (p. 663)

**"Como estas conductas aisladamente consideradas son lícitas, la ley exige para su punición dos requisitos adicionales:** Que se cometan **sin consentimiento** de la víctima respecto de las condiciones de su captura, traslado, recepción o acogida o habiéndolo obtenido de forma viciada; y, en segundo término, que **concurra en el responsable el elemento subjetivo del tipo que las tiene de ilicitud**, es decir, el **elemento subjetivo especial que da cuenta de la finalidad específica con que el responsable del hecho las comete**: para que sus víctimas sean objeto de explotación sexual, laboral, reducción a la esclavitud o extracción de órganos.

Como se aprecia, la ley describe una serie de conductas alternativas que constituyen partes de un mismo ciclo de captación y distribución ilícita de personas, equiparando conductas que pueden considerarse formas imperfectas de ejecución de otras (captar personas para trasladarlas, para que sean acogidas o recibidas, con los fines de explotación que se señalan) o de participación en las mismas (promover, facilitar o financiar a quienes captan personas para trasladarlas etc.). **Todas estas conductas pueden a su vez ser realizadas por una o varias personas en distintos momentos y lugares, tanto en Chile como en el extranjero.** De allí que estemos ante una figura que puede calificarse **como delito de emprendimiento**, en la forma que en este texto se entiende, esto es, como la participación del responsable una y otra vez en una actividad criminal iniciada o no por él." (p. 663)

## **MEDIOS COMISIVOS:**

*"Estos medios y circunstancias son, según la detallada descripción legal: i) el empleo de la violencia, la intimidación o la coacción, ii) el engaño, iii) el abuso de poder y el aprovechamiento de una situación de dependencia o vulnerabilidad de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, los cuales analizaremos a continuación. Se trata de supuestos que anulan (violencia y coacción) o constriñen (engaño y abuso) la libertad de autodeterminación de la víctima, cuya prueba implica la de su falta de consentimiento."* (p. 664)

*"Por violencia ha de entenderse únicamente la fuerza física directa ejercida sobre la víctima para doblegar su voluntad o sin atención a la misma. La violencia moral queda comprendida en la intimidación, las coacciones, el abuso de poder, el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima y el pago para obtener el consentimiento de una persona con autoridad sobre otra. La primera consiste en una amenaza seria, verosímil e inmediata de causar a la víctima o a un tercero presente y relacionado con ella un mal grave a su persona. Por coacciones habremos de entender toda clase de amenazas que no sean de la gravedad e inmediatez de una intimidación, y que pueden incluir los hechos constitutivos tanto de la falta de coacciones del art. 494 N.º 20 como de los delitos de amenazas de los arts. 296 y 297, incluyendo por tanto amenazas futuras o que recaen sobre personas no presentes junto a la víctima."* (p. 664)

*"El abuso de poder implica el aprovechamiento de la dependencia de la víctima y el pago de cantidades a personas que tienen autoridad sobre ésta. El abuso de poder conlleva el empleo desviado de las facultades legales o capacidades fácticas que se tienen para ordenar a otro realizar ciertas conductas, con el fin de que acepte su captura, traslado, recepción o acogida por otros. Estas facultades y capacidades pueden derivar generalmente de las relaciones de familia, tales como ser ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermano, tutor, curador o encargado de su cuidado personal. El abuso de poder se puede confundir también con el aprovechamiento de la dependencia de la víctima, como cuando el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado o tiene con ella una relación laboral, según lo describe para el delito de estupro el N.º 2 del art. 363."* (p. 665)

*"Por engaño se entiende cualquier conducta que, influyendo en la representación intelectual de otro, le conduzca a una falsa idea de la realidad o lo mantenga en ella. En este delito, el engaño consiste en obtener el consentimiento de la víctima para su captura, traslado, recepción o acogida, ignorando ésta las condiciones en que se efectuarán o creyéndolas diferentes al propósito de los responsables. Este engaño se puede ejecutar mediante mentiras o declaraciones mendaces o incluso mediante actos concluyentes, como el aprovechamiento de ofertas y agencias de viajes efectivamente existentes sin declarar los fines del responsable, que se ejecutarán al término o durante un viaje inicialmente lícito. Quienes están obligados a declarar la verdad y ocultan las finalidades del responsable pueden incurrir en este delito, facilitando por omisión la trata de personas, como en el caso de los empleados de las agencias de viaje al vender paquetes turísticos cuyas verdaderas condiciones deben ser informadas a los clientes."* (p. 666)

*"El requisito de aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima, dice relación con situaciones en que ella es enajenada mental o sufre de una anomalía o perturbación mental aun transitoria de menor entidad (arts. 361 N.º 3 y 363 N.º 1) y también aquella que la ley describe como aprovechamiento del desamparo de la víctima (art. 363 N.º 3), que suele ser en estos casos de carácter económico, político o social, incluyendo la calidad de extranjera y la pertenencia a minorías o grupos étnicos sujetos a discriminación o abusos. También pueden considerarse vulnerables personas con discapacidades físicas o cognitivas que no constituyan enfermedades mentales propiamente tales, pero que les impiden contrariar la voluntad de terceros."* (p. 665)

*"En el caso del pago a una persona que tenga autoridad sobre otra para obtener su consentimiento, estamos ante un caso de aprovechamiento del temor reverencial de la víctima y, al mismo tiempo, frente a una situación similar a la del sicariato que también puede verse como un supuesto de autoría mediata con autor doloso, donde tanto el que paga como el que ejerce la autoridad sobre la víctima responden del delito, aunque el segundo como autor por facilitar su comisión."* (p. 665)

*"Que sobre el aprovechamiento de la condición de vulnerabilidad de las víctimas, que también fue un elemento discutido, se debe indicar que esta se relaciona con situaciones de desamparo de la víctima que pueden ser de carácter económico, político o social, incluyendo la calidad de extranjera y la pertenencia a minorías o grupos étnicos sujetos a discriminación o abusos, sin perjuicio de otras maneras que puede presentarse en el tipo penal."* (p. 671)

## **FINALIDAD:**

*"Por explotación laboral ha de entenderse la prestación de servicios personales bajo subordinación y dependencia sin sujeción a la protección de las leyes laborales. Sin embargo, la ley limita las posibilidades de este amplio concepto a las finalidades que expresa: primero, la prestación de trabajos o servicios forzados, esto es, según la definición de la Organización Internacional del Trabajo, todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente (Convenio sobre el Trabajo Forzoso, de 28.6.1930). En segundo lugar, la servidumbre, que cuando es por deudas, equivale a prestar servicios personales como garantía de una deuda, pero sin que los servicios prestados se apliquen a su pago ni se limite su duración o naturaleza; y cuando es servidumbre de la gleba, consiste en la obligación de vivir y trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona mediante remuneración o gratuitamente, sin libertad para cambiar su condición (Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la esclavitud, 1956, art. 1, letra A). Tercero, la esclavitud, que la Convención sobre la Esclavitud de 1926 define como el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos, y que al incorporarse como finalidad de la trata de personas permite reconducir a esta figura el hecho que en dicha Convención se conoce como trata de esclavos, esto es, "todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos". Y cuarto, toda práctica análoga a la esclavitud. Por tales se entienden, según parte de la doctrina, la explotación de la persona para fines laborales, con su consiguiente cosificación, afectando uno o más ámbitos de la personalidad, como sucede en los casos de adopciones ilegales o reclutamiento de niños o la explotación de personas para realizar experimentaciones médicas, la retención del sueldo para pagar los supuestos gastos de su traslado, alimentación, vestuario o vivienda o de los documentos de identidad, impidiendo su libre traslado (C. Suazo, en nota aprobatoria de la STC 30.10.2014, RCP 42, N.º 1, donde se declaró la constitucionalidad de la expresión "prácticas análogas")."* (p. 663)

#### FAZ SUBJETIVA:

"El tipo en comento incluye un elemento subjetivo especial que exige que la conducta típica tenga por finalidad la explotación sexual o laboral, la reducción a la esclavitud y extracción de órganos. El delito de trata de personas es un delito de tendencia que requiere que las conductas de captación, traslado, acogida o recepción, ejecutadas mediante algunos de los medios comisivos indicados, tengan por objetivo i) la explotación sexual, incluyendo la pornografía; ii) trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta; o iii) extracción de órganos, sin que sea necesaria la efectiva explotación de la o las victimas para la punibilidad del hecho." (p. 666)

"Las finalidades a que se refiere la ley han de estar presentes en la conciencia del responsable y no en la de la víctima quien, como hemos dicho, puede o no conocerlas, como en los casos de engaño. Luego sólo se requiere su acreditación procesal, pero no que se acredite su conocimiento por parte de la víctima. De allí que la ausencia de su acreditación excluya la penalidad. Un viaje sorpresa organizado en secreto, la orden del padre a su hija para que viaje a reunirse con su familia, y, en general, para cualquier otro propósito lícito, excluye la penalidad por este delito. Sin embargo, que no se acredite el ánimo especial que exige esta figura no exime de la pena por los otros delitos que eventualmente se cometan sin ese ánimo. Ello es así en los casos en que no pueda acreditarse el ánimo especial pero sí el traslado, la recepción y acogida violentas o con engaño de la víctima, si producto de ella se le priva de su libertad ambulatoria sin su voluntad, hechos que serían simplemente formas de expresar el contenido del delito de secuestro del art. 141. Si de resultas de las conductas del agente la persona no ha sido privada de su libertad, pero ha recibido amenazas, el delito que resurge es el de los arts. 296 y 297, si éstas son serias, graves y verosímiles. Si sólo se ha privado momentáneamente a la víctima del ejercicio de su libertad ambulatoria en un sentido determinado, entonces estaremos ante la falta de coacciones del art. 494 N.º 20." (p. 667)

"El tipo subjetivo en el delito de trata de personas requiere dolo directo por la presencia de su especial elemento subjetivo referido a la finalidad y la forma como se describen los medios de comisión (violencia, intimidación, coacciones, engaño, abuso y aprovechamiento)." (p. 667)

#### DECLARACIÓN VÍCTIMA

Ambas víctimas lo hicieron a través de la reproducción de prueba anticipada.

GÉNERO

NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

#### PARTICULARIDADES DE LA SENTENCIA

##### El elemento objetivo del tipo consistente en la falta de consentimiento o el consentimiento viciado de la víctima

"El elemento objetivo del tipo consistente en la falta de consentimiento o el consentimiento viciado de la víctima requiere acreditar la falta de consentimiento de la víctima o la obtención de éste en forma viciada respecto de las condiciones de su captura, traslado, recepción o acogida por otros. Esta ausencia de consentimiento o el vicio en el mismo puede concretarse en que la víctima, conociendo tales condiciones las rechace, pero sea obligada a aceptarlas; crea que se le está ayudando a realizar un viaje de turismo o placer, desconociendo completamente los fines del responsable; o entienda que tales fines son lícitos, como si se le hiciera creer que sólo se le ofrece una ayuda para que pueda ejercer la prostitución por cuenta propia y no ajena, o que desarrollará un trabajo en condiciones normales y no de explotación laboral, o que participará en una investigación médica controlada y no le serán extraídos sus órganos. Sin embargo, la ley ha dejado este requisito implícito en la enumeración de los medios y circunstancias cuya concurrencia acreditada permite presumir la falta de consentimiento de la víctima o la obtención viciada de éste en las condiciones de su captura, traslado, recepción o acogida por otros." (p. 664)

##### Sujeto pasivo

"En cuanto al tipo objetivo, y respecto de los sujetos de este delito, el autor del delito puede ser cualquier persona. La víctima ha de ser una persona mayor de edad, no se exige que se encuentre en alguna posición de vulnerabilidad o dependencia previa, lo que puede ser el sustrato de una de las formas de comisión del delito, pero no es un requisito general. Así, una mujer de fortuna y buena apariencia puede ser engañada para trasladarla a un lenocinio "exclusivo" para mantenerla allí incomunicada y oculta." (p. 663)

##### Fenomenología en la trata de personas

"Siguiendo a Matus y Ramírez, *Manual de Derecho Penal Chileno, Parte Especial*, Editorial Tirant lo Blanch, 2021, pp. 237 y ss., diremos que la globalización y las brechas de riqueza entre los distintos países han impactado fuertemente en los flujos migratorios, determinando un aumento de la migración desde países más vulnerables hacia otros más seguros y estables económicamente, entre ellos Chile. Esta realidad ha sido aprovechada por las organizaciones criminales, debido a las altas ganancias que reporta esta forma moderna de esclavitud, basada en la cosificación y comercialización de los cuerpos de las víctimas (Carnevali, "Trata", 897). Esta cosificación aparece tanto en su traslado ilícito entre distintos países (tráfico de migrantes), como en su destinación y mantención en situación de explotación (trata de personas), y ello explica que ambos fenómenos se traten de manera conjunta tanto en el orden internacional como el local. No obstante, y más allá de los aspectos criminológicos y dogmáticos, la doctrina especializada hace ver que el mayor problema en la persecución de estos delitos es lo contrario: su escasa persecución penal, que hace posible especular con la existencia de una importante cifra negra, pues en un ambiente de migraciones más o menos masivas, las agresiones a los migrantes se vuelven invisibles, por los sesgos de las autoridades fronterizas, concentradas en la detección de la inmigración ilegal, como atentado a la seguridad interna (Quinteros y Dufraix, "Trafficking")." (p. 662)

### **Diferencias fenomenológicas esenciales entre la trata de personas y el tráfico de migrantes**

"Las diferencias fenomenológicas esenciales entre la trata de personas y el tráfico de migrantes radican en el momento en que se cometen y su finalidad dentro de la cadena comercial de su explotación: mientras el tráfico de migrantes se enfoca en el ingreso ilegal al país para lucrar con su traslado; la trata de personas no está necesariamente vinculada al ingreso al país, sino al traslado (incluso legal e interno) y a la finalidad de explotación sexual, laboral, reducción a esclavitud o tráfico de órganos. Estas diferencias llevan a algunos autores a destacar como bien jurídico primordial en el tráfico de migrantes el sistema regulatorio de cada país (Aguilar, Delitos sexuales, 187); y, respecto de la trata de personas, su libertad y seguridad (Aboso, Trata, 56). Otra diferencia, desde el punto de vista de la formulación legal, es que mientras el tráfico de migrantes no hace alusión al consentimiento de las víctimas, en el de trata de personas mayores de edad el vicio en el consentimiento se encontraría presente como elemento típico (Villacampa, "Trata", 823). Lo anterior implica que no todo tráfico ilícito de migrantes deriva en la finalidad de explotación propia de la trata de personas, ni que todas las víctimas de trata de personas sean también objeto de tráfico de migrantes. De hecho, no se exige para su configuración acreditar un ingreso ilegal al país y ni siquiera un cruce de fronteras, aunque no es extraño que la trata de personas se realice con migrantes ingresados ilegalmente al país y bajo la dirección de una sola organización criminal." (p. 662)

### **Bien jurídico protegido en el delito de Trata de personas**

"En ambos supuestos estamos en presencia de delitos plurifensivos que, en diversos grados, no sólo se remiten a la protección de las personas frente a la reducción a la esclavitud, sino también hacen referencia a los sistemas migratorios de cada país, la libertad, seguridad personal, vida, integridad física, psíquica y sexual de las víctimas, atendidas las formas y finalidades de su comisión: el ingreso clandestino al país, muchas veces por pasos no habilitados y corriendo graves peligros; o la finalidad de que las víctimas sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre, esclavitud o prácticas análogas a ésta, e incluso extracción de órganos. Este peligro se identifica por parte de la doctrina como la creación de una situación fáctica de "vulnerabilidad", que se exemplifica en el caso del migrante ilegal indocumentado y sin dinero local, imposibilitado de recurrir a las autoridades (para evitar su deportación) que, por situación fáctica, es fácil presa del abuso de terceros (Maldonado, "Acceso", 104)." (p. 662)

### **En cuanto al consentimiento**

"En cuanto a la antijuridicidad del delito de trata de personas hay que considerar que el Protocolo de Palermo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, etc., indica en su artículo 3 letra b) que el consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios que describe nuestro artículo 411 quáter como formas ilícitas de obtenerlo. Es decir, no se limita el valor del consentimiento como justificante en estos casos, sino que se repite la regla general de que para que produzca tal efecto ha de darse de manera voluntaria, entendiéndose que no es voluntario el que se obtiene por alguno de los medios allí mencionados, a saber, violencia, intimidación, coacciones, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona sobre la víctima. Pero cuando dichas circunstancias no se encuentran presentes, entonces el consentimiento es válido y permite afirmar la inexistencia del delito, tal como en el delito de secuestro, que también afecta la libertad y la seguridad personal. Así, por ejemplo, el que acuerda con una persona mayor de edad dedicada a la prostitución, que no se encuentra en una situación de vulnerabilidad, su traslado a otra ciudad del país, o proveerle alojamiento, publicidad, alimentación o un lugar especial donde desarrollar su comercio sexual, no comete este delito. En efecto, no puede decirse que, por definición, ciertas personas pertenecientes a determinados colectivos se encuentren en situación de vulnerabilidad si ello no es probado judicialmente. Lo mismo podría decirse respecto del acuerdo para el traslado de personas que voluntariamente acepten la realización de trabajos en condiciones irregulares. Es discutible, con todo, que pueda considerarse voluntario y válido el consentimiento para realizar trabajos forzados o someterse a la servidumbre o esclavitud de terceros, pues en tales casos el empleo de la violencia para limitar la libertad del esclavo, siervo o trabajador forzado es inherente a la constitución y mantención de tales calidades." (p. 668)

### **Iter criminis y autoría**

"Respecto del iter criminis y de la autoría y participación el artículo 411 quáter establece un auténtico delito de emprendimiento, donde la descripción de las conductas alternativas que se sancionan abarca buena parte de las formas posibles de desarrollo y de participación en el mismo, considerando como delitos consumados hechos que pueden verse como formas imperfectas de ejecución de otros (captar para trasladar, etc.) o de participación en los mismos, como facilitar el que otro capte a una persona o financiar su acogida con los fines ilícitos que la ley sanciona. Por ello, en la medida que los partícipes colaboren objetivamente con el hecho y conozcan la finalidad de su conducta o la de quien aparece como principal responsable, pueden ser sancionados como autores del delito consumado de trata de personas.

Además, la consumación del delito no requiere el traslado de la persona afectada ni mucho menos que ésta haya sido efectivamente explotada, sino que basta que haya sido captada al efecto. Y para la sanción a título de autor, que se haya promovido, facilitado o financiado esa captación. Con todo, respecto a la posibilidad de la sanción de una tentativa autónoma de esta clase de delitos, debemos analizar si las conductas de captación, traslado, acogida o recepción son conductas susceptibles de desagregación o fraccionamiento. La respuesta es que aquello es posible. En efecto, para captar a una víctima, primero se debe entrar en contacto o comunicación con ella, para luego forzarla, intimidarla, engañarla o abusar de alguna de las situaciones de desmedro que indica el tipo penal. Lo mismo ocurre con el traslado y la acogida o recepción."

### **En cuanto a la reiteración del delito**

"Tratándose de un delito de emprendimiento, la regla general es que la participación en diferentes etapas del ciclo de la empresa criminal que la ley sanciona no constituye diferentes delitos, aunque exista discontinuidad en el tiempo y el espacio. Sin embargo, tratándose en estos casos de delitos cuyo objeto material, sujeto pasivo y víctimas son personas humanas, no es posible considerar que la trata de unas comprende el desvalor de la trata de otras, pues no estamos ante cosas cuya individualidad pueda disolverse en un número o cantidad más o menos indeterminado. Por lo tanto, en caso de que el delito recaiga en diferentes víctimas habrá de considerarse una reiteración de delitos, regulada por el artículo 351 del Código Procesal Penal." (p. 667)

<b>TRIBUNAL</b>	TJOP Punta Arenas	<b>RIT</b>	8-2023
<b>FINALIDAD</b>	Trabajo forzoso	<b>RUC</b>	1800319788-K
<b>VEREDICTO EN TRATA DE PERSONAS</b>	Condena	<b>FECHA SENTENCIA TJOP</b>	20-04-2023
<b>DECISIÓN CORTE DE APPELACIONES</b>	Rechaza nulidad (defensa) Rol N° 177-2023	<b>FECHA SENTENCIA ICA</b>	01-07-2023

**DELITOS CONDENADOS Y/O ABSUELTO**

Condena por trata de personas con fines de explotación laboral.

**RESUMEN EJECUTIVO**

Entre diciembre de 2017 a enero de 2018 ingresan a Chile 8 personas haitianas en calidad de turista, quienes debían encontrar un trabajo para poder regularizar su situación migratoria. En este contexto, encontrándose en Santiago, son captadas y trasladadas por el imputado desde Santiago a Punta Arenas, donde son recibidas y trasladadas a Puerto Natales donde fueron nuevamente trasladadas a un lugar apartado de dicha ciudad el que no se encontraba urbanizado. Allí les entregan un sitio con una construcción de material ligero, guarnecido solo con material plástico, sin luz, agua, alcantarillado ni posibilidad de traslado y son explotadas laboralmente, en particular, debían trabajar en la recolección de musgo en fuentes de agua, su limpieza y almacenamiento en sacos, sin contar con la indumentaria necesaria y recibiendo menos dinero por saco que lo que se paga a ciudadanos chilenos por cada saco.

Las jornadas laborales eran extensas y además el "empleador" retenía de los salarios descuentos por distintos tipos de conceptos. Las víctimas eran cominadas a trabajar en estas condiciones para firmar un contrato de trabajo, de lo contrario, podrían ser expulsadas del país.

<b>CANTIDAD DE ACUSADOS</b>	1	<b>CANTIDAD DE VÍCTIMAS</b>	8
<b>NACIONALIDAD VÍCTIMA</b>	Haitiana	<b>SEXO VÍCTIMAS</b>	Hombres

**CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO****VERBOS RECTORES (ACTIVIDAD, CONDUCTA):****I) Traslado:**

"Otro elemento a considerar para acreditar que la gestión de traer a las víctimas desde Santiago a Punta Arenas y luego Puerto Natales fue por encargo y corrió por cuenta del imputado, es la relación que existe entre J.S. y el imputado. En efecto, no es casualidad que J.S. vinculara a las 8 víctimas con el imputado y todos fueran recibidos finalmente por el imputado, sin importar si los fue a buscar al aeropuerto o no, dado que finalmente, como quiera que sea, él los recibe y acoge a todos en Puerto Natales. ¿Quién más que el encargado de la gestión de traslado de Santiago a Punta Arenas los iba a recibir en Puerto Natales? De otra manera no se explica porque él los recibe. Además se debe recordar que la testigo Josefh Contreras explicó que el imputado conocía a J. en Puerto Montt, osea ya antes hubo contactos directos."(p. 494)

**II) Recepción:**

El imputado los recibe y acoge en Puerto Natales, con independencia si los va a buscar al aeropuerto o no. Las víctimas son contestes en señalar que el imputado los traslada a un domicilio donde comen y ese día o al día siguiente son llevados por el imputado a la zona de trabajo.

"Que según el diccionario, trasladarla es llevarla de un lugar a otro; acogerla o recibirla es admitirla en su compañía, casa o comunidad. Que en este caso además de la recepción, fueron principalmente acogidos, dado que fueron mantenidos en a los menos dos lugares, en los que el imputado siempre mantuvo en total control de la libertad ambulatoria de las víctimas. Finalmente ellas estaban donde el imputado quería que estuvieran, sin poder moverse libremente, especialmente en el lugar donde realizaban los trabajos de extracción de musgo."(p. 531)

#### **MEDIOS COMISIVOS:**

Se verificó por el tribunal el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad.

#### **Aprovechamiento de situación de vulnerabilidad:**

Migración como factor determinante de vulnerabilidad.

El tribunal señala que independiente del nivel educacional de las víctimas, dada la particular situación que se vive en Haití, estas siguen siendo vulnerables: *"La vulnerabilidad de las víctimas fue latamente explicada por los peritos que comparecieron en autos, dado cuenta de las características psicológicas, emocionales y sus vivencias personales. Especial consideración se debe tener con la circunstancia de que aun tratándose de gente capacitada en alguno oficio o incluso profesión en algunos casos, no los exime de estar en una situación vulnerable, pues como se dijo cuándo tratamos de su calidad de migrantes, la situación de Haití no tiene que ver con las condiciones sociales, pues la situación en dicho país es tan extrema que incluso genera la migración de profesionales como acontece en el caso de marras, por lo que en nada afecta a su situación de vulnerabilidad."* (p. 532)

*El tribunal también considera el hecho de que se le hayan retenidos los pasaportes a las víctimas como un aspecto a considerar dentro de la situación de vulnerabilidad.*

Luego, se aprovecha el imputado de esta vulnerabilidad de la siguiente manera: *"se verifica cuando por ejemplo son traídos de Santiago sin saber a qué trabajo venían y ya en el lugar no tenían otra opción que aceptar el trabajo que les ofrecían e incluso llegaron a firmar un contrato, no de forma inmediata, sino luego de un mes de trabajo y ya en condiciones que era imposible para ellos tomar otra opción y en general ya no podían cuestionar ninguna de las decisiones del imputado.*

*¿Cómo podrían hacerlo sin dinero, apoyo o ayuda de cualquier tipo?"* (p. 533)

#### **FINALIDAD:**

Definición de prestación de trabajos o servicios forzados: *"Por prestación de trabajos o servicios forzados, esto es, según la definición de la Organización Internacional del Trabajo, todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente (Convenio sobre el Trabajo Forzoso)."* (p. 534)

#### **FASE SUBJETIVA:**

*"El delito de trata de personas es un delito de tendencia que requiere que las conductas de captación, traslado, acogida o recepción, ejecutadas mediante algunos de los medios comisivos indicados, tengan por objetivo en este caso los trabajos o servicios forzados.*

[...]

*Las finalidades a que se refiere la ley han de estar presentes en la conciencia del responsable y no en la de la víctima quien, como hemos dicho, puede o no conocerlas. Luego sólo se requiere su acreditación procesal, pero no que se acredite su conocimiento por parte de la víctima.*

*El tipo subjetivo en el delito de trata de personas requiere dolo directo por la presencia de su especial elemento subjetivo referido a la finalidad y la forma como se describen los medios de comisión."* (p. 534)

### **DECLARACIÓN VÍCTIMA**

Las víctimas prestaron declaración durante el juicio a través de un traductor.

#### **GÉNERO**

#### **NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

### **PARTICULARIDADES DE LA SENTENCIA**

#### **Trata interna**

Es relevante que en el presente caso las víctimas, de nacionalidad haitiana, viajan desde su país a Chile por sus propios medios. Estando en Santiago de Chile son captadas, por lo que se trataría de una trata interna. Sin embargo, no hay desarrollo respecto de este punto en la sentencia.

#### **Delito de emprendimiento**

*"Respecto del iter criminis y de la autoría y participación el artículo 411 quáter establece un auténtico delito de emprendimiento, donde la descripción de las conductas alternativas que se sancionan abarca buena parte de las formas posibles de desarrollo y de participación en el mismo, considerando como delitos consumados hechos que pueden verse como formas imperfectas de ejecución de otros o de participación en los mismos".* (p. 535)

**Fenomenología del delito de trata,** en particular respecto de las víctimas, la sentencia realiza la siguiente declaración: *"Por ello, incluso si ellos no se sintieran víctimas de un hecho, no significa que no lo sean, así como que no haber pedido auxilio o acudir antes a la autoridad no es tan esperable como se pretende. Es como culpar a una persona de haber sido asaltada por vivir en un barrio peligroso, en circunstancias que no tiene posibilidades económicas para irse de ahí."* (p. 499)

#### **En cuanto al consentimiento**

*"El elemento objetivo del tipo consistente en la falta de consentimiento o el consentimiento viciado de la víctima requiere acreditar la falta de consentimiento de la víctima o la obtención de éste en forma viciada respecto de las condiciones de su captura, traslado, recepción o acogida por otros. Esta ausencia de consentimiento o el vicio en el mismo puede concretarse en que la víctima, conociendo tales condiciones las rechace, pero sea obligada a aceptarlas como que desarrollará un trabajo en condiciones normales y no de explotación laboral."*

*Sin embargo, la ley ha dejado este requisito implícito en la enumeración de los medios y circunstancias cuya concurrencia acredita presumir la falta de consentimiento de la víctima o la obtención viciada de éste en las condiciones de su captura, traslado, recepción o acogida por otros. Estos medios y circunstancias son, según la detallada descripción legal en este caso en particular la del aprovechamiento de una situación de dependencia o vulnerabilidad de la víctima, cuya prueba implica la de su falta de consentimiento." (p. 532)*

*Sin embargo, más adelante la sentencia señala: "En cuanto a la antijuridicidad del delito de trata de personas hay que considerar que el Protocolo de Palermo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, que indica en su artículo 3 letra b) que el consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios que describe nuestro artículo 411 quáter como formas ilícitas de obtenerlo." (p. 534)*

#### **Reiteración**

*"Que sin perjuicio que se trata de en estos casos de delitos cuyo objeto material, sujeto pasivo y víctimas son personas humanas, y así no sería posible considerar que la trata de unas comprende el desvalor de la trata de otras, pues no estamos ante cosas cuya individualidad pueda disolverse en un número o cantidad más o menos indeterminado, lo cierto es que en este caso en particular, las acciones imputables al acusado fueron realizadas en un tiempo muy breve, en apenas unos días llegaron todas las víctimas al lugar en que el imputado las esperaba y fueron todos objetos de una misma acción por parte del imputado y no de actos diferenciados e independientes unos de otros respecto de las víctimas, según se acredita, por lo que no se considera una reiteración en los términos pedido por el Ministerio Público." (p. 535)*

<b>TRIBUNAL</b>	TJOP Ovalle	<b>RIT</b>	18-2023
<b>FINALIDAD</b>	Trabajo forzoso	<b>RUC</b>	2101085571-0
<b>VEREDICTO EN TRATA DE PERSONAS</b>	Absolución	<b>FECHA SENTENCIA TJOP</b>	14-10-2024
<b>DECISIÓN CORTE DE APELACIONES</b>	-	<b>FECHA SENTENCIA ICA</b>	15-09-2022

#### DELITOS CONDENADOS Y/O ABSUETOS

Absolución por un delito de trata de personas con fines de trabajos o servicios forzados (art. 411 quáter).

#### RESUMEN EJECUTIVO

A partir de septiembre de 2021, los acusados, que tenían una relación de convivencia, captaron y recibieron a 6 víctimas de nacionalidad boliviana a través de redes sociales, engañándolos y aprovechándose de su situación de extrema necesidad de trabajo y vulnerabilidad, ofreciéndole venir a trabajar a Chile.

Para ello, fueron guiados por "coyotes" durante todo el trayecto, ingresando al país en forma irregular, hasta llegar a la ciudad de Ovalle, lugar donde ejercieron labores de cosechadores de frutas, siendo engañados respecto de las condiciones de trabajo, la forma en que se haría, entre otras circunstancias que fueron modificadas respecto a las que acordaron antes de viajar.

<b>CANTIDAD DE ACUSADOS</b>	2	<b>CANTIDAD DE VÍCTIMAS</b>	6
<b>NACIONALIDAD VÍCTIMA</b>	Boliviana	<b>SEXO VÍCTIMAS</b>	4 mujeres y 2 hombres

#### VERBOS RECTORES (ACTIVIDAD, CONDUCTA):

##### I) Captación:

"Así el concepto captar puede definirse como atraer a una persona, ganar su voluntad o afecto (...)"(p. 39)

##### II) Traslado:

"(...) trasladar, como llevar a una persona de un lugar a otro (...)"(p. 39)

##### III) Acoger y recibir:

"(...) acoger o recibir, como admitir a la persona en su compañía, casa o comunidad (...)"(p. 39)

"Que respecto a los últimos verbos rectores del delito, esto es acoger o recibir a las personas sin su consentimiento o con el mismo viciado, aquello tampoco ha podido verificarce en los autos, desde que de acuerdo al relato de cada uno de los testigos, todos llegaron por voluntad propia al campamento y se quedaron también en este por el tiempo que estimaron procedente (...)"(p. 41)

##### IV) Promover, facilitar o financiar:

"(...) y pueden considerarse como autores a quienes promuevan, faciliten o financien la ejecución de tales conductas, lo que significa que sean aquellos que inicien o tomen la iniciativa para que otro capte, traslade, acoga o reciba personas para los fines ya referidos; o bien faciliten cualquier conducta objetiva de cooperación con la captación, traslado, acogida o recibimiento de personas para tales fines; y financien, es decir aporten dineros para la realización de dichas conductas o sufraguen los gastos que ellas irroguen (...)"(p. 39)

#### MEDIOS COMISIVOS

En el caso en comento, se descartó la verificación de algún medio comisivo.

"Que respecto a los últimos verbos rectores del delito, esto es acoger o recibir a las personas sin su consentimiento o con el mismo viciado, aquello tampoco ha podido verificarce en los autos, desde que de acuerdo al relato de cada uno de los testigos, todos llegaron por voluntad propia al campamento y se quedaron también en este por el tiempo que estimaron procedente, no habiéndose relatado por ninguno que hayan sido retenidos en contra de su voluntad mediante empleo de violencia, intimidación o coacción, o a través del engaño, desde que cada uno señala que no sostuvieron conversaciones con los imputados sobre las condiciones laborales previos a su llegada a Ovalle y que cuando decidieron irse lo hicieron sin mayores inconvenientes."(p. 41)

#### **FINALIDAD:**

"(...) exigiendo la ley para su punición dos requisitos adicionales: que estos actos se cometan sin consentimiento de la víctima respecto de las condiciones de su captura, traslado, recepción o acogida o habiéndolo obtenido de forma viciada; y, en segundo término, que concurra en el responsable el elemento subjetivo del tipo que las tiene de ilicitud, es decir, el elemento subjetivo especial que da cuenta de la finalidad específica con que el responsable del hecho las comete, es decir, para que sus víctimas sean objeto de explotación sexual, laboral, reducción a la esclavitud o extracción de órganos." (pp. 39-40)

#### **FAZ SUBJETIVA:**

"Que, como ya se precisó, puede afirmarse que "este tipo penal se refiere a las personas que son transportadas para ser objeto de abuso laboral, o sea, se requiere una intencionalidad previa, y no un mero incumplimiento de obligaciones laborales, ya que el dolo requerido es la intención positiva de abusar de la persona que se encuentra en esta mermada condición." (p. 42)

### **DECLARACIÓN VÍCTIMA**

Declaran en juicio oral 4 de las 6 víctimas.

**GÉNERO**

-

**NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

-

### **PARTICULARIDADES DE LA SENTENCIA**

#### **Decisión absolutoria**

"En este sentido, los testimonios fueron contestes al referir que los encartados se encontraban presentes en los campamentos que les sirvió para pernoctar y alimentarse, y un sujeto al cual los testigos Choque Cáceres y Baltazar Navia describen como David, fue quien les contó que acusado B. empleaba personas para trabajar en labores agrícolas en Ovalle, lo que se corrobora con la serie de documentos presentados por la Defensa que confirman la calidad de empleador de personas que se dedican a labores de esta naturaleza de temporada. Asimismo, tampoco concurre en la especie la presencia de las víctimas en las hipótesis de explotación sexual, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ella, ni la extracción de órganos, tal como las esboza este tipo penal, actividades que no fueron acreditadas en el juicio, dando cuenta las evidencias presentadas sólo de trabajos libremente convenidos, por personas –aunque vulnerables económica y socialmente, por su situación migratoria irregular– que desarrollaron estas labores de manera libre, se les pagó a todos ellos el total de los servicios agrícolas convenidos, y asimismo, a la no encontrarse conformes con las condiciones laborales, decidieron libremente dejar dichos trabajos, todo ello, en consideración a sus particulares condiciones, las que influyeron en los tiempos y condiciones de vida, pero no pudiendo por estas circunstancias atribuirle un actuar punible a ninguno de los acusados." (p. 42)

<b>TRIBUNAL</b>	5º TJOP Santiago	<b>RIT</b>	91-2024
<b>FINALIDAD</b>	Trabajo forzoso	<b>RUC</b>	2001141291-3
<b>VEREDICTO EN TRATA DE PERSONAS</b>	Condena	<b>FECHA SENTENCIA TJOP</b>	24-02-2025
<b>DECISIÓN CORTE DE APELACIONES</b>	-	<b>FECHA SENTENCIA ICA</b>	-

#### DELITOS CONDENADOS Y/O ABSUETOS

Decisión condenatoria, por delito de trata de personas con fines de explotación laboral cometido en contra de una víctima menor de edad.

En fechas no determinadas entre 2011 y el año 2014, E. P. y J. S. captaron a la NNA de iniciales L.P. nacida el 25 de octubre del 2001 en Haití, para trasladarla a República Dominicana, y posteriormente, con fecha 25 de diciembre de 2016, a Chile, con el solo propósito de que ésta prestara servicios domésticos y se hiciera cargo de los cuidados del hijo menor de edad de los tratantes.

La situación de explotación laboral, en su modalidad de trabajos forzados y servidumbre se extendió hasta agosto de 2020, y durante todo ese tiempo se restringió a la víctima en su libertad de desplazamiento, de comunicación, de socialización, educación y salud, siendo víctima también de malos tratos físicos y psicológicos, todo lo cual provocó un profundo daño en su identidad, considerando la edad y etapa vital de la menor tratada.

<b>CANTIDAD DE ACUSADOS</b>	2	<b>CANTIDAD DE VÍCTIMAS</b>	1
<b>NACIONALIDAD VÍCTIMA</b>	Haitiana	<b>SEXO VÍCTIMAS</b>	Mujer

#### CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO

##### VERBOS RECTORES (ACTIVIDAD, CONDUCTA):

"Se consuma con la comisión de las conductas señaladas en la norma, es decir, captar, trasladar, acoger o recibir. Teniendo en cuenta la multiplicidad de verbos rectores que se sancionan en el tipo de manera alternativa se ha calificado como un delito de emprendimiento." (p. 43)

##### I) Captación, traslado, acoger, recibir, promover, facilitar:

"Respecto al primer verbo rector contemplado en el tipo, esto es, "**captar**", en su acepción natural se define por el Diccionario de la Real Academia como "Atraer a alguien o ganar su voluntad o afecto". Un ejemplo dado por la profesora Cárdenas para el caso de extranjeros sería la oferta de tramitar su documentación de ingreso al país.

Por su parte, la acción de "**trasladar**" significa "Llevar a alguien o algo de un lugar a otro." conforme al diccionario de la Real Academia. Conforme a la definición transcrita que no distingue los lugares, se entiende que puede realizarse indistintamente de un país a otro o de un lugar a otro de un mismo Estado. La profesora Cárdenas señala que, aunque generalmente esta acción produce el efecto del desarraigo del sujeto pasivo, esto no es un elemento del tipo.

Por otro lado, la palabra "**acoger**" implica "Admitir en su casa o compañía a alguien." conforme a su sentido natural.

Por último, la acción de "**recibir**", en lo pertinente quiere decir "Dicho de una persona: Tomar lo que le dan o le envían.", "Hacerse cargo de lo que le dan o le envían." o "Admitir a otra en su compañía o comunidad."

La distinción entre estos dos últimos términos ha sido entendida por la prolongación en el tiempo de cada una. Mientras el verbo recibir implica la recepción en un tiempo y lugar determinado, la acogida implica una mantención de esta.

Por último, el mismo artículo 411 quáter en su inciso final sanciona a quienes promuevan, faciliten o financien la ejecución de tales conductas. Al respecto, "**Promover**" significa en este contexto iniciar o tomar la iniciativa para que otro capte, traslade, acoga o reciba personas para su explotación sexual, reducción a la esclavitud o la extracción de sus órganos; facilitar, cualquier conducta objetiva de cooperación con la captación, traslado, acogida o recibimiento de personas para tales fines; y **financiar**, aportar dineros para la realización de dichas conductas o sufragar los gastos que ellas irroguen." (p. 44)

"De manera que se requiere que se configure una acción, como en este caso el traslado teniendo en consideración que la afectada migró desde su país de origen ubicado en Haití hasta República Dominicana por coordinaciones realizadas por los imputados.

*Por otro lado, también se acreditó un segundo traslado desde República Dominicana hacia Chile, viaje que hizo por vía aérea con la sentenciada para luego ser recibidas por J. en el aeropuerto de este país.” (p. 73)*

*“En segundo lugar, se acredító que la víctima fue acogida por los imputados, en el sentido, de que desde que fue trasladada desde su país de origen comenzó a convivir de manera permanente con la familia P. y en el domicilio de éstos, lo que cumple con el sentido natural de este verbo, esto es, “Admitir en su casa o compañía a alguien”.” (p. 73)*

#### **MEDIOS COMISIVOS:**

*“Conforme se desprende del inciso segundo del artículo antes citado, cuando este delito es cometido en contra de niños, niñas y adolescentes, no es necesaria la concurrencia de los medios comisivos establecidos en el inciso primero y que se exigen para el caso de las víctimas adultas.*

*La ausencia de esta exigencia para la sanción de este delito cuando es cometido contra menores de edad “destaca tanto la protección de la seguridad de los menores como la prevención de su deshumanización, propia de los fenómenos de esclavitud, donde el cuerpo de los otros queda entregado a la disposición del amo.” (p. 43)*

#### **FINALIDAD:**

*“Sumado a ello, para la configuración de este delito se exige como elemento subjetivo que tales acciones estén destinadas a los fines indicados en la norma, esto es, que la víctima sea objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos.” (p. 43)*

#### **Trabajos Forzados:**

*“La acepción jurídica del término **trabajo forzado** se encuentra en el Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre el trabajo forzoso, ratificado por Chile y en cuyo el artículo 2 párrafo 1 define “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.” (p. 45)*

*“En efecto, en el caso sub judice, se acreditó que la víctima fue constreñida por los acusados a ser objeto de **trabajos forzados**. Entendiendo este concepto conforme a la acepción del Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre el trabajo forzoso, ratificado por Chile y en cuyo el artículo 2 párrafo 1 define “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.”*

*En efecto, se acreditó que L. Y. P. siendo una niña y adolescente debió realizar trabajos de cuidado de los hijos del matrimonio y labores domésticas, en jornadas extensas de trabajo y que además fue objeto de maltratos psíquicos y físicos que estaban vinculados con el desempeño de dichas labores. Así, por ejemplo, la señora la golpeaba o insultaba cuando no le gustaba cómo hacía las cosas de la casa por ejemplo la comida quedaba mal hecha, si se demoraba mucho en ir a buscar al hijo de los acusados al colegio o si no lograba que éste se comiera toda la comida.” (p. 74)*

*“Por otro lado, también se acreditó que en este caso la menor de edad fue objeto de servidumbre puesto que se acreditó que los acusados se apropiaron de la persona y fuerza de trabajo de la menor de edad, sometiéndola a jornadas extensas de labores domésticas y de cuidado que iban desde las 10 a las 14 horas diarias, sin que recibiera ningún tipo de remuneración.” (p. 75)*

#### **FAZ SUBJETIVA:**

*“Por otro lado, en cuanto al **elemento subjetivo del tipo**, también se estableció que estas conductas estuvieron destinadas a que la víctima fuera objeto de trabajos forzados o servidumbre, como una **tendencia interna trascendente**, que incluso fue manifestada por los acusados en su declaración durante la investigación en que ambos dijeron que tuvieron la noticia de una niña que se encontraba en situación de calle y ambos expresaron que necesitaban a alguien que les cuidara a su hijo y les hiciera aseo, por lo que posteriormente coordinaron su traslado. Asimismo, esta finalidad también fue posible colegirla del trato diferenciado que recibía la menor de edad respecto a los hijos biológicos del matrimonio, quienes no estaban radicados a las labores del hogar como sí lo estaba de manera exclusiva la víctima de esta causa.” (p. 73)*

### **DECLARACIÓN VÍCTIMA**

La víctima declaró en juicio, también lo hizo durante la etapa investigativa, y fue sometida a pericias sociales y psicológicas.

#### **GÉNERO**

-

## NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

La única víctima era una menor de edad.

### Daño en la identidad de la víctima como una forma específica de daño a consecuencia de la experiencia de explotación siendo NNA

"Especialmente, respecto al informe de daños la perita indicó que L. sufrió un quiebre de su historia vital, experimentó un duelo no resuelto por la muerte de sus padres cuando ella era una niña. Estas circunstancias potenciaron las condiciones para que fuera sometida a explotación y la imposibilidad de salir de esta realidad de manera previa. Lo anterior, sumado a que experimentó la explotación y anulación constante de su identidad. Por lo que no tenía esperanza de futuro ni motivaciones propias. Por último, le relató en específico un momento que la marcó mucho y es que ella tenía una foto de su madre fallecida y soñaba mucho con ella. Sin embargo, E. le rompió la foto diciéndole que ahora ella era su mamá.

Por otro lado, también sirvió para acreditar el daño experimentado por la víctima en su identidad lo señalado por la perito historiadora Constanza Ambiado, quien refirió que L. tiene serios problemas para poder abordar los recuerdos de su infancia en Haití, las memorias que tienen que ver con su familia nuclear, con su madre y sus hermanos principalmente. Se acuerda de muy pocas cosas, de manera que no se encuentra posibilitada para viajar en algún momento a Haití e ir a buscar a su familia biológica."(p. 67)

## PARTICULARIDADES DE LA SENTENCIA

### Valoración de la declaración de la víctima

"No le quita credibilidad al relato de la afectada, como arguyó el defensor, que existan inconsistencias referentes a si viajó sola de un país a otro, la fue a dejar su tía o la fue a buscar E., puesto que se trata de inconsistencias periféricas que pueden explicarse por el transcurso del tiempo, y que además se refieren a hechos acaecidos hace más de 10 años, cuando L. era una niña, y en una especial situación de vulnerabilidad -habiendo fallecido sus padres y el tío que asumió sus cuidados-, lo que hace aún más plausible que sus recuerdos no sean lineales."(p. 47)

"Por otro lado, señaló que cuando llegó a República Dominicana no hacía tanto porque casi no sabía hacer nada. En cambio, a los 15 años empezó a hacer cosas, labores de la casa, el aseo, limpiar y cocinar.

Esta parte de su relato, a juicio de estas sentenciadoras, le otorga mayor credibilidad a la testigo, puesto que no exagera los hechos narrados, sino que incluso es capaz de distinguir una etapa en que no estuvo constreñida a realizar las labores del hogar y que luego cuando creció un poco más se le empezó a exigir aquello. Lo que además es plausible considerando su edad en cada momento. Resulta esperable que siendo una niña tuviera menos habilidad para hacer el aseo, pero llegada su adolescencia tenía todas las facultades para hacerlo."(p. 54)

### La regularidad o irregularidad de los ingresos fronterizos no son un elemento exigido en el tipo penal

"Cabe señalar que aun cuando no se haya acreditado que estas acciones hayan sido realizadas de manera irregular, lo cierto es que el incumplimiento de las normas migratorias no son un elemento que el tipo penal exija, de manera que no obsta a configurar esta conducta."(p. 73)

### Atipicidad por existencia de solo una víctima

"De tal manera, en cuanto a los elementos objetivos del tipo penal, éste puede ser cometido por cualquier persona y en contra de un sujeto común, sin que se exija pluralidad de víctimas, pudiendo en consecuencia cometerse contra una sola persona"(p. 43)

### Referencia expresa a la falta de concreción de la explotación

Y si bien es un delito de mera actividad de manera que no exige un resultado consistente en que esa finalidad se concrete para que se configure el tipo penal, en este caso en particular, sí se materializó el objetivo inicial de manera prolongada en el tiempo, lo que igualmente da cuenta de la existencia de este elemento subjetivo del tipo."(p. 73)



**POLÍTICA**  
**Nacional**  
**CONTRA EL CRIMEN**  
**ORGANIZADO**

